

PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS QUINTO Y SEXTO DE LA PROPUESTA DE CÓDIGO CIVIL ELABORADOS POR LA ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL.

La Asociación de Profesores de Derecho Civil acordó, a raíz de la celebración en Valladolid de su última Asamblea, en abril de 2014, con ocasión de las Jornadas de Estudio que periódicamente organiza, acometer como proyecto, de cara a la celebración de las siguientes Jornadas de Estudio, la elaboración de una Propuesta de Código Civil. Para ello la Junta Directiva estableció cuales serían las características a las que debería responder el proyecto, programó una agenda para su realización, promovió la constitución de grupos de trabajo que asumieran la redacción de las diversas partes de esa Propuesta de Código Civil, y aprobó unas directrices sobre la estructura y forma de las ponencias atribuidas a cada uno de esos grupos de trabajo.

De todo ello se dio cuenta al Ministerio de Justicia mediante carta dirigida al Señor. Ministro, de la que se envió copia a las Instituciones del Estado relacionadas con el Derecho y la Justicia, así como, ulteriormente, mediante reunión celebrada con la Señora Subsecretaria y el Señor Secretario General Técnico de Justicia.

En la caracterización del proyecto se preveía que

- la Propuesta de Código Civil no afectaría al desarrollo de la legislación civil autonómica derivada del artículo 149.1.8^a de la Constitución y de los Estatutos de las Comunidades Autónomas con propio Derecho civil,
- la Propuesta de Código Civil no tendría pretensiones de cambio en lo sustancial, limitándose a recoger y sistematizar el estado actual de la cuestión en todas las instituciones, sin perjuicio de introducir modificaciones concretas sobre cuya necesidad existiese un amplio consenso,
- se aprovecharían en todo lo conveniente cualesquiera materiales que pudiesen resultar útiles, en especial la Propuesta de Anteproyecto de Ley de Modernización del Derecho de Obligaciones y Contratos, elaborado por la Sección de Derecho Civil de la Comisión General de Codificación (publicado en 2009), la Propuesta de Código Mercantil elaborada por la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación (publicada en 2013), así como el Anteproyecto de ley derivado de aquella, los Principios de Derecho Contractual Europeo (*PECL*) y el *Draft Common Frame of Reference (DCFR)*,
- y que la Propuesta de Código Civil constaría de Título Preliminar y seis Libros, dedicados, respectivamente y por este orden, a persona (incluyendo personas jurídicas –asociaciones y fundaciones– y representación), a familia (incluyendo parentesco y régimen económico matrimonial), a bienes, propiedad y derechos reales (incluyendo garantías reales, censos y derecho de superficie), a modos de adquirir (incluyendo usucapión), a obligaciones y contratos, a prescripción y caducidad.

La agenda para la realización del proyecto preveía que la Propuesta de Código Civil debería quedar acabada en el plazo de tres años, correspondientes a las dos próximas Jornadas de Estudio de la Asociación, a celebrar en otoño de 2015 y en primavera de 2017 respectivamente, especificando que se abordaría en primer lugar el Libro Quinto, dedicado a las obligaciones y a los contratos, mientras que el Título Preliminar y los demás Libros deberían quedar ultimados

en las Jornadas de Estudio de 2017. Posteriormente se añadió a la primera fase del proyecto la realización del Libro Sexto, dedicado a la prescripción y a la caducidad.

En cumplimiento de esa agenda de trabajo se presenta a los miembros de la Asociación para su estudio, presentación de enmiendas y ulterior debate en las Jornadas de Estudio que tendrán lugar en la Universidad de Castilla-La Mancha, en su Campus de Cuenca, los días 15 y 16 del próximo mes de octubre, el Borrador de la Propuesta de Código Civil correspondiente a los dos mencionados Libros Quinto y Sexto.

LIBROS QUINTO Y SEXTO DE LA PROPUESTA DE CÓDIGO CIVIL

ÍNDICE GENERAL

Página

Exposición de Motivos	4
Índice del texto articulado del Libro Quinto	54
Texto articulado del Libro Quinto	80
Índice del texto articulado del Libro Sexto	327
Texto articulado del Libro Sexto	329

Exposición de Motivos

Introducción.

1. El Libro Quinto está dividido en diecinueve Títulos. El Título I se ocupa de las obligaciones en general, el Título II de los contratos en general, y los Títulos III a XVII de los contratos en particular por este orden: compraventa (Título III), compraventas especiales (Título IV), permuta (Título V), arrendamiento de cosas (Título VI), comodato (Título VII), contratos de servicios (Título VIII), contratos de distribución (Título IX), sociedad (Título X), contratos de gestión de negocios ajenos (Título XI), contratos de financiación (Título XII), arrendamiento financiero (Título XIII), depósito (Título XIV), contratos aleatorios (Título XV), transacciones (Título XVI) y fianza (Título XVII). El Título XVIII se ocupa de las obligaciones derivadas de actos ilícitos no contractuales, los que nuestro Código Civil denomina cuasi contratos. Finalmente, el Título XIX regula la responsabilidad civil extracontractual.

Como ya se ha indicado, desaparecen de este Libro, dedicado a las obligaciones y a los contratos, la regulación del régimen económico matrimonial, de las garantías reales, de los censos, y de la usucapión y la prescripción, que pasará a ser tratada en los Libros dedicados a la familia, a los bienes, la propiedad y los derechos reales, a los modos de adquirir, y a la prescripción y caducidad respectivamente.

A la hora de determinar las características de este Libro Quinto se consideró oportuno respetar los ámbitos de la contratación que en estos momentos son objeto de estudio principalmente por la doctrina mercantilista, y aspirar, en cambio, a una regulación global de los contratos propios del Código Civil, incluyendo en ellos también los de consumo.

Partiendo de que la distinción entre civiles y mercantiles en esos contratos es fuente permanente de confusión, y de que dicha distinción carece en lo principal de justificación en la actualidad, por no dar lugar a regulaciones sustancialmente diferentes, se optaba por recoger en la Propuesta de Código Civil regulaciones globales de los mismos en aras de la sencillez y de la claridad, es decir, en aras de la seguridad jurídica.

De acuerdo con lo cual, se preveía que quedasen fuera de la Propuesta de Código Civil los contratos publicitarios, el contrato de agencia, el contrato estimatorio, el de mediación, el de participación, los contratos de transporte, los contratos de financiación (salvo el préstamo y el arrendamiento financiero), las operaciones en el mercado de valores, los contratos de seguros y de mediación de seguros.

Por lo que a la responsabilidad civil extracontractual era propósito del proyecto abordar una regulación global de la misma en la Propuesta de Código Civil, incluyendo también la correspondiente a algunas de las diversas leyes especiales que se ocupan de la materia.

En términos generales, la Propuesta de Libro V responde fielmente a las características expuestas.

2. El Libro Sexto está dividido en dos Títulos, dedicados a la prescripción y a la caducidad. Estas son, sin duda, dos materias especialmente necesitadas de actualización en nuestro Código Civil. Desde hace tiempo la doctrina viene poniendo de relieve la conveniencia de separar la regulación de la prescripción de la correspondiente a la usucapión, que se abordará en el Libro Cuarto, junto con los demás modos de adquirir. También son muestra manifiesta de ese desfase los plazos de prescripción que mantiene el Código Civil, y su desconocimiento de la figura de la suspensión como complemento de la interrupción de la prescripción. En cuanto a la caducidad, su regulación es tan novedosa en la Propuesta de Código Civil como necesaria en nuestro Código Civil.

La Propuesta de Código Civil no hace sino recoger, sistematizar y aclarar estas dos materias de acuerdo con las elaboraciones de la legislación comparada, la jurisprudencia y la doctrina.

Libro Quinto

V-I y II. Consideraciones generales acerca de los Títulos I y II.

La determinación del contenido y la sistemática de los Títulos I (De las obligaciones en general) y II (De los contratos en general) responde a unas concepciones metodológicas comunes y a unas decisiones previas que requieren ser explicadas conjuntamente.

En ambos casos se ha partido de los mismos textos de referencia. Así, de un lado, se han tomado en consideración los textos legislativos europeos pertenecientes a los países que se corresponden con nuestra tradición jurídica, así como algunas proposiciones de reforma surgidas recientemente en dichos países, en particular en Francia. Asimismo se han tomado en consideración los modelos del denominado *soft law* en materia de obligaciones y contratos: Fundamentalmente los *Principles of European Contract Law* (en adelante PECL) y el *Draft Common Frame of Reference* (en adelante DCFR); también, aunque en bastante menor medida, el Proyecto elaborado por el Grupo de Pavía. Y, por supuesto, la *Propuesta de Modernización del Código civil en materia de obligaciones y contratos* (en adelante PMCC), elaborada por la Comisión General de Codificación en 2009.

De todos estos textos el último ha sido el más importante y ello por razones obvias: se trata de una Propuesta elaborada por juristas de reconocido y merecido prestigio que ha sido hecha teniendo en cuenta la doctrina y jurisprudencia españolas y cuya fecha es lo suficientemente reciente como para haber tomado en consideración la mayor parte del resto de los textos de referencia. Seguir la PMCC no significa que la Propuesta que ahora se presenta sea idéntica, pero sí que es muy parecida: podría considerarse como una “*reelaboración*” de la misma y, si bien existen diferencias entre ambos textos articulados, éstas son en su mayor parte de sistemática.

Hay materias que el Código civil incluyó dentro de la regulación de las obligaciones pero que, según la sistemática moderna, encontrarían mejor acomodo en otros lugares del Código o incluso en otros cuerpos legislativos. Esas materias han sido descartadas de nuestra Propuesta a pesar de que la

PMCC sí las incluyó, lo cual, por otra parte, es lógico: la PMCC se concibe como una modificación “sólo” de algunas partes del Código civil, y tiene por lo tanto que asegurarse de que no queden materias sin regular; por el contrario, el texto articulado que ahora se propone puede en ese punto actuar con mayor libertad y coherencia sistemática, pues se enmarca en una iniciativa de sustitución completa del Código civil en la que no se ve la necesidad de incluir ciertas partes para evitar que queden huérfanas de regulación.

En particular, en la Propuesta de regulación de las obligaciones en general no se recoge la materia relativa a la prueba de las obligaciones y al valor probatorio de los distintos tipos de documentos, que en el vigente Código civil es tratada en el Capítulo V del Título I, y que en la PMCC constituye el Capítulo III del Título II. Se entiende que, si bien las cuestiones tratadas en tales lugares son de gran importancia, dado que no hay un régimen especial para las obligaciones respecto del valor probatorio de los documentos, la ubicación correcta de esta materia se encuentra, en parte en las leyes procesales, y en parte a propósito del “acto jurídico”.

No se recoge tampoco en la regulación de los contratos en general ninguna norma relativa a la capacidad necesaria para contratar, por considerar que esta materia corresponde al Libro I (de las personas) de nuestra Propuesta de Código civil. Tampoco se ha incluido la materia de la que se ocupa el Capítulo VI de la PMCC, denominado “De la representación en los contratos”, puesto que la representación, como mecanismo en virtud del cual una persona puede realizar válidamente actos cuya eficacia se da en la esfera jurídica ajena, tampoco es, en sentido estricto, una institución propia del Derecho de obligaciones.

En varios de los modelos de referencia usados se encuentra abundancia de preceptos cuyo valor es principalmente teórico o definitorio. Y es que las teorías “generales” de las obligaciones y de los contratos se prestan mucho a estos preceptos escolásticos que se limitan acaso a reflejar nociones doctrinales pero no parecen pensados para “ordenar” la realidad. Sin embargo, siendo el valor de este tipo de preceptos eminentemente doctrinal, su lugar no parece que deba ser un texto legal; pues en estos las únicas definiciones que tienen plenamente sentido son las que pretenden delimitar el ámbito de aplicación de alguna norma o grupo de normas. De ahí que en esta Propuesta se incluyan muy pocos preceptos definitorios: sólo están los que resultan realmente necesarios.

Finalmente, una última aclaración de carácter general que tiene que ver con el sector de la realidad que se pretende regular. En el siglo XIX la distinción entre contratación general y contratación mercantil era muy clara, pero hoy esta distinción es bastante más difusa, e incluso cuestionable. La división del derecho de la contratación entre el Derecho civil y el mercantil no es algo que se de en todos los países europeos. Sea como fuere, lo que parece evidente es que hoy día en la contratación *general* hay que incluir, junto con la contratación entre particulares, a la contratación profesional y a la contratación mixta; lo que significa que, a la hora de establecer la regulación general de las obligaciones y contratos, hay que ampliar la perspectiva de la codificación decimonónica. Pero una cosa es “ampliar la perspectiva” y otra distinta “invertirla”. Nuestro Código

civil, para merecer el nombre de “civil”, tiene que servir para la contratación entre particulares tanto como para la contratación con profesionales. De modo que la profesionalización de la contratación no debe llevarnos a establecer una regulación que sea inadecuada para la contratación entre particulares. La norma debe tomar en consideración *todos los casos en los que podría ser aplicable* y establecer en cada caso la regla más razonable. A veces incluso serán precisas dos reglas, pero lo que no debe hacerse es establecer, como única regla, la que sólo está pensando en la contratación profesionalizada.

Un buen ejemplo de lo que se quiere indicar con la anterior reflexión se puede encontrar en el caso de la figura de la *mora debitoris*: la PMCC no la regula en sede de incumplimiento (aunque la menciona a propósito de la solidaridad). Probablemente su falta de regulación se debe a que en el contexto de la nueva concepción del incumplimiento, la mora es considerada un incumplimiento más, sin que la PMCC encuentre razón que justifique su tratamiento diferenciado.

Sin embargo, frente a dicha valoración, que tal vez sea plenamente admisible en una contratación profesionalizada, lo cierto es que el requisito de la interpelación, en la contratación entre particulares, es un buen mecanismo para determinar cuándo el retraso es jurídicamente relevante. Porque si llegado el día del pago el deudor no cumple y el acreedor no se queja, es hasta cierto punto “natural” que el deudor no se dé prisa en cumplir si de las circunstancias no es fácil deducir que para el acreedor es urgente cobrar o que el retraso le puede perjudicar.

De modo que se ha decidido “rescatar” la figura de la mora, pero no en sede de incumplimiento, sino a propósito del tiempo del pago, lo cual, de otro lado, tiene la ventaja de que permite ubicar simultáneamente la mora del deudor y la del acreedor. Figura esta última que en la PMCC también había desaparecido.

La distribución de materias entre el Título de obligaciones y el Título de contratos.

La delimitación entre lo que es “teoría general de la obligación” y lo que es “teoría general del contrato”, resulta extraordinariamente difícil. Ello tiene que ver con el hecho de que el contrato es la principal fuente de obligaciones y hay ciertos tipos de obligaciones que sólo pueden –o suelen– nacer de los contratos; pero también con el hecho de que la elaboración doctrinal de la teoría de la obligación se hizo a partir del estudio de las obligaciones nacidas de contrato.

Para la toma de decisión de determinar qué hay que incluir en el título de la obligación y qué en el título de los contratos, la tradición no ayuda demasiado como criterio, ni tampoco la doctrina pues hay autores que incluyen en la teoría del contrato ciertas figuras que otros estudian dentro de la teoría de la obligación. Finalmente se ha optado por incluir en las obligaciones todo lo que tenga que ver con la obligación propiamente dicha (es decir con el crédito o con la deuda) con independencia de la fuente de la que ésta hubiera nacido, mientras que todo lo que vaya referido principalmente al negocio del que surge la obligación, se ha incluido en el título de los contratos. No obstante se ha huido de rigideces en la aplicación de este criterio, de modo que en ocasiones han prevalecido otras razones y hay materias cuya regulación se incluye entre las obligaciones y que, igualmente, sistemáticamente hubieran podido

incorporarse en el Título de los contratos.

Un ejemplo de lo que se indica puede ser el caso de la cesión de la posición contractual. El propio nombre de la figura apunta a que tal vez debiera incluirse su regulación entre los contratos, ya que en ella se cede no un crédito o una deuda, sino toda una "posición contractual". Sin embargo dado el parecido de esta figura con los supuestos de cambio de acreedor y de cambio de deudor, se ha preferido regularlas conjuntamente dentro del Capítulo denominado "De la transmisión de las obligaciones", lo cual, a su vez, simplificaba también la estructura del título de los contratos.

El resultado final de la distribución de materias entre ambos Títulos que se recoge en la Propuesta se aproxima bastante a la hecha por la PMCC, aunque no es totalmente idéntica. Acaso la discrepancia más importante entre ambas Propuestas esté en el hecho de que los problemas relativos a la alteración sobrevinida de las circunstancias que en la PMCC se tratan entre las obligaciones, en esta Propuesta se han llevado al título de los contratos.

La sistemática del Título I.

Tal y como se ha señalado ya, la fidelidad a la PMCC es mayor en relación con el contenido concreto de la regulación que con su sistemática.

En la PMCC el título relativo a las obligaciones se organiza en 15 Capítulos de extensión muy desigual. El más extenso contiene 26 artículos, distribuidos en seis secciones, y los más cortos tienen un sólo precepto. De otro lado, no parecen estar totalmente claras las razones o criterios que se han seguido para determinar cuándo una materia o institución merece un Capítulo, cuándo merece una sección y cuándo no merece ningún tipo de subdivisión sistemática.

En la Propuesta que ahora se presenta se ha procurado reordenar la materia, buscando un mayor equilibrio y proporción entre las distintas unidades sistemáticas que componen el Título, de acuerdo con el orden de exposición habitual de la materia propia de las obligaciones. Desde este punto de vista la sistemática resulta *clásica* en el sentido de que en la codificación decimonónica la estructura básica de los códigos respondía al plan de exposición que era habitual por aquellas fechas, y eso mismo es lo que hemos intentado hacer: el índice del Título I no difiere demasiado del índice que cabe esperar encontrar en un tratado de obligaciones actual.

El punto de partida son las disposiciones generales (Capítulo I), en las que se recoge una noción de obligación (a efectos de delimitar el ámbito de aplicación del libro y del título), se establece con carácter general el protagonismo de la buena fe en esta materia y se determinan las fuentes de las obligaciones, explicitando los casos en los que de la voluntad unilateral puede nacer una obligación. A partir de ahí se establecen ciertas normas relativas a "algunas clases de obligaciones" en el Capítulo II (no todas las "clases de obligaciones", pues algunas no requieren normas específicas, y otras se regulan en otros lugares). Tras ello se procede a regular el régimen de las obligaciones con pluralidad de sujetos (Capítulo III) y, a partir de aquí se van examinando algunas de las distintas vicisitudes que una obligación puede experimentar a lo largo de su vida: transmisión, cumplimiento, extinción sin cumplimiento o

incumplimiento. El último Capítulo contiene las medidas de protección y garantía del crédito y sirve para agrupar distintos mecanismos o instituciones que tienen en común el servir al acreedor para hacer más probable el cobro y que en la PMCC se encuentran dispersas: algunas entre las disposiciones generales, otras en Capítulo propio, otras sin reflejo en ella. A este Capítulo se ha traído también la disciplina de la concurrencia y prelación de créditos.

La sistemática del Título II.

Al igual que en el Título anterior, se ha alterado aquí la sistemática de la PMCC, en el sentido que se señala más adelante. El contenido del texto articulado, no obstante, no se aleja de la PMCC, a la que en ocasiones se sigue literalmente, pero también se han tratado algunas cuestiones de las que aquella no se ocupa.

Quizá lo más llamativo de la sistemática que se propone sea la inexistencia de un Capítulo destinado a regular los “elementos esenciales” del contrato, a diferencia de nuestro Código civil, que dedica a tales requisitos esenciales el Capítulo II del Título II del Libro IV, encabezado por el artículo 1261 que los enumera.

Pero, de un lado, se trata de elementos que se desprenden de la propia noción de contrato, cuya elaboración parece más una tarea de la doctrina que del texto legal. De otro, a la vista de la regulación que resulta de la PMCC así como de nuestra Propuesta, la imposibilidad inicial no impide el nacimiento del vínculo y la causa, como elemento autónomo, se suprime. Carece ya de sentido, en este contexto, una norma que subordine la existencia del contrato a la concurrencia de estos requisitos. Sin perjuicio, naturalmente, de las consecuencias que haya de desencadenar la inexistencia del objeto, la ilicitud de éste o del propósito perseguido, o la ausencia de consentimiento.

El Título se abre con un primer Capítulo dedicado a disposiciones generales y, a partir de ahí, se ha intentado construir la secuencia lógica que empieza con el proceso de formación del contrato (Capítulo II), pasando a las normas sobre forma de las declaraciones de voluntad contractuales y su interpretación (Capítulos III y IV). El Capítulo V engloba los preceptos que habrán de determinar qué es lo que está “dentro” del contenido contractual mediante las normas de integración, así como las que concretan el ámbito y los límites en supuestos de indeterminación relativa de algunos aspectos. En esta sede se ubica la regulación de las condiciones generales de los contratos, que detalla los presupuestos para que efectivamente constituyan regla contractual, así como los límites a los que ha de sujetarse la configuración unilateral de dicho contenido por una de las partes, sin influencia de la otra.

El Capítulo VI parte de un contrato ya perfeccionado, cuyo contenido ha quedado delimitado, y se ocupa de los efectos del vínculo contractual entre las partes. Se regulan las hipótesis que cabría describir como las excepciones generales a la fuerza obligatoria del contrato y se enuncia como regla general la facultad de desistimiento unilateral del comitente en los contratos con prestaciones de hacer y las consecuencias de su ejercicio. El Capítulo también contempla la incidencia que eventos imprevistos y posteriores a la celebración pueden tener sobre la subsistencia del vínculo en los términos inicialmente convenidos. En esta sede parecen encajar de modo coherente, además, los

contratos que atribuyen un derecho a favor de un tercero, o la estipulación que permite la entrada de un tercero en la posición de parte mediante el contrato para persona por designar.

El Capítulo VII, de algún modo reflejo negativo del anterior, contempla los tradicionales supuestos de invalidez del contrato que impiden la producción de los efectos pretendidos por las partes, con una estructura que pretende responder a una concepción ampliamente compartida de la taxonomía de la ineficacia: nulidad, anulación y efectos comunes a ambas. Además, la sección dedicada a la restitución intenta diseñar, en la medida de lo posible, un régimen general aplicable a otros supuestos por remisión. En este Capítulo se dedica una sección a la rescisión del contrato en caso de lesión, desgajada ya de la rescisión por fraude, conservando el carácter restrictivo de los supuestos en los que puede tener lugar, así como sus efectos.

La cuestión de la causa de los contratos.

La causa es una noción ardua y difícil. La interpretación de los preceptos del Código civil es discutida y discutible. La PMCC decide mantener varias referencias a la noción de causa, a pesar de que, al igual que en nuestra Propuesta, se ha optado por no enumerar ni definir los requisitos esenciales del contrato. Pero tal vez mantener dichas referencias, sin intentar siquiera describir el concepto de causa, contribuya a aumentar el problema. La exposición de motivos de la PMCC afirma que *“aunque se mantiene la idea de que todo contrato debe estar fundado en una causa que sea lícita, no se dota al elemento causal del contrato del rigor que en el Derecho anterior parecía tener”*. El artículo 1238 de la PMCC, no obstante, declara la nulidad de los contratos sin causa o cuya causa sea contraria a la ley o a la moral.

Nuestra doctrina ha destacado que la noción de causa cumple distintas funciones que, acaso, pueden alcanzarse a través de otros expedientes. Es indudable que constituye un anclaje al que acuden con frecuencia tanto la doctrina como la jurisprudencia como base o fundamento de su argumentación. Pero quizá esa misma versatilidad contribuye a oscurecer el concepto y a dificultar la articulación de su régimen jurídico.

Dos son las funciones asignadas a la causa en sentido objetivo: determinar la fuerza y la eficacia asignable a cada convención, y determinar la validez o invalidez del contrato. En el primer caso, la “causa” se usa con la finalidad de la calificación del contrato y equivale al conjunto de propósitos prácticos realmente perseguido por las partes; en el segundo, la causa se identifica con diferentes nociones: a veces significa legalidad del contrato entendido en su conjunto (causa ilícita); otras veces evoca la realidad del consentimiento (ausencia de causa o causa falsa). Pero todas estas funciones se pueden desempeñar sin acudir a la noción de causa. De otro lado, también se ha tenido en cuenta que en los modelos de referencia del *soft law*, como los PECL y el DCFR no se contempla la causa. Tampoco se incluye en el último proyecto de reforma del Código francés de 2015.

Contratos en general y contratos de consumo.

El último Capítulo de este Título II se dedica a los contratos de consumo. Se observará, sin embargo, que a lo largo de la regulación de todo el Título se han

ido insertando referencias a los consumidores. De hecho, estas referencias también se encuentran en el Título primero.

Pudiera pensarse que, existiendo un Capítulo dedicado específicamente a los contratos de consumo, toda regla relativa a los consumidores debiera encontrarse en el mismo. Tal proceder, sin embargo, acaso daría una imagen falsa de la realidad, pues llevaría a pensar que la contratación entre consumidores y empresarios no es sino una excepción al régimen general. Por el contrario: la idea que se ha incorporado a la Propuesta es la de que las reglas generales incluyen, cuando es oportuno, este ámbito de la contratación. No se trata, por ejemplo, de que la regla sea la de que en caso de pluralidad de sujetos se presume la solidaridad pero hay una excepción para el caso de contratos de consumo. Sino, más bien, de que la regla general incluye la presunción de solidaridad y la de mancomunidad, según los casos.

Desde este punto de vista, el Capítulo VIII se limita a recoger determinadas definiciones, prohibiciones y deberes del profesional, procedentes en su mayor parte del Texto Refundido de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, con las reformas introducidas por la Ley 3/2014, de 27 de marzo que transpone la Directiva 2011/83/UE, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores. Se persigue, de este modo, que el Código civil establezca el marco general de normas tuitivas del consumidor, pero en absoluto se agota la materia.

V-III, IV y V. Los contratos de compraventa y permuta.

En la regulación del contrato de compraventa, compraventas especiales y permuta se ha seguido como primera directriz la de realizar una ordenación sistemática con preferencia a la regulación más general, de manera que se ha evitado regular en la parte especial aquello que ya lo está con suficiencia en otra parte más general. Por ello, no se ha conservado o introducido en sede especial nada que tuviera su correlato en otra más general.

Asimismo, se ha considerado que, por defecto, toda la regulación de los Títulos III, IV y V tiene carácter dispositivo. Por ello: a) se han marcado expresamente aquellas normas que tienen carácter imperativo o semiimperativo; b) se ha prescindido, en el resto de las normas, de introducir expresiones del tipo de “salvo pacto en contrario” o semejantes.

Finalmente, considerando que la aplicación del Código será siempre supletoria respecto de lo regulado en otras leyes, que se aplicarán preferentemente, se ha prescindido de realizar advertencias genéricas del tipo de “sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes”; sí se realizan remisiones específicas, cuando remiten a una ley o precepto específico de la misma.

Se ha mantenido la definición clásica de compraventa, que excluye los contratos sobre cosas a producir o fabricar, y se ha explicitado que su causa es la transmisión del dominio.

Afirmada la obligación de transmitir la propiedad como obligación del vendedor (y elemento esencial del contrato para que pueda considerarse compraventa), se ha considerado que no era esta la sede adecuada para regular en qué

momento se producen los actos necesarios para la efectiva transmisión del dominio, que se entiende que, por afectar a cualquier otro negocio jurídico transmisivo, debe contenerse en el Libro IV. Por ello, la reglamentación de la obligación de transmitir la propiedad contiene una mera remisión y la de la obligación de entrega es neutral, hasta el punto de que valdría incluso aunque el Código Civil, como hipótesis, adoptara el sistema consensual de transmisión del dominio.

Se ha regulado detalladamente la falta de conformidad, que se plantea como un dato objetivo, en coincidencia con los diferentes textos de referencia (Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de venta internacional de mercaderías –en adelante CISG–, Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a una normativa común de compraventa europea –en adelante, CESL–, DCFR, Propuesta de Código Mercantil elaborada por la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación –en adelante PCM–, texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias –en adelante, TRLGDCU–). La voluntad del vendedor es totalmente irrelevante en su concepto; el conocimiento o desconocimiento de la existencia del vicio por su parte, únicamente resulta significativa a los efectos de reclamar una indemnización por los daños y perjuicios.

La definición de conformidad material es común para muebles e inmuebles. Se ha entendido que el problema de los defectos y excesos de cabida no requiere regulación específica y que se disuelve en el concepto general de conformidad.

No se ha considerado oportuno recoger como obligación específica del vendedor la de entregar cualquier documento representativo o relacionado con los bienes, pues se considera subsumible en el concepto de conformidad material. Así, con la entrega del bien, el vendedor deberá también entregar todos los documentos representativos o relacionados con los bienes que exija el contrato o la normativa aplicable (artículo 532-5.3º).

Se introduce, como especie de conformidad, el concepto de conformidad jurídica. De esta manera, se sustituye la obligación de saneamiento por evicción por el deber del vendedor de entregar una cosa conforme al contrato y libre de derechos y pretensiones de terceros y, al mismo tiempo, se unifica el sistema de responsabilidad por incumplimiento de cualquier obligación en la compraventa.

En cuanto al momento a partir del cual el defecto de la cosa vendida no supone falta de conformidad, se ha seguido al DCFR y CESL y se ha fijado en el de la transmisión del riesgo al comprador aunque se manifieste con posterioridad a la misma.

En cuanto al riesgo de la cosa vendida, se sustituye el abstruso artículo 1452 del Código civil y el régimen de “periculum est emptoris” por un régimen basado en la coincidencia de entrega y transmisión del riesgo, para lo que se han tenido en cuenta las siguientes razones: a) mayor seguridad jurídica que si se adopta un criterio basado en que el vendedor haya hecho cuanto le incumbe (con la inseguridad añadida de la especificación en las obligaciones genéricas); seguridad jurídica que no solamente sirve, como es habitual, para reducir la litigiosidad, sino también para determinar claramente los ámbitos de riesgo a

asegurar por las partes; b) aproximación al régimen de riesgos de la compraventa de bienes de consumo (artículo 20 Directiva 2011/83/UE); c) coherencia con el régimen de responsabilidad objetiva y automatismo que se establece en el Título I para el incumplimiento y sus remedios resolutorios y de reducción del precio; d) aproximación al régimen de riesgos de otros contratos, especialmente el de obra, máxime sabiendo que la escasa diferencia entre la compraventa y el contrato de obra orientado a la construcción o elaboración de una cosa a entregar hace que se preconice la consideración de este último como compraventa (opción que, como se ha explicado anteriormente, no se ha seguido en esta Propuesta).

Se ha introducido, también, una regulación de los riesgos en la compraventa de inmuebles; en ella, la transmisión de la propiedad, si antecede a la entrega material, produce el adelanto en la transmisión del riesgo.

Entre las compraventas especiales, se regula la compraventa de bienes de consumo, en la que se incluyen, en primer lugar, algunas especialidades que proceden de la Directiva 2011/83/UE, concretamente: el plazo de entrega (30 días a partir de la celebración del contrato), el carácter esencial del plazo, las consecuencias de la resolución y la carga de la prueba del cumplimiento de los plazos.

Atendiendo a la importancia del deber de información en la protección de los consumidores, se introduce un artículo sobre las consecuencias del incumplimiento de los deberes de información por parte del comerciante, en el sentido del artículo 29 CESL.

A continuación se añade toda la regulación sobre la garantía y servicios postventa, conformidad de los productos con el contrato, etc. en línea con la regulación del TRLGDCU. Se modifica la regla sobre la relación entre este régimen especial y el general de remedios frente a la falta de conformidad. Se mantiene el acceso del consumidor al régimen general, menos beneficioso, cuando el tiempo (plazo de garantía o plazo de prescripción) haya producido la extinción de los remedios especiales.

En la venta a calidad de ensayo, se adopta la interpretación monista del anterior artículo 1453 CC, al que se añaden derechos y obligaciones de las partes y se establece un plazo, en defecto de pacto en este sentido, de cinco días.

Se introduce en el Código civil la regulación de la venta automática, actualmente contenida en la Ley de Ordenación de Comercio Minorista, pero solo por lo que se refiere a la venta de bienes, excluyéndose, en esta sede de compraventa, la prestación automatizada de servicios incluida en aquella Ley también como venta automática.

En cuanto a la venta a plazos, se propone la incorporación al Código Civil de las reglas sobre Derecho de la contratación y obligaciones de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles (LVPBM), así como los preceptos que definen su ámbito de aplicación. Como resultado de esta directriz, se ha excluido –y permanecerán en la LVPBM– los artículos sobre publicidad, Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, salvo la regla general de oponibilidad a terceros, y regulación procesal, además de las

disposiciones adicionales. Pese a que se trata de contratos de préstamo, hemos incluido las reglas sobre la financiación a comprador o vendedor, pues están basadas en la vinculación que mantienen con la compraventa y, además, resultaría artificial y complejo disociar las correspondientes regulaciones. Por coherencia con el nuevo plazo de desistimiento establecido en la Directiva 2011/83/UE, ya adoptado en el artículo 28 de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo, se modifica el actual plazo de desistimiento de “siete días hábiles” a “catorce días naturales”.

La regulación de la permuta se reduce a lo necesario, puesto que a partir de la remisión al régimen de la compraventa, las especificaciones de la vigente regulación coinciden con las conclusiones que resultan de aplicar el régimen general de las obligaciones o de seguir la citada remisión a las reglas de la compraventa.

V-VI. El arrendamiento de cosas.

La división del Título VI que se recoge en la Propuesta responde a la necesidad de regular con carácter general todos los arrendamientos de bienes, ya sea de manera principal o supletoria, salvando la legislación especial sobre arrendamientos urbanos y rústicos y prestando especial atención a arrendamientos olvidados por el Código civil como el arrendamiento de bienes muebles y el arrendamiento de industria.

Como criterio fundamental de división se ha elegido atender a los elementos esenciales del contrato de arrendamiento de cosas (duración y obligaciones de las partes) incluyendo en un Capítulo I una serie de disposiciones generales y en un último Capítulo los arrendamientos de empresa o industria. Para regular las especialidades de los arrendamientos de bienes muebles, en particular cuando el arrendador se obliga al mantenimiento integral (contratos de *renting*), se ha optado por disposiciones *ad hoc* en los artículos que con carácter general disciplinan el arrendamiento de cosas.

En el Capítulo I, dedicado a la naturaleza jurídica del contrato, se incluyen artículos que pretenden corregir deficiencias de la actual regulación. A la definición de arrendamiento de cosas se añade la específica del contrato de *renting*, referido exclusivamente a los bienes muebles porque en la práctica se desconoce el *renting* de inmuebles. En el precepto dedicado al precio del arrendamiento, se prevén expresamente los admitidos arrendamientos *ad meliorandum* y los arrendamientos aleatorios, el precio en el contrato de *renting* y una regla que sustituye la del artículo 1547 CC para resolver, siguiendo el modelo de los artículos IV.B-5:101 (2) y II.-9104 DCFR, el problema de la existencia de un contrato de arrendamiento sin posibilidad de prueba de la renta acordada por las partes; se distingue, por último, entre arrendamientos parciarios y contratos de cesión de uso de bienes que deben quedar sujetos al contrato de sociedad.

En cuanto a la decisión de política legislativa relativa a la naturaleza del contrato como acto de administración ordinaria o que excede de dicha administración, se opta por mantener el criterio de la duración del contrato y el criterio del anticipo de una determinada renta. La clásica regla sobre

inoponibilidad de los arrendamientos de bienes inmuebles no inscritos se extiende a todo tipo de bienes susceptibles de inscripción en el Registro correspondiente.

Se ha optado por ubicar en este Capítulo la cesión del contrato y el subarrendamiento, en lugar de dedicarles un Capítulo propio, porque lo decisivo es la vinculación de estas figuras con el contrato principal.

En el Capítulo II se sistematizan distintas reglas que afectan a la duración del contrato de arrendamiento. Se incluyen reglas nuevas que disciplinan lagunas advertidas y que se adaptan tanto a bienes muebles como inmuebles. Para organizar las distintas reglas se ha optado por estar, en primer lugar, a un orden cronológico, distinguiendo el plazo inicial de duración (determinado o indefinido), la prórroga del contrato y la tácita reconducción; después se especifica una regla para el *renting*, y por último se contemplan distintas situaciones que pueden incidir en la duración del contrato: la enajenación del bien arrendado (se completa la regla *venta quita renta*), la venta del bien con pacto de retracto, la muerte de alguna de las partes (llenando una laguna legal) y la pérdida fortuita de la cosa arrendada. Recogiendo una línea jurisprudencial, los arrendamientos de duración indefinida se someten a un régimen distinto dependiendo de si el arrendatario es una persona física o jurídica y a las reglas tradicionales sobre tácita reconducción se añade una para el caso de que la duración inicial del contrato fuera inferior a quince días, necesaria sobre todo para arrendamientos de bienes muebles.

El Capítulo III, dedicado a las obligaciones del arrendador, es acorde con nuestra tradición jurídica, aunque incluye algunos cambios de redacción y añade la obligación de pagar los gastos de documentación del contrato cuando la forma escrita beneficie al arrendador. A continuación se desarrollan ordenadamente las tres obligaciones características del arrendador, dedicando disposiciones específicas al contrato de *renting* en los lugares oportunos. Se prevé en especial el tiempo y lugar en que debe hacerse la entrega, dada la ausencia de regulación actual y la necesidad ineludible de prever una regla sobre el lugar de entrega de los bienes muebles a falta de pacto o uso.

La regulación del incumplimiento de la obligación de entrega debe coordinarse con la regulación general del incumplimiento de las obligaciones y con la exigencia de conformidad de los bienes prevista en la compraventa, así como con las normas de protección del consumidor, en particular por lo que se refiere a las cláusulas abusivas.

El régimen legal de la obligación de conservación de la cosa arrendada se ocupa de la extensión de dicha obligación, en general y en el contrato de *renting* en particular, de los derechos del arrendatario y de las reparaciones urgentes que tiene derecho a realizar el arrendador. Se acogen las distinciones entre las pequeñas reparaciones y las extraordinarias así como entre conservación y mejora o reconstrucción, y se prevén las consecuencias de la destrucción del bien arrendado sin culpa del arrendador.

Por lo que se refiere a los remedios del arrendatario en caso de incumplimiento por el arrendador de su obligación de conservar la cosa arrendada así como para fijar los derechos que ostenta si las reparaciones que deben realizarse afectan gravemente al goce de la cosa arrendada, se recurre a una fórmula

flexible independiente de los días o la porción del tiempo del arrendamiento, lo que permitirá adaptarse a los diversos supuestos planteados en la práctica. Por lo que se refiere a los derechos del arrendatario, en caso de que sea el arrendador quien tenga derecho a realizar reparaciones, son los mismos que cuando se realizan reparaciones demandadas por el arrendatario. Para calcular la disminución de la renta procedente se opta por el concepto más amplio de utilidad en lugar de por el tiempo y la parte de la cosa arrendada de la que se ve privado el arrendatario.

El Capítulo IV, dedicado a las obligaciones del arrendatario, comienza con su enumeración, siguiendo la regulación vigente, aunque se incluyen algunos cambios de redacción y se añaden las obligaciones de recibir la cosa arrendada (importante en el arrendamiento de bienes muebles) y la de restituirla al final del contrato. Se mantiene la obligación de pagar los gastos de escritura del arrendamiento, en defecto de pacto, cuando la forma escrita sea requerida por el arrendatario.

Al tratarse de un contrato de tracto sucesivo, ha de preverse si a falta de pacto o de costumbre la renta debe pagarse al principio o al final del período de goce de la cosa arrendada. Se ha optado por establecer reglas diversas en función del bien arrendado.

Se dedica un artículo a la disminución de la renta, trasunto de los vigentes artículos 1575 y 1576 CC, cuyas reglas sobre distribución del riesgo de pérdida de los frutos de los bienes arrendados pueden mantenerse adaptadas a todo tipo de bienes fructíferos.

Se prevé expresamente la obligación del arrendatario de usar la cosa arrendada cuando así viene exigido por la diligencia debida, lo que ocurrirá cuando la falta de uso le hiciera perder valor, recogiendo así la doctrina jurisprudencial. Se incorporan asimismo dos nuevas disposiciones sobre el lugar en que ha de restituirse el bien mueble arrendado, en defecto de pacto, y los derechos del arrendatario poseedor de buena fe. Se colma la laguna advertida acerca de lo que cabe exigir al arrendatario que se retrasa en la devolución de la cosa arrendada. Se añade igualmente una previsión referida a la posible exoneración de responsabilidad del arrendatario en caso de incendio del bien arrendado y una disposición sobre la responsabilidad solidaria si fueran varios los arrendatarios. Por último, se disciplinan los derechos del arrendatario en relación con la realización de mejoras, tratando de perfeccionar lo dispuesto por el artículo 1573 del Código civil.

El Capítulo V se dedica en especial al arrendamiento de empresa porque la complejidad de su objeto demanda soluciones propias en varias cuestiones. Merece atención especial el régimen de los gastos de la empresa o la prohibición de competencia del arrendador y del arrendatario, durante la duración del contrato, así como la del arrendatario una vez finalizado el contrato. Por último, se aplican las normas generales de extinción del contrato de arrendamiento, adaptadas a las especialidades del arrendamiento de empresa. En particular, se establecen las distintas indemnizaciones a las que tienen derecho las partes. Para la determinación de la cuantía de la indemnización por clientela, se toma la cantidad indicada en el artículo 34 de la

Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, por su semejanza con el supuesto contemplado.

V-VII. El comodato.

Se sistematizan, en el primer Capítulo (Disposiciones generales) del Título VII cuestiones tales como el concepto de comodato, el carácter esencialmente gratuito y la posible existencia de comodato modal, admitida mayoritariamente por la doctrina. En este mismo Capítulo se regula lo atinente a la duración del contrato y su consideración como precario en caso de inexistencia de plazo determinado, prolongación del uso más allá del tiempo pactado o en caso de que la duración del contrato quedase a la voluntad del comodante, tal y como lo ha entendido la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Entre los derechos y obligaciones del comodatario se incluye la distinción de que el comodatario puede tener derecho a los frutos en caso de pacto o cuando de la naturaleza de la cosa se desprenda que el uso que le es propio consiste en aprovechar los frutos. Se prohíbe la cesión del uso a tercero, salvo consentimiento del comodante. Se incluye la atribución al comodante de la tutela sumaria del poseedor inmediato y una equiparación de la regulación de la responsabilidad por pérdida respecto a los casos de deterioro, que la doctrina echaba en falta.

Se impone al comodatario la obligación de afrontar los gastos por reparaciones ordinarias, se regula con más detalle la responsabilidad por pérdida en caso fortuito y se mantiene la inexistencia del derecho de retención en atención al hecho de que el comodato se concede en interés exclusivo del comodatario.

Por lo que se refiere a los derechos y obligaciones del comodante, se le atribuyen expresamente las acciones de tutela sumaria de su posesión mediata, frente a terceros, y se regulan con más detalle los casos en los que puede pedir, de forma anticipada, la restitución de la cosa, tal y como la doctrina venía exigiendo. Respecto a la responsabilidad del comodante por daños causados al comodatario por existencia de vicios, se excepciona el supuesto, planteado por la doctrina, de que el vicio pudiese haber sido conocido por el comodatario.

V-VIII. Los contratos de servicios.

Se ha optado en el Título VIII por regular los contratos de servicios conforme a una sistemática que permite abordar los conflictos similares a través de las “disposiciones comunes” que conforman el “régimen general”, sin perjuicio de que se proporcione normativa específica, tanto al contrato de obra, como a otros que presentan señaladas particularidades. Se sigue, de este modo, la tendencia a la agrupación para evitar soluciones dispares e incoherentes, manifestada en los códigos civiles más modernos, en los textos sobre Derecho contractual europeo (PECL y DCFR) y en las últimas Propuestas de la Comisión General de Codificación en torno al contrato de servicios y al contrato de obra (2011).

Se prescinde de la dicotomía obligación de medios y de resultado como criterio delimitador apriorístico de categorías contractuales, pero se tiene muy presente que la extensión del deber de prestación asumido a través del contrato comprende, en muchos casos, la obtención de cierto resultado, lo que es entonces determinante del contenido y del régimen jurídico del contrato.

Se atribuye al Título VIII un carácter supletorio respecto de los contratos de servicios que aparezcan regulados dentro del Código civil (v. gr. mandato o depósito) o al margen del mismo. Por otra parte, atendiendo al principio de conmutatividad, se atribuye al contrato de servicios un carácter naturalmente oneroso, pero se permite aplicar a las prestaciones gratuitas de servicios las disposiciones adecuadas a su particular naturaleza.

Las disposiciones comunes previstas en el Capítulo II deben conciliarse con la regulación de cada tipo contractual específico, que puede requerir de ciertas desviaciones, que serán de aplicación preferente. Algunas de las normas contenidas en las disposiciones generales se inspiran en el DCFR, en particular en asuntos como la diligencia y los deberes de información y de cooperación entre las partes. La regulación general sobre la falta de conformidad se ha elaborado teniendo presente en buena medida la parte del CESL que se ocupa de los contratos de servicios relacionados. Respecto de las causas de extinción, además de los supuestos de imposibilidad sobrevenida, se han tomado en consideración diversas alteraciones del sustrato personal que pueden determinar una dificultad extraordinaria para la ejecución de la prestación o la frustración del fin del contrato. Junto a ello, se ha articulado una fórmula sobre el desistimiento del principal, aplicable en principio a cualquier contrato de servicios, que trata de paliar los inconvenientes del vigente artículo 1594 CC que puede conducir a enriquecimientos injustificados, al ignorar la posibilidad de que el prestador emplee alternativamente sus recursos.

Hasta ahora, en la regulación del contrato de obra contenida en los Códigos civiles se ha venido tomando como referencia la obra inmobiliaria. Sin embargo, en esta Propuesta se ofrece una definición amplia del contrato de obra, regulando específicamente, además de la inmobiliaria, la mobiliaria y la intelectual. En la ejecución de la obra hay que diferenciar la verificación e inspección, la recepción, la aprobación y la entrega, aunque pudieran coincidir en el tiempo. La recepción de la obra es un acto jurídico específico que significa sólo que se pone a disposición del comitente la terminada. A partir de este momento, él puede aprobar o rechazar la obra. Antes de la recepción, la pérdida la asume el contratista; después la asume el comitente y el cómputo de las acciones por vicios comienza en el momento de la recepción de la obra. Tras la aprobación se excluye la responsabilidad del contratista por los vicios o defectos que al tiempo de la recepción fueren manifiestos, y por los que no fueren si quien aprobó la obra hubiera podido conocerlos fácilmente por razón de su oficio o profesión. En los casos de incumplimiento no esencial del contratista los remedios deben ser la subsanación o la sustitución.

No se ha pretendido cambiar en lo sustancial la actual regulación aplicable al contrato de obra inmobiliaria, aunque se han seguido, especialmente, la PMCC y la Propuesta de la Comisión General de Codificación de 2011. Además, se han tenido en cuenta el Proyecto de Ley de 1994, de modificación del Código

Civil sobre los contratos de servicios y de obra, el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), la PCM y algunas regulaciones europeas. En el contrato se incluyen tanto las actuaciones constructivas que se ejecuten en un edificio a edificar como en otro ya existente o en sus instalaciones, comprendiendo tanto las obras de nueva planta como las reparaciones, modificaciones, demoliciones o actuaciones constructivas de escasa entidad. Cuando sea necesario un proyecto arquitectónico integrará el contrato. Se ha introducido la responsabilidad directa del subcontratista que actúa con independencia organizativa y autonomía en la ejecución de partes determinadas de la obra. En las modificaciones de obra se sigue la doctrina jurisprudencial, con una presunción de aceptación de las realizadas si el comitente no manifestó su rechazo. El comitente podrá exigir la subsanación de los defectos al tiempo de la verificación e inspección. El constructor podrá suspender la ejecución del contrato por grave disminución de la solvencia patrimonial del comitente o cuando sea previsible que no obtendrá la contraprestación pactada, si no se prestan garantías suficientes.

En el contrato de obra mobiliaria, se han intentado evitar duplicidades con las disposiciones generales relativas a los contratos de servicios y las comunes a los contratos de obra. Por ello, se ha simplificado su régimen específico, reduciéndolo a las disposiciones estrictamente necesarias (deber de colaboración del comitente, deber de conservación del bien y derecho de retención del contratista). Se ha tenido en cuenta la Propuesta de la Comisión General de Codificación de 2011, así como el Proyecto de Ley de 1994 de modificación del Código Civil sobre los contratos de servicios y de obra. Algunas de estas disposiciones aparecen con dicción similar en el DCFR.

A diferencia del DCFR y la Propuesta de la Comisión General de Codificación de 2011, sobre el contrato de obra, que regulan el contrato de proyección o diseño, se incluyen unas normas más generales sobre el contrato de obra intelectual, que, pudiendo ser aplicables a ese concreto tipo contractual, lo sean también a otras actividades cuyo componente básico sea, por parte del prestador, la aportación de su creatividad, ingenio o conocimientos técnicos especializados. Puede tratarse de la creación *ex novo* de una obra intelectual (incluidas las invenciones protegidas por la legislación de propiedad industrial), o de tareas ulteriores, de actualización, revisión o reprogramación. La falta de conformidad de la obra intelectual puede derivar de la inadecuación a la normativa vigente que impida legalizar la obra que se hubiera de realizar y a las previsiones económicas del comitente sobre la ejecución de dicha obra. Tampoco será conforme la obra intelectual cuando resulte imposible, *ab initio* o sobrevinidamente, por razones materiales o jurídicas, la ejecución de la obra mueble o inmueble que debía ser desarrollo de aquélla. En la responsabilidad del contratista, se ha optado por un sistema objetivo, fundamentándola en que no se alcance el resultado esperado por el cliente, no en la falta de competencia y diligencia del profesional, pero se dulcifica asumiendo el criterio jurisprudencial, en torno al contrato de arquitecto, sobre el conocimiento previo por el comitente de que la obra resultaría de muy difícil construcción o legalización. La particular naturaleza de la obra intelectual hace aconsejables límites al *ius variandi* del principal.

En el contrato de servicios de alojamiento se combinan los de arrendamiento de cosas, de servicios, de obra y depósito. El prestador está obligado a proporcionar una habitación o estancia, en las condiciones de calidad acordadas, y a prestar los servicios pactados, algunos de los cuales pueden ir incluidos en el precio y otros se contratan y remuneran aparte. Siguiendo la posición de la jurisprudencia, se responsabiliza al titular del establecimiento de cualquier sustracción o daño que puedan experimentar los efectos de uso cotidiano o los normales que suelen llevarse en los desplazamientos, aun cuando el cliente no le haya informado de su existencia, lo que no ocurrirá con los demás efectos. La exoneración de responsabilidad del prestador de servicios de alojamiento por la custodia de los efectos de los huéspedes en los casos de robo a mano armada o fuerza mayor se rige por las normas del contrato de depósito. No se incluye el derecho de retención del prestador del servicio de alojamiento sobre los bienes muebles que el huésped tiene en el establecimiento, para el caso de impago del precio, aunque parece clara su existencia respecto de los bienes entregados en depósito al prestador. Se prevé que el derecho de crédito del titular del establecimiento sea privilegiado.

La regulación de los viajes combinados es novedosa debido a las exigencias de la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los viajes combinados y los servicios asistidos de viaje, por la que se modifican el Reglamento (CE) nº 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE, y se deroga la Directiva 90/314/CEE. Se trata de una regulación necesaria para adaptarse a las actuales formas de contratación de servicios turísticos, con el uso de nuevas tecnologías. Se amplía el concepto de viaje combinado y se regulan los servicios asistidos de viaje. Las figuras de organizador y minorista cambian y también su responsabilidad, que aumenta en caso del minorista, que tendrá que responder incluso en caso de insolvencia. Aparece el concepto de viajero como parte del contrato. Se regulan la modificación del precio y de otras cláusulas del contrato, delimitando lo que es sustancial, y considerando el resto de modificaciones como no sustanciales. En el primer caso, el viajero podrá resolver el contrato, con resarcimiento de daños, o aceptar las modificaciones, con la repercusión pertinente en el precio. No se regula su derecho de desistimiento dada la aplicación de las normas generales.

Sin precedentes en el Derecho español, el contrato de consultoría y asesoramiento, que podría ser el marco de muchos contratos de servicios profesionales, se regula principalmente con base en el DCFR, con una notable simplificación y novedades como la posibilidad de determinar la retribución del prestador haciéndola depender de que se alcance, o no, el objetivo pretendido por el cliente. Deben diferenciarse los casos en que se requiera una información objetiva y general de aquellos en que el prestador deba valorar subjetivamente la información al ofrecerla o hacer directas recomendaciones de actuación. En el primero, no es conforme la prestación si la información fue inexacta; en el segundo la falta de conformidad deriva de una actuación negligente del prestador, sin advertir de riesgos o informar de alternativas de actuación que hubieran debido mencionarse, siendo irrelevante que la opción recomendada no hubiese resultado la mejor para la consecución de los objetivos pretendidos. En materia de responsabilidad del prestador, se acoge la

teoría de la oportunidad perdida o de las expectativas razonables, asumida por nuestra jurisprudencia, apartándonos del sistema por el que se inclina el DCFR.

Siguiendo los pasos de Alemania y del DCFR se introduce una regulación del contrato de servicios médicos. En el término “acto médico” queda comprendido el diagnóstico, la prevención o la predicción sin que ello suponga necesariamente que vaya a haber después un tratamiento. Otros servicios dedicados a la salud de las personas que no son propiamente tratamientos médicos se regirán también por las normas de este Capítulo, con las adaptaciones necesarias.

La definición de servicios de comunicación electrónica, como medio de transmisión de señales (datos o información), la delimita de los propios contenidos difundidos. En este contrato, las normas tienen carácter imperativo, salvo que dispongan otra cosa; derogándose el carácter dispositivo general de las normas del contrato de servicios. En los contratos de duración determinada impuesta por el prestador, ligada a promociones o condiciones especiales para el usuario, se regulan los límites temporales, siguiendo la Propuesta de Reglamento UE sobre comunicaciones electrónicas (11.9.2013), en tramitación. Se contempla la posibilidad de resolución anticipada y sus consecuencias, así como el derecho de desistimiento del consumidor. Se regula igualmente la falta de conformidad conforme a dicha Propuesta de Reglamento. El tratamiento de datos y el secreto de las comunicaciones y seguridad tienen incidencia en los deberes contractuales. Las obligaciones legales de conservación y cesión de datos, en relación con el deber de colaboración con la autoridad judicial, deben interpretarse conforme a la STJUE de 8.4.2014. Los principios de neutralidad y proporcionalidad determinan que el bloqueo o filtrado sean medidas excepcionales. Frente a la modificación unilateral del contrato por el prestador, el usuario final puede aceptarla o resolver el contrato siempre que no implique una práctica abusiva por falta de motivación o suponga claramente un incumplimiento contractual, casos en que podrá exigir el cumplimiento del contrato en las condiciones pactadas. Los servicios de comunicación audiovisual no son comunicaciones electrónicas, pero el prestador de servicios de comunicaciones electrónicas también puede prestar servicios de comunicación audiovisual en el contrato con los usuarios finales. Las actividades de intermediación, como las relativas a la provisión de acceso a Internet o la transmisión de datos por redes de comunicaciones electrónicas, constituyen servicios de comunicaciones electrónicas.

V-IX. Los contratos de distribución.

La presencia de un Título sobre contratos de distribución en el Código civil se justifica, a pesar de su indudable raíz mercantil, en la importancia de las distintas modalidades reconducibles a la categoría de contratos de distribución, así como en su carácter paradigmático de los contratos de colaboración de larga duración. Los contratos de distribución han sido el modelo central de los “contratos relacionales” señalados por la literatura económica y de organización de empresas como canalizadores de una parte muy notable de la actividad contractual en una economía comercial y de servicios.

Nuestra Propuesta se inspira en el DCFR en el sentido de establecer un régimen común para los contratos de distribución, cualquiera que sea la modalidad escogida, con el rasgo común de tratarse de contratos dirigidos a la comercialización de bienes y servicios por quienes son partes contractuales independientes, jurídica y económicamente, de quien produce o diseña el producto o servicio, pero con sujeción de la actividad a directrices de política comercial pactadas en el contrato. Esto permite englobar en la categoría al contrato de agencia (actualmente en una ley especial, la Ley 12/1992 sobre Contrato de Agencia), al contrato de franquicia (con una regulación no completa en la LOCM) y a otras modalidades bien conocidas en el tráfico (concesión, distribución selectiva, distribución exclusiva, etc.), pero que no han sido objeto de una regulación contractual precisa, aunque hay normas europeas (de competencia) y nacionales (Ley 12/2013, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria) que se ocupan de ciertos aspectos de las mismas.

En la normativa Propuesta, además de las normas de obligada consideración (Directiva 86/653/CEE sobre agentes comerciales independientes) se han tenido en cuenta el Anteproyecto y Proyecto de Ley de contratos de distribución elaborados en 2011, el DCFR, el PCM y, en lo relativo a la información precontractual en la franquicia, la Ley modelo de UNIDROIT en la materia (2007).

Hemos optado por establecer una regulación general de las diferentes modalidades contractuales reconducibles a la categoría general de contratos de distribución, dividida en 4 Capítulos: disposiciones generales, formación, contenido y extinción (esta dimensión, la que ha resultado más problemática en la práctica española y europea). Se dedica otro Capítulo al contrato de agencia, una modalidad más de contrato de distribución, pero la singularidad de contar con una Directiva europea (la 86/653/CEE), en buena medida imperativa, recomienda que cuente con algunas reglas propias en un Capítulo separado. Con esta salvedad, hemos optado claramente por un régimen global para la categoría, sin divisiones por modalidades contractuales.

En las disposiciones generales se incluye una regla delimitadora del ámbito de aplicación y se definen brevemente algunas de las modalidades más comunes en el tráfico, aclarando que no agotan el ámbito de los contratos de distribución. Igualmente se contiene una norma sobre el carácter del contrato y la sujeción del mismo a ciertos criterios generales de ordenación de la relación, en especial cuando hay poder de dirección comercial sobre una red de distribuidores. Se aclara que las normas del Título IX serán dispositivas salvo que se establezca en ellas otra cosa, una cuestión muy debatida en Europa y en España. El punto de partida del carácter dispositivo parece el más indicado en cuanto que estamos ante contratos entre empresarios independientes, aunque en ocasiones haya situaciones de dependencia económica.

En materia de formación del contrato tienen especial relieve los deberes precontractuales de información cuando el proveedor establece y dirige una red de distribución, junto con reglas precisas sobre sus consecuencias (artículo 592-3) y sobre la confidencialidad de la información revelada en este proceso.

En el régimen del contenido del contrato se incluyen reglas sobre la información entre las partes durante el contrato, la determinación de objetivos comerciales, las obligaciones de compras mínimas por parte de los distribuidores, las actividades de promoción y publicidad y la exclusividad.

La duración del contrato, su extinción y las consecuencias de esta han sido el núcleo de la litigación en este sector, en España y fuera de ella. Junto a normas –dispositivas, dada la variedad de situaciones- sobre duración y preaviso, inspiradas en el Proyecto de 2011 y en el DCFR, y la previsión de la denuncia unilateral en los de duración indefinida y la resolución por incumplimiento resolutorio de cualquiera de las partes. En materia de compensaciones subsiguientes a la extinción, y en línea con lo que ha sido el régimen español desde la Ley del contrato de agencia, se prevé una compensación por inversiones específicas no amortizadas, cuando el contrato se denuncie sin justa causa antes de la amortización ordinaria de aquellas. Se prevé también una compensación por clientela en favor del distribuidor, cuando la actividad de este haya creado o incrementado sensiblemente la clientela y se pueda prever que el proveedor pueda aprovecharse de la misma, detallándose los factores que deben tenerse en consideración en la determinación de esa segunda compensación. Las compensaciones no procederán cuando la extinción esté fundada en el incumplimiento grave de alguna obligación esencial, salvo que la falta de compensación provoque un resultado no ajustado a la buena fe. En todo caso, este régimen es dispositivo, salvo en el contrato de agencia (que es la modalidad cuyas reglas especiales, esta, entre otras, se reúnen en el Capítulo final del Título IX).

V-X. La sociedad.

La regulación de la sociedad civil contenida en el Título X parte de la superación del ánimo de lucro como elemento esencial de la noción legal de sociedad, optándose por recoger una formulación genérica de fin común, omnicomprendensiva de cualesquiera fines: lucrativos, de disfrute, mutualistas, etc. Del mismo modo se ha optado por simplificar la distinción entre sociedades civiles y mercantiles, concibiendo las primeras como una categoría genérica frente al derecho especial de aquellas sociedades que puedan tener la condición de empresario. Dada la polémica a este respecto con la noción de operador de mercado en el proyectado Código Mercantil se ha preferido no terciar en la polémica y simplemente dejar al Código Civil la regulación de aquellas sociedades que no tengan un tratamiento específico en la legislación mercantil. Se ha abandonado eso sí la compleja y poco útil categoría de las sociedades civiles con forma mercantil, así como se ha suprimido toda referencia, aunque sin su prohibición expresa, a las sociedades universales, ya obsoletas en el momento de redactarse el Código de 1889.

La forma de la sociedad civil, como es pacífico, es libre. Se prescinde de recoger legalmente la noción de sociedad civil irregular, desde el momento que la noción de irregularidad está vinculada a la inscribibilidad del acto constitutivo de la sociedad en un registro público, lo que no sucede en nuestro caso. La posibilidad de inscripción de estas sociedades en registros de bienes como propietarias –inmuebles, marcas, patentes, etc.- no quita nada a lo anterior.

Resulta en efecto preocupante que, por ejemplo, en el Registro de Marcas no se permita la inscripción de la titularidad de sociedades civiles si no constan en escritura pública. Por lo demás, si hay normas específicas en materia de inscripción, como las referidas a las sociedades civiles profesionales, se aplicará esa legislación especial.

Conforme a lo anterior, la adquisición de la personalidad jurídica se vincula en exclusiva al válido otorgamiento del contrato de sociedad, siempre que la misma esté destinada por su configuración comercial a actuar en el tráfico como un sujeto de derechos distinto de los socios; en otro caso, si su finalidad y consecuentemente su configuración no son idóneas por voluntad de los socios para esa actuación en el tráfico, estaremos ante sociedades internas o sin personalidad, como las sociedades instrumentales de medios o de participación en ganancias. Se prescinde pues de cualquier alusión equívoca a la publicidad o al conocimiento del contrato en el tráfico. No se regula una razón social específica para la sociedad civil, siendo necesaria la identificación del tipo y la identidad de sus socios; no obstante, siempre le está abierta a esta sociedad el uso en el tráfico de un nombre comercial o de una marca de servicios.

La adquisición y pérdida de la condición de socio ve explicitado el régimen de responsabilidad del socio saliente y entrante, y se prevé expresamente la posibilidad de establecer en el contrato causas de exclusión y separación de socios.

[El régimen de aportaciones sólo incorpora, junto al abandono definitivo de las aportaciones *quoad sortem*, una formulación específica del deber de lealtad del socio como forma genérica de aportación. También se prevé una regulación específica de la responsabilidad de los socios civiles en el sentido de preverla como parciaria, personal e ilimitada y con una subsidiariedad simple, en el sentido de que sin necesidad de hacer excusión de los bienes sociales, no obstante será preciso una reclamación previa y no atendida por la sociedad en tanto que obligada principal y directa frente al tercero.

La administración de la sociedad conserva en esencia el régimen de 1889, si bien se explicitan los deberes de lealtad y diligencia de quien resulte ser administrador, recogiendo expresamente la obligación de rendición de cuentas periódica así como su obligación de atender las solicitudes de información de los socios que lo soliciten. Se ha actualizado, como en todo el título el lenguaje utilizado.

La terminación de la sociedad se ha regulado en atención a los estadios de disolución, liquidación y extinción de la sociedad, actualizando la expresión usada, simplificando en ocasiones los requisitos, como el tiempo oportuno en la denuncia ordinaria, que se integra en la buena fe, y explicitando algunos criterios *ad exemplum* en orden a la valoración de la buena fe en esa misma forma de denuncia. Se ha previsto un régimen propio de liquidación, haciendo referencia expresa a la distribución de los resultados positivos de la actividad por contraposición a la devolución de aportaciones, indicando asimismo la posibilidad de recuperar los bienes aportados si así se prevé en el contrato o si el socio ofrece compensación por su valor al resto de interesados, terceros y socios.

V-XI. Los contratos de gestión de negocios ajenos (mandato y comisión).

El objeto del Título XI es el contrato de mandato, al que ahora se une el de comisión mercantil, dando cuenta con ello de la inexistencia de diferencias estructurales entre dos figuras contractuales que anteriormente se regulaban de forma separada en textos legales distintos. La comisión es el nombre que recibe el mandato cuando tiene por objeto actividades mercantiles llevadas a cabo por un sujeto que se dedica con carácter profesional a ejecutar encargos de otras personas o desarrolla su actividad habitual realizando negocios de la misma clase que el encargo recibido.

El mandato sigue constituyendo la regulación básica y supletoria de un haz de contratos de colaboración que tienen en común la obligación recíproca que adquieren ambas partes: el mandante, la de asumir las consecuencias jurídicas que el mandatario haya producido con su actuación por cuenta de aquél dentro de los límites del mandato; el mandatario, la del cumplimiento de la gestión en beneficio del principal y la rendición de cuentas propia de quienes “por cualquier título” gestionan negocios ajenos.

La circunstancia de que la Propuesta para el Libro Quinto haya sido elaborada con carácter previo a la correspondiente al Libro I, obliga a seguir introduciendo en el Capítulo I de este Título XI una regulación general del efecto representativo del mandato y sus modalidades (representación directa y representación indirecta), a las que ahora se une una regulación específica de la representación aparente. Una vez proceda la coordinación entre ambos libros, esta parte podría pasar a los artículos dedicados a la representación en los actos jurídicos en general, que se recogerá en dicho Libro Primero. Sin embargo, se ha aprovechado la reelaboración de este Título XI del Libro Quinto para sistematizar las reglas sobre representación directa e indirecta que aparecen de forma dispersa en la vigente regulación del mandato, para asimilar los efectos de la actuación en nombre ajeno a las situaciones en que el gestor o el propio negocio jurídico dan a conocer al tercero la titularidad de la relación jurídica gestionada y, sobre todo, para clarificar las relaciones entre el mandato y poder de representación, con especial atención a las facultades del mandatario y a los efectos externos de su extralimitación.

En la Propuesta de Capítulo II se regulan los derechos y obligaciones del mandatario, integrando en todo momento las singularidades propias relativas al comisionista con el objeto de alcanzar un régimen jurídico uniforme. No obstante, se han reconocido de forma separada algunas singularidades propias del contrato de comisión, como las aplicaciones cruzadas o el deber de actuar de conformidad con los usos comerciales.

La Propuesta ya no parte de un mandato esencialmente gratuito. La realidad del tráfico jurídico obliga a que el Capítulo III, dedicado a los derechos y obligaciones del mandante, parta de la regla inversa, sin perjuicio de las singularidades propias de los mandatos no retribuidos. Esta nueva realidad lleva también a incorporar a las obligaciones de las partes del contrato de mandato un conjunto de reglas y principios contemplados en las Propuestas de textos uniformes, en la normativa convencional sobre Derecho comercial internacional y en la propia legislación mercantil, a donde se habían confinado, a modo de especialidades que en su mayoría ya no tienen por qué serlo, las

normas sobre el contrato de comisión mercantil. Destaca el desarrollo del principio de indemnidad del mandatario, con una pormenorizada diferenciación entre los mandatos retribuidos y gratuitos, así como la plasmación explícita de la regla general de la no exclusividad y sus consecuencias.

Finalmente, en el Capítulo IV se ha procedido a una completa revisión y sistematización de las causas de extinción del contrato de mandato sobre la base del principio de seguridad jurídica de terceros, incorporando soluciones reclamadas por la doctrina y reconocidas por la jurisprudencia. El tratamiento de los mandatos irrevocables, las necesarias matizaciones en materia de capacidad del mandante o el nuevo régimen de la insolvencia y el concurso y la plasmación general de la regla de la representación aparente son una muestra no exhaustiva de las modificaciones en este ámbito.

V-XII. Los contratos de financiación.

Se engloban en el Título XII, bajo el epígrafe de contratos de financiación, la regulación del préstamo y la apertura de crédito.

La tradicional caracterización del préstamo como un contrato real no se ajusta en absoluto a la realidad actual. Por ello, de la nueva regulación se deduce la inclusión del préstamo entre los contratos consensuales.

Por otra parte, de forma más realista, y en la línea de otros Códigos (artículo 1815 CC italiano, artículo 1141 CC portugués), se opta por invertir la regla prevista en el vigente 1755 CC y se configura el préstamo de dinero como un contrato naturalmente oneroso, pero sin excluir que en el marco de relaciones familiares, de amistad o de otra índole, se establezca un préstamo a interés cero.

Lo habitual en aquellos ordenamientos jurídicos que configuran el contrato de préstamo como un contrato oneroso es la referencia al tipo de interés legal para aquellos supuestos en los cuales la remuneración no ha sido prevista por las partes contratantes. Si bien dicha alternativa no resulta descartable, lo cierto es que la referencia al tipo legal presenta algunos inconvenientes y se ajusta más a la evolución de los tipos de mercado la media del tipo nominal de interés practicado por las entidades de crédito en el semestre precedente, dato del que dispone el Banco de España. Ahora bien, en este caso, a diferencia de lo que acontece en el Capítulo V relativo a los créditos usurarios, la referencia debe efectuarse al tipo nominal medio y no a la tasa anual equivalente, pues ésta engloba comisiones y otra serie de gastos. En consecuencia, en defecto de pacto de las partes relativo a la remuneración del préstamo, se aplicará la menor de las dos cuantías anteriores.

Por otro lado, se considera oportuno efectuar una referencia a los requisitos mínimos, comúnmente admitidos y consolidados, que habrán de reunir tanto el interés variable como las comisiones generadas por la contratación de un préstamo. Ahora bien, a diferencia de lo que acontece con el interés remuneratorio (fijo o variable), que constituye la contraprestación por la entrega del capital prestado, las comisiones retribuyen otro tipo de servicios, por lo que no se deberán sino cuando hubiesen sido expresamente establecidas.

Por último, y para el préstamo de dinero, se ha considerado oportuno introducir un precepto en el que se haga referencia a la mora automática en el caso de que el prestatario no cumpla a tiempo sus obligaciones, en línea con los artículos 7.4.9 de los Principios UNIDROIT y III-3:708 DCFR.

Aun cuando la atención se ha centrado sobre todo en el préstamo de dinero, se hace una breve referencia al régimen jurídico del préstamo de otros bienes fungibles.

Se ha estimado oportuno, dentro del Título que la Propuesta de Código Civil dedica a los contratos de financiación, incluir la apertura de crédito. Ahora bien, no se ha pretendido agotar las diferentes modalidades que este contrato presenta en la práctica, sino recoger sus características básicas.

Se ha considerado conveniente configurar el fenómeno de la usura en clave marcadamente objetiva. Esta opción nos acerca a la regulación existente en países de nuestro entorno y se enmarca en la línea de la que, todo indica, será la futura disciplina europea de este fenómeno (apartado 4.4.1. del Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema «Protección de los consumidores y tratamiento adecuado del sobreendeudamiento para evitar la exclusión social», Dictamen exploratorio de 2014).

El interés usurario debe hacer referencia a un concepto amplio de interés que abarque tanto interés nominal como comisiones, lo que conduce a la tasa anual equivalente. Esta medida no sólo nos equipara a países como Francia o Italia sino que evita que el prestamista respete los límites establecidos para la cuantía del tipo de interés nominal pero, sin embargo, eleve significativamente las comisiones estipuladas como medio de incrementar la rentabilidad de la operación.

Ante la calificación de un contrato como usurario, la estipulación de intereses será nula. Esta medida se dirige a penalizar al usurero que ha estipulado intereses excesivos y, al mismo tiempo, se acomoda a las exigencias europeas en materia de cláusulas abusivas pues, en la contratación con consumidores, es más que probable que una estipulación en la que se establezcan unos intereses usuarios encaje igualmente en la noción de cláusula abusiva. Se trata, en definitiva, de una sanción civil indirecta dirigida a prevenir la transgresión de una norma de orden público y, por tanto, de interés general, como es la que reprende la usura.

V-XIII. El arrendamiento financiero.

Se ha optado por la denominación de arrendamiento financiero, prescindiendo de anglicismos, de este contrato de indiscutible naturaleza financiera, pero cuyo carácter complejo aconseja dotarlo de una regulación específica, a continuación de los contratos de financiación.

Su origen foráneo y su carácter atípico han propiciado numerosas dudas con respecto a su régimen jurídico, que se extienden desde su denominación y naturaleza jurídica hasta el régimen de derechos y obligaciones de las partes. Muchos de esos interrogantes han venido siendo clarificados por la jurisprudencia y la doctrina, pero la regulación del contrato sigue siendo

fragmentaria e insatisfactoria. Ello hace conveniente y oportuno acometer su regulación con carácter unitario y sistemático en la Propuesta de Código civil.

Como antecedentes, se han tomado en consideración las distintas normas que nuestro legislador ha dedicado a este contrato, desde el Real Decreto-Ley 15/1977 sobre medidas fiscales, financieras y de inversión pública, hasta la Ley 10/2014 de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. También la Ley 16/2011 de contratos de crédito al consumo, la PCM, la Convención de UNIDROIT sobre el arrendamiento financiero internacional, el Derecho comparado, el *Uniform Commercial Code*, el DCFR y las aportaciones jurisprudenciales y doctrinales relativas a la materia.

Por lo que se refiere a los sujetos, se ha mantenido la restricción de la posibilidad de concertar este contrato a ciertos sujetos (que se obligan a afectar los bienes objeto del contrato a su actividad empresarial o profesional) y se admite expresamente la posibilidad de que los bienes objeto del contrato puedan ser adquiridos por el arrendador financiero del propio arrendatario financiero (*lease back*).

Conforme a la posición tradicional de nuestro Derecho positivo y consolidada jurisprudencia, se ha considerado elemento esencial del contrato la concesión al arrendatario financiero de una opción de compra sobre los bienes cedidos, al término del contrato. Sin embargo, esa omisión se estima que tiene sentido en otras modalidades contractuales, como el leasing operativo, próximas, pero distintas del arrendamiento financiero propiamente dicho.

Los requisitos de forma se ajustan a lo establecido en el artículo 5 (protección del cliente de las entidades de crédito) de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de Entidades de Crédito y se contempla además la inscribibilidad del contrato en el Registro de Bienes Muebles o en el de la Propiedad, según corresponda a la naturaleza de los bienes objeto del contrato y de conformidad con la normativa aplicable.

Se hace hincapié en la situación triangular que singulariza a este contrato, en virtud de la conexión existente entre el mismo y el contrato de adquisición de los bienes que constituyen su objeto. De un lado, se incluye la exigencia de que las condiciones del contrato de adquisición cuenten con la aprobación del arrendatario financiero (en este sentido, vid. la Convención de UNIDROIT); y se prevé que la ineficacia del contrato de adquisición de los bienes conlleve la del arrendamiento financiero, en atención a la vinculación de ambos contrato (por analogía, vid. artículos 23, 26 y 29 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo; en contra, artículo 10.2 Convención UNIDROIT).

Por lo que se refiere a la regulación del incumplimiento del contrato no se ha incluido, por estimarla ociosa, la mención contenida en la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles a los procedimientos a través de los cuales se podrá accionar de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni la precisión de los títulos que llevarán aparejada ejecución. Sí se ha incorporado al articulado el procedimiento abreviado para recuperar los bienes, contenido en dicha Ley.

V-XIV. El depósito.

La estructura del Título XIV se ha simplificado notablemente respecto al modelo del Código civil vigente, dedicando cuatro Capítulos a sendos supuestos básicos que, por distintas razones, requieren un tratamiento diferenciado: el contrato de depósito, la introducción de efectos en establecimientos de hostelería, el contrato de aparcamiento de vehículos, y el servicio bancario de cajas de seguridad. También se han suprimido los artículos que tenían una finalidad exclusivamente clasificatoria, así como los relativos al secuestro judicial, cuya ubicación más correcta ha de ser la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En cuanto al régimen del contrato de depósito, entendemos que no tiene sentido mantener algunos preceptos del Código civil vigente que se refieren a supuestos marginales, o que establecen soluciones a las que, en todo caso, se debería llegar mediante la aplicación de normas generales (p. ej., capacidad de las partes, no necesidad de que el depositante pruebe ser propietario, venta de los bienes realizada por el heredero del depositario con buena fe, descubrimiento por parte del depositario de que la cosa ha sido robada o hurtada). También se ha omitido toda referencia a la inviabilidad de la compensación respecto a las obligaciones del depositario, por responder a una concepción superada del depósito. Por otro lado, se ha actualizado el régimen vigente en muchos aspectos, teniendo en cuenta que la pretensión de esta Propuesta debe ser la de establecer un régimen general del contrato de depósito, pero dejando fuera –salvo en términos de Derecho supletorio– la regulación de determinados supuestos especiales (depósitos en almacenes generales, depósitos de dinero en entidades de crédito, depósito de valores).

En esta Propuesta, de acuerdo con la realidad práctica, se abandona la tradicional caracterización del depósito como contrato real. Se mantiene la presunción de gratuidad del depósito, si bien se establece una presunción de onerosidad cuando el depositario sea un profesional. Se regula con mayor precisión la obligación de custodia del depositario, estableciendo criterios para determinar su contenido o para precisar el nivel de diligencia exigible al depositario en cada caso. Se regula igualmente el deber de colaboración que incumbe al depositante a la hora de facilitar el cumplimiento por parte del depositario de su obligación de custodia. Por otra parte, se establece una disciplina específica para las hipótesis de venta por el depositario de las cosas depositadas en casos de urgencia y se perfilan con mayor precisión los diferentes supuestos de restitución por iniciativa del depositante o del depositario, y se regulan las posibilidades de actuación de este último al producirse la extinción del contrato. Se prevé expresamente la posible moderación judicial de la responsabilidad del depositario en los casos de depósito gratuito o no profesional y se regulan en términos más detallados los supuestos de pluralidad de depositantes y depositarios, o el secuestro convencional.

En materia de depósito irregular de dinero, se opta por reconocer a esta figura una entidad propia, diferenciada del préstamo, y se le dota de una regulación que pretende ser técnicamente correcta y realista desde el punto de vista práctico, aun reconociendo que se trata de una cuestión discutible en términos

de política legislativa. Quedan al margen de la Propuesta, en todo caso, los depósitos bancarios de dineros, sometidos a su propia regulación.

Por razones históricas y sistemáticas, parece adecuado mantener en el Título dedicado al depósito, si bien dedicándole un Capítulo específico, el tradicional régimen especial de responsabilidad de los hosteleros por los efectos introducidos en sus establecimientos. También parece oportuno actualizar y clarificar dicho régimen, teniendo en cuenta los criterios interpretativos habitualmente mantenidos por doctrina y jurisprudencia a propósito de los artículos 1783 y 1784 del Código civil, así como las disposiciones normativas que, tanto en el ámbito interno como en el terreno internacional, han venido a incidir sobre esta materia, atendiendo especialmente al modelo de regulación del Convenio del Consejo de Europa de 1962, acogido, con distintos matices, por varios de los Códigos de nuestro entorno. Entre las principales novedades de la regulación propuesta cabe destacar la más precisa delimitación entre el régimen aplicable a la responsabilidad por simple introducción de efectos y la que pueda derivar de la celebración de un verdadero contrato de depósito entre el cliente y el titular del establecimiento; la fijación de ciertos límites cuantitativos en cuanto al primero de los regímenes citados; la expresa afirmación del carácter imperativo de esta regulación; o la expresa previsión de la posibilidad de extender este mismo régimen a otros establecimientos asimilados a los de hostelería.

El Capítulo III se dedica al contrato de aparcamiento de vehículos, que cuenta con una regulación propia contenida en la Ley 40/2002, atendiendo a la proximidad que cabe apreciar entre esta modalidad contractual y el depósito propiamente dicho. Siguiendo los criterios adoptados para la elaboración de la presente Propuesta, se ha optado por incorporar a la misma –con algunas correcciones sistemáticas y de estilo– aquellos aspectos de la Ley 40/2002 que tienen una dimensión estrictamente contractual, sin derogar expresamente dicha Ley que, así, mantendrá su vigencia en los restantes aspectos.

La incorporación de un Capítulo específico dedicado al servicio bancario de cajas de seguridad, carente hasta ahora de un régimen propio, se justifica, de un lado, por la imposibilidad (generalmente reconocida) de reconducir esta modalidad contractual a ninguno de los tipos contractuales tradicionales (arrendamiento, depósito), y de otro, por la conveniencia de fijar criterios legales adecuados para resolver los principales problemas que en la práctica plantea esta figura, dotada de una indudable tipicidad social, y habitualmente regida por las condiciones generales predispuestas por los bancos. Se trata, por otra parte, de un contrato que, aun siendo típicamente bancario, no es reconducible a la actividad financiera propiamente dicha. Todo ello, unido a su evidente proximidad con el contrato de depósito, aconsejan que su regulación se aborde en un Capítulo diferenciado dentro del título dedicado a aquel contrato. Para su elaboración, se ha considerado preferible evitar una regulación detallada de los diferentes aspectos del mismo, con el fin de centrar la atención sobre aquellas cuestiones que en la práctica pueden resultar más problemáticas. Como principal fuente se ha recurrido al *Codice* italiano, que dedica tres artículos a este contrato, cuyo contenido se ha trasladado con algunas modificaciones o adiciones. Al margen de ello, se ha elaborado un precepto adicional dedicado a la responsabilidad del banco por incumplimiento

de sus obligaciones, singularmente cuando ello da lugar a la pérdida o deterioro de los objetos introducidos por el cliente en la caja.

V-XV. Los contratos aleatorios.

El Título XV se estructura en cuatro Capítulos que, presididos por una disposición general, abordan distintos contratos: el de alimentos, el de juego y apuestas y el de renta vitalicia.

La Propuesta de regulación del contrato de alimentos que se presenta trata de mejorar el orden interno de los aspectos regulados en cada precepto, pretende despejar ciertas dudas que suscita el régimen jurídico consignado en el actual Código Civil y tiene la finalidad principal de superar algunos escollos importantes que la actual regulación supone para la aplicabilidad práctica de este contrato.

Respecto a su caracterización, y extendiendo la denominación de “alimentos” a la prestación del obligado, se afirma expresamente el carácter consensual del contrato, cuya validez se supedita a que no exista certeza de la muerte inminente del alimentista al tiempo de su constitución, para preservar su carácter aleatorio.

En cuanto a los elementos personales del contrato, se contempla expresamente la posibilidad de que se constituya en favor de un tercero, se introduce la exigencia de que la persona jurídica que eventualmente pueda erigirse en alimentante posea entre sus fines los asistenciales y se establecen las reglas que rigen la pluralidad de sujetos en cada posición contractual. Por otra parte, ha parecido oportuno supeditar la posibilidad de celebrar el contrato a favor de varios alimentistas de forma sucesiva al hecho de que todos ellos estuvieran ya vivos al tiempo de celebrarse el contrato, con el fin de evitar posibles vinculaciones perpetuas del obligado.

Respecto al objeto del contrato, se aclara el carácter variable del contenido de la prestación de alimentos, su adaptabilidad a las necesidades del alimentista y la determinación de la calidad media, atendidas las circunstancias específicas de cada binomio de contratantes y se determinan las causas legales que permiten la alteración del objeto del contrato sin necesidad de acuerdo con la otra parte (novación propiamente dicha).

Las novedades más importantes son las relativas a las causas de extinción del contrato, que se enuncian en un precepto nuevo que precede a otros en los que se desarrollan las que puedan tener mayor aplicabilidad o presentan alguna regla particular. En este sentido, se despejan las dudas respecto a la admisibilidad u operatividad del desistimiento unilateral y sin justa causa: el régimen legal supletorio no contiene el derecho de desistimiento que, por tanto, no opera salvo previsión expresa de las partes, pero permite que éstas lo incorporen en su libre regulación de intereses y que, además, determinen sus efectos. Y, por otra parte, se establece como criterio general que las consecuencias de la resolución del contrato sean las mismas que se derivan para esta institución cuando el contrato es de tracto duradero o continuado, con independencia de a quién se deba el incumplimiento que motiva la resolución. No obstante, si éste es imputable al alimentante y las circunstancias del

alimentista así lo aconsejan, se conceden poderes al juez para modular las consecuencias restitutorias de la resolución en beneficio del alimentista, como manifestación de la intención tuitiva del legislador para con este sujeto.

En relación con la regulación del juego y de la apuesta, abordada en el Capítulo III, se ha procedido a una reestructuración y modificación del régimen jurídico del actual Código Civil para adecuarlo a la realidad social y, especialmente, a la legislación especial sobre la materia, representada por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del juego. Se propone una definición sucinta de este contrato –de la que hasta ahora se carecía–, así como una regulación unitaria de los contratos de juego y apuesta, puesto que lo decisivo no es ya la participación de los contratantes, ni la mayor o menor influencia del azar en el resultado, sino la existencia de autorización para su desarrollo y el cumplimiento de la normativa reguladora.

En la actualidad, si se tiene presente el conjunto de normas que integran nuestro ordenamiento jurídico, los juegos y apuestas autorizados que se desarrollen conforme a la normativa que los regula –con independencia de que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sean exclusiva o fundamentalmente de suerte, envite o azar–, deben considerarse no prohibidos y comprendidos en el ámbito de aplicación del actual artículo 1801 del Código civil.

Se utiliza la expresión juegos y apuestas prohibidos en consonancia con la Ley 13/2011, de 27 de mayo de Regulación del Juego. Pero se consideran ilícitos no sólo los expresamente prohibidos, sino también aquellos que estando permitidos por la ley en unas concretas condiciones de realización, se desenvuelven contraviniendo dichas reglas.

En otro orden de ideas, se mantiene la irrepetibilidad de lo pagado voluntariamente en los juegos y apuestas prohibidos, así como en aquellos que, estando permitidos, se practican contraviniendo los límites o condiciones legalmente impuestos para ellos, por aplicación del principio de que no debe ser atendida la alegación del acto ilícito propio como medio de reclamar lo que se dio, o por el principio de que cuando la causa torpe es común a ambas partes es mejor la condición del que ya posee, y según la solución sostenida por la jurisprudencia. Como en la redacción anterior, la *soluti retentio* requiere la voluntariedad del pago, la inexistencia de dolo y la capacidad del *solvens* para realizar el pago.

Por lo que respecta a la facultad moderadora del Juez prevista en el artículo 5153-4, se aplicará en un ámbito muy reducido actualmente, puesto que los juegos y apuestas mayoritarios y con verdadera trascendencia económica –que son los regulados en la Ley 13/2011, de 27 de mayo de Regulación del Juego– requieren el pago anticipado de las cantidades arriesgadas en cada momento. Si esto no se produce así, se estarían incumpliendo las distintas normativas reguladoras de los juegos y apuestas y, por tanto, sin perjuicio de la oportuna sanción administrativa, en el ámbito civil la sanción consistirá en la falta de acción para reclamar lo ganado y en la irrepetibilidad de lo pagado voluntariamente, ex artículo 5153-3. Si se trata de juegos, o de apuestas conectadas o no conectadas a estos, con independencia del factor predominante en el resultado, que se desarrollan en un ámbito familiar o de

relaciones sociales sin intervención de promotores, organizadores o terceros que pretendan ejercer una actividad empresarial, quedan sometidos al régimen del artículo 5153-4.

La regulación del contrato de renta vitalicia abordada en el Capítulo IV resulta en esencia respetuosa con la redacción contenida en el vigente Código civil español (cfr. artículos 1802 a 1808).

Conforme a la doctrina científica mayoritaria, a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y a la doctrina de la Dirección General de los Registros y el Notariado, el contrato de renta vitalicia se configura como una relación obligatoria de carácter aleatorio, consensual, de tracto sucesivo y que, ya se haya constituido con carácter oneroso o gratuito, impone una obligación duradera de ejecución con prestaciones periódicas, sometida a una término final fijo e inderogable. Por ello, se subraya en el régimen de la renta vitalicia de la Propuesta el carácter unitario del contrato y su naturaleza obligacional. Salvo pacto en contrario, el contrato de renta vitalicia no es un contrato real.

Coherente con ello, en relación con el contrato oneroso de renta vitalicia, el texto de la Propuesta elimina el párrafo del vigente artículo 1802 del Código civil referido a *“cuyo dominio se le transfiere desde luego con la carga de la pensión”*, pues es hoy doctrina unánime que la obligación principal del contrato es de naturaleza personal o crediticia, salvo pacto en contrario. De ahí que el deudor de la renta quede obligado personalmente con todos sus bienes presentes y futuros, con independencia de que haya o no transmitido a un tercero el *“capital en bienes muebles o inmuebles”* que sirve como contraprestación al abono de aquélla, en caso de contratos onerosos de renta vitalicia.

En relación con la *“vida contemplada”* como módulo temporal de vigencia de la renta vitalicia, la Propuesta no admite la constitución de una renta vitalicia *“sobre la existencia de una persona jurídica por un tiempo inferior a treinta años”*, pues en ese caso no existe renta *“vitalicia”*. Del mismo modo, el precepto sienta la regla de la prohibición de las rentas o vinculaciones perpetuas, lo que se muestra conforme con nuestro orden económico constitucional.

En relación con *“el beneficiario de la renta”*, el artículo 5154-3 de la Propuesta clarifica que la regla de la existencia del rentista o beneficiario de la renta a la fecha de la perfección del contrato constituye una manifestación de su carácter aleatorio, que es la base del contrato, pues si no existe aquél no hay riesgo o alea en el mismo y, por tanto, sería nulo. Con ello, asimismo, se aclara que el contrato de renta vitalicia no es un negocio sujeto a condición suspensiva o resolutoria, pues despliega todos sus efectos desde el mismo momento de su perfección. En este particular, constituye una novedad introducida en la Propuesta que la anterior regla es aplicable al concebido y no nacido, lo que resulta una concreción de la regla general por la que se le tiene por nacido al *“nasciturus”* a todos los efectos que le resulten favorables, como sería el derecho al cobro de una renta vitalicia. Por su parte, el apartado 3 del artículo 5154-2 de la Propuesta constituye una excepción a la regla general de la extinción del contrato de renta vitalicia en caso de muerte del beneficiario de la renta, para el caso de premoriencia de éste a la de las personas sobre cuya

vida se otorga. Por último, el apartado 4 del señalado precepto, al establecer una regla para los casos de pluralidad de beneficiarios o rentistas constituye una novedad

En relación con el “derecho a la renta vitalicia”, como regla de principio, se considera que en el contrato de renta vitalicia resulta indiferente si la pensión o renta resulta o no inferior a los frutos del capital (en caso de renta vitalicia onerosa) o incluso si las rentas percibidas resultan inferiores al valor del capital en bienes cedido, debiendo imperar el principio de libertad de contratación para fijar la cuantía de la renta. Ello no obstante, se ha considerado conveniente subrayar que, en todo caso, la renta debe ser determinada o susceptible de determinación, pues en otro caso no cabe hablar de renta vitalicia, sino acaso de contrato de vitalicio o de alimentos.

La regla del pago anticipado de la renta y en el domicilio de su beneficiario o rentista, así como la posibilidad de pactar cláusulas de estabilización monetaria de la renta, resultan criterios concordados con la finalidad del contrato.

Conforme ha puesto de relieve la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en el artículo 5154-5 de la Propuesta se estima que, en caso de incumplimiento de la obligación de abono de rentas, lo que realmente se concede al beneficiario o rentista es el derecho a solicitar el aseguramiento de las rentas futuras, pues el derecho a reclamar las rentas vencidas le correspondería aunque nada estableciese la norma, si bien con el límite de la prescripción (vigente artículo 1966 del Código civil).

En los casos de renta inferior al valor del capital en bienes cedido en el contrato oneroso de renta vitalicia, se ha considerado (cfr., artículo 5154-8 de la Propuesta) que no desaparece por ello el riesgo recíproco o alea del mismo.

V-XVI. La transacción.

Con carácter general, la regulación propuesta de las transacciones en el Título XVI resulta en esencia respetuosa con la redacción contenida en el vigente Código civil español (cfr., arts. 1809 a 1819), si bien se han introducido algunas novedades, adiciones y/o correcciones.

En primer lugar, en el concepto legal de transacción se ha incorporado la referencia expresa a las “recíprocas concesiones” que las partes en la transacción deben realizar para la resolución o composición de la controversia jurídica, “*evitando la provocación de un pleito [transacción extrajudicial] o poniendo término al que había comenzado [transacción judicial]*”. Su omisión expresa en el actual artículo 1809 del vigente Código civil ha sido unánimemente criticada tanto por la doctrina científica, como por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por cuanto su tenor literal (“dando, prometiendo o reteniendo alguna cosa”) sólo parece admitir la denominada transacción pura o simple, excluyendo la llamada transacción compleja o mixta.

La situación o relación jurídica controvertida que constituye el objeto de la transacción puede ser de cualquier tipo (v.gr., obligacional o real, de carácter sucesorio, sobre bienes inmateriales, etc.), “*siempre que [las partes] puedan disponer libremente de las cosas sobre que se transige*”. Así se ha pretendido

reflejar en el apartado 2 del artículo 516-1 de la Propuesta, mediante una formulación amplia del ámbito de la “controversia” sobre la que las partes pueden transigir.

Asimismo, en el apartado 5 del artículo 516-1 de la Propuesta se ha considerado razonable aludir al mandato para transigir, actualmente referido en el vigente artículo 1713.II del Código civil, requiriendo –conforme a lo establecido en el artículo 1714 del Anteproyecto de Código Civil isabelino de 1851– no sólo que el mandato sea expreso, sino además especial.

No existe en nuestro vigente Código civil una disposición de carácter general que establezca cuál sea la capacidad requerida para transigir, sino que se limita a regular una serie de supuestos especiales. Por ello, conforme a la doctrina mayoritaria ha parecido conveniente establecer en el artículo 516-2.1 de la Propuesta una norma de carácter general por la que se establece que, “*para transigir las partes deben tener capacidad de disposición sobre las relaciones jurídicas controvertidas; en otro caso, la transacción será nula*”. Ello, además, resulta ajustado a lo dispuesto, entre otros, en los vigentes artículos 1966 del *Codice civile* italiano de 1942, y 2045 del Código civil francés, entre otros textos comparados.

En relación con la transacción de las Administraciones Públicas, se ha considerado razonable adicionar al texto del vigente artículo 1812 del Código civil la siguiente limitación a la capacidad de los representantes legales que transigen en nombre de las Administraciones o Corporaciones de Derecho Públicos: “*siempre que lo acordado no resulte manifiestamente contrario al Ordenamiento jurídico, ni lesivo del interés público o de terceros*”, lo que se muestra conforme con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El artículo 516-7 de la Propuesta constituye una novedad derivada de la regla o máxima “*inter alios factam transactionem, absentem non posse facere praejudicium*”, si bien su antecedente remoto se halla en el artículo 1722 del Anteproyecto de Código Civil isabelino de 1851, y resulta concordante con el artículo 2051 del Código civil francés. En rigor, la norma no es más que una concreción para el régimen de las transacciones del principio de relatividad de los contratos. Con todo, si bien los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos (cfr., artículo 1257.I del Código civil), si en el contrato se hubiere estipulado alguna ventaja a favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación, expresa o tácitamente, al obligado antes de que haya sido aquélla revocada (cfr., artículo 1257.III).

Constituye una novedad el establecimiento de un régimen de las “prohibiciones para transigir” en el texto del artículo 516-6.1 de la Propuesta. En este particular, se ha estimado procedente la aplicación al régimen de las transacciones de la derogada norma contenida en el artículo 2º.1 la Ley de Arbitraje de 5 de diciembre de 1988.

En relación con la ineficacia de la transacción, por rigor técnico, se procede a sustituir el término “*rescisión*” del vigente artículo 1819 del Código civil por “*podrá ésta pedir la anulación por error*” en la transacción, esto es, será impugnabile o anulable la transacción en caso de controversias que hayan sido

decididas por Sentencia firme con anterioridad a la celebración de la transacción si alguna de las partes hubiera actuado de buena fe, esto es, ignorando la existencia de la sentencia firme (*“error in caput non controversum”*).

Finalmente, conforme a la doctrina mayoritaria y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, constituye una novedad en la Propuesta la regulación del ejercicio de la acción de resolución de la transacción en caso de incumplimiento de las recíprocas concesiones contenidas en el contrato. A tal efecto, se tiene en cuenta las relaciones entre la transacción y la relación jurídica controvertida. En rigor, en todos aquellos casos en que la transacción se limite a fijar o dar certeza, o a modificar la relación jurídica controvertida, a cambio de un derecho no controvertido, el incumplimiento no será tanto de la relación jurídica controvertida, como del mismo contrato de transacción. En cambio, si la transacción ha provocado la extinción de la relación jurídica controvertida y la creación de una nueva, cualquier incumplimiento no será de la transacción, sino de la nueva relación jurídica creada. Este es, en último término, el motivo y significado del artículo 516-11 de la Propuesta, cuando establece que, *“podrá el perjudicado escoger entre exigir el cumplimiento de la transacción o instar su resolución o, en su caso, la de la relación jurídica creada por la misma...”*.

V-XVII. La fianza.

El Código Civil vigente no califica la fianza ni distingue propiamente la obligación fideiusoria de la fuente de la que puede provenir. En la actual Propuesta se define a la fianza como la garantía personal de un crédito ajeno y se detalla que su procedencia puede estar en la voluntad particular (fianza convencional) o en la ley (fianza legal). La fianza judicial no se considera fuente autónoma de la obligación del fiador, sino sólo de la obligación del deudor de presentar un fiador idóneo. La subfianza se define en los mismos términos que la fianza, con el único matiz de que la obligación garantizada por el subfiador es la fianza constituida por un fiador de primer grado.

La novedad más importante en materia de caracterización de la fianza es la matización de la accesoriedad, que se ve progresivamente excepcionada por normas legales que imponen el mantenimiento de la obligación del fiador en sus propios términos, pese a la reducción o incluso extinción de la obligación fiada, lo que repercute igualmente en el alcance del principio según el cual el fiador no puede obligarse a más o en peores condiciones que el deudor fiado. Se aclara que la fianza es válida cuando la obligación fiada es anulable sólo por defecto de capacidad del deudor principal y se regula por primera vez la fianza general, recogiendo los requisitos exigidos para ella por la doctrina y la jurisprudencia, como manifestación específica de la fianza de obligación futura.

Por lo que respecta a la subsidiariedad de la fianza, queda definitivamente confirmada a la vista de las reglas del Capítulo II, que disciplinan las relaciones del fiador con el acreedor. Queda establecido que el cumplimiento del garante es siempre subsidiario del que corresponde al principal obligado y se aclara definitivamente que la posibilidad de que el fiador asuma la obligación solidariamente con el deudor (en función de garantía) se rige sin más por las

normas generales de la solidaridad pasiva. Por otra parte, se propone un nuevo diseño de las relaciones acreedor-fiador: la exigibilidad del cumplimiento al garante se modaliza por el establecimiento de un deber de notificación del incumplimiento por parte del acreedor que es irrenunciable para el fiador y del que dependerá no la exigibilidad de la fianza, sino la de los correspondientes intereses moratorios. Recibida la notificación por el fiador, deberá éste oponer el beneficio de excusión en el plazo previsto, so pena de no poderlo alegar en momento posterior, pero la posibilidad queda circunscrita al caso de que se lo hubiera estipulado mediante pacto, ya que deja de ser un efecto legalmente previsto.

Se ha considerado, por otra parte, que el Capítulo II es el lugar apropiado para regular las excepciones oponibles por el fiador al acreedor, manteniéndose la regla de oponibilidad de todas las excepciones concernientes a la obligación fiada y al propio obligado principal, salvo la de falta de capacidad de éste y añadiéndose, como novedad, el reconocimiento legal explícito de que el fiador podrá también hacer valer ante el acreedor todas las excepciones que procedan de la relación de fianza que se establece entre ellos. La novación de la obligación fiada es inoponible al fiador, pero utilizable por éste, de modo que la prórroga concedida por el acreedor no extingue la fianza, que fenece llegado el término inicialmente estipulado para la garantía.

El Capítulo III regula los aspectos de la relación surgida por disposición de la ley entre el fiador y el deudor principal, distinguiendo entre los que pueden producirse antes del cumplimiento de la obligación por parte del garante y los que se derivan precisamente de ese hecho.

Con anterioridad al cumplimiento, el fiador puede hacer uso en determinados casos de la acción de relevación o de cobertura, cuya regulación se ha actualizado para hacerla más coherente con la finalidad que este instrumento jurídico cumple para el fiador. Por una parte, el reconocimiento del derecho a ejercitar estas acciones se ha supeditado a que la fianza se haya prestado a petición del deudor o al menos con su consentimiento expreso o tácito, ya que no se considera equitativa la imposición de esta carga al deudor que expresamente se hubiera negado a la constitución de la garantía. Y por otro lado, también se han revisado los supuestos legales en los que proceden, de modo que prevean situaciones que efectivamente puedan hacer temer una insolvencia próxima pero aún no consumada del deudor o la necesidad inminente del fiador de proveerse de una garantía frente al proceso incoado por el acreedor.

Tras el cumplimiento, el fiador *solvens* puede reclamar del deudor principal las cantidades que haya satisfecho al acreedor en su lugar, así como otra serie de gastos adicionales que el cumplimiento subsidiario le haya supuesto. La nueva Propuesta que se presenta despeja las dudas que suscitaba la normativa anterior sobre la denominada “vía de regreso”, aclarando que el derecho de reembolso y la subrogación en el crédito son concurrentes en la medida de lo que el fiador haya pagado al acreedor por todos los conceptos a que se extiende la fianza. Adicionalmente, el fiador podrá repercutir sobre el deudor principal otros gastos que le haya supuesto el cumplimiento, si bien para su cobro no contará con el efecto subrogatorio adicional, puesto que se trata en

este caso de un derecho de crédito que nace *ex novo* en virtud de la ley en cabeza del fiador. Se aclara explícitamente que estos derechos le competen con independencia del conocimiento o ignorancia por el deudor de la existencia de la fianza y de su actitud al respecto, si bien su ejercicio por el fiador se supedita a la exigibilidad de la obligación principal, lo que supone aguardar a la fecha de su vencimiento. Si el pago del fiador sólo ha sido parcial, el acreedor conserva su preferencia sobre el fiador parcialmente subrogado en el crédito.

Por otro lado, se establecen expresa y directamente deberes recíprocos de información entre el fiador y el deudor principal que antes no se caracterizaban como tales y se imponían sólo de forma indirecta. Se pretende con ello garantizar que el fiador conozca y pueda oponer correctamente al acreedor las excepciones procedentes y que, por su parte, el deudor no repita el pago ya efectuado por el garante. En caso de incumplimiento de estos deberes, al incumplidor sólo le queda ejercitar los derechos que le puedan corresponder frente al acreedor.

Tratando de superar las críticas unánimes al régimen legal del Código Civil actual, la Propuesta de regulación de la pluralidad de fiadores que se presenta en el Capítulo IV trata de hacer coherente esta situación con las normas reguladoras de la fianza y con las reglas generales que disciplinan la pluralidad de deudores, al tiempo que se contemplan en un Capítulo único las especificidades de esta situación en el triple plano de relaciones que se generan en ese caso: la de los cofiadores con el acreedor, la que une a los garantes y la que se establece entre estos y el deudor principal. En aras de tal coherencia, se ha optado por establecer el carácter solidario de la obligación asumida por los garantes incluso en el caso de que se hubiesen constituido varias fianzas independientes, despejándose las dudas planteadas al respecto. Dicho régimen determina los efectos de la condonación por el acreedor de la deuda de uno de los garantes y el derecho de reembolso entre éstos que, no obstante, se configura en este ámbito a imagen y semejanza de los derechos derivados del cumplimiento del fiador frente al deudor principal, con los que debe cohonestarse. No obstante el carácter solidario de la obligación, se prevé la posibilidad de que fiadores y acreedor establezcan por pacto el beneficio de división (que deja así de ser un efecto directamente concedido por la ley), merced al cual el acreedor vería reducida su pretensión de cumplimiento frente a cada uno de los fiadores a la parte que le correspondería satisfacer a efectos internos, al verse requerido en vía de regreso por otro compañero en la fianza. Por otra parte, siendo la subfianza otra forma de concurrencia de fiadores, se trae a este lugar la regla según la cual el subfiador responde en vía de regreso frente a los demás fiadores como hubiera debido hacerlo el insolvente cuyo cumplimiento garantiza, siempre y cuando -se añade ahora- la subfianza no se haya extinguido antes por haber ejercitado el acreedor sus derechos contra el subfiador.

Respecto a las causas de extinción de la fianza a las que se refiere el Capítulo V, respecto de las generales susceptibles de provocar este efecto en cualquier obligación, se observarán en su caso las especialidades que se contemplan en dicho Capítulo como la atinente a la subfianza, respecto de la que se establece la particularidad de que no se extinga por la confusión en un mismo sujeto de las cualidades de fiador y deudor principal. Por lo que respecta a las causas

específicas de extinción de la fianza, la accesoriedad impone que decaiga al mismo tiempo que la obligación principal garantizada, salvo en los casos en que, con arreglo a lo dispuesto en este Título XVII, deba subsistir a pesar de haberse extinguido parcial o totalmente la obligación fiada. Se prevé que la reviviscencia de la obligación principal extinguida por dación en pago de bienes que luego perdiera el acreedor por evicción, no afectará a la fianza, que se extinguirá definitivamente al producirse la entrega de la prestación sustitutoria. Por último, en relación con el perjuicio de la subrogación por hecho del acreedor como causa específica de extinción de la obligación del fiador, se considera que la liberación de éste no será necesariamente absoluta o completa, sino que tendrá lugar en la medida en que dicho perjuicio le impida obtener resarcimiento de lo pagado al acreedor. Pero se adiciona la regla de que cualquier cláusula en contra del efecto previsto en esta norma se tendrá por no puesta, con el fin de impedir la imposición del acreedor de la renuncia a esta excepción del fiador, imposición que se produce habitualmente en la práctica cada vez en más casos y que reduce de forma drástica e injustificada la posibilidad del fiador de obtener resarcimiento en vía de regreso y con cargo al patrimonio de sujetos que nada tienen que ver con el propio acreedor que, por su parte, tiene el deber de no menoscabar la posición del deudor subsidiario.

V-XVIII. Las obligaciones derivadas de actos ilícitos no contractuales.

Dentro de la dificultad de reunir las figuras de la gestión oficiosa y el enriquecimiento sin causa en un único Título, el Título XVIII de la Propuesta, se ha considerado que una genérica referencia a “actos lícitos no contractuales” puede resultar suficientemente indicativa del contenido.

A la gestión oficiosa de asuntos ajenos se dedica el Capítulo I, que contempla la posibilidad del gestor de abandonar la gestión en caso de grave detrimento, como para el mandatario prevé el vigente artículo 1736 del Código civil. El DCFR refiere aquella posibilidad más generalmente, a una “buena razón” (V.-2:101).

Se introduce una regla general para el supuesto de actuación en interés común de ambos, que en la actualidad solo tiene reflejo indirecto en el Código civil (al mencionar el caso en que el gestor pospone el interés del dueño al suyo propio).

Se mantiene la posibilidad de moderación judicial de la responsabilidad del gestor y se incorpora la exención de responsabilidad del gestor por caso cuando el daño se hubiera producido igualmente en otras circunstancias.

La retribución del gestor, que se admite con ciertas condiciones, puede argumentarse sobre las siguientes bases: la ausencia de ánimo de liberalidad que se predica del gestor; la más rigurosa responsabilidad propia del gestor oficioso que sea profesional del sector de actividad en el que haya intervenido (es este el único gestor al que se reconoce el derecho a la retribución); la incongruencia de que quien es llamado por el gestor pueda cobrar, mientras no pueda quien actúa directamente sobre el asunto ajeno; la opinión favorable a la retribución en el DCFR, además del Código civil portugués.

Se ha introducido un supuesto de gestión más general que el pago de alimentos debidos por tercero, referido aquel al cumplimiento de un “deber urgente del dueño que afecte a un interés general preferente”. Se considera que esta formulación más amplia puede amparar intromisiones justificadas en la gestión del interés, no tanto del dueño, como de terceras personas en situación de especial debilidad o inferioridad, o en defensa del interés público. En términos similares, DCFR V.-I:102.

Se ha optado por regular el enriquecimiento sin causa englobando en él el cobro de lo indebido. Entre las expresiones “sin causa” e “injustificado”, la coherencia con el único artículo del Código civil vigente que alude a la institución favorece elegir la primera, que es además la empleada en Códigos civiles de nuestro entorno, sin ignorar que en la práctica ambas denominaciones se utilizan normalmente como sinónimas. El Capítulo II se estructura en dos secciones: disposiciones generales y obligación de restituir.

La deuda del enriquecido de buena fe alcanza a la cantidad concurrente entre su enriquecimiento y el empobrecimiento del demandante.

Se ha incorporado el supuesto del enriquecimiento impuesto, tomando como base el artículo 66 quáter del TRLGDCU y la doctrina jurisprudencial que niega acción a quien realiza la atribución por su propia voluntad, a plena conciencia y sin conocimiento ni consentimiento de la otra.

Conforme a la jurisprudencia y la doctrina dominantes la acción de enriquecimiento resulta “subsidiaria” respecto de otras específicamente destinadas a corregir el desplazamiento patrimonial en un supuesto concreto, pero es compatible con las que respondan a distinta finalidad (acciones reivindicatoria o de daños, por ejemplo).

Se incorpora la posibilidad del enriquecido de buena fe de abonar el valor de la cosa que retiene sin causa, cuando la restitución resulte irrazonablemente onerosa y aquella sea reemplazable para el acreedor (artículo 5:101.2 PECL). Este artículo recoge también el principio *mala fides superveniens nocet*.

En el caso de imposibilidad de restituir por el enriquecido de mala fe, se acoge la solución de abonar el mayor valor que la cosa hubiera tenido mientras estuvo en poder del deudor.

Finalmente, por lo que se refiere a los casos de enriquecimiento por ventajas no restituibles en especie, se establece una regla específica que distingue entre el enriquecido de buena y de mala fe.

V-XIX. La responsabilidad civil extracontractual.

La Propuesta del Título XIX se estructura en ocho Capítulos: presupuestos generales (I), el daño y su reparación (II), causas de exclusión de la responsabilidad civil (III), pluralidad de responsables (IV), responsabilidad por dependientes y auxiliares (V), responsabilidad civil empresarial y profesional (VI), daños causados por animales (VII) y por la circulación de vehículos a motor (VIII). No se contemplan previsiones específicas sobre prescripción de las acciones (remitiéndonos así al Libro VI).

En la Secc. 1ª del Capítulo I se enuncian las normas básicas del sistema, se fija la estructura del sistema y se delimitan los presupuestos generales comunes a los distintos regímenes de responsabilidad civil extracontractual. La cláusula general propuesta (artículo 5191-1) abarca todos los regímenes de Derecho de daños. Se pone así de manifiesto que el Derecho de daños ya no es un todo compuesto por una regla básica de responsabilidad por culpa y ciertas especialidades que la modifican, más o menos intensamente, sino un sistema que ofrece una diversidad de respuestas jurídicas al problema del daño extracontractual, de trascendencia sistemática desigual, pero detrás de las cuales concurren unos presupuestos esenciales comunes.

A esta cláusula general le acompaña una norma que tiene la misión de delimitar el ámbito de aplicación del Derecho de daños frente a la responsabilidad civil derivada del incumplimiento de las obligaciones (contractuales, derivadas del enriquecimiento sin causa, etc.). Esta delimitación convierte a las normas del Título XIX en el Derecho subsidiario en la materia: la responsabilidad extracontractual rige en todos los supuestos en los que no exista otra norma de responsabilidad civil aplicable para reparar el daño de que se trate. El sistema determina la preterición de supuestos de concurrencia entre las acciones de responsabilidad contractual y otras acciones de responsabilidad civil por incumplimiento de obligaciones.

La desigualdad de valor sistemático de los distintos regímenes de Derecho de daños, se pone de manifiesto en el artículo 5191-2. Este precepto cumple dos objetivos: 1º) Acoge la reiterada y uniforme doctrina jurisprudencial que distingue dos ámbitos diversos dentro del Derecho de daños: el gobernado por la culpa y el presidido por el riesgo creado. 2º) Destaca el valor que, dentro del sistema se da a la norma general de responsabilidad por culpa.

El daño se define como la lesión a un derecho o a un interés jurídicamente protegido, sin incluir normas específicas sobre la determinación de los intereses protegidos. La causalidad se considera como un requisito básico y común a todos los regímenes de Derecho de daños. En su definición se huye de la causalidad natural o empírica (siguiendo la fórmula de la «*condicio sine qua non*») y ello por cuanto, en muchos supuestos, no se exige (*v.gr.*, en las omisiones), pero reflejando que, incluso en éstos, el Derecho siempre persigue demostrar, de algún modo, una cierta relación consecencial entre el daño y la actividad o inactividad de la persona a la que se pretende imputar la responsabilidad. Se incluyen normas preordenadas a la resolución del problema de los cursos causales alternativos (en los que se incluye el daño producido por miembro indeterminado de grupo) y el de las causas parciales inciertas. Se atribuye la condición de causa a algunos antecedentes del daño.

A través de las normas de la Secc. 2ª del Capítulo I, se determinan los elementos constitutivos del criterio de imputación por culpa. La responsabilidad por culpa se define de conformidad con la doctrina clásica, adaptada a los avances de la ciencia jurídica, como: a) responsabilidad fundada en la realización de una conducta reprochable; y, b) de la que se deriva un daño que era previsible y/o evitable empleando la diligencia debida. Se cambia la redundante expresión “*culpa o negligencia*”, por la técnicamente más correcta de “*dolo o culpa*”. En la definición del deber de diligencia exigible se alude al

“*ciudadano razonable y prudente*”. Se introduce el criterio economicista del «*la disponibilidad y el coste de las medidas para evitar el daño*», así como la noción de imputabilidad como capacidad de culpa, identificando al inimputable como aquél sujeto incapaz de entender y de querer. Se sustituye el requisito de la previsibilidad y/o evitabilidad del daño empleando la diligencia debida por la consolidada teoría de la imputación objetiva. Se parte de la idea de que la imputación objetiva sólo sirve para seleccionar entre las distintas causas naturales de un daño dentro el ámbito de la responsabilidad por culpa, pero no en el de la responsabilidad objetiva. Como criterios de imputación objetiva, se contemplan todos los reconocidos expresamente por la jurisprudencia (artículo 5191-8).

En la Sección 3ª del Capítulo I se desarrolla la regla de la responsabilidad objetiva, de manera acorde con la doctrina jurisprudencial del riesgo, para ciertas actividades generadoras de una dosis de peligro que superan significativamente los estándares de normalidad. A tenor del artículo 5191-9, en las hipótesis en las que el sujeto realiza una actividad anormalmente peligrosa, será responsable objetivamente de los daños que cause cuando éstos constituyan el resultado del riesgo típico de tal actividad. Para la fijación del concepto de actividad anormalmente peligrosa, se tomarán en consideración el modo en que se realiza, que suponga un peligro para los bienes jurídicos ajenos considerablemente superior a los estándares medios a tenor de la gravedad del daño posible, a su probabilidad estadística o a la naturaleza propia de la actividad desarrollada (artículo 5191-10).

La regla del artículo 5191-11 responde a la necesidad de compensar en algunos casos a la víctima del daño causado por un menor o una persona con la capacidad modificada legalmente, en los supuestos en los que no cabe apreciar la responsabilidad del guardador. Se trata de aplicar, de manera subsidiaria, la regla de la equidad al caso en el que la víctima tuviera que pechar con las consecuencias del daño provocado por el menor/incapaz.

Los principios generales en los que se inspira la regulación de los daños resarcibles (Capítulo II), de las formas de su reparación y de su valoración son los asumidos por doctrina y jurisprudencia en el sistema vigente: resarcimiento integral del daño imputable –con preterición de los daños punitivos, que se mantiene, como regla general-, incluyendo los daños patrimoniales y los extrapatrimoniales, siendo la carga de la prueba de su realidad y cuantía distribuida en el proceso de conformidad con lo que disponen las leyes procesales. Se establece una limitación a estas reglas, que conlleva la imputación del «*onus probandi*» al perjudicado, al posibilitar que el Tribunal estime la cuantía de manera razonada y motivada, aún sin una prueba exacta de ésta aportada por el perjudicado, por resultar la misma excesivamente onerosa (especialmente en daños de escasa cuantía en relación con el coste de la práctica de la prueba).

Se opta por atribuir al perjudicado la facultad entre exigir la reparación «*in natura*» o por equivalente pecuniario. Se prevé (artículo 5192-6) la condena a la cesación de la actividad dañosa como pronunciamiento que puede acompañar al de restitución o reparación, de manera tal que supone el reconocimiento expreso de la posibilidad de acumular pretensiones

indemnizatorias y de cesación de la actividad dañosa. El límite que se contempla para la estimación de la condena a la cesación se fija en los supuestos de actividades que, siendo causantes de daños resarcibles, cuenta con autorizaciones y/o licencias administrativas, desarrollándose la actividad conforme a los estándares establecidas en las normas administrativas que resulten de aplicación y/o en las respectivas autorizaciones y licencias. En estos casos, se deja expresamente abierta la posibilidad de impugnación de la autorización o de la licencia en el orden contencioso-administrativo, como pronunciamiento previo en orden a posibilitar una pretensión de condena a la cesación. Sin perjuicio de ello, sí se contempla una acción general destinada a obtener la obtención de un pronunciamiento de condena a la adopción de medidas técnicamente posibles y cuya implantación tenga un coste no desproporcionado que permitan aminorar, limitar o, en su caso, evitar las consecuencias dañosas. La regulación de la acción de cesación se completa con una regla general aplicable en los supuestos en los que la causación del daño resarcible se vincule a una acción o a una omisión imputable a un empresario o a un profesional que, a su vez, supone la infracción de normas reguladoras de las relaciones de consumo que se ha tipificado como una infracción administrativa. En estos casos, se prevé que la acción de cesación de la actividad infractora dañosa pueda ejercitarse por el propio perjudicado o por cualquiera de las personas, físicas o jurídicas, legitimadas para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil.

La regla general en materia del alcance de la reparación (artículo 5192-7) supone la consagración de la reparación integral del daño. La valoración, en el caso de daños patrimoniales se hará en atención al valor de mercado el bien o derecho lesionado o dañado; en tanto que en el caso de daños a bienes, derechos o intereses de naturaleza extrapatrimonial, el artículo 5192-10 ofrece criterios objetivos para motivar la indemnización (se pretenden sistematizar argumentos en la línea iniciada por la reciente jurisprudencia). Se proponen reglas especiales para la valoración de los daños a la vida y a la integridad física y psíquica (artículo 5192-11); estableciéndose la previsión a tenor de la cual los baremos indemnizatorios que existan para la valoración de este tipo de daños, en un determinado sector de actividad, permitan su utilización para la valoración de daños de la misma naturaleza en cualquier otro sector de actividad, constituyendo una cuantificación mínima que permita al perjudicado acreditar un daño de mayor cuantía (artículo 5192-12). En todo caso, los daños a la vida y a la integridad física y psíquica generan daños extrapatrimoniales susceptibles de ser indemnizados (la regla del artículo 5192-11.2 debe entenderse como una presunción «*iuris et de iure*»); al tiempo que se aclara la legitimación activa para el ejercicio de la acción resarcitoria en estos supuestos.

Las normas del Capítulo III pretenden soslayar una de las carencias del sistema vigente de responsabilidad civil cual es la ausencia de una regulación específica de las causas de exclusión de la responsabilidad civil. Se opta por diferenciar las causas de justificación, de las causas de exoneración y, dentro de éstas, se distinguen las causas de exoneración que actúan en cualquiera de los sistemas de responsabilidad civil, las que actúan en los casos de responsabilidad por riesgo y se precisa que el caso fortuito excluye la

responsabilidad por culpa. La principal cuestión que resulta acreedora de una explicación es la atinente al tratamiento que se da a la causa de exoneración de responsabilidad civil representada por los riesgos del desarrollo que se elevan a esta categoría, con la excepción constituida por los que generen daños a la vida y a la integridad física y psíquica, en cuyo caso no se permite, con carácter general la exoneración de responsabilidad civil.

El artículo 5194-1 recoge la consolidada doctrina jurisprudencial que distingue, dentro de los supuestos de pluralidad de responsables, cuándo la relación entre los varios responsables puede calificarse de solidaria y cuándo no lo es. En los supuestos en los que no se puede imputar una parte individualizada del daño a cada responsable, se establece la solidaridad (presunción «*iuris tantum*» de solidaridad en el ámbito de la pluralidad de responsables). Se abandona así la doctrina que mantiene el Tribunal Supremo desde el año 2003 sobre la solidaridad impropia. Se fijan las reglas para determinar la cuota de responsabilidad que corresponde a cada uno de los responsables solidarios, distinguiéndose entre los supuestos de causalidad alternativa, en los que el daño se reparte en función de la probabilidad de que se causase; y todos los demás supuestos. Para estos otros supuestos, se propone el uso de dos criterios para aquilatar la cuota de cada partícipe: el peligro de cada conducta y la gravedad de la culpa de cada responsable, permitiendo al Tribunal que tenga en cuenta otras posibles circunstancias razonablemente relevantes. El último precepto del Capítulo IV pretende resolver el problema de la cuota del dependiente, cuando debe responder por él su principal, junto con otros sujetos.

En materia de responsabilidad por el hecho de otros, en el Capítulo V se procede a la reorganización de las reglas conocidas, evitando reiteraciones, precisando su contenido (*v.gr.*, la necesidad de evaluar la conducta del menor o persona carente de capacidad) y aclarando la situación de algunos sujetos (*v.gr.*, del guardador de hecho).

No se ha considerado oportuno establecer un principio distinto para la responsabilidad del empresario, en cuanto tal, sin perjuicio de la posibilidad de inversión de la carga de la prueba de la culpa en determinados supuestos. En la Sección 2ª del Capítulo VI se incluyen las reglas de los artículos 128 a 146 del TRLGDCU, debidamente sistematizados y con las modificaciones necesarias para su adecuada comprensión en el sistema diseñado.

El Capítulo VII actualiza y sistematiza las normas sobre responsabilidad del poseedor de animales y los daños ocasionados por especies cinegéticas. Por último, con la finalidad de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos de motor cuenta con una regulación sustantiva en sede codicial, se incluyen los criterios de imputación de responsabilidad civil en este ámbito (Capítulo VIII), asumiendo la distinción entre daños corporales y materiales que contempla el artículo 1.1 del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

Libro Sexto

VI-I. La prescripción.

Disposiciones generales. El artículo 611-1 define el objeto de la prescripción, que es la pretensión. Se omite deliberadamente la referencia a la prescripción de las acciones con el fin de enfatizar que la prescripción es un instituto de naturaleza material y no procesal. El deudor puede alegarla o renunciar a ella porque forma parte de la naturaleza de la deuda (es una cualidad suya) y, precisamente por eso, tales actuaciones están más cercanas a un acto negocial que a un trámite dentro de la estructura del proceso. La prescripción afecta a la pretensión, esto es, al ejercicio de los derechos relativos al cumplimiento de una prestación (un dar o hacer o un tolerar o abstenerse de hacer) (derechos de naturaleza personal), ya se trate de derechos patrimoniales de crédito y reales o de derecho de familia y sucesorias (salvo que, en casos específicos, la ley las declare imprescriptibles). Los derechos absolutos o reales tienen eficacia frente a cualquiera y por consiguiente no son una pretensión; por eso mismo tampoco prescriben negativamente, en su caso se extinguen como consecuencia de la usucapión. Es, en su caso, la lesión del derecho real lo que puede generar pretensiones prescriptibles.

La prescripción no extingue el derecho y solo paraliza su exigibilidad: evita la imposición coactiva de la prestación. Por eso, lo normal es que se haga valer por vía de excepción en un proceso –nunca puede ser apreciada de oficio por el juez o árbitro- y que se invoque por el deudor u otras personas que tengan un interés legítimo (pe., el fiador, el codeudor solidario o los acreedores perjudicados, artículo 611-2). Sin embargo, también debe ser posible solicitar la declaración de prescripción por propia iniciativa, siempre que interese que se declare que el crédito está prescrito (pe., si el deudor pretende obtener la devolución de la cosa dada en prenda, véase artículo 616-4). No prescriben las excepciones cuya única razón de ser es la defensa frente a la pretensión del acreedor (pe., excepción de contrato no cumplido, nulidad del contrato), ni las acciones declarativas (no son pretensiones). Tampoco debe prescribir la pretensión a la restitución de la cosa del propietario frente al poseedor (acción reivindicatoria), para evitar el *dominium sine re*. Ello se hace extensible a la petición de herencia. Naturalmente, ello no impide que la usucapión de los bienes impida la recuperación de la propiedad.

Siguiendo una tendencia consolidada en los modelos comparados, se reconoce a las partes la posibilidad de modificar de común acuerdo las normas sobre prescripción. Pero se introduce un límite en relación con la duración de los plazos que intenta conjugar el respeto a la autonomía de los interesados con el máximo de seguridad: los plazos no pueden reducirse sino hasta la mitad ni extenderse hasta más del doble. Además, existe un límite genérico para proteger a los consumidores: la modificación de las normas no puede hacerse en perjuicio del consumidor.

Se admite la renuncia a la prescripción ganada y se prohíbe la renuncia anticipada. La nulidad de la renuncia anticipada a la prescripción no es contradictoria con la posibilidad de modificar por pacto los plazos prescriptivos, ni con la regulación de la prescripción en general. Se trata de supuestos distintos, pues lo que se persigue con la renuncia es excluir la prescripción, cosa que no sucede cuando, simplemente, se pretende alargar el plazo (mucho menos si se acorta). Además, se fijan límites objetivos –la mitad o el doble– a los pactos modificativos del plazo legalmente establecido.

La renuncia a la prescripción tiene como límite el perjuicio de los acreedores del renunciante y de toda aquella persona que pueda tener algún interés legítimo en hacer valer la prescripción. Además, la renuncia de un codeudor solidario no puede invocarse frente a los demás.

Otra norma también común en las regulaciones modernas es la que se aparta del aforismo *contra non valentem agere non currit praescriptio*. En atención a la finalidad que persigue el instituto de la prescripción, ésta produce efectos contra cualquier persona, con independencia de cuál sea su capacidad de obrar. Como ciertamente ello puede suponer un perjuicio patrimonial para las personas carentes de capacidad de obrar, se contempla una doble cautela. En primer lugar, se establece en el artículo 614-4 la suspensión en caso de minoría de edad o incapacidad sin representante legal. En segundo lugar, para el supuesto en que efectivamente acaezca la prescripción, el titular de la pretensión perjudicado podrá reclamar la correspondiente indemnización contra aquella persona que, por su cargo, hubiera debido evitar la prescripción de la pretensión.

Plazos de prescripción. Siguiendo la tendencia de otros modelos, el plazo general de prescripción es de tres años. Se trata de un plazo relativamente breve, lo que beneficia al deudor. Pero es un plazo apropiado si se relaciona con los demás elementos que configuran el régimen de la prescripción y que benefician al acreedor: el inicio del plazo se hace depender de hechos subjetivos (que el acreedor conozca o pueda conocer los hechos que fundamentan la pretensión), y la admisión de la interrupción y la suspensión de la prescripción.

El plazo de prescripción se aplica a cualquier tipo de pretensión, sea contractual o extracontractual. Al menos en lo que se refiere al derecho de obligaciones, no hay criterios que fundamenten la existencia de distintos plazos de prescripción para las distintas acciones. No hay razones para que las pretensiones de cumplimiento de una obligación (pe., entrega de la cosa debida, reparación o sustitución) tengan un plazo distinto a la pretensión de daños, de cobro de lo indebido o de enriquecimiento injusto. Además, con un plazo único se evita la tentación de que doctrina y jurisprudencia “fuercen” los conceptos para conseguir que una pretensión, cuyo plazo de prescripción ha transcurrido, tenga cabida en otra pretensión de otra naturaleza que tiene un

plazo prescriptivo más extenso que todavía no ha concluido. En particular, el plazo de tres años se aplica a las pretensiones de indemnización de daños, sean contractuales o extracontractuales.

Sólo en dos casos concretos está justificado que existen plazos de prescripción más amplios. Así sucede, en primer lugar, para pretensiones reconocidas en sentencia. El plazo debe ser más amplio en esta situación porque el acreedor, acudiendo a los tribunales, ha actuado de la mejor forma posible para la defensa de su crédito. También tienen ese plazo decenal las pretensiones reconocidas en laudo arbitral, en una transacción judicial o en un convenio de mediación que ha sido elevado a escritura pública conforme a la Ley 5/2012 o que ha sido homologado judicialmente. En segundo lugar, resulta necesario introducir un plazo de prescripción más largo para algunas pretensiones de resarcimiento de daños en que concurren dos circunstancias especiales: un especial *plus* de antijuridicidad en el causante y la afectación a bienes de especial relevancia (como la vida, la integridad corporal o la indemnidad sexual).

El plazo de prescripción se inicia desde que la pretensión puede ser jurídicamente ejercitada, esto es, desde que, conforme a un criterio objetivo, se puede ejercitar, al margen de las circunstancias subjetivas en que se encuentre el acreedor (aunque es causa de suspensión el que el acreedor no conozca ni pueda diligentemente conocer los hechos que fundamentan la pretensión y la identidad del infractor). Pero existen reglas particulares para fijar el *dies a quo* en las obligaciones de no hacer y en las obligaciones continuadas de hacer o no hacer. Para las pretensiones declaradas en sentencia, el *dies a quo* se establece en la fecha en que la sentencia adquiere firmeza. Lo mismo sucede con el laudo arbitral y con los demás casos de prescripción decenal contenidos en el artículo 612-2, letra a).

Interrupción de la prescripción. La interrupción de la prescripción provoca que el cómputo del plazo prescriptivo se inicie de nuevo, siendo ese nuevo plazo el mismo que tenía la pretensión antes de la interrupción. Frente a la suspensión de la prescripción, interfiere de forma más radical en el cómputo del plazo. Por eso, la interrupción sólo está justificada en dos casos: el reconocimiento de la deuda por el deudor ante el acreedor, y el intento por el acreedor de obtener el cumplimiento por vía ejecutiva de una obligación.

El ejercicio de un derecho ante los tribunales no es causa de interrupción, sino de suspensión. En cambio, la reclamación extrajudicial del acreedor al deudor no afecta al cómputo del plazo (ni lo interrumpe ni lo suspende). Si fuera una causa de interrupción se colocaría al acreedor en una posición muy privilegiada, que rompería el pretendido equilibrio de intereses entre el acreedor y el deudor. Pues bastaría que el acreedor reclame extrajudicialmente en las fechas oportunas para mantener indefinidamente abierto el conflicto. Además, en tal caso la suspensión carecería de sentido, ya que sería suficiente

una simple reclamación extrajudicial para conseguir que el plazo comenzara de nuevo. Por estas razones, la reclamación extrajudicial no es causa de interrupción.

El reconocimiento de la deuda por el deudor interrumpe la prescripción, pero sólo cuando se hace ante el acreedor.

La pretensión reconocida por sentencia firme (que prescribe a los diez años) se interrumpe cuando el acreedor interpone una demanda ejecutiva, salvo que después desista, o cuando posteriormente, en el marco del proceso de ejecución, que sigue abierto hasta la completa satisfacción del crédito al acreedor, realiza cualquier actuación tendente a hacer efectiva la pretensión.

Suspensión de la prescripción. En los casos de suspensión de la prescripción no se computa en el plazo el tiempo durante el cual la prescripción queda suspendida. Una vez desaparecida la causa de suspensión, el plazo empieza a correr de nuevo desde el momento temporal en el que estaba antes de la suspensión. La suspensión interfiere en el plazo de prescripción de forma menos abrupta que la interrupción. Por eso resulta más adecuado que ciertas circunstancias se califiquen como casos de suspensión y no de interrupción.

La regla *contra non valentem agere non currit praescriptio* (la prescripción no corre contra aquel que no puede hacerla valer) no rige con carácter general. Sólo opera en los casos en los que se considera necesario, teniendo en cuenta los intereses en conflicto.

La prescripción se suspende (y si no ha comenzado a correr, no lo hará, retrasando así el *dies a quo*) si el titular de la pretensión no conoce, ni podía conocer de haber actuado con la diligencia exigible (conocimiento potencial o "cognoscibilidad"), los hechos que fundamentan la pretensión y la identidad del infractor. Se asume así un criterio subjetivo en la fijación del *dies a quo*, que es mejor regularlo en sede de suspensión, y no inicio del cómputo del plazo prescriptivo, porque esa ignorancia puede ser también sobrevenida (pe., sujeto que hereda un crédito). El criterio subjetivo es el que mejor encaja con el fundamento y finalidad de la prescripción, y con su mecánica funcional. Una adecuada ponderación de los intereses en conflicto (el interés del acreedor en poder ejercitar su pretensión en cualquier momento, y el interés del deudor en que la inactividad del acreedor durante un tiempo lleve a su liberación) lleva a entender que al deudor solamente hay que protegerlo cuando el acreedor, pudiendo ejercitar su pretensión, no lo hace y permanece inactivo. Por eso no hay razones para que la prescripción opere cuando el acreedor desconoce que tiene una pretensión (pe., porque ignora que su vehículo ha sufrido un daño) o la identidad del sujeto al que poder reclamar (pe., ignora quién ha causado los daños en su vehículo). Además, la reducción del plazo general de prescripción

a tres años debe ir acompañada de la fijación del *dies a quo* conforme a criterios subjetivos.

La situación de imposibilidad real en que se encuentra el acreedor y que le impide reclamar (fuerza mayor) no suspende la prescripción, salvo que concurra en los seis meses anteriores a la finalización del plazo prescriptivo. Sólo en ese caso está justificado proteger al acreedor mediante la suspensión del plazo.

Las pretensiones de los menores y de las personas con capacidad modificada judicialmente contra sus representantes legales se suspende hasta que adquieran plena capacidad o cese esa persona en su función de representación. La suspensión obedece a la imposibilidad real de reclamar de aquellos contra sus representantes, pues son los propios representantes los que deberían reclamar (en nombre del menor o persona con capacidad modificada judicialmente) contra sí mismos, lo que extrañamente harán, pues no tienen incentivos para ello.

Los menores y las personas con capacidad modificada judicialmente sólo pueden ejercitar ante los tribunales las pretensiones de las que son titulares frente a terceros a través de sus representantes legales. Por lo tanto, si no tienen representantes legales no podrán ejercitar sus derechos. En tal caso está justificada la suspensión del plazo de prescripción.

El ejercicio judicial de una pretensión no interrumpe la prescripción, sino que la suspende hasta que haya sentencia firme o el proceso termine de otra manera. Si la sentencia es estimatoria, el derecho en ella reconocido tiene un nuevo plazo de prescripción (de diez años). Si la sentencia sobre el fondo es desestimatoria el actor carece de pretensión alguna, por lo que no ha lugar a debatir sobre su prescripción. Y si el proceso concluye sin sentencia sobre el fondo del asunto, por defectos procesales, desistimiento del demandante o cualquier otra razón, el plazo se reanuda. También hay suspensión cuando se inicia un procedimiento arbitral o se solicita el inicio de la mediación, en los términos previstos en la Ley 5/2012.

Mientras la masa de la herencia no tenga un administrador representante de la herencia, los créditos incluidos en la masa no pueden ser ejercitados ni nadie podrá reclamar contra la masa. Por eso la prescripción debe suspenderse hasta que se designe un administrador o se acepta la herencia

El inicio de actuaciones penales suspende la prescripción de las pretensiones civiles basadas en los mismos hechos hasta que sea firme el auto de sobreseimiento o la sentencia penal. Si antes del inicio de las actuaciones penales el acreedor no había ejercitado su pretensión civil, basta con que tras

finalizar el proceso penal se le conceda el tiempo restante. Por eso lo adecuado es suspender la prescripción.

Duración máxima del plazo de prescripción. Es necesario establecer un plazo máximo más allá del cual la pretensión debe considerarse prescrita, al margen de que con el juego de la interrupción y suspensión debiera reputarse como no prescrita. Se trata de una regla de cierre del sistema, que trata de evitar que el plazo de prescripción se prolongue en exceso, incluso indefinidamente, afectando así a la seguridad jurídica, especialmente en el caso de suspensión por ignorancia del titular de la pretensión. Este plazo no es un plazo de prescripción, ni un plazo transcurrido el cual la pretensión se extingue, sino el momento temporal máximo a partir del cual debe considerarse la pretensión prescrita.

Como regla, el cómputo del plazo máximo de prescripción se inicia cuando la pretensión es jurídicamente ejercitable conforme a derecho. El *dies a quo* es el mismo que el de inicio del plazo de prescripción. Se trata de una fecha objetiva, fácilmente determinable, que opera al margen de criterios subjetivos. Sin embargo, para la pretensión de daños el cómputo se inicia desde que se produce la conducta dañosa. Es necesario incluir esta aclaración porque esta pretensión quizás no pueda ser ejercitada conforme a derecho hasta muchos meses o años después de esa fecha (porque no se han manifestado los daños o no ha quedado acreditada la relación de causalidad).

Hay que partir de la idea de que el plazo máximo de prescripción debe aplicarse al mayor número posible de supuestos. Sólo cabe su inaplicación cuando existan razones que lo justifiquen. Es el caso de las pretensiones de indemnización de daños causados a las personas, daños que pueden manifestarse incluso varias décadas después de la conducta dañosa. Tampoco debe aplicarse a la presentación de una demanda ejecutiva o a la realización de cualquier intento de ejecución (que interrumpe la prescripción), o a la suspensión de la prescripción por presentación de una demanda judicial contra el deudor o por el inicio de actuaciones penales. En estos casos, la excesiva duración del proceso no debería afectarle negativamente, aunque transcurriera el plazo máximo de duración, pues no hay acreedor más diligente que aquél que reclama judicialmente su crédito. Una tercera excepción se plantea cuando el acreedor es un menor de muy corta edad (de uno o dos años) y el deudor es su padre o madre, pues hasta que alcance la mayoría de edad, y pueda por sí mismo ejercitar sus derechos contra ellos, habrá pasado un tiempo que puede superar ese plazo máximo.

Los efectos de la prescripción. Frente a la reclamación de cumplimiento formulada por el acreedor el deudor puede oponer la excepción de prescripción. Lo mismo deberá suceder cuando, en lugar del cumplimiento, el acreedor pretenda resolver el contrato. Frente a la resolución, el deudor podrá invocar la prescripción. Se trata de que no pueda resolver (por incumplimiento

del deudor) quien no podría reclamar el cumplimiento porque la pretensión frente al deudor está prescrita.

El pago de una deuda prescrita no es repetible, aunque se haga por error. La irrepetibilidad es un efecto lógico si la prescripción solo genera una excepción a rechazar el cumplimiento y no extingue el derecho. Si el deudor voluntariamente paga cuando el pago ya no le puede ser impuesto coactivamente, paga bien y, por lo tanto, no hay donación ni enriquecimiento injusto del acreedor. Puesto que la deuda existe, el error sobre el hecho de la prescripción o sus efectos jurídicos debe ser irrelevante. Además, si la finalidad de la prescripción es la seguridad jurídica, hay que admitir que esta no se ve alterada si alguien paga una deuda prescrita aunque lo ignore.

Por otra parte, la prescripción de la pretensión principal comporta también la prescripción a reclamar intereses y otras prestaciones accesorias dependientes de la misma, aunque no se haya consumado su prescripción específica. Por pretensiones accesorias cabe entender tanto la fianza como los intereses (moratorios o remuneratorios), los frutos (periódicos o no) o la cláusula penal. La regla se explica por la necesidad de evitar que el deudor quede desprotegido frente a demandas que le obligarían a discutir de nuevo sobre la pretensión principal ya prescrita. Se trata de que el acreedor no esté más protegido a la hora de exigir los intereses de lo que lo estaría a la hora de reclamar el pago de la deuda que los genera, salvo, naturalmente, que los reclame antes de que tenga lugar la prescripción de la pretensión principal. Por otra parte, la interrupción de la prescripción de la pretensión accesoria supone un reconocimiento de la principal.

La regulación de los efectos de la prescripción sobre las garantías reales accesorias es delicada, porque junto a la política jurídica a seguir en materia de prescripción está la que acaso convendría observar en sede de garantías reales. La regla es que no es posible la ejecución de la garantía cuando el crédito ha prescrito. Mientras sea posible exigir el cumplimiento, la garantía subsiste y puede ser ejecutada. Pero no cabe la ejecución si el crédito ha prescrito, pues en tal caso éste es inexigible y, por consiguiente, ya no es posible el incumplimiento. Tanto el deudor como el tercer poseedor del bien gravado deben poder invocar la prescripción de la obligación principal para frenar la ejecución de la garantía. No existirían diferencias según la garantía fuera real o personal. En consecuencia, la prescripción de la deuda garantizada debe traer consigo la posibilidad de solicitar la cancelación de la hipoteca o la devolución del bien dado en prenda.

VI-II. La caducidad.

Son objeto de caducidad los poderes jurídicos (también llamados “poderes de configuración jurídica” o “derechos potestativos”) cuyo ejercicio faculta a su titular para configurar unilateralmente una situación jurídica. La alteración de la

realidad puede consistir en crear nuevas situaciones jurídicas (pe., a través del ejercicio del tanteo o del derecho de opción), en modificar situaciones jurídicas preexistentes (pe., el retracto) o en extinguirlas (pe., impugnación –anulación– de un contrato, impugnación de la filiación).

Los poderes de configuración que caducan son los que nacen con un plazo legal prefijado de existencia, ya sea por disposición de la ley o por voluntad de los particulares. La caducidad es diferente de la prescripción, que se aplica a la pretensión sin un plazo determinado de vigencia y, por lo tanto, se entiende que el derecho es ejercitable de manera indefinida; precisamente por eso la inactividad del titular legitima al deudor a oponerse al ejercicio de la pretensión.

No se ha considerado conveniente establecer un régimen jurídico unitario para todo tipo de poderes derechos jurídicos, sino que se distingue según la materia a la que se refieran tales poderes sea disponible o indisponible por los interesados. Si la materia es disponible y, por tanto, afecta exclusivamente a intereses privados, no se ve la razón por la cual el régimen de la caducidad no deba aproximarse al de la prescripción. No parece elemento determinante el dato de que si el poder nace con un plazo de duración determinado nada debería alterarlo en aras a la certidumbre de las relaciones jurídicas pendientes de modificación, precisamente porque los intereses afectados son privados. Si se opta por esa solución, como se hace en esta Propuesta, queda más diluido el problema de saber cuándo un plazo es de prescripción o de caducidad. Por el contrario, puede introducir dudas el tener que determinar en cada caso qué es y qué no es materia disponible.

Esta distinción tiene relevancia en materia de plazos. Si la materia es disponible, las partes pueden pactar los plazos de caducidad, tanto si la ley prevé un plazo de ejercicio para el poder jurídico como si no. En la medida en que sea posible (cuando se trate de alargar o acortar los plazos legales), rigen los límites a la autonomía de la voluntad establecidos para la prescripción. Por otra parte, el *dies a quo* del cómputo del plazo de caducidad es el mismo que el de la prescripción: desde que el poder jurídico se puede ejercitar jurídicamente. Como a la caducidad se le aplican las causas de suspensión de la prescripción, en realidad el plazo no comienza a correr hasta que el titular del poder jurídico conoce o puede diligentemente conocer los hechos que fundamentan el poder.

En cuanto al régimen jurídico de la caducidad, se le aplica el mismo de la prescripción, siempre que sea posible. Ello significa, por tanto, que a la caducidad se le aplican las causas de suspensión de la prescripción y también, como expresamente se indica, el régimen de la duración máxima del plazo de prescripción del artículo 615-1. Sin embargo, cuando el poder jurídico recae sobre una materia indisponible, la caducidad no se interrumpe, ni puede ser objeto de pacto o de renuncia (lo que sí sucede cuando la materia es disponible).

Si la materia a la que afecta el poder jurídico es disponible, la caducidad debe ser alegada por la parte a la que ésta beneficie. En cambio, si la materia es indisponible, el juez podrá actuar de oficio, pero antes de dictar sentencia deberá dar plazo a las partes para que éstas puedan alegar lo que convenga a su derecho, en particular las causas de suspensión que en su caso procedan. Se trata de no infringir el artículo 24 CE.

Libro Quinto

De las obligaciones y contratos

ÍNDICE

TÍTULO I. De las obligaciones en general

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 511-1. Concepto de obligación.

Artículo 511-2. Buena fe y deber de cooperación

Artículo 511-3. Fuente de las obligaciones.

Artículo 511-4. Promesa pública de recompensa.

Capítulo II. De algunas clases de obligaciones

Sección 1ª: De las obligaciones de dar

Artículo 511-1. Deber de conservación de la cosa.

Artículo 511-2. Extensión de la entrega

Sección 2ª: De las obligaciones genéricas

Artículo 512-3. Obligaciones genéricas.

Artículo 512-4. Especificación de la obligación genérica.

Sección 3ª: De las obligaciones pecuniarias

Artículo 512-5. Deudas de suma y deudas del valor.

Artículo 512-6. Intereses en las obligaciones pecuniarias

Artículo 512-7. Anatocismo.

Sección 4ª: De las obligaciones alternativas

Artículo 512-8. Obligación alternativa.

Artículo 512-9. Elección.

Artículo 512-10. Falta de ejercicio de la facultad de elegir

Artículo 512-11. Imposibilidad de algunas de las prestaciones.

Sección 5ª: De las obligaciones condicionales

Artículo 512-12. Clases de condición.

Artículo 512-13. Condición puramente potestativa.

Artículo 512-14. Condiciones ilícitas.

Artículo 512-15. Pendencia de la condición.

Artículo 512-16. Fin de la fase de pendencia.

Artículo 512-17. Efectos de la condición.

Sección 6ª: De las obligaciones a plazo

Artículo 512-18. Término inicial

Artículo 512-19. Cumplimiento anticipado

Artículo 512-20. Término dejado a voluntad de una de las partes. Término tácito.

Artículo 512-21. Vencimiento anticipado del término.

Artículo 512-22. Término final.

Capítulo III. De las obligaciones con pluralidad de sujetos

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 513-1. Formas de organizar la pluralidad de sujetos.

Artículo 513-2. Cuando se aplica cada una de estas modalidades.

Sección 2ª. De las obligaciones mancomunadas y colectivas

Artículo 513-3. División del crédito o deudas de las obligaciones mancomunadas.

Artículo 513-4. Actuación conjunta de las obligaciones colectivas.

Artículo 513-5. Especialidad de las obligaciones colectivas en caso de indemnización por incumplimiento.

Sección 3ª. De la solidaridad de deudores

Artículo 513-6. Funcionamiento general de la solidaridad pasiva.

Artículo 513-7. Cumplimiento y otros actos extintivos realizados por uno de los deudores.

Artículo 513-8. Extinción parcial de la obligación

Artículo 513-9. Daños derivados del incumplimiento.

Artículo 513-10. Excepciones oponibles ante la reclamación del acreedor.

Artículo 513-11. Propagación de efectos.

Artículo 513-12. División de la deuda en relaciones internas.

Artículo 513-13. Buena fe entre codeudores.

Artículo 513-14. Acción de regreso.

Sección 4ª. De la solidaridad de acreedores

Artículo 513-15. Funcionamiento general de la sociedad activa.

Artículo 513-16. Actuación individual de los acreedores.

Artículo 513-17. Resolución del contrato.

Artículo 513-18. Excepciones oponibles por el deudor.

Artículo 513-19. Relaciones internas

Capítulo IV. De la transmisión de las obligaciones

Sección 1ª. De la cesión de créditos

Artículo 514-1. Objeto de la cesión.

Artículo 514-2. Límites

Artículo 514-3. Derechos accesorios.

Artículo 514-4. Requisitos y efectos de la cesión.

Artículo 514-5. Documentos probatorios del crédito.

Artículo 514-6. Responsabilidad del cedente frente al cesionario.

Artículo 514-7. Garantía de solvencia del deudor.

Artículo 514-8. Conocimiento de la cesión por el deudor.
Artículo 514-9. Excepciones oponibles por el deudor cedido.
Artículo 514-10. Compensación
Sección 2ª. Del cambio de deudor
Artículo 514-11. De la asunción de deuda.
Artículo 514-12. Efectos de la asunción de la deuda.
Artículo 514-13. Excepciones oponibles por el nuevo deudor.
Artículo 514-14. De la delegación de deuda.
Sección 3ª. De la cesión de la posición contractual
Artículo 514-15. Cesión de contrato.

Capítulo V. Del cumplimiento de las obligaciones

Sección 1ª. Disposiciones generales
Artículo 515-1. Diligencia en el cumplimiento.
Artículo 515-2. Integridad del cumplimiento.
Artículo 515-3. Identidad del cumplimiento.
Artículo 515-4. Indivisibilidad del cumplimiento.
Artículo 515-5. Tiempo de cumplimiento.
Artículo 515-6. Orden en el cumplimiento.
Artículo 515-7. Mora del deudor.
Artículo 515-8. Mora del acreedor.
Artículo 515-9. Pago de crédito embargado.
Sección 2ª. De los sujetos del pago
Artículo 515-10. Pago de incapaz y por incapaz.
Artículo 515-11. Pago por tercero.
Artículo 515-12. Subrogación por pago.
Artículo 515-13. Pago a persona legitimada.
Artículo 515-14. Pago a acreedor aparente
Sección 3ª. Del pago de deudas pecuniarias
Artículo 515-15. Pago en la especie pactada.
Artículo 515-16. Pago en especie distinta a la pactada y equivalencia.
Artículo 515-17. Pago mediante otros métodos aceptados en el tráfico.
Sección 4ª. Del lugar, gastos y prueba del pago
Artículo 515-18. Lugar del pago.
Artículo 515-19. Gastos del pago.
Artículo 515-20. Prueba del pago.
Artículo 515-21. Presunciones del pago.
Sección 5ª. De la imputación del pago
Artículo 515-22. Reglas para la imputación.
Artículo 515-23. Imputación del pago en deudas pecuniarias.
Sección 6ª. De la dación en pago y del pago por cesión de bienes
Artículo 515-24. Dación en pago.
Artículo 515-25. Cesión de bienes para el pago.

Sección 7ª. Del ofrecimiento de pago y de la consignación

Artículo 515-26. Presupuestos del ofrecimiento del pago y la consignación.

Artículo 515-27. Requisitos de la consignación.

Artículo 515-28. Forma de la consignación.

Artículo 515-29. Gastos de la consignación.

Artículo 515-30. Efectos de la consignación.

Capítulo VI. De la compensación

Artículo 516-1. Pago por compensación.

Artículo 516-2. Requisitos de la compensación

Artículo 516-3. Compensación y terceros.

Artículo 516-4. Comunicación de la compensación

Artículo 516-5. Compensación de monedas diferentes.

Artículo 516-6. Compensación de deudas a cumplir en lugares diferentes.

Artículo 516-7. Pluralidad de deudas y compensación.

Artículo 516-8. Término de gracia.

Artículo 516-9. Retroactividad de la compensación

Artículo 516-10. Exclusión de la compensación.

Artículo 516-11. Compensación de créditos prescritos.

Capítulo VII. De la extinción de las obligaciones por causas distintas del pago

Artículo 517-1. Novación extintiva.

Artículo 517-2. Remisión de la deuda

Artículo 517-3. Confusión de la deuda.

Artículo 517-4. Obligaciones accesorias.

Capítulo VIII. Del incumplimiento de la obligación

Sección 1ª. Disposiciones generales

Artículo 518-1. Concepto general de incumplimiento.

Artículo 518-2. Responsabilidad del deudor por los auxiliares.

Artículo 518-3. Enumeración general de remedios frente al incumplimiento.

Artículo 518-4. Commodum representationis en caso de imposibilidad de la prestación.

Sección 2ª. De la pretensión de cumplimiento

Artículo 518-5. Pretensión de cumplimiento de obligación dineraria.

Artículo 518-6. Pretensión de cumplimiento de obligación no dineraria. Límites.

Artículo 518-7. Modalidades de la pretensión de cumplimiento: criterios de preferencia.

Artículo 518-8. Ejercicio insatisfactorio de la pretensión de cumplimiento: remedios alternativos.

Sección 3ª. De la reducción del precio

Artículo 518-9. Presupuestos de aplicación de la reducción.

Artículo 518-10. Efectos de la reducción.

Artículo 518-11. Relación con otros remedios.

Sección 4ª. De la suspensión y la resolución por incumplimiento

Artículo 518-12. Suspensión de la ejecución de la prestación.

Artículo 518-13. Presupuestos de aplicación de la resolución: incumplimiento esencial y notificación.

Artículo 518-14. Resolución por retraso o por falta de conformidad. Resolución por riesgo de incumplimiento.

Artículo 518-15. Pérdida de la facultad de resolución en caso de oferta tardía o no conformidad del cumplimiento.

Artículo 518-16. Efecto liberatorio de la resolución.

Artículo 518-17. Efecto restitutorio de la resolución: criterios generales.

Artículo 518-18. Efecto restitutorio de la resolución: contratos de ejecución continuada.

Artículo 518-19. Resolución e indemnización de daños

Sección 5ª. De la indemnización por daños

Artículo 518-20. Compatibilidad de la indemnización de daños.

Artículo 518-21. Partidas del daño indemnizable.

Artículo 518-22. Indemnización en caso de incumplimiento de obligación dineraria.

Artículo 518-23. Imputación del daño.

Artículo 518-24. Criterios de exoneración del daño.

Artículo 518-25. Deber de mitigar el daño.

Artículo 518-26. Pactos sobre el deber de indemnizar.

Capítulo IX. De la protección y garantía del crédito

Sección 1ª. De la responsabilidad patrimonial

Artículo 519-1. Responsabilidad patrimonial universal.

Artículo 519-2. Créditos privilegiados.

Sección 2ª. De la protección e integración del patrimonio del deudor

Artículo 519-3. Subrogación en los derechos del deudor.

Artículo 519-4. Rescisión.

Artículo 519-5. Subsidiariedad de la acción de rescisión.

Artículo 519-6. Caducidad.

Artículo 519-7. Consecuencias de la rescisión por fraude.

Artículo 519-8. Acción directa.

Sección 3ª. De la cláusula penal

Artículo 519-9. Modalidades.

Artículo 519-10. Reclamación del mayor daño.

Artículo 519-11. Exigibilidad de la cláusula penal.

Artículo 519-12. Compatibilidad de la cláusula penal con otras acciones

Artículo 519-13. Moderación judicial de la cláusula.

Artículo 519-14. Nulidad

Sección 4ª. De las arras

Artículo 519-15. Arras.

Sección 5ª. Del derecho de retención

Artículo 519-16. Derecho de retención

Artículo 519-17. Extinción.

Sección 6ª. De la concurrencia y prelación de créditos
Subsección 1ª. Disposiciones generales
Artículo 519-18. Regímenes aplicables.
Artículo 519-19. Accesoriedad
Artículo 519-20. Falta de reipersecutoriedad.
Artículo 519-21. Clases de privilegios.
Artículo 519-22. Subrogación real en privilegios especiales.
Subsección 2ª. De la clasificación de los créditos
Artículo 519-23. Clases de créditos
Artículo 519-24. Privilegios especiales.
Artículo 519-25. Privilegios generales.
Subsección 3ª. De la prelación de créditos
Artículo 519-26. Prolación de créditos con privilegio especial
Artículo 519-27. Destino del remanente
Artículo 519-28. Relación de los demás créditos.

TÍTULO II. De los contratos en general

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 521-1. Concepto del contrato.
Artículo 521-2. Libertad contractual.
Artículo 521-3. Régimen jurídico de los contratos.

Capítulo II. Formación del contrato

Sección 1.ª De los tratos preliminares
Artículo 522-1. Buena fe en la negociación de los contratos.
Sección 2.ª De los precontratos
Artículo 522-2. Contrato marco.
Artículo 522-3. Promesa de contrato.
Sección 3.ª De la formación del contrato por el concurso de la oferta y de la aceptación
Artículo 522-4. El consentimiento contractual.
Artículo 522-5. Sustantividad de la oferta y de la aceptación.
Artículo 522-6. Oferta.
Artículo 522-7. Revocación de la oferta
Artículo 522-8. Extinción de la oferta.
Artículo 522-9. Aceptación
Artículo 522-10. Plazo para aceptar. Aceptación tardía.
Artículo 522-11. Aceptación modificativa. Escrito de confirmación comercial.
Artículo 522-12. Incompatibilidad entre condiciones generales de la contratación.
Artículo 522-13. Momento de conclusión del contrato.
Artículo 522-14. Lugar de conclusión del contrato.
Sección 4.ª Otros procedimientos de formación del contrato

Artículo 522-15. Reglas especiales.

Capítulo III. De la forma de los contratos

Artículo 523-1. Libertad de forma.

Artículo 523-2. Forma esencial.

Artículo 523-3. Formalización.

Artículo 523-4. Exigencias formales en la contratación con consumidores.

Artículo 523-5. Pactos sobre la forma.

Artículo 523-6. Documentos electrónicos.

Capítulo IV. De la interpretación de los contratos

Artículo 524-1. Términos literales del contrato.

Artículo 524-2. Circunstancias relevantes.

Artículo 524-3. Interpretación sistemática.

Artículo 524-4. Interpretación útil.

Artículo 524-5. Interpretación más favorable.

Artículo 524-6. Diversidad lingüística.

Artículo 524-7. Cláusula de cierre.

Capítulo V. Del contenido del contrato

Sección 1.^a Del contenido del contrato

Artículo 525-1. Obligaciones expresas e implícitas.

Artículo 525-2. Simulación

Artículo 525-3. Declaraciones de las que derivan obligaciones contractuales.

Artículo 525-4. Determinación del precio o de otras circunstancias.

Sección 2.^a De las condiciones generales de los contratos

Artículo 525-5. Condiciones generales de la contratación.

Artículo 525-6. Incorporación al contrato.

Artículo 525-7. Cláusulas abusivas.

Artículo 525-8. Cláusulas abusivas en contratos entre empresarios y consumidores.

Artículo 525-9. No incorporación y nulidad de cláusulas abusivas.

Capítulo VI. De los efectos del contrato

Sección 1.^a De la eficacia vinculante del contrato

Artículo 526-1. Eficacia vinculante de los contratos.

Artículo 526-2. Mutuo disenso.

Artículo 526-3. Denuncia.

Artículo 526-4. Desistimiento.

Sección 2.^a De la alteración extraordinaria de las circunstancias básicas del contrato

Artículo 526-5. Alteración extraordinaria de las circunstancias básicas del contrato.

Sección 3.^a De los efectos del contrato frente a terceros

Artículo 526-6. Principio de relatividad.

Artículo 526-7. Del contrato a favor del tercero.

Artículo 526-8. Del contrato para persona por designar.

Capítulo VII. De la ineficacia de los contratos

Sección 1.^a De la nulidad de los contratos

Artículo 527-1.- Nulidad del contrato.

Artículo 527-2. Nulidad parcial.

Sección 2.^a De la anulación de los contratos.

Subsección 1.^a De los vicios del consentimiento contractual

Artículo 527-3. Error.

Artículo 527-4. Esencialidad del error.

Artículo 527-5. Relevancia del error.

Artículo 527-6. Excusabilidad del error.

Artículo 527-7. Dolo.

Artículo 527-8. Intimidación.

Artículo 527-9. Ventajismo.

Artículo 527-10. Vicios causados por terceros.

Artículo 527-11. Anulación parcial.

Artículo 527-12. Prescripción de la anulación.

Artículo 527-13. Ejercicio de la anulación.

Artículo 527-14. Adaptación del contrato.

Artículo 527-15. Confirmación del contrato.

Subsección 2.^a De la falta de capacidad de obrar

Artículo 527-16. Defecto en la capacidad de obrar.

Sección 3.^a De los efectos comunes a nulidad y anulación

Artículo 527-17. Efecto restitutorio.

Artículo 527-18. Restitución de frutos e intereses.

Artículo 527-19. Gastos.

Artículo 527-20. Alteraciones de valor.

Artículo 527-21. Indemnización por daños.

Artículo 527-22. Garantías.

Sección 4.^a De la rescisión por lesión

Artículo 527-23. Contratos rescindibles.

Artículo 527-24. Efectos de la rescisión.

Capítulo VIII. De los contratos con consumidores

Artículo 528-1. Ámbito de aplicación.

Artículo 528-2. Consumidor y empresario.

Artículo 528-3. Carácter imperativo de las normas.

Artículo 528-4. Carga de la prueba.

Artículo 528-5. Deberes precontractuales de información.

Artículo 528-6. Consentimiento expreso.

Artículo 528-7. Cargos por la utilización de medios de pago.

Artículo 528-8. Extinción del contrato por voluntad unilateral.

Artículo 528-9. Obligaciones formales.

Artículo 528-10. Comparecencia personal del consumidor.

TÍTULO III. Del contrato de compraventa

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 531. Definición

Artículo 531-2. Objeto

Artículo 531-3. Perfección del contrato.

Capítulo II. Obligaciones del vendedor

Sección 1ª. Disposición general.

Artículo 532-1. Obligaciones del vendedor.

Sección 2ª. Transmisión de la propiedad

Artículo 532-2. Transmisión de la propiedad

Sección 3ª. Entrega

Artículo 532-3. Forma ordinaria de entrega.

Artículo 532-4. Otras formas de entrega.

Sección 4ª. Conformidad de los bienes

Artículo 532-5. Conformidad material.

Artículo 532-6. Conformidad jurídica.

Artículo 532-7. Momento para determinar la falta de conformidad.

Artículo 532-8. Pérdida del derecho a invocar la falta de conformidad.

Artículo 532-9. Conocimiento por el comprador de la falta de conformidad.

Capítulo III. Remedios del comprador

Artículo 533-1. Remedios del comprador

Capítulo IV. Obligaciones del comprador

Artículo 534-1. Obligaciones del comprador

Capítulo V. Remedios del vendedor.

Artículo 535-1. Remedios del vendedor.

Capítulo VI. Transmisión del riesgo de la cosa vendida.

Artículo 536-1. Definición

Artículo 536-2. Riesgo de la cosa debida y falta de conformidad.

Artículo 536-3. Momento de transmisión del riesgo de la cosa vendida al comprador: bien mueble.

Artículo 536-4. Momento de transmisión del riesgo de la cosa vendida al comprador: bien inmueble.

TÍTULO IV. De las compraventas especiales.

Capítulo I. Compraventa de bienes de consumo

Sección 1ª. Definiciones y carácter imperativo de estas normas.

Artículo 541-1. Definiciones.

Artículo 541-2. Carácter imperativo de estas normas.

Sección 2ª. Deberes de información.

Artículo 541-3. Deberes de información

Sección 3ª. Entrega de los bienes

Artículo 541-4. Plazo de entrega.

Artículo 541-5. Resolución por incumplimiento de la obligación de entrega.

Artículo 541-6. Carga de la prueba del cumplimiento de los plazos.

Sección 4ª. Conformidad. Régimen legal

Artículo 541-7. Ámbito de aplicación.

Artículo 541-8. Conformidad material.

Artículo 541-9. Enumeración de remedios.

Artículo 541-10. Reparación y sustitución.

Artículo 541-11. Régimen jurídico de la reparación o sustitución.

Artículo 541-12. Rebaja del precio y resolución del contrato.

Artículo 541-13. Criterios para la rebaja del precio.

Artículo 541-14. Plazos para el ejercicio de derechos por el consumidor.

Artículo 541-15. Acción contra el productor.

Sección 5ª. Conformidad. Garantía comercial

Artículo 541-16. Definición.

Artículo 541-17. Formalización y contenido.

Artículo 541-18. Garantía obligatoria.

Sección 6ª. Reparación y servicios postventa

Artículo 541-19. Reparación y servicios postventa.

Capítulo II. Venta a calidad de ensayo o a prueba y venta *ad gustum*

Artículo 542-1. Compraventa bajo condición suspensiva.

Artículo 542-2. Derechos y obligaciones del comprador.

Capítulo III. Venta automática

Artículo 543-1. Definición

Artículo 543-2. Deber de información.

Artículo 543-4. Recuperación automática del importe.

Artículo 543-5. Responsabilidades.

Capítulo IV. Compraventa de bienes muebles a plazos y contratos para su financiación

Sección 1ª. Definiciones y ámbito de aplicación.

Artículo 544-1. Ámbito de aplicación.

Artículo 544-2. Aplicación preferente de la normativa sobre financiación en contratos con consumidores.

Artículo 544-4. Contratos de préstamo de financiación para las ventas a plazos.

Artículo 544-5. Exclusiones

Artículo 544-6. Carácter imperativo de estas normas.

Sección 2ª. Régimen aplicable

Artículo 544-7. Forma y eficacia

Artículo 544-8. Contenido del contrato

Artículo 544-9. Penalización por omisión o expresión inexacta de cláusulas obligatorias.

Artículo 544-10. Facultad de desistimiento.

Artículo 544-11. Incumplimiento del comprador

Artículo 544-12. Facultad moderadora de jueces y tribunales.

TÍTULO V. De la permuta

Capítulo I. De la permuta.

Artículo 551-1. Definición.

Artículo 551-2. Régimen jurídico.

TÍTULO VI.- Del arrendamiento de cosas

Capítulo I.- Naturaleza jurídica

Artículo 561-1. Concepto.

Artículo 561-2. Objeto.

Artículo 561-3. Precio del arrendamiento

Artículo 561-4. Forma

Artículo 561-5. Arrendamientos que exceden de la administración ordinaria

Artículo 561-6. Eficacia frente a terceros.

Artículo 561-7. Cesión del contrato y subarrendamiento.

Capítulo II. Duración del arrendamiento

Artículo 562-1. Plazo inicial de duración

Artículo 562-2. Prórroga del contrato.

Artículo 562-3. Tácita reconducción.

Artículo 562-4. Duración del *renting*

Artículo 562-5. Enajenación de la cosa arrendada por el arrendador.

Capítulo III. Obligaciones del arrendador.

Artículo 563-1. Obligaciones del arrendador

Artículo 563-2. Especialidades de la entrega en el *renting*

Artículo 563-3. Tiempo y lugar de la entrega

Artículo 563-4. Cumplimiento defectuoso de la obligación de entrega.

Artículo 563-5. Extensión de la obligación de conservación de la cosa arrendada.

Artículo 563-6. Extensión de la obligación de conservación en el *renting*

Artículo 563-7. Derechos del arrendatario en relación con la obligación de conservación del arrendador.

Artículo 563-8. Realización de reparaciones urgentes mientras está vigente el arrendamiento.

Artículo 563-9. Extensión de la obligación de mantenimiento en el goce pacífico del arrendamiento.

Artículo 563-10. Deber de comunicar las perturbaciones al arrendador.

Capítulo IV. Obligaciones del arrendatario.

Artículo 564-1. Obligaciones del arrendatario.

Artículo 564-2. Tiempo y lugar del pago del precio.

Artículo 564-3. Disminución de precio en casos especiales.

Artículo 564-4. Uso diligente de la cosa arrendada.

Artículo 564-5. Restitución de la cosa arrendada.

Artículo 564-6.- Retraso en la restitución.

Artículo 564-7. Pérdida o deterioro de la cosa arrendada imputable al arrendatario.

Artículo 564-8. Realización de mejoras por el arrendatario.

Artículo 564-9. Incumplimiento de las obligaciones del arrendatario.

Capítulo V. Disposiciones especiales sobre el arrendamiento de empresa.

Artículo 565-1. Arrendamiento de empresa.

Artículo 565-2. Obligaciones del arrendador.

Artículo 565-3. Obligaciones del arrendatario.

Artículo 565-4. Gastos de la empresa.

Artículo 565-5. Cesión y subarriendo.

Artículo 565-6. Enajenación de bienes

Artículo 565-7. Prohibición de competencia.

Artículo 565-8. Extinción del contrato.

TÍTULO VII. Del comodato.

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 571-1. Concepto de comodato

Artículo 571-2. Naturaleza del comodato

Artículo 571-3. Duración del comodato

Artículo 571-4. Sucesión en el comodato

Capítulo II. De los derechos y obligaciones del comodatario

Artículo 572-1. Uso de la cosa dada en comodato

Artículo 572-2. Conservación de la cosa dada en comodato

Artículo 572-3. Pérdida y deterioro de la cosa dada en comodato

Artículo 572-4. Gastos extraordinarios

Artículo 572-5. Pluralidad de comodatarios

Capítulo III. De los derechos y obligaciones del comodante

Artículo 573-1. Derechos del comodante sobre la cosa dada en comodato.

Artículo 573-2. Devolución de la cosa dada en comodato.

Artículo 573-3. Obligación de abonar gastos extraordinarios.

Artículo 573-4. Vicios de la cosa dada en comodato.

TÍTULO VIII. De los contratos de servicios

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 581-1. Ámbito de aplicación y carácter supletorio de las normas.

Artículo 581-2. Carácter dispositivo de las normas y excepciones.

Capítulo II. Disposiciones comunes

Artículo 582-1. Aplicación preferente de las disposiciones especiales

Artículo 582-2. Modalidades de retribución y expensas.

Artículo 582-3. Determinación de la retribución.

- Artículo 582-4. Duración del contrato y desistimiento
- Artículo 582-5. Diligencia y pericia exigibles.
- Artículo 582-6. Obligación de alcanzar un resultado
- Artículo 582-7. Abono de la retribución
- Artículo 582-8. Deberes precontractuales de información del prestador
- Artículo 582-9. Deberes precontractuales de información del principal.
- Artículo 582-10. Deberes de cooperación
- Artículo 582-11. Aportación de medios y bienes
- Artículo 582-12. Subcontratación y auxiliares de cumplimiento
- Artículo 582-13. Supuestos de falta de conformidad y pactos.
- Artículo 582-14. Manifestación tácita de la conformidad.
- Artículo 582-15. Remedios frente a la falta de conformidad.
- Artículo 582-16. Instrucciones del principal
- Artículo 582-17. Variaciones necesarias en el servicio contratado.
- Artículo 582-18. Variaciones impuestas por el principal.
- Artículo 582-19. Imposibilidad sobrevenida no imputable.
- Artículo 582-20. Supuestos asimilables a la imposibilidad sobrevenida no imputable.
- Artículo 582-21. Desistimiento del principal.
- Artículo 582-22. Desistimiento del prestador.

Capítulo III. Contrato de obra

Sección 1ª. Disposiciones comunes

- Artículo 583-1. Definición del contrato de obra.
- Artículo 583-2. Presupuestos de la obra.
- Artículo 583-3. Contrato de obra con suministro de materiales.
- Artículo 583-4. Pago del precio.
- Artículo 583-5. Verificación e inspección de la obra.
- Artículo 583-6. Recepción de la obra terminada.
- Artículo 583-7. Aprobación o rechazo de la obra terminada.
- Artículo 583-8. Derechos derivados de la obra.
- Artículo 583-9. Asunción del riesgo por destrucción o deterioro de la obra.
- Artículo 583-10. Excesiva onerosidad sobrevenida.
- Artículo 583-11. Subsanción de los vicios y defectos materiales por el comitente o por un tercero.
- Artículo 583-12. Remedios por falta de conformidad con la obra.
- Artículo 583-13. Plazo de prescripción.

Sección 2ª. Contrato de obra inmobiliaria

- Artículo 583-14. Régimen jurídico
- Artículo 583-15. Objeto
- Artículo 583-16. Integración del contrato
- Artículo 583-17. Acceso al lugar de la obra y suministro de materiales.
- Artículo 583-18. Subcontratación de la obra.
- Artículo 583-19. Modificación de la obra.
- Artículo 583-20. Subsanción de la obra en curso.
- Artículo 583-21. Recepción de la obra.
- Artículo 583-22. Responsabilidad del contratista.
- Artículo 583-23. Suspensión de la ejecución del contrato.
- Artículo 583-24. Acción directa
- Artículo 583-25. Preferencia crediticia del contratista

Sección 3ª. Contrato de obra inmobiliaria

Artículo 583-26. Régimen jurídico

Artículo 583-27. Deber de colaboración del comitente

Artículo 583-28. Deber de conservación del bien

Artículo 583-29. Derecho de retención

Sección 4ª. Contrato de obra intelectual

Artículo 583-30. Ámbito

Artículo 583-31. Contratos complejos.

Artículo 583-32. Responsabilidad del contratista por falta de originalidad de la obra.

Artículo 583-33. Deber de advertencia del contratista.

Artículo 583-34. Coordinación con otros profesionales.

Artículo 583-35. Deber de confidencialidad

Artículo 583-36. Recepción de la obra.

Artículo 583-37. Instrucciones para el uso o para facilitar la ejecución posterior de una obra material.

Artículo 583-38. Falta de conformidad.

Artículo 583-39. Modificaciones en la obra.

Capítulo IV. Contratos de servicios turísticos

Sección 1ª. Contrato de alojamiento

Artículo 584-1. Definición

Artículo 584-2. Obligaciones del prestador de servicios de alojamiento

Artículo 584-3. Obligaciones del huésped

Sección 2ª. Viajes combinados y servicios asistidos de viaje.

Artículo 584-4. Ámbito de aplicación

Artículo 584-5. Definiciones

Artículo 584-6. Información precontractual

Artículo 584-7. Carácter vinculante de la información precontractual

Artículo 584-8. Celebración y contenido del contrato de viaje combinado

Artículo 584-9. Documentos a entregar antes del inicio del viaje combinado

Artículo 584-10. Cesión del viaje combinado a otro viajero

Artículo 584-11. Modificación del precio

Artículo 584-12. Modificación de otras cláusulas del contrato

Artículo 584-13. Cancelación del viaje por el organizador

Artículo 584-14. Responsabilidad del organizador por la ejecución del viaje organizado

Artículo 584-15. Reducción del precio e indemnización por daños y perjuicios

Artículo 584-16. Responsabilidad del minorista

Artículo 584-17. Protección contra la insolvencia

Artículo 584-18. Prescripción de acciones

Capítulo V. Contratos de consultoría y asesoramiento

Artículo 585-1. Ámbito

Artículo 585-2. Honorarios

Artículo 585-3. Prestación principal del asesor

Artículo 585-4. Condiciones de la información

Artículo 585-5. Conflictos de intereses

Artículo 585-6. Deberes accesorios

Artículo 585-7. Conformidad del servicio

Artículo 585-8. Responsabilidad del prestador del servicio.

Capítulo VI. Contrato de servicios médicos

Artículo 586-1. Contrato de servicios médicos y otros contratos de tratamiento.

Artículo 586-2. Información general al paciente.

Artículo 586-3. Información personalizada al paciente.

Artículo 586-4. Diagnóstico

Artículo 586-5. Información a terceras personas.

Capítulo VII Contratos de servicios de comunicaciones electrónicas

Sección 1.^a Disposiciones generales

Artículo 587-1. Definición

Artículo 587-2. Regulación

Sección 2.^a Disposiciones comunes

Artículo 587-3. Ámbito de aplicación

Artículo 587-4. Información precontractual. Contenido contractual mínimo. Deber de advertencia.

Artículo 587-5. Libertad de contratación. Conversión automática de servicios gratuitos en onerosos.

Artículo 587-6. Equipos u aparatos.

Artículo 587-7. Duración.

Artículo 587-8. Derecho de desistimiento del consumidor.

Artículo 587-9. Obligación principal del prestador. Conformidad con el contrato.

Artículo 587-10. Tratamiento de datos.

Artículo 587-11. Secreto de las comunicaciones y seguridad.

Artículo 587-12. Bloqueo o filtrado de acceso por el prestador.

Artículo 587-13. Derechos del usuario final en la ejecución del contrato.

Artículo 587-14. Portabilidad.

Artículo 587-15. Derechos del prestador en la ejecución del contrato.

Artículo 587-16. Obligaciones del usuario final.

Artículo 587-17. Factura de los servicios

Artículo 587-18. Defectos de la modificación unilateral

Artículo 587-19. Resolución del contrato

Artículo 587-20. Medidas comunes para la resolución y portabilidad.

Artículo 587-21. Responsabilidad del prestador por las interrupciones en el servicio.

Artículo 587-22. Responsabilidad por daños.

Artículo 587-23. Resolución extrajudicial de conflictos.

Sección 3.^a De la comunicación audiovisual

Artículo 587-24. Ámbito de aplicación.

Artículo 587-25. Prestador de servicios de comunicación audiovisual.

Artículo 587-26. Calidad en la emisión y recepción.

Artículo 587-27. Contenido del contrato. Libertad de emisión y recepción.

Artículo 587-28. Catálogos separados de programas. Control parental. Responsabilidad subsidiaria por fraude.

Sección 4.^a De las prestaciones de servicios de intermediación de la sociedad de la información.

Artículo 587-29. Ámbito de aplicación

Artículo 587-30. Conexión a Internet y otros servicios.

Artículo 587-31. Contrato de alojamiento de datos.

Artículo 587-32. Obligación contractual del usuario en relación con los contenidos

Artículo 587-33. Derecho relativo a la información técnica a la finalización del contrato.
Artículo 587-34. Obligación de copia temporal de datos o información
Artículo 587-35. Responsabilidad.

TÍTULO IX. De los contratos de distribución

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 591-1. Ámbito de aplicación.
Artículo 591-2. Principios rectores y naturaleza de las normas.

Capítulo II. Formación de los contratos de distribución.

Artículo 592-1. Tratos preliminares y deber general de información precontractual.
Artículo 592-2. Deberes precontractuales específicos.
Artículo 592-3. Incumplimiento de los deberes de información precontractual.
Artículo 592-4. Confidencialidad de la información precontractual.
Artículo 592-5. Forma.
Artículo 592-6. Condiciones generales de contratación.
Artículo 592-7. Modificación de los contratos de distribución.

Capítulo III. Contenido de los contratos de distribución.

Artículo 593-1. Deberes de información durante el contrato.
Artículo 593-2. Determinación de objetivos comerciales.
Artículo 593-3. Obligaciones de compras mínimas.
Artículo 593-4. Pactos en exclusiva.
Artículo 593-5. Régimen de garantías frente a los consumidores.
Artículo 593-6. Políticas de promoción común, actividad publicitaria y deterioro de la marca.
Artículo 593-7. Descuentos, bonificaciones y aportaciones por servicio.
Artículo 593-8. Subcontratación.

Capítulo IV. Extinción de los contratos de distribución.

Artículo 594-1. Duración del contrato.
Artículo 594-2. Extinción del contrato por tiempo indefinido.
Artículo 594-3. Otros supuestos de extinción.
Artículo 594-4. Compensación por inversiones específicas.
Artículo 594-5. Compensación por clientela.
Artículo 594-6. Incumplimiento e indemnización por daños y perjuicios.
Artículo 594-7. Cooperación en la liquidación de operaciones.

Capítulo V. Reglas especiales para los contratos de agencia.

Artículo 595-1. Noción y ámbito de aplicación de las reglas especiales.
Artículo 595-2. Obligaciones del agente.
Artículo 595-3. Obligaciones del empresario.
Artículo 595-4. Pluralidad de agentes y de empresarios.
Artículo 595-5. Extinción del contrato y compensaciones.
Artículo 595-6. Imperatividad de las normas de este Capítulo.

TÍTULO X. De la sociedad

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 5101-1. Contrato de sociedad.

Artículo 5101-2. Noción de sociedad civil

Capítulo II. Constitución

Artículo 5102-1. Forma y duración de la sociedad.

Artículo 5102-2. Sociedad civil externa o con personalidad.

Artículo 5102-3. Sociedad civil interna o sin personalidad.

Artículo 5102-4. Irrelevancia de la inscripción.

Capítulo III. Adquisición y pérdida de la condición de socio

Artículo 5103-1. Entrada y salida de socios

Artículo 5103-2. Subparticipación en la condición de socio.

Artículo 5103-3. Embargo y salida forzosa de la sociedad.

Capítulo IV. Derechos y obligaciones de los socios

Artículo 5104-1. Deber de fidelidad del socio.

Artículo 5104-2. Deber específico de aportación

Artículo 5104-3. Aportación de servicios

Artículo 5104-4.- Aportación de la titularidad de bienes y servicios

Artículo 5104-5. Aportaciones de uso

Artículo 5104-6. Responsabilidad por deudas sociales

Artículo 5104-7. Derechos económicos del socio.

Artículo 5104-8. Participación en beneficios y pérdidas

Artículo 5104-9. Arbitrio de terceros

Artículo 5104-10. Prohibición de pactos leoninos

Artículo 5104-11. Uso de bienes sociales

Capítulo V. Administración de la sociedad

Artículo 5105-1. Solidaridad en la representación

Artículo 5105-2. Ejercicio del poder de representación

Artículo 5105-3. Imputación de pagos.

Artículo 5105-4. Administración privativa.

Artículo 5105-5. Administración funcional.

Artículo 5105-6. Presunción de solidaridad y previsión de mancomunidad

Artículo 5105-7. Nombramiento de apoderados.

Artículo 5105-8. Deber de información de los administradores.

Capítulo VI. Disolución y extinción

Artículo 5106-1. Disolución por transcurso del término

Artículo 5106-2. Disolución por pérdida de la aportación

Artículo 5106-3. Disolución por circunstancias personales de los socios

Artículo 5106-4.- Disolución por denuncia ordinaria

Artículo 5106-5. Disolución por denuncia extraordinaria

Artículo 5106-6. Nulidad de la sociedad con personalidad.

Artículo 5106-7. Liquidación del haber social

Artículo 5106-8. Operaciones de liquidación

Artículo 5106-9. Extinción de la sociedad.

TÍTULO XI. De los contratos de gestión de negocios ajenos (mandato y comisión)

Capítulo I. Concepto, extensión y límites

Artículo 5111-1. Concepto

Artículo 5111-2. Ámbito de aplicación

Artículo 5111-3. Perfección y capacidad de mandatario

Artículo 5111-4. Forma

Artículo 5111-5. Objeto

Artículo 5111-6. Extensión y límites del mandato

Artículo 5111-7. Mandato y poder de representación

Artículo 5111-8. Mandato con representación directa

Artículo 5111-9. Mandato con representación indirecta

Artículo 5111-10. Conflicto de intereses

Artículo 5111-11. Terceros de buena fe y apariencia de representación

Capítulo II. De los derechos y obligaciones del mandatario

Artículo 5112-1. Obligaciones generales

Artículo 5112-2. Deberes específicos

Artículo 5112-3. Obligación de actuar dentro de los límites del mandato

Artículo 5112-4. Obligación de rendición de cuentas y de restitución

Artículo 5112-5. Pacto de garantía

Artículo 5112-6. Suspensión de la ejecución del mandato

Artículo 5112-7. Subcontratación, sustitución y auxiliares

Artículo 5112-8. Aplicaciones de comisiones cruzadas

Artículo 5112-9. Derecho de retención

Capítulo III. De los derechos y obligaciones del mandante

Artículo 5113-1. Obligaciones del mandante

Artículo 5113-2. Remuneración

Artículo 5113-3. Provisión de fondos y reembolso de gastos

Artículo 5113-4. Indemnización de daños

Artículo 5113-5. No presunción de exclusividad

Artículo 5113-6. Uso indebido de los fondos recibidos

Capítulo IV. Extinción del mandato

Artículo 5114-1. Supuestos

Artículo 5114-2. Revocación y límites a la revocabilidad

Artículo 5114-3. Renuncia

Artículo 5114-4. Incapacidad y prodigalidad

Artículo 5114-5. Muerte del mandatario

Artículo 5114-6. Concurso

Artículo 5114-7. Efectos de la insolvencia en el mandato

Artículo 5114-8. Protección de terceros ante la extinción del mandato

TÍTULO XII. De los contratos de financiación.

Capítulo I. Del préstamo de dinero.

Artículo 5121-1. Concepto

Artículo 5121-2. Obligaciones del prestamista

Artículo 5121-3. Obligaciones del prestatario.

Artículo 5121-4. La devolución de la suma prestada.

Artículo 5121-5. El interés del préstamo.

Artículo 5121-6. El interés variable.

Artículo 5121-7. Las comisiones.

Artículo 5121-8. La publicidad y las comunicaciones comerciales.

Artículo 5121-9. La mora del prestatario.

Artículo 5121-10. El préstamo participativo.

Capítulo II. Del préstamo de otros bienes fungibles.

Artículo 5122-1. Régimen jurídico.

Artículo 5122-2. Obligación de devolución.

Artículo 5122-3. Retribución.

Capítulo III. De la apertura de crédito

Artículo 5123-1. Concepto.

Artículo 5123-2. Régimen jurídico.

Artículo 5123-3. Clases.

Artículo 5123-4. Obligaciones del acreditado.

Artículo 5123-5. Facultades del acreditante.

Capítulo IV. De los contratos usurarios.

Artículo 5124-1. Ámbito de aplicación

Artículo 5124-2. Concepto

Artículo 5124-3. Nulidad de los intereses usurarios

TÍTULO XIII. Del contrato de arrendamiento financiero

Capítulo I. Delimitación del contrato

Artículo 5131-1. Concepto.

Artículo 5131-2. Delimitación negativa del contrato de arrendamiento financiero.

Artículo 5131-3. Bienes susceptibles de ser cedidos en arrendamiento financiero.

Artículo 5131-4. La contraprestación del uso y la opción de compra.

Artículo 5131-5. Partes del contrato.

Artículo 5131-6. Requisitos formales.

Capítulo II. Derechos y obligaciones de las partes

Artículo 5132-7. Obligaciones del arrendador financiero.

Artículo 5132-8. Derechos del arrendador financiero.

Artículo 5132-9. Derechos del arrendatario financiero.

Artículo 5132-10. Obligaciones del arrendatario financiero.

Capítulo III. Incumplimiento del contrato

Artículo 5133-11. Incumplimiento de la obligación de entrega.

Artículo 5133-12. Incumplimiento de la obligación de pago.

TÍTULO XIV. Del depósito.**Capítulo I. Del contrato de depósito.**

Artículo 5141-1. Contrato de depósito.

Artículo 5141-2. Gratuidad u onerosidad del depósito.

Artículo 5141-3. Entrega de la cosa.

Artículo 5141-4. Obligación de custodia.

Artículo 5141-5. Prohibición del uso de la cosa depositada.

Artículo 5141-6. Subdepósito.

Artículo 5141-7. Venta de la cosa depositada.

Artículo 5141-8. Deber de colaboración del depositante.

Artículo 5141-9. Restitución de la cosa depositada.

Artículo 5141-10. Restitución a instancia del depositario.

Artículo 5141-11. Responsabilidad del depositario

Artículo 5141-12. Gastos y daños derivados del depósito

Artículo 5141-13. Garantías del depositario.

Artículo 5141-14. Pluralidad de depositantes o depositarios.

Artículo 5141-15. Secuestro convencional.

Artículo 5141-16. Depósito de dinero y otras cosas fungibles

Artículo 5141-17. Depósito colectivo de cosas fungibles.

Artículo 5141-18. Depósitos especiales.

Artículo 5141-19. Aplicación de las normas especiales sobre protección de los consumidores y usuarios.

Capítulo II. De la introducción de efectos en establecimientos de hostelería.

Artículo 5142-1. Responsabilidad por efectos introducidos en establecimientos de hostelería.

Artículo 5142-2. Supuestos excluidos.

Artículo 5142-3. Límites de responsabilidad.

Artículo 5142-4. Obligación de prestar el servicio de custodia directa.

Artículo 5142-5.-Deber de facilitar cajas de seguridad individuales

Artículo 5142-6. Carácter imperativo.

Capítulo III. Del contrato de aparcamiento de vehículos.

Artículo 5143-1. Ámbito de aplicación

Artículo 5143-2. Obligaciones del titular del aparcamiento

Artículo 5143-3. Deberes del usuario.

Artículo 5143-4. Retirada del vehículo

Capítulo IV. Del servicio bancario de cajas de seguridad.

Artículo 5144-1. Cajas de seguridad

Artículo 5144-2. Apertura de la caja

Artículo 5144-3. Apertura forzosa de la caja

Artículo 5144-4. Responsabilidad del banco

TÍTULO XV. De los contratos aleatorios**Capítulo I. Disposición general**

Artículo 5151-1. Concepto de contrato aleatorio

Capítulo II. Del contrato de alimentos

Artículo 5152-1. Concepto

Artículo 5152-2. Normas relativas a los elementos subjetivos del contrato

Artículo 5152-3. Normas relativas al objeto del contrato

Artículo 5152-4. Causas de extinción del contrato

Artículo 5152-5. Efectos de la muerte de los intervinientes

Artículo 5152-6. Derecho de desistimiento

Artículo 5152-7. Resolución del contrato por incumplimiento

Artículo 5152-8. Garantías

Artículo 5152-9. Carácter supletorio de las normas de este Capítulo

Capítulo III. Del contrato de juego y apuesta

Artículo 5153-1. Concepto

Artículo 5153-2. De los juegos y apuestas lícitos e ilícitos

Artículo 5153-3. Falta de acción para reclamar el pago e irrepetibilidad

Artículo 5153-4. Facultad moderadora del Juez

Capítulo IV. Del contrato de renta vitalicia.

Artículo 5154-1. La renta vitalicia.

Artículo 5154-2. Duración del contrato de renta vitalicia.

Artículo 5154.3. El beneficiario de la renta vitalicia.

Artículo 5154-4. El derecho a la renta vitalicia.

Artículo 5154-5. Irresolubilidad por incumplimiento del pago de la renta.

Artículo 5154-6. Nulidad por ausencia del “alea” subjetiva del contrato.

Artículo 5154-7. La prueba de la existencia de la vida contemplada.

Artículo 5154-8. Renta vitalicia inferior al valor del capital en bienes cedido.

TÍTULO XVI. De las transacciones.

Artículo 516-1. Concepto y clases.

Artículo 516-2. Capacidad para transigir.

Artículo 516-3. Transacción de las Administraciones Públicas.

Artículo 516-4. Pluralidad de interesados en la transacción.

Artículo 516-5. Transacción sobre la acción civil derivada del delito.

Artículo 516-6. Prohibiciones para transigir.

Artículo 516-7. Interpretación de la transacción.

Artículo 516-8. Eficacia de la transacción.

Artículo 516-9. Ineficacia de la transacción.

Artículo 516-10. Ineficacia en caso de Sentencia firme anterior.

Artículo 516-11. Resolución por incumplimiento

TÍTULO XVII. De la fianza

Capítulo I. De la naturaleza y extensión de la fianza

Artículo 5171-1. Concepto de fianza.

Artículo 5171-2. Carácter expreso de la fianza.

Artículo 5171-3. Accesoriedad de la fianza.

Artículo 5171-4. Validez de la fianza.

Artículo 5171-5. Fianza en garantía de obligaciones futuras y fianza general.

Artículo 5171-6. Extensión de la fianza.

Artículo 5171-7. Obligación del deudor de presentar fiador idóneo.

Capítulo II. De las relaciones entre el fiador y el acreedor

Artículo 5172-1. Responsabilidad del fiador ante el acreedor.

Artículo 5172-2. Deber de notificación del acreedor.

Artículo 5172-3. Beneficio de excusión del patrimonio del deudor.

Artículo 5172-4. Responsabilidad del acreedor negligente en la excusión.

Artículo 5172-5. Excepciones oponibles por el fiador al acreedor.

Artículo 5172-6. Inoponibilidad de los pactos novatorios suscritos por el acreedor.

Capítulo III. De las relaciones entre el fiador y el deudor principal

Artículo 5173-1. Derecho del fiador a obtener del deudor cobertura o relevación de la fianza.

Artículo 5173-2. Derechos del fiador derivados del cumplimiento.

Artículo 5173-3. Alcance de la subrogación del fiador en los derechos del acreedor.

Artículo 5173-4. Deberes recíprocos de información entre el fiador y el deudor principal.

Artículo 5173-5. Efectos del incumplimiento de los deberes de información.

Capítulo IV. De la pluralidad de fiadores

Artículo 5174-1. Relaciones entre los fiadores y el acreedor: responsabilidad solidaria y beneficio de división.

Artículo 5174-2. Derecho de reembolso entre los fiadores.

Artículo 5174-3. Derecho de reembolso frente al deudor principal.

Capítulo V. De la extinción de la fianza.

Artículo 5175-1. Extinción de la fianza en virtud de las causas generales.

Artículo 5175-2. Extinción de la fianza por la extinción de la obligación garantizada.

Artículo 5175-3. Liberación del fiador por perjuicio de la subrogación.

TÍTULO XVIII. De las obligaciones derivadas de actos lícitos no contractuales.

Capítulo I. La gestión oficiosa de asuntos ajenos.

Sección 1ª. Obligaciones del gestor.

Artículo 5181-1. Obligación de continuar la gestión

Artículo 5181-2. Asunto parcialmente ajeno.

Artículo 5181-3. Otras obligaciones del gestor.

Artículo 5181-4. Responsabilidad por daños causados al dueño.

Artículo 5181-5. Delegación de la gestión y pluralidad de gestores.

Sección 2ª. Obligaciones del dueño.

Artículo 5181-6. Presupuestos

Artículo 5181-7. Obligaciones del dueño.

Artículo 5181-8. Retribución del gestor.

Artículo 5181-9. Cumplimiento de un deber ajeno de interés general.

Capítulo II. El enriquecimiento sin causa.

Sección 1ª. Disposiciones generales.

Artículo 5182-1. Principio general.

Artículo 5182-2. Exención de la obligación de restitución

Artículo 5182-3. Causa de la atribución.

Artículo 5182-4. Solidaridad.

Artículo 5182-5. Subsidiariedad de la acción

Artículo 5182-6. Prueba

Sección 2ª. De la obligación de restituir.

Artículo 5182-7. Restitución por el enriquecido de buena fe.

Artículo 5182-8. Restitución por el enriquecido de mala fe.

Artículo 5182-9. Abono de mejoras y gastos

Artículo 5182-10. Enriquecimiento no susceptible de restitución en especie.

TÍTULO XIX. De la responsabilidad civil extracontractual.

Capítulo I. Presupuestos generales de la responsabilidad extracontractual.

Sección 1ª. Cláusula general y presupuestos.

Artículo 5191-1. Cláusula general.

Artículo 5191-2. Criterios de imputación del daño.

Artículo 5191-3. Daño.

Artículo 5191-4. Nexo causal.

Artículo 5191-5. Pluralidad de causas de un daño

Sección 2ª. Responsabilidad por dolo o culpa.

Artículo 5191-6. Daño imputable por dolo o culpa.

Artículo 5191-7. Deber de diligencia exigible.

Artículo 5191-8. Alcance de la responsabilidad por dolo o culpa.

Sección 3ª. Responsabilidad objetiva.

Artículo 5191-9. Ámbito de la responsabilidad objetiva.

Artículo 5191-10. Concepto de actividad anormalmente peligrosa.

Artículo 5191-11. Indemnización por compensación.

Capítulo II. El daño y su reparación.

Sección 1ª. Reglas generales.

Artículo 5192-1. Daños resarcibles.

Artículo 5192-2. Prueba del daño

Artículo 5192-3. Integridad de la reparación.

Sección 2ª. Formas de reparación del daño.

Artículo 5192-4. Derecho de opción del perjudicado.

Artículo 5192-5. Publicación de la sentencia.

Artículo 5192-6. Cesación de la actividad dañosa.

Sección 3ª. Valoración del daño.

Artículo 5192-7. Alcance de la reparación

Artículo 5192-8. Deber de mitigación de los daños.

Artículo 5192-9. Valoración del daño patrimonial.

Artículo 5192-10. Valoración del daño extrapatrimonial.

Artículo 5192-11. Valoración de los daños derivados de la vulneración de los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica.

Artículo 5192-12. Relevancia de los baremos indemnizatorios sectoriales.

Capítulo III. Causas de exclusión de la responsabilidad civil.

Artículo 5193-1. Exclusión de la responsabilidad civil.

Artículo 5193-2. Causas de justificación.

Artículo 5193-3. Causas de exoneración.

Capítulo IV. Pluralidad de responsables.

Artículo 5194-1. Responsabilidad individualizada y responsabilidad solidaria.

Artículo 5194-2. Determinación de la cuota que corresponde a los responsables solidarios del daño.

Artículo 5194-3. Atribución de la cuota imputable al dependiente en los supuestos de responsabilidad solidaria.

Capítulo V. Responsabilidad civil por dependientes y auxiliares.

Artículo 5195-1. Responsabilidad del representante legal.

Artículo 5195-2. Supuestos de exoneración del representante legal.

Artículo 5195-3. Responsabilidad de centros docentes o asistenciales.

Artículo 5195-4. Responsabilidad del guardador de hecho.

Artículo 5195-5. Responsabilidad del empresario.

Artículo 5195-6. Reglas aplicables en caso de pluralidad de responsables.

Capítulo VI. Responsabilidad civil empresarial y profesional.

Sección 1ª. Responsabilidad empresarial

Artículo 5196-1. La carga de la prueba de la culpa.

Artículo 5196-2. Inversión de la carga de la prueba de la culpa.

Sección 2ª. Responsabilidad derivada de productos o servicios defectuosos.

Subsección 1ª. Disposiciones comunes.

Artículo 5196-3. Regla general y compatibilidad de acciones.

Artículo 5196-4. Ámbito objetivo de protección.

Artículo 5196-5. Solidaridad, ineficacia de la limitación de responsabilidad civil y seguro.

Artículo 5196-6. Carga de la prueba.

Subsección 2ª. Daños causados por productos defectuosos.

Artículo 5196-7. Concepto legal de producto defectuoso.

Artículo 5196-8. Responsabilidad civil de los productores y de los proveedores.

Artículo 5196-9. Causas de exoneración de la responsabilidad civil.

Artículo 5196-10. Límite de la responsabilidad civil.

Subsección 3ª. Daños causados por servicios.

Artículo 5196-11. Régimen general de responsabilidad civil por daños derivados de la prestación de servicios.

Artículo 5196-12. Régimen especial de responsabilidad civil por daños derivados de la prestación de servicios.

Capítulo VII. Daños causados por animales.

Artículo 5197-1. Responsabilidad del poseedor de un animal.

Artículo 5197-2. Responsabilidad por daños ocasionados por especies cinegéticas.

Capítulo VIII. Daños causados por la circulación de vehículos a motor.

Artículo 5198-1. Responsables de los daños causados por la circulación de vehículos a motor.

Disposiciones adicionales

Disposiciones derogatorias

- Correspondientes a los Títulos III a V
- Correspondientes al Título XII
- Correspondientes al Título XIII
- Correspondientes al Título XIV
- Correspondientes al Título XIX

TÍTULO I

De las obligaciones en general

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 511-1. *Concepto de obligación.*

En virtud de una obligación el acreedor tiene derecho a exigir del deudor una prestación que puede consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

La prestación, aunque no tenga contenido económico, ha de satisfacer algún interés legítimo del acreedor. Se presume la existencia de dicho interés.

Artículo 511-2. *Buena fe y deber de cooperación.*

El acreedor y el deudor están obligados a cooperar entre sí para el cumplimiento de la obligación y a comportarse el uno con el otro de acuerdo con las exigencias de la buena fe.

Artículo 511-3. *Fuentes de las obligaciones.*

1. Las obligaciones nacen de los contratos, de los daños por los que se haya de responder extracontractualmente, del enriquecimiento injustificado y de cualquier hecho o acto al que las leyes atribuyan tal efecto.
2. Aunque la fuente de la obligación no se exprese en el documento por el que se reconozca su existencia o se prometa su cumplimiento, se presume que aquella existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario.
3. La promesa unilateral de una prestación sólo obliga en los casos previstos por la ley.

Artículo 511-4. *Promesa pública de recompensa.*

La promesa mediante anuncio público de una prestación en favor de quien realice determinada actividad, obtenga un concreto resultado o se encuentre en cierta situación, obliga al promitente frente a quien hubiere realizado la conducta, producido el resultado o venido a encontrarse en la situación contemplada, aunque ello hubiere ocurrido sin consideración a la promesa.

La promesa pública es revocable o modificable a voluntad del promitente, pero si se la ha sometido a un plazo de vigencia, sólo será revocable o modificable si media una justa causa. Para ser eficaz la revocación o modificación deberá producirse antes de que la conducta, el resultado o la situación previstos se

hubieren realizado, y hacerse pública en la misma forma que lo fue la promesa, o en otra equivalente.

Si la obtención del resultado previsto fuere debida a la actuación de varias personas conjunta o separadamente, se dividirá entre ellas la prestación prometida en proporción a la participación de cada una en el resultado.

CAPÍTULO II

De algunas clases de obligaciones

Sección 1.ª De las obligaciones de dar

Artículo 512-1. *Deber de conservación de la cosa.*

El obligado a dar alguna cosa está también obligado a conservarla con la diligencia propia de una persona razonable.

Artículo 512-2. *Extensión de la entrega.*

La obligación de entregar cosa determinada comprende el deber de entregar todos sus accesorios.

Salvo pacto en contrario el acreedor tiene derecho a los frutos que la cosa produzca desde que la obligación de entregarla es exigible.

Sección 2.ª De las obligaciones genéricas

Artículo 512-3. *Obligaciones genéricas.*

Si la obligación consiste en la entrega de una cosa determinada por su género deberá ser cumplida con cosa perteneciente al género señalado.

La facultad de elegir corresponde al deudor siempre que no hubiere sido conferida a otra persona. La elección deberá recaer sobre cosa sin defecto, del género y de la calidad indicados en la obligación. Si de la obligación no resultare la calidad de la cosa, el acreedor no podrá exigir la calidad superior ni el deudor entregar la calidad inferior.

Artículo 512-4. *Especificación de la obligación genérica.*

La obligación genérica se convierte en específica cuando, una vez realizada la elección a que se refiere el artículo anterior, el deudor haya hecho todo lo que le incumbe para la entrega.

Sección 3.ª De las obligaciones pecuniarias

Artículo 512-5. *Deudas de suma y deudas de valor.*

1. Las obligaciones cuyo objeto sea una suma de dinero son exigibles por su importe nominal, a no ser que otra cosa resulte de la ley o del título constitutivo de la obligación.
2. Las obligaciones cuya finalidad sea indemnizar en dinero un daño o restituir un valor patrimonial han de ser cumplidas con una suma equivalente al valor del daño sufrido o al valor patrimonial objeto de restitución.

Artículo 512-6. *Intereses en las obligaciones pecuniarias.*

En las obligaciones pecuniarias el deudor deberá intereses cuando así resulte de la ley o del título constitutivo de la obligación. La cuantía de los mismos será la que determine la fuente que los establezca o, a falta de dicha determinación, la correspondiente al interés legal del dinero.

Artículo 512-7. *Anatocismo.*

1. Los intereses vencidos sólo podrán generar nuevos intereses si son debidos durante al menos un año y se produce alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que el contrato así lo haya previsto expresamente.
 - b) Que el acreedor reclame judicialmente los intereses debidos.
2. En la contratación entre empresarios y consumidores no podrá pactarse que el consumidor deba intereses de intereses.

Sección 4.ª De las obligaciones alternativas

Artículo 512-8. *Obligación alternativa.*

El obligado alternativamente a diversas prestaciones debe cumplir por completo una de éstas.

El acreedor no puede ser compelido a recibir parte de una y parte de otra.

Se entiende que hay diversidad de prestaciones no sólo cuando recaigan sobre objetos distintos, sino también cuando existan diferencias relativas a sus circunstancias, como el tiempo o el lugar de su cumplimiento.

Artículo 512-9. *Elección.*

1. La facultad de elegir corresponde al deudor, siempre que no haya sido conferida a otra persona.

La elección se realizará, bien mediante el cumplimiento de alguna de las prestaciones, bien mediante declaración de voluntad dirigida a la otra parte o a ambas, y será irrevocable desde que llegue a su destinatario o destinatarios.

2. Tras la elección la obligación se convierte en simple.

Artículo 512-10. *Falta de ejercicio de la facultad de elegir.*

1. Cuando la parte a quien corresponda la facultad de elección no la ejercite en el plazo previsto en el título constitutivo de la obligación, la facultad de elegir pasará a la otra parte. Igual ocurrirá cuando el título no hubiese fijado el plazo para la elección, si ésta no se realiza en un plazo razonable, atendidas la naturaleza y circunstancias de la obligación.

2. Si la elección ha sido atribuida a un tercero y éste no la lleva a cabo en el plazo previsto, corresponderá hacerla al Juez.

Artículo 512-11. *Imposibilidad de alguna de las prestaciones.*

1. La imposibilidad de alguna de las prestaciones no limita la facultad de elegir de las partes, salvo cuando la elección corresponda al deudor y la imposibilidad no sea imputable al acreedor.

2. Si se eligiere una prestación imposible se aplicarán, en consideración a ella y a las circunstancias determinantes de la imposibilidad, las normas de responsabilidad contractual así como, en su caso, las de resolución por incumplimiento.

Sección 5.ª De las obligaciones condicionales

Artículo 512-12. *Clases de condición.*

1. Las relaciones obligatorias pueden someterse a un hecho futuro e incierto establecido como condición, del que dependerá el comienzo de todos o algunos de sus efectos en el caso de condición suspensiva, o su cese en el caso de condición resolutoria. Del mismo modo, los efectos de una relación obligatoria pueden hacerse depender del conocimiento de un hecho pasado que los interesados ignoren.

2. La suerte o voluntad de un tercero pueden constituir condición.

Artículo 512-13. *Condición puramente potestativa.*

No se considerará vinculado el deudor cuando el cumplimiento de la obligación dependa de su exclusiva voluntad.

Artículo 512-14. *Condiciones ilícitas.*

Son nulas las obligaciones que dependan de condiciones prohibidas por la ley o contrarias a las buenas costumbres.

Artículo 512-15. *Pendencia de la condición.*

Durante el periodo de pendencia de la condición:

1.º Cada una de las partes podrá realizar los actos y ejercitar las acciones que resulten procedentes para la conservación de sus derechos.

2.º El deudor deberá actuar con la diligencia debida para salvaguardar la integridad del derecho del acreedor, y de no hacerlo, será responsable de los perjuicios que por aquella razón le fueren imputables si se cumpliere la condición.

3.º El deudor podrá repetir lo que por error hubiere pagado.

4.º Serán transmisibles los derechos sujetos a condición.

Artículo 512-16. *Fin de la fase de pendencia.*

1. La fase de pendencia de una condición concluye en el momento de su cumplimiento o cuando sea indudable que éste no tendrá lugar; cuando transcurra el período de tiempo dentro del cual, conforme al título y atendida la función de la condición, debería haberse producido aquél; y en su defecto, en el tiempo que verosíblemente se hubiera querido señalar, atendida la naturaleza de la obligación.

2. Si una de las partes, en contra de la buena fe, impide o provoca el cumplimiento de la condición, podrá la otra parte tenerla por cumplida o incumplida.

Artículo 512-17. *Efectos de la condición.*

El cumplimiento de las condiciones no produce efectos retroactivos, salvo que otra cosa resulte del título constitutivo de la obligación.

Sección 6.ª De las obligaciones a plazo

Artículo 512-18. *Término inicial.*

1. En las obligaciones a plazo la exigibilidad se difiere hasta la llegada del término establecido.

El plazo puede haber sido fijado por las partes o deducirse de los usos o de la naturaleza y circunstancias de la obligación.

2. Si se hubiere señalado término, se presumirá éste establecido en beneficio del deudor, a no ser que del título de la obligación, de la ley o de otras circunstancias resultare otra cosa.

3. El acreedor de una obligación a término podrá ejercitar las medidas de conservación de su derecho.

Artículo 512-19. Cumplimiento anticipado.

1. Lo que se debe a término no puede ser exigido antes del cumplimiento de éste, pero lo que ha sido pagado anticipadamente no constituye pago de lo indebido.

2. Si el pago se hubiese anticipado por un error excusable y cognoscible para la otra parte, el que pagó tendrá derecho a reclamar del acreedor el descuento correspondiente al interés legal del dinero, o los frutos que éste hubiese percibido de la cosa, entre el momento del pago y el del vencimiento del plazo.

Artículo 512-20. Término dejado a voluntad de una de las partes. Término tácito.

1. La obligación sometida a un término, cuya fijación dependa de la voluntad de una de las partes, dará derecho a la otra para requerirla a fin de que, de acuerdo con el título y las exigencias de la buena fe, lleve a cabo la fijación. Si el requerimiento fuere desatendido sin justa causa, la obligación se tendrá por vencida a partir del momento en que sea posible su cumplimiento, si así se hubiese expresado en el requerimiento.

2. Si la obligación no señalare plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse, los tribunales fijarán la duración de aquél.

Artículo 512-21. Vencimiento anticipado del término.

Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo:

1.º Cuando después de contraída la obligación resulte insolvente, salvo que se garantice la deuda.

2.º Cuando no se otorguen al acreedor aquellas garantías en cuya contemplación fue establecido el plazo.

3.º Cuando por causa imputable al deudor hayan disminuido dichas garantías o cuando por caso fortuito desapareciesen, a menos que sean sustituidas por otras igualmente seguras.

Artículo 512-22. Término final.

La obligación sujeta a un término final se extinguirá cuando llegue el día señalado por las partes o por la ley, o el día que se deduzca de los usos o las circunstancias de la obligación.

CAPÍTULO III

De las obligaciones con pluralidad de sujetos

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 513-1. *Formas de organizar la pluralidad de sujetos.*

Las obligaciones en las que concurren varios acreedores o varios deudores podrán ser mancomunadas, colectivas o solidarias.

Las obligaciones serán mancomunadas cuando la deuda o el crédito se dividan en tantas partes como deudores o acreedores haya, de tal modo que cada deudor quede obligado a pagar sólo la parte de la deuda que le corresponda y cada acreedor pueda reclamar tan solo su parte.

Las obligaciones serán colectivas cuando todos los deudores estén obligados a cumplir la prestación de forma conjunta y el acreedor sólo pueda exigirla de ellos como grupo, o cuando el deudor deba cumplir la prestación en favor de todos los acreedores.

Las obligaciones serán solidarias cuando cada deudor responda de la totalidad de la deuda como si fuera deudor único y cada acreedor pueda reclamar el cumplimiento de la totalidad del crédito como si fuera acreedor único.

Artículo 513-2. *Cuándo se aplica cada una de estas modalidades.*

1. La obligación será mancomunada, colectiva o solidaria según lo establezcan su título constitutivo o la ley. En su defecto se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Si la prestación fuere indivisible, la obligación se considerará colectiva.
- b) Si la obligación hubiere nacido para todos los deudores en virtud de un mismo contrato y la prestación fuera de tal naturaleza que cualquiera de los deudores pudiera cumplirla íntegramente, la obligación será solidaria, salvo cuando los deudores lo sean en virtud de un contrato celebrado con un profesional y en el que hayan actuado como consumidores o usuarios, en cuyo caso la obligación se considerará mancomunada.
- c) Entre acreedores sólo habrá solidaridad cuando así lo determinen el título de la obligación o la ley.
- d) En los demás casos la obligación se considerará mancomunada si la prestación fuere divisible y ni el título constitutivo ni la finalidad perseguida por la obligación se opusieren a la división.

La solidaridad podrá existir aunque los acreedores o deudores no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos y condiciones.

2. Será solidaria la obligación de indemnizar un daño extracontractual cuando sea objetivamente imputable a varias personas y no pueda determinarse el respectivo grado de participación de cada una de ellas.

Sección 2.ª De las obligaciones mancomunadas y colectivas

Artículo 513-3. *División del crédito o deuda en las obligaciones mancomunadas.*

En las obligaciones mancomunadas, los créditos y las deudas, una vez divididos, se reputan distintos y pueden ejercitarse o cumplirse independientemente unos de otros. Pero la acción resolutoria requerirá para su ejercicio el concurso de todos los acreedores y deberá ser dirigida contra todos los deudores.

La división del crédito o de la deuda se hará por partes iguales, salvo que resulte otra cosa de la relación existente entre los deudores y entre los acreedores.

Artículo 513-4. *Actuación conjunta en las obligaciones colectivas.*

Si la obligación fuese colectiva se observarán las reglas siguientes:

1.º Siendo varios los acreedores el deudor sólo se libera pagando a todos conjuntamente y cualquier acreedor puede reclamar el pago para todos. Sólo perjudican el derecho de los acreedores los actos colectivos de éstos.

Si alguno de los acreedores rechazare el pago o no pudiere recibirlo, el deudor podrá liberarse mediante la consignación.

2.º Siendo varios los deudores, el acreedor deberá ejercitar su derecho dirigiéndose contra todos.

Artículo 513-5. *Especialidad de las obligaciones colectivas en caso de indemnización por incumplimiento.*

Cuando una obligación colectiva se resuelva en indemnizar daños por incumplimiento de la misma, los deudores resultarán obligados al pago de manera solidaria, sin perjuicio de que, en la relación interna, los deudores a los que el incumplimiento no les sea imputable no contribuirán a la indemnización con más cantidad que la porción que les corresponda en el valor de la prestación.

Sección 3.ª De la solidaridad de deudores

Artículo 513-6. *Funcionamiento general de la solidaridad pasiva.*

1. En la deuda solidaria, cualquiera de los deudores está obligado a ejecutar la totalidad de la prestación, en tanto el derecho del acreedor no quede íntegramente satisfecho.
2. El acreedor puede exigir el pago a cualquiera de los deudores solidarios, a varios de ellos o a todos simultáneamente. Las reclamaciones judiciales entabladas contra uno o varios de los deudores solidarios no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.
3. Del mismo modo podrá el acreedor ejercitar las demás facultades derivadas de su derecho contra cualquiera de los deudores. Sin embargo la facultad resolutoria deberá ejercitarse frente a todos los deudores.

Artículo 513-7. *Cumplimiento y otros actos extintivos realizados por uno de los deudores.*

El cumplimiento por parte de uno de los deudores solidarios libera también a los demás deudores. Lo mismo sucede con la dación en pago, la consignación, la compensación y los demás actos que sean extintivos de la obligación.

Artículo 513-8. *Extinción parcial de la obligación.*

1. Si en una persona se reúnen las condiciones de acreedor y deudor solidario, la obligación de los otros deudores se extingue en la parte de aquel deudor.
2. Tratándose de solidaridad de origen contractual, la remisión total o parcial de la deuda aprovechará a todos los codeudores, a no ser que la voluntad del acreedor fuera la de liberar solo a alguno de ellos, en cuyo caso los restantes quedarán liberados de la parte del remitido.

Artículo 513-9. *Daños derivados del incumplimiento.*

Cada deudor solidario responde frente al acreedor de los daños causados a éste por el incumplimiento de cualquiera de sus codeudores, salvo que pruebe que para él existió un caso fortuito.

Artículo 513-10. *Excepciones oponibles ante la reclamación del acreedor.*

1. El deudor solidario podrá utilizar, contra las reclamaciones del acreedor, todas las excepciones que deriven objetivamente de la obligación y las que le sean personales. Podrá también servirse de las excepciones sustantivas que fueren personales de los demás en la parte que a éstos corresponda.

No obstante lo anterior, el deudor demandado no podrá oponer a la reclamación del acreedor aquellas circunstancias que permitirían a alguno de los deudores impugnar el contrato como consecuencia de algún defecto en su capacidad o consentimiento.

2. En la solidaridad de origen contractual, la existencia de un crédito a favor de uno de los deudores solidarios compensable con el del acreedor, autoriza a los demás a denegar el pago de la parte de aquel deudor.

Artículo 513-11. *Propagación de efectos.*

1. Fuera de los casos previstos en la ley, las reclamaciones o notificaciones hechas por el acreedor a uno de los deudores, así como las declaraciones dirigidas al acreedor por uno sólo de los deudores solidarios, no perjudican a los demás.

2. La sentencia dictada en proceso seguido por el acreedor con uno de los deudores solidarios no produce efecto de cosa juzgada para los demás, pero estos podrán oponerla al acreedor si les es provechosa.

También podrán oponer al acreedor la transacción realizada con alguno de los codeudores.

3. Tratándose de solidaridad de origen contractual la interrupción de la prescripción que sea consecuencia de una reclamación realizada sólo frente a alguno de los deudores, o del reconocimiento de la deuda llevado a cabo por solo alguno de ellos, perjudicará a los demás.

Del mismo modo, la interpelación dirigida contra alguno de los deudores constituirá en mora a todos ellos.

Artículo 513-12. *División de la deuda en relaciones internas.*

1. En las relaciones internas, la deuda se considerará dividida entre los codeudores por partes que serán iguales salvo que del título constitutivo de la obligación se desprenda lo contrario.

2. Si varias personas son solidariamente responsables de un mismo daño en virtud de lo dispuesto en el artículo 513-2.2, su parte de responsabilidad en el seno de la obligación se determinará conforme a las normas que rijan el hecho que dio lugar a dicha responsabilidad.

Artículo 513-13. *Buena fe entre codeudores.*

Los deudores solidarios deben comportarse entre sí de buena fe, informándose recíprocamente sobre la procedencia de las excepciones que se puedan oponer.

Asimismo cada deudor solidario, cuando se vea requerido o demandado para el pago, podrá recabar de cada uno de los otros la prestación de las garantías oportunas.

Artículo 513-14. *Acción de regreso.*

1. El deudor que haya pagado, o que de alguna otra forma haya soportado sobre su patrimonio la extinción de la obligación, podrá reclamar de los demás deudores, en la parte que a cada uno corresponda, el reembolso de las cantidades aplicadas a aquel fin, los gastos razonablemente causados y los intereses de unas y otros.

Si no pudiere obtenerse el reembolso de alguno de los codeudores, la parte de éste será suplida por todos los demás a prorrata.

También podrá el deudor que haya cumplido íntegramente subrogarse en los derechos del acreedor para exigir a cada uno de los codeudores la parte que corresponda.

2. El deudor demandado en virtud de la acción prevista en este precepto podrá oponer al demandante todas las excepciones que deriven objetivamente de la obligación y que éste no hubiera opuesto al acreedor, así como, las excepciones personales de que él habría dispuesto, siempre que el demandante, habiéndolas conocido, no las hubiera interpuesto.

Sección 4.ª De la solidaridad de acreedores

Artículo 513-15. *Funcionamiento general de la solidaridad activa.*

1. Cada uno de los acreedores solidarios tiene derecho a exigir la totalidad de la prestación.

2. El deudor puede pagar la deuda a cualquiera de los acreedores solidarios mientras no haya sido demandado judicialmente por alguno. La misma facultad tendrá para consignar, compensar si procede y cumplir el acuerdo de dación en pago si lo hubiere.

3. Demandado judicialmente el pago al deudor, éste sólo se libera por el pago hecho al acreedor demandante; pero podrá oponer en compensación el crédito que tenga contra otro de los acreedores.

Artículo 513-16. *Actuación individual de los acreedores.*

1. Los actos que en relación con el crédito realice un acreedor sin el consentimiento de los demás, afectarán a estos en lo que les sea beneficioso, pero no en lo que les sea perjudicial, salvo que expresamente se señale otra cosa.

2. La interrupción de la prescripción y la constitución en mora del deudor, realizada por uno sólo de los acreedores, tendrán efectos para todos ellos.

Los efectos de la mora en recibir de un acreedor solidario se extienden a los demás.

3. La confusión que tenga lugar entre el deudor y uno de los acreedores extingue la obligación en la parte que correspondiera a dicho acreedor.

Del mismo modo la remisión hecha por uno de los acreedores sólo libera al deudor frente a los restantes acreedores en la parte de deuda que corresponda al primero.

4. La novación y la transacción realizada entre el deudor y uno de los acreedores extingue para los demás acreedores la obligación, sin perjuicio de la responsabilidad de aquél en la relación interna.

5. La cesión en favor de un tercero realizada por uno de los acreedores solidarios no afectará a los demás salvo que lo consintieren.

6. La sentencia dictada en proceso seguido entre uno de los acreedores solidarios y el deudor no produce, en relación con los demás acreedores, efecto de cosa juzgada; pero éstos podrán hacerla valer frente al deudor en la medida en que les sea provechosa.

Artículo 513-17. *Resolución del contrato.*

En las obligaciones sinalagmáticas, la facultad resolutoria deberá ejercitarse con el consentimiento de todos los acreedores.

Artículo 513-18. *Excepciones oponibles por el deudor.*

El deudor podrá utilizar, contra la reclamación de un acreedor, todas las excepciones que deriven objetivamente de la obligación y cualesquiera otras de que disponga frente al reclamante.

Artículo 513-19. *Relaciones internas.*

El acreedor que haya cobrado la deuda, así como el que con su actuación haya provocado la extinción de la misma para todos, responderá frente a los demás de la parte que les corresponda en la obligación.

Salvo que del título constitutivo o de las relaciones entre los acreedores se desprenda otra cosa, se presumirá que los acreedores participan en el crédito a partes iguales.

CAPÍTULO IV

De la transmisión de las obligaciones

Sección 1.ª De la cesión de créditos

Artículo 514-1. *Objeto de la cesión.*

El acreedor puede ceder la totalidad o una parte de uno o de varios créditos determinados o determinables.

Los créditos futuros pueden ser cedidos aunque aún no se hayan celebrado el contrato o contratos de los que tales créditos deriven, con los límites establecidos en la ley. El crédito futuro se adquiere, tanto entre las partes como frente a terceros, en el momento en que nazca.

Artículo 514-2. *Límites.*

1. No podrán cederse los créditos cuya cesión estuviere prohibida por la ley, ni aquéllos en los que la persona del acreedor, habida cuenta la naturaleza de la prestación, fuere determinante para el deudor.
2. El pacto entre acreedor y deudor por el que se prohíbe la cesión no será oponible al cesionario de buena fe, sin perjuicio de la responsabilidad del cedente frente al deudor por incumplimiento.

Artículo 514-3. *Derechos accesorios.*

1. Salvo pacto en contrario, la cesión del crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegios.
2. Salvo que el contrato de prenda disponga lo contrario, el cesionario podrá exigir la entrega de la cosa pignorada que estuviese en posesión del cedente, pero no de la que estuviese en poder del deudor o de un tercero.

Con la adquisición de la posesión de la cosa, el cesionario asume todas las obligaciones inherentes al derecho de prenda; pero de su incumplimiento responde también el cedente como un fiador solidario.

Artículo 514-4. *Requisitos y efectos de la cesión.*

1. La transmisión del crédito se produce por el consentimiento de cedente y cesionario y sin necesidad de consentimiento ni conocimiento del deudor.
2. En lo no previsto en esta Sección, los requisitos y efectos del negocio de cesión entre las partes se regulan por las normas aplicables al contrato que le sirva de base.

Artículo 514-5. Documentos probatorios del crédito.

1. El cedente debe facilitar al cesionario el documento de donde resulte el crédito y los demás elementos probatorios del mismo de que disponga, así como colaborar de buena fe con el cesionario en la realización del crédito cedido. En caso de cesión parcial, el cedente debe proporcionar al cesionario copias suficientes de los documentos antes mencionados.
2. A petición del cesionario, el cedente está obligado a formalizar la cesión en escritura pública.

Artículo 514-6. Responsabilidad del cedente frente al cesionario.

El cedente a título oneroso responde de la existencia, titularidad y transmisibilidad del crédito, a no ser que se haya cedido como dudoso.

Esta responsabilidad se rige por las disposiciones del Capítulo VIII de este Título.

Artículo 514-7. Garantía de solvencia del deudor.

El cedente sólo responde de la solvencia del deudor cuando la ley lo determine o así se haya pactado. Tal responsabilidad se limitará a la restitución de lo recibido del cesionario, con sus intereses o frutos, y al reembolso de los gastos de la cesión y de los razonablemente realizados por el cesionario para cobrar del deudor. Será nulo todo pacto que agrave la responsabilidad del cedente.

Cuando la insolvencia del deudor fuera anterior y conocida por el cedente y no por el cesionario al tiempo de la cesión, responderá también de los daños.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando en la falta de realización del crédito hubiera concurrido negligencia del cesionario en reclamar el cumplimiento o en proceder contra el deudor.

Artículo 514-8. Conocimiento de la cesión por el deudor.

1. La notificación al deudor cedido no es requisito para la eficacia de la cesión.
2. El deudor que tuviere dudas fundadas sobre la existencia de la cesión, sobre la identidad del cesionario o sobre la del crédito cedido puede exigir prueba suficiente de tales extremos al cedente o al cesionario. El deudor puede suspender el pago hasta que se le suministre dicha prueba.

Artículo 514-9. Excepciones oponibles por el deudor cedido.

El deudor puede oponer al cesionario todas las excepciones sustantivas y procesales que hubiera podido oponer al cedente.

Podrá asimismo oponer el pago hecho al cedente, la compensación ya operada con éste y cualquier otro acto o contrato modificativo o extintivo del crédito entre el cedente y el deudor antes de tener éste conocimiento de la cesión.

Artículo 514-10. *Compensación.*

El deudor podrá oponer al cesionario la compensación que le habría correspondido contra el cedente si la situación objetiva de compensabilidad existía en el momento en que el deudor tuvo conocimiento de la cesión.

Se entenderá que existe situación objetiva de compensabilidad, aunque el crédito del deudor todavía no hubiere vencido en el momento de conocer la cesión, siempre que su término de vencimiento sea anterior al del crédito cedido.

Sección 2.ª Del cambio de deudor

Artículo 514-11. *De la asunción de deuda.*

1. La asunción de deuda por un tercero podrá producirse por acuerdo entre éste y el acreedor, sin consentimiento ni conocimiento del deudor.

Cuando el tercero se obligue frente al acreedor a cumplir una deuda ajena en todo o en parte sin que tenga lugar la liberación del deudor originario se aplicarán, en lo pertinente, las normas del contrato de fianza.

2. La asunción de deuda acordada entre el deudor y un tercero exige la aceptación expresa del acreedor.

Antes de la aceptación, el deudor y el tercero podrán modificar o dejar sin efecto el acuerdo de asunción de deuda, salvo que estuviere en vigor el plazo concedido al acreedor para manifestar su aceptación.

El acuerdo de asunción de deuda que no haya sido aceptado por el acreedor vincula al tercero con el deudor al pago de la deuda asumida, salvo que las partes pacten otra cosa.

Artículo 514-12. *Efectos de la asunción de la deuda.*

1. La asunción de deuda aceptada expresamente por el acreedor libera al deudor originario y extingue las garantías prestadas por terceros, salvo que los afectados hubieran consentido que en tal caso subsistan.

2. Si el acuerdo de asunción de deuda es nulo, subsistirá la obligación del deudor originario.

La nulidad del acuerdo no determinará la reviviscencia de las garantías que se hubieren considerado extintas, conforme al artículo 514-4 de este Código.

Artículo 514-13. *Excepciones oponibles por el nuevo deudor.*

El que haya asumido una deuda podrá oponer al acreedor las excepciones derivadas de sus relaciones con él, así como las que hubiera podido oponer el deudor originario y que resulten de las vicisitudes de la relación fuente de la deuda asumida.

Las excepciones derivadas de la relación entre el deudor originario y el nuevo no son oponibles, salvo que el acreedor las hubiere conocido o las hubiere podido conocer al aceptar la asunción de deuda.

Artículo 514-14. *De la delegación de deuda.*

Quien por encargo o mandato de otro emitiese una declaración de voluntad de obligarse frente a un tercero, quedará obligado a cumplir la prestación prometida.

Salvo pacto en contrario, el delegado no podrá oponer al delegatario excepciones derivadas de la relación subyacente con el delegante.

El delegante que hubiere delegado su deuda no quedará liberado salvo que el acreedor lo declare expresamente. Pero el acreedor que hubiera aceptado la delegación habrá de dirigir su acción contra el delegado y sólo podrá repetir contra el delegante si aquélla hubiere resultado infructuosa. La misma regla se aplicará si la orden o el encargo aceptados expresamente por el delegado fuesen de hacer un pago.

Sección 3.^a De la cesión de la posición contractual

Artículo 514-15. *Cesión de contrato.*

1. Sin perjuicio de lo establecido por la ley para determinadas relaciones obligatorias, el acuerdo por el que una de las partes cede a un tercero su posición jurídica en una relación obligatoria con prestaciones recíprocas, sólo adquiere eficacia frente a la otra parte si ésta lo acepta.

2. El cedente garantizará al cesionario, conforme a la naturaleza del negocio por el que se realiza la cesión, la titularidad y la existencia de la posición contractual transmitida, pero no el cumplimiento de las obligaciones por la otra parte de la relación.

3. El contratante cedido podrá oponer al cesionario las excepciones que resulten de la relación cedida; las restantes que hubiera podido oponer al cedente sólo podrá hacerlas valer frente al cesionario si se hubiere pactado al perfeccionarse la cesión.

CAPÍTULO V

Del cumplimiento de las obligaciones

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 515-1. *Diligencia en el cumplimiento.*

Cuando el título de la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a una persona razonable.

Artículo 515-2. *Integridad del cumplimiento.*

No se entenderá cumplida una obligación sino cuando se hubiese realizado enteramente la prestación en qué consistía.

Artículo 515-3. *Identidad del cumplimiento.*

El deudor no puede obligar a su acreedor a que reciba una prestación diferente aún cuando fuera de valor igual o mayor que la debida.

Artículo 515-4. *Indivisibilidad del cumplimiento.*

A menos que el título constitutivo de la obligación expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación.

Sin embargo, cuando la deuda tuviera una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Artículo 515-5. *Tiempo de cumplimiento.*

Será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de una condición suspensiva o de un término inicial.

Artículo 515-6. *Orden en el cumplimiento.*

En las obligaciones recíprocas, las prestaciones de las partes deberán cumplirse de forma simultánea, salvo que otra cosa resulte de pacto, de la naturaleza de la obligación o del uso.

Artículo 515-7. Mora del deudor.

El deudor obligado a entregar o a hacer alguna cosa incurre en mora desde que el acreedor le exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación.

La interpelación no será necesaria cuando así resulte de la Ley o de la naturaleza de la obligación.

En las obligaciones recíprocas de cumplimiento simultáneo, ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro.

Artículo 515-8. Mora del acreedor.

1. Siendo la deuda exigible, si el acreedor se negare a recibirla o impidiere su cumplimiento sin motivo legítimo, podrá el deudor requerirle para que la acepte o permita su cumplimiento, sin perjuicio de la facultad de consignación, cuando proceda conforme a la Sección 7ª de este Capítulo.

2. La puesta en mora del acreedor detiene la generación de intereses en la obligación del deudor y pone los riesgos que sufra la cosa a cargo de aquél.

La falta de colaboración del acreedor de una prestación de hacer podrá ser considerada incumplimiento a los efectos del artículo 518-13 de este Código.

3. La mora del acreedor no interrumpe la prescripción.

Artículo 515-9. Pago de crédito embargado.

No libera al deudor el cumplimiento realizado después de habersele notificado el embargo del crédito u otra orden judicial o administrativa de retener su pago; pero podrá repetir desde luego lo pagado al acreedor.

Sección 2.ª De los sujetos del pago

Artículo 515-10. Pago a incapaz y por incapaz.

El pago hecho a un incapaz para recibirlo sólo libera al deudor en la medida en que lo pagado se haya convertido en utilidad del incapaz o haya llegado a poder de su representante legal.

El pago realizado por un deudor incapaz sólo podrá ser repetido si hubiere sido perjudicial para él.

Artículo 515-11. *Pago por tercero.*

1. La obligación puede ser cumplida por un tercero, salvo que lo contrario resulte de la ley, de la naturaleza de la obligación o del contenido del contrato; pero el acreedor puede rechazar el pago si el deudor ha manifestado su oposición y el tercero carece de interés legítimo.
2. El tercero podrá reclamar del deudor aquello que resulte de la aplicación de las normas relativas a la relación que existiere entre ambos o, en su defecto, aquello en que el deudor se hubiere enriquecido con el pago.

Artículo 515-12. *Subrogación por pago.*

El tercero que haya pagado la deuda quedará subrogado en el crédito del acreedor, con sus garantías y privilegios, cuando en el momento del pago lo convenga así con el acreedor. También quedará subrogado en el crédito del acreedor, con sus garantías y privilegios, si bien con el límite de lo que efectivamente hubiere pagado, en los siguientes casos:

- 1.º Cuando el deudor haya aprobado expresamente el pago del tercero.
- 2.º Cuando pague un acreedor a otro acreedor preferente.
- 3.º Cuando pague el tercero que hubiera garantizado el cumplimiento de la deuda pagada o cuando por otras razones estuviera interesado en su cumplimiento.

La subrogación no puede hacerse valer en perjuicio del acreedor. Si a éste se le hubiere hecho un pago parcial, podrá ejercitar su derecho por el resto con preferencia al que se hubiere subrogado en su lugar en virtud del pago parcial del mismo crédito.

El deudor que, para pagar la deuda, hubiera recibido fondos de un tercero, podrá subrogar a éste en el crédito pagado, sin necesidad de consentimiento del acreedor, siempre que la transferencia de los fondos se haya hecho constar en escritura pública y en la carta de pago se haya expresado la procedencia de la cantidad pagada.

Artículo 515-13. *Pago a persona legitimada.*

El pago debe hacerse al acreedor, a su representante, o a la persona indicada por el acreedor o legalmente autorizada para recibirlo.

El pago hecho a quien no estuviera legitimado para recibirlo, sólo libera al deudor en la medida en que se haya convertido en utilidad del acreedor o si éste lo ratifica expresa o tácitamente

Artículo 515-14. *Pago a acreedor aparente.*

El pago hecho de buena fe a quien aparezca como titular del crédito faculta al deudor para hacer valer su liberación. Si la hiciera valer, el que recibió el pago quedará obligado frente al acreedor según las normas del cobro de lo indebido.

Sección 3.ª Del pago de deudas pecuniarias

Artículo 515-15. *Pago en la especie pactada.*

El cumplimiento de las obligaciones pecuniarias deberá realizarse en la moneda que en ellas se indique. Sin embargo, salvo que otra cosa resulte del contrato, el deudor podrá pagar en la moneda de curso legal en el momento y lugar del pago.

Si resultare imposible cumplir la obligación en la moneda exigible, se utilizará la de curso legal en el momento y lugar del pago. Cuando la imposibilidad provenga de la sustitución de la moneda, se utilizará la que legalmente la haya sustituido.

Artículo 515-16. *Pago en especie distinta a la pactada y equivalencia.*

Si por alguna de las causas previstas en el artículo anterior, el pago se realiza en moneda diferente de aquélla con la que se determinó la deuda, la equivalencia se establecerá conforme al valor de mercado en el tiempo y lugar en que se realice el pago.

No obstante, siempre que el retraso en el pago de la deuda fuera debido a una causa imputable al deudor, el acreedor podrá exigir que se establezca la equivalencia aplicando el cambio del día del vencimiento de la obligación.

Artículo 515-17. *Pago mediante otros métodos aceptados en el tráfico.*

1. Salvo pacto en contrario, el cumplimiento de la obligación pecuniaria podrá realizarse por cualquier medio que usualmente se emplea en el curso de los negocios.

2. La aceptación del acreedor de pagarés, cheques, letras de cambio u otros títulos análogos sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por causa imputable al acreedor se hubiesen perjudicado. Entretanto, la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso.

Sección 4.ª Del lugar, gastos y prueba del pago

Artículo 515-18. Lugar del pago.

Si el lugar del cumplimiento no resulta de la ley, de la naturaleza de la obligación o del contenido del contrato se aplicarán las reglas siguientes:

- 1.º La obligación de dar cosa determinada deberá cumplirse en el lugar en que se encontraba en el momento de constituirse la obligación.
- 2.º La obligación pecuniaria deberá cumplirse en el domicilio del acreedor aunque sea distinto del que tenía en el momento de constituirse la obligación, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 2º del artículo 515-19.
- 3.º En los demás casos, el lugar del cumplimiento será el domicilio del deudor; pero si fuere distinto del que tenía en el momento de constituirse la obligación, será en éste último donde deberá cumplirse, salvo que el deudor haya comunicado al acreedor el lugar de su nuevo domicilio.

Artículo 515-19. Gastos del pago.

Los gastos que ocasione el pago serán de cuenta del deudor.

Cualquier incremento en los gastos debido a las circunstancias previstas en el artículo anterior será de cuenta de quien los haya generado.

Artículo 515-20. Prueba del pago.

Quien cumple una obligación tiene derecho a exigir un recibo de aquél a quien paga, así como la restitución del título de la obligación si lo hubiere o, cuando el acreedor tuviese interés legítimo en conservarlo, la mención en él del pago realizado. La alegación por el acreedor de que no puede restituir el título, ni mencionar en él el pago, dará derecho al deudor a exigir, a costa del acreedor, que el recibo conste en documento público.

El deudor puede suspender la prestación mientras no se le reconozcan los derechos a que se refiere el apartado anterior.

En todo caso, el deudor podrá exigir a su costa que el recibo conste en documento público.

Artículo 515-21. Presunciones del pago.

Si el acreedor diere recibo del capital sin reserva alguna de los intereses o de otras prestaciones accesorias, se presumirán pagados tales intereses o prestaciones.

Si el acreedor, sin reserva alguna, diere recibo de intereses o de otras prestaciones periódicas, se presumirán pagados los anteriores.

La entrega del título original del crédito, hecha voluntariamente por el acreedor al deudor, hace presumir la liberación de éste. Siempre que dicho título se halle en poder del deudor, constando que había sido entregado antes al acreedor, se presumirá que éste lo devolvió al deudor voluntariamente.

Sección 5.ª De la imputación del pago

Artículo 515-22. *Reglas para la imputación.*

El que tuviere varias deudas de la misma especie en favor del mismo acreedor podrá declarar, al tiempo de hacer un pago no bastante para extinguirlas todas, a cuál de ellas debe aplicarse.

A falta de tal declaración, el pago se imputará a la obligación vencida; existiendo varias vencidas o si ninguna lo estuviera, a la más gravosa para el deudor; entre las igualmente gravosas, a la más antigua; y en última instancia, el pago se imputará a las distintas deudas a prorrata.

Si el deudor aceptare del acreedor un recibo en el que se hiciese la aplicación del pago, no podrá pretender una imputación diferente, a menos que hubiere mediado cualquiera de las causas que invalidan el consentimiento.

Artículo 515-23. *Imputación del pago en deudas pecuniarias.*

Cuando, junto al capital, el deudor deba satisfacer gastos e intereses, no podrá imputar el pago al capital mientras no estén cubiertos primero los gastos y después los intereses; el acreedor podrá rechazar el pago ofrecido por el deudor con una aplicación que contravenga la regla anterior.

Sección 6.ª De la dación en pago y del pago por cesión de bienes

Artículo 515-24. *Dación en pago.*

La obligación quedará extinguida cuando con el consentimiento del acreedor se hubiere realizado una prestación distinta a la debida.

Si la cosa dada en pago no es conforme a lo acordado, el acreedor podrá acudir a los remedios del incumplimiento incluida la posible resolución del convenio de dación en pago.

Si el convenio de dación en pago fuere declarado nulo, anulado o rescindido, el acreedor conservará el derecho a la prestación primitiva.

Cuando conforme a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores el convenio de dación en pago quedase sin efecto, no revivirán las garantías que se hubieran considerado extintas, conforme al artículo 517-4 de este Código.

Artículo 515-25. Cesión de bienes para el pago.

Cuando el deudor ejecuta una prestación diferente a la debida para que el acreedor se haga pago mediante la realización del objeto de aquélla, la obligación se extingue en la medida en que el acreedor quede satisfecho con su realización. La acción para exigir la obligación primitiva quedará en suspenso.

Se presumirá que hay cesión de bienes para el pago y no dación en pago cuando la prestación diferente consista en la asunción de una deuda o en la cesión de un crédito. Salvo voluntad distinta de las partes, el acreedor podrá exigir la prestación originaria desde que resulte desatendida una reclamación de pago de la nueva deuda o del crédito.

Sección 7.ª Del ofrecimiento de pago y de la consignación

Artículo 515-26. Presupuestos del ofrecimiento del pago y la consignación.

Si el acreedor se negare sin razón a admitir el pago ofrecido por el deudor o por un tercero interesado en el cumplimiento de la obligación, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.

La consignación por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente o cuando esté incapacitado para recibir el pago en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, o se haya extraviado el título de la obligación.

Artículo 515-27. Requisitos de la consignación.

Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente anunciada a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación. La consignación será ineficaz si no se ajusta estrictamente a las disposiciones que regulan el pago.

Artículo 515-28. Forma de la consignación.

La consignación se hará judicialmente o ante Notario en la forma prevenida en la Ley de Jurisdicción Voluntaria.

Artículo 515-29. Gastos de la consignación.

Los gastos de la consignación, cuando fuere procedente, serán de cuenta del acreedor

Artículo 515-30. Efectos de la consignación.

Hecha debidamente la consignación, podrá el deudor o el tercero pedir que se mande cancelar el título de la obligación si el acreedor no consintiere en ello.

Mientras el acreedor no hubiere aceptado la consignación, o no hubiere recaído la declaración de que está bien hecha, podrá el deudor retirar la cosa o cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.

Si hecha la consignación, el acreedor autorizase al deudor para retirarla, perderá toda preferencia que tuviese sobre la cosa. Los codeudores y fiadores quedarán libres.

CAPÍTULO VI

De la compensación

Artículo 516-1. Pago por compensación.

Cuando dos personas sean a la vez acreedoras y deudoras la una de la otra, cualquiera de ellas puede liberarse de su deuda por medio de la compensación si concurren los requisitos exigidos en la ley o lo que las partes hubieran pactado.

Si las deudas no fueren de igual cuantía, la compensación, cuando proceda, se producirá en la cantidad concurrente.

Artículo 516-2. Requisitos de la compensación.

Para que proceda la compensación se requiere:

1.º Que ambas obligaciones consistan en una cantidad de dinero, o, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado.

2.º Que ambas obligaciones sean líquidas, salvo que los créditos puedan reconocerse como existentes y liquidarse en el mismo juicio.

3.º Que el crédito que se oponga en compensación sea judicialmente exigible y no se pueda oponer contra él ninguna excepción de derecho sustantivo.

4.º Que el que ejercita la facultad de compensación ostente la libre y plena disposición del crédito con el que pretende efectuarla.

No habrá lugar a la compensación si el crédito hubiera sido objeto de retención, embargo u otra medida judicial análoga; o si existiera sobre la titularidad del crédito litigio promovido por terceras personas, y haya sido conocido por el compensante.

Artículo 516-3. Compensación y terceros.

Sólo pueden extinguirse por compensación créditos y deudas propios.

El tercero que pretenda pagar una deuda ajena no puede extinguirla por compensación, a menos que de este modo evite perder el dominio u otro derecho sobre una cosa.

El fiador y los propietarios de bienes sobre los que se hubiera constituido prenda o hipoteca en garantía de deuda ajena, podrán oponer en compensación sus propios créditos y el crédito que el deudor principal tuviere contra el acreedor.

En los casos de cesión de créditos se estará en cuanto a la compensación a lo dispuesto en los artículos 514.10 y 514.11 de este Código.

Artículo 516-4. Comunicación de la compensación.

La compensación solo se hará efectiva mediante la declaración del facultado para valerse de ella y será ineficaz si se realiza bajo condición o a término.

Artículo 516-5. Compensación de monedas diferentes.

Salvo pacto en contrario, no impide la compensación el hecho de que los créditos estén constituidos en monedas diferentes. Para la compensación se tomará en cuenta la cotización del día en que las deudas se tornaron compensables en el lugar en que debió ser pagada la deuda del compensante, pero la otra parte podrá optar por la cotización del día en que se efectuó la declaración de compensación.

Artículo 516-6. Compensación de deudas a cumplir en lugares diferentes.

Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse indemnizando el compensante los daños sufridos como consecuencia de que el crédito no se satisfaga en el lugar previsto.

Artículo 516-7. Pluralidad de deudas y compensación.

Si una persona tuviere con otra varias deudas compensables, se observará en el orden de la compensación lo dispuesto respecto a la imputación de pagos.

Artículo 516-8. Término de gracia.

El término de gracia concedido por el acreedor no es obstáculo para la compensación.

Artículo 516-9. Retroactividad de la compensación.

Los efectos de la compensación se retrotraen al momento en que se creó la situación de compensabilidad. Sin embargo, no se considerará indebido el pago de intereses que se hubiera efectuado entre aquel momento y el de la alegación de la compensación.

Artículo 516-10. Exclusión de la compensación.

Declarado un concurso de acreedores, no procederá la compensación de los créditos y deudas del concursado; pero producirá sus efectos la compensación cuyos requisitos hubieran existido con anterioridad a la declaración.

No puede oponerse compensación a los siguientes créditos:

- a) Al proveniente de hecho ilícito doloso.
- b) A cualquier crédito en la medida en que sea inembargable.

Tampoco se admite la compensación si se hubiese renunciado a ello o si la ley la prohibiese expresamente.

Fuera de los supuestos previstos en la Ley, la compensación no perjudicará los derechos legítimamente adquiridos por terceros antes de que los créditos se tornaran compensables

Artículo 516-11. *Compensación de créditos prescritos.*

Es posible la compensación de un crédito prescrito con otro que no lo está si no se opone la excepción de prescripción antes de la declaración de compensación o no se opone una vez producida esta última.

CAPÍTULO VII

De la extinción de las obligaciones por causas distintas del pago

Artículo 517-1. *Novación extintiva.*

1. La novación, por la que las partes extinguen una obligación constituyendo otra nueva que la sustituya, sólo tendrá lugar si así lo declaran terminantemente, o la antigua y la nueva obligación son de todo punto incompatibles.

2. La novación será nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que suponga la confirmación de una obligación derivada de un título anulable.

Artículo 517-2.- *Remisión de la deuda.*

1. La remisión de la deuda por el acreedor extingue la obligación, total o parcialmente.

2. Si la remisión se realizare con ánimo de liberalidad, le serán aplicables las reglas de la donación. También se aplicarán dichas normas a los actos con efecto remisivo indirecto, si tuviesen el mismo ánimo liberal.

Si la remisión se integre en un contrato, se le aplicarán las reglas de aquel.

3. La remisión no perjudicará a terceros.

Artículo 517-3.- *Confusión de la deuda.*

La confusión de la deuda extingue la obligación cuando se reúna en la misma persona y sobre el mismo patrimonio la posición de acreedor y deudor del mismo crédito.

La confusión no perjudicará a terceros.

Artículo 517-4.- *Obligaciones accesorias.*

La extinción de la obligación principal comprende también las obligaciones accesorias, incluidas las garantías.

Los efectos de la nulidad de los supuestos regulados en el presente Capítulo no alcanzarán a las garantías que se hubieren considerado extintas, sin perjuicio de dispuesto en el artículo 512-21 de este Código.

CAPÍTULO VIII

Del incumplimiento de la obligación

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 518-1.- *Concepto general de incumplimiento.*

Hay incumplimiento cuando el deudor no realiza exactamente la prestación principal o cualquier otro de los deberes que de la relación obligatoria resulten.

Nadie podrá invocar el incumplimiento que haya sido causado por su propia acción u omisión.

Artículo 518-2.- *Responsabilidad del deudor por los auxiliares.*

Si el deudor se sirviere del auxilio o colaboración de un tercero para el cumplimiento, los actos y omisiones de éste se imputarán al deudor como si los hubiera realizado él mismo.

Artículo 518-3.- *Enumeración general de remedios frente al incumplimiento.*

En caso de incumplimiento podrá el acreedor, conforme a lo dispuesto en este Capítulo, exigir el cumplimiento de la obligación, suspender su propio cumplimiento, reducir el precio o resolver el contrato y, en cualquiera de estos supuestos, podrá además exigir la indemnización de los daños producidos.

Artículo 518-4.- *Commodum representationis en caso de imposibilidad de la prestación.*

Si resultare imposible la obligación de dar cosa determinada, corresponderán al acreedor todas las acciones que el deudor tuviere contra terceros por razón de ésta. Si las ejercitare, de la indemnización de daños que le pueda corresponder se deducirá el valor de lo percibido.

Sección 2.ª De la pretensión de cumplimiento

Artículo 518-5.- *Pretensión de cumplimiento de obligación dineraria.*

El acreedor de una obligación dineraria tiene, en todo caso, el derecho a exigir el cumplimiento.

Artículo 518-6. *Pretensión de cumplimiento de obligación no dineraria: Límites.*

En las obligaciones no dinerarias, el acreedor podrá exigir el cumplimiento de la prestación debida a menos que:

- 1.º La prestación sea jurídica o físicamente imposible.
- 2.º La pretensión de cumplimiento sea contraria a la buena fe o resulte excesivamente onerosa para el deudor.

Artículo 518-7.- *Modalidades de la pretensión de cumplimiento: criterios de preferencia.*

El derecho del acreedor al cumplimiento comprende, con las mismas limitaciones establecidas en el artículo anterior, la reparación o rectificación de los defectos de la prestación ejecutada o su sustitución por otra conforme a lo pactado cuando la naturaleza de la obligación no lo impida.

El acreedor podrá optar entre exigir la reparación o rectificación o la sustitución de la prestación, salvo que una de estas dos opciones resulte objetivamente imposible o desproporcionada.

Artículo 518-8.- *Ejercicio insatisfactorio de la pretensión de cumplimiento: remedios alternativos.*

El acreedor que hubiese pretendido el cumplimiento de una obligación no dineraria y no hubiere obtenido oportunamente la satisfacción de su derecho podrá desistir de su pretensión y ejercitar los otros remedios que la ley le reconoce.

Sección 3.ª De la reducción del precio

Artículo 518-9.- *Presupuestos de aplicación de la reducción.*

La parte que hubiere recibido una prestación no conforme con el contrato, podrá aceptarla y reducir el precio en proporción a la diferencia entre el valor que la prestación tenía en el momento en que se realizó y el que habría tenido en ese mismo momento si hubiera sido conforme con el contrato.

Artículo 518-10.- *Efectos de la reducción.*

La parte que tenga derecho a reducir el precio y que haya pagado una suma mayor, tendrá derecho a reclamar el reembolso del exceso.

El remedio de reducción del precio caducará a los seis meses a partir del momento en que hubiera recibido la prestación.

Artículo 518-11.- *Relación con otros remedios.*

La parte que ejercite el remedio de reducción del precio no puede exigir resarcimiento de daños por disminución del valor de la prestación, pero conserva su derecho a ser indemnizado de cualquier otro perjuicio que haya podido sufrir.

Sección 4.ª De la suspensión y la resolución por incumplimiento

Artículo 518-12.- *Suspensión de la ejecución de la prestación.*

En las relaciones obligatorias sinalagmáticas, quien esté obligado a ejecutar la prestación al mismo tiempo que la otra parte o después de ella, puede suspender la ejecución de su prestación total o parcialmente hasta que la otra parte ejecute o se allane a ejecutar la contraprestación. Se exceptúa el caso de suspensión contraria a la buena fe atendido el alcance del incumplimiento.

Artículo 518-13.- *Presupuestos de aplicación de la resolución: Incumplimiento esencial y notificación.*

Cualquiera de las partes de una relación obligatoria sinalagmática podrá resolverla cuando la otra haya incurrido en un incumplimiento que, atendida su finalidad, haya de considerarse como esencial.

La facultad resolutoria ha de ejercitarse mediante notificación a la otra parte.

Artículo 518-14.- Resolución por retraso o por falta de conformidad. Resolución por riesgo de incumplimiento.

En caso de retraso o de falta de conformidad en el cumplimiento, el acreedor también podrá resolver si el deudor, en el plazo razonable que aquél le hubiera fijado para ello, no cumpliere o subsanare la falta de conformidad.

También podrá el acreedor ejercitar la facultad resolutoria cuando exista un riesgo patente de incumplimiento esencial del deudor y éste no cumpla ni preste garantía adecuada de cumplimiento en el plazo razonable que el acreedor le haya fijado al efecto.

La fijación de plazo no será necesaria en ninguno de los casos a que se refieren los párrafos anteriores si el deudor ha declarado que no cumplirá sus obligaciones.

Artículo 518-15.- Pérdida de la facultad de resolución en caso de oferta tardía o no conformidad del cumplimiento.

Si el deudor ofreciere tardíamente el cumplimiento o lo hubiere efectuado de un modo no conforme con el contrato, perderá el acreedor la facultad de resolver a menos que la ejercite en un plazo razonable desde que tuvo o debió tener conocimiento de la oferta tardía de cumplimiento o de la no conformidad del cumplimiento.

Artículo 518-16.- Efecto liberatorio de la resolución.

La resolución libera a ambas partes de las obligaciones contraídas en virtud de del contrato, pero no afecta a las estipulaciones relativas a la decisión de controversias, ni a cualquiera otra que regule los derechos y obligaciones de las partes tras la resolución.

Artículo 518-17.- Efecto restitutorio de la resolución: criterios generales.

Resuelto el contrato, deberán restituirse las prestaciones ya realizadas y los rendimientos obtenidos de ellas. Si ambas partes están obligadas a la restitución, deberá realizarse simultáneamente.

Cuando no sea posible la restitución específica del objeto de la prestación o de los rendimientos obtenidos, deberá restituirse su valor en el momento en que la restitución se hizo imposible. Sin embargo, la parte que resuelva el contrato no estará obligada a restituir el valor si prueba que la pérdida o destrucción del objeto se produjo no obstante haber observado la diligencia debida.

El que restituye tiene derecho al abono de los gastos necesarios realizados en la cosa objeto de restitución. Los demás gastos serán abonados en cuanto determinen un enriquecimiento de aquél a quien se restituye.

Artículo 518-18.- *Efecto restitutorio de la resolución: contratos de ejecución continuada.*

En la resolución de los contratos de ejecución continuada o sucesiva, la obligación de restituir no alcanza a las prestaciones realizadas cuando entre prestaciones y contraprestaciones exista la correspondiente reciprocidad de intereses conforme al contrato.

Artículo 518-19.- *Resolución e indemnización de daños.*

Resuelto el contrato, quien haya ejercitado la facultad resolutoria tiene derecho al resarcimiento de los daños que le haya causado el incumplimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Sección 5.ª De la indemnización por daños

Artículo 518-20.- *Compatibilidad de la indemnización de daños.*

El acreedor tiene derecho a ser resarcido de los daños que el incumplimiento le cause.

Este derecho es compatible con los demás acciones y remedios que la ley le reconoce en caso de incumplimiento.

Artículo 518-21.- *Partidas del daño indemnizable.*

La indemnización de daños comprende no solo el valor de la pérdida que haya sufrido el acreedor, sino también de la ganancia que haya dejado de obtener.

Para la estimación del lucro cesante se atenderá a la probabilidad de su obtención según el curso normal de los hechos y circunstancias.

Artículo 518-22.- *Indemnización en caso de incumplimiento de obligación dineraria.*

En caso de incumplimiento de obligación dineraria, la indemnización de daños, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal, salvo que se pruebe un daño mayor.

Artículo 518-23.- *Imputación del daño.*

El deudor responde de los daños que sean objetivamente imputables a su incumplimiento; pero si éste no hubiera sido doloso, sólo responderá de los daños que se hubiesen previsto o podido prever razonablemente como consecuencia probable de la falta de cumplimiento en el momento de la celebración del contrato.

Artículo 518-24.- Criterios de exoneración del daño.

No será responsable el deudor de los daños causados por el incumplimiento cuando concurren cumulativamente las circunstancias siguientes:

1.º Que el incumplimiento haya obedecido a un impedimento ajeno a su voluntad y extraño a su esfera de control.

2.º Que, de acuerdo con el contrato y con las reglas de la buena fe y los usos, no le correspondiera el deber de prever el mencionado impedimento o de evitarlo o de superar sus consecuencias.

La exoneración prevista en este artículo surtirá efecto mientras dure el impedimento.

El deudor que conozca la concurrencia de un hecho o circunstancia que impida cumplir la prestación deberá sin demora ponerlo en conocimiento de la otra parte y será responsable de los daños causados por no hacerlo.

Lo dispuesto en este artículo no impide al acreedor el ejercicio de cualquier otro remedio distinto de la indemnización de daños que le pueda corresponder conforme a este Código.

Artículo 518-25.- Deber de mitigar el daño.

No responderá el deudor del daño que el acreedor hubiera podido evitar o reducir adoptando para ello las medidas requeridas por la buena fe, pero deberá resarcir los gastos razonablemente ocasionados al acreedor con tal fin, aunque las medidas hayan resultado infructuosas.

Artículo 518-26.- Pactos sobre el deber de indemnizar.

Las partes podrán ampliar, reducir o suprimir el deber de indemnizar los daños en la forma que estimen procedente, y de acuerdo con los preceptos correspondientes de la Sección 3ª del Capítulo IX de este Título.

Son nulas las exclusiones o las limitaciones del deber de indemnizar los daños derivados de incumplimiento doloso.

CAPÍTULO IX

De la protección y garantía del crédito

Sección 1.ª De la responsabilidad patrimonial

Artículo 519-1.- Responsabilidad patrimonial universal.

Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros, con las limitaciones establecidas en las leyes.

Es válido el pacto por el que la responsabilidad queda limitada al valor de los bienes dados en garantía.

Artículo 519-2.- *Créditos privilegiados.*

Todos los acreedores pueden hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del deudor, pero los que estén privilegiados tienen el derecho a cobrar con la preferencia que les corresponda, que podrán ejercitar de acuerdo con lo establecido en las leyes.

Sección 2.ª De la protección e integración del patrimonio del deudor

Artículo 519-3.- *Subrogación en los derechos del deudor.*

Cualquier acreedor cuyo crédito sea exigible podrá ejercitar los derechos, facultades y acciones que correspondan a su deudor, si éste, en perjuicio de sus acreedores, no los ejercita o descuida su ejercicio.

El acreedor condicional y el acreedor a término podrán también ejercitar los derechos y acciones de su deudor si es necesario para el aseguramiento de sus créditos, a no ser que el deudor pruebe que posee bienes bastantes para responder de sus deudas.

Se exceptúan de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores los derechos y acciones que sean inherentes a la persona del deudor.

Cuando el acreedor ejercite judicialmente los derechos y acciones del deudor, deberá llamar a este último al proceso

Artículo 519-4.- *Rescisión.*

1. Son rescindibles:

- a) Los contratos y demás actos jurídicos patrimoniales celebrados en fraude de acreedores, cuando éstos no puedan cobrar de otro modo lo que se les deba.
- b) Los contratos que se refieren a cosas litigiosas, cuando hubiesen sido celebrados por el demandado sin conocimiento y aprobación de las partes litigantes o de la autoridad judicial competente. Se tendrá por litigiosa una cosa desde que se presenta la demanda.
- c) Cualesquiera otros que especialmente determine la ley.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado a del número anterior, son fraudulentos: los actos dispositivos a título gratuito; los pagos hechos en estado de insolvencia por cuenta de obligaciones a cuyo cumplimiento no podía ser compelido el deudor al tiempo de hacerlos; y los actos a título oneroso en los que éste y el otro contratante hayan conocido o debido conocer el perjuicio causado. Las disposiciones onerosas en las que, en detrimento del patrimonio del deudor, haya un notable y manifiesto desequilibrio entre el valor de las

prestaciones, serán tenidas por gratuitas en la medida del enriquecimiento del otro contratante.

Se presume el fraude de acreedores en las disposiciones onerosas a favor de personas especialmente relacionadas con el deudor; en las realizadas por éste en una situación de insolvencia notoria; y en las enajenaciones a título oneroso hechas después de haberse pronunciado contra él sentencia condenatoria en cualquier instancia o expedido mandamiento de embargo de bienes.

Artículo 519-5.- Subsidiariedad de la acción de rescisión.

La acción de rescisión no podrá ejercitarse si el perjudicado dispone de otro medio apropiado para obtener la reparación del perjuicio.

Artículo 519-6.- Caducidad.

La acción de rescisión caduca a los dos años, contados desde que hubiera resultado conocido o se hubiera debido conocer el acto impugnado y su carácter rescindible.

Artículo 519-7.- Consecuencias de la rescisión por fraude.

1. En los contratos en fraude de acreedores la rescisión hará ineficaz el contrato sólo a favor del acreedor que lo haya impugnado y en la medida necesaria para que éste pueda cobrar, pudiendo ejecutar los bienes transmitidos en el patrimonio del adquirente.
2. El adquirente de mala fe será responsable del perjuicio producido cuando haya enajenado los citados bienes, o cuando éstos se hayan perdido o deteriorado por cualquier causa. En tales casos, el adquirente de buena fe sólo responderá del perjuicio causado en cuanto se hubiere enriquecido.
3. La acción de rescisión por fraude procederá también contra los subadquirentes posteriores a la enajenación fraudulenta que sean a título gratuito o de mala fe.

Artículo 519-8.- Acción directa.

En los casos expresamente establecidos en la ley, el acreedor podrá reclamar directamente al deudor de su deudor el pago de su crédito, con el límite de la deuda del reclamado.

Lo así obtenido ingresa directamente en el patrimonio del que ha ejercitado la acción.

El deudor frente al que se ejercita la acción directa puede oponer frente al reclamante todas las defensas que podría oponer a su acreedor.

Sección 3.ª De la cláusula penal

Artículo 519-9.- Modalidades.

Las cláusulas penales podrán ser liquidatorias, sancionatorias o facultativas.

La cláusula liquidatoria, en la que las partes fijan convencionalmente la indemnización para el caso de incumplimiento o de cumplimiento retrasado o defectuoso, sustituirá a la indemnización de daños sin necesidad de probarlos.

En la cláusula sancionatoria, las partes prevén para el caso de incumplimiento una prestación que por su cuantía o características cumple la función de sancionar al deudor.

En la cláusula de desistimiento o facultativa, el deudor podrá eximirse de cumplir la obligación pagando la prestación convenida.

La cláusula penal se entenderá liquidatoria, salvo que las partes le hubieran asignado expresamente otra función.

Artículo 519-10.- Reclamación del mayor daño.

La cláusula liquidatoria impide al acreedor exigir una cantidad por el mayor daño, salvo que otra hubiera sido la voluntad de las partes o que el incumplimiento sea doloso.

Artículo 519-11.- Exigibilidad de la cláusula penal.

El acreedor solo podrá exigir la cláusula penal cuando el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso o retardado sea imputable al deudor.

Artículo 519-12.- Compatibilidad de la cláusula penal con otras acciones.

Salvo que de la función asignada a la pena por el contrato resulte otra cosa, la cláusula penal prevista para el caso de retraso será compatible con los remedios ordinarios por incumplimiento.

Artículo 519-13.- Moderación judicial de la cláusula.

El Juez modificará equitativamente las penas sancionatorias manifiestamente excesivas, así como las cláusulas liquidatorias notoriamente desproporcionadas en relación con el daño efectivamente sufrido.

Artículo 519-14.- Nulidad.

La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la de la obligación principal.

La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal.

Sección 4.ª De las arras

Artículo 519-15.- *Arras.*

La atribución que una de las partes realice en favor de la otra en el momento de la celebración del contrato, será prueba de su conclusión y se imputará a la prestación debida.

Sólo existirá la facultad de desistir del contrato, perdiendo aquella atribución quien la realizó o devolviéndola duplicada quien la recibió, si hubiere sido expresamente concedida.

La pérdida de la atribución realizada o su restitución duplicada sólo constituirán liquidación convencional de daños cuando así resulte del título constitutivo de la obligación.

Sección 5.ª Del derecho de retención

Artículo 519-16.- *Derecho de retención.*

Podrá el acreedor suspender la entrega o restitución de la cosa hasta que se satisfaga el crédito correspondiente cuando así se haya establecido legal o convencionalmente. El derecho de retención no faculta para el uso y disfrute de la cosa, ni para disponer de ella.

El acreedor podrá repercutir los gastos de conservación de la cosa que haya soportado.

Artículo 519-17.- *Extinción.*

El derecho de retención se extingue por la entrega de la cosa realizada por el acreedor.

Sección 6.ª De la concurrencia y prelación de créditos

Subsección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 519-18.- *Regímenes aplicables.*

Los créditos se clasificarán, para su graduación y pago, por el orden y en los términos que se establecen en esta Sección y en otras disposiciones que establecen privilegios crediticios.

En caso de concurso, la clasificación y graduación de los créditos se regirá por lo establecido en la Ley Concursal.

Artículo 519-19.- *Accesoriedad.*

Los privilegios son accesorios del crédito y se transmiten con él.

Artículo 519-20.- *Falta de reipersecutoriedad.*

Los privilegios se extinguen cuando el bien o derecho afectado sale del patrimonio del deudor, salvo que se trate de un crédito privilegiado por razón de la constitución de una garantía o derecho que sea oponible a terceros.

Artículo 519-21.- *Clases de privilegios.*

Los privilegios son generales y especiales. Los generales conceden preferencia al acreedor sobre todos los bienes del deudor. Los créditos con privilegio especial sólo tienen preferencia sobre el valor de determinados bienes del deudor.

Artículo 519-22.- *Subrogación real en privilegios especiales.*

1. El privilegio especial se extiende a las indemnizaciones satisfechas o debidas al propietario de los bienes perdidos, dañados o expropiados. También se extiende a los créditos que el deudor ostente por el precio de enajenación de los bienes sobre los que recaiga el privilegio, así como a sus productos y subrogados, en la medida en que resulten identificables.

El privilegio podrá hacerse efectivo sobre estos subrogados y créditos aunque los mismos no existieran ni hubieran nacido en el momento en que nació el crédito privilegiado.

2. Si el pago de cualquiera de estos créditos a los que el privilegio se extiende debiere hacerse efectivo antes del vencimiento de la obligación asegurada, y quien haya de satisfacerlas hubiere sido notificado previamente de la existencia del privilegio, se depositará su importe en la forma que convengan los interesados y, a falta de pacto, procederá la consignación.

Subsección 2.^a De la clasificación de los créditos

Artículo 519-23.- *Clases de créditos.*

Fuera del concurso, los créditos se clasifican en créditos con privilegio especial, general y créditos ordinarios.

Artículo 519-24.- *Privilegios especiales.*

Son créditos con privilegio especial:

- 1.º Los créditos garantizados con hipoteca o prenda, sobre los bienes hipotecados o pignorados. Están comprendidas las hipotecas voluntarias y legales, mobiliarias e inmobiliarias, así como las prendas de todo tipo, mientras sean oponibles a tercero.
- 2.º Los créditos asegurados con garantías financieras.
- 3.º Los créditos por cuotas y por el importe de la opción de compra de arrendamiento financiero inscrito sobre bienes muebles o inmuebles.
- 4.º Los créditos refaccionarios sobre bienes inmuebles, buques o aeronaves, que estén anotados o inscritos en el Registro correspondiente.
- 5.º Los créditos por precio de venta de bienes muebles o inmuebles, que estén asegurados con reserva de dominio, prohibición de disponer o condición resolutoria en caso de falta de pago, inscritas en el Registro correspondiente.
- 6.º Los demás créditos por precio de venta de bienes muebles o inmuebles.
- 7.º Los créditos por cuotas y por el importe de la opción de compra de arrendamiento financiero no inscrito sobre bienes muebles e inmuebles.
- 8.º Los créditos refaccionarios sobre muebles o inmuebles, que no estén anotados o inscritos. Están incluidos los créditos refaccionarios de los trabajadores mientras los bienes pertenezcan al empresario.
- 9.º Los créditos de los aseguradores, sobre los bienes muebles o inmuebles asegurados, por los premios del seguro de dos años; y, si fuere el seguro mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubiesen repartido.
- 10.º Los créditos preventivamente anotados en el Registro de la Propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros o ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados, y sólo frente a créditos posteriores.
- 11.º Los créditos por transporte, sobre los efectos transportados, por el precio del mismo, gastos y derechos de conducción y conservación, hasta la entrega.
- 12.º Los de hospedaje, sobre los muebles del deudor existentes en el establecimiento.
- 13.º Los créditos por semillas, gastos de cultivo y recolección anticipados al deudor, sobre los frutos de la cosecha para que sirvieron.
- 14.º Los créditos por alquileres y rentas de un año, sobre los bienes muebles del arrendatario existentes en la finca arrendada y sobre los frutos de la misma.

Artículo 519-25.- *Privilegios generales.*

Son créditos con privilegio general:

- 1.º Las cantidades correspondientes a créditos de personas naturales derivados del trabajo personal no dependiente.
- 2.º Los créditos tributarios y demás de Derecho público que no gocen de privilegio especial de acuerdo con las leyes, así como los créditos de la Seguridad Social.

3.º Los devengados por los funerales del deudor, según el uso del lugar, y también los de su cónyuge y los de los hijos que estuvieran bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios.

4.º Los créditos por gastos de la última enfermedad de las mismas personas, causados en el último año, contado hasta el día del fallecimiento.

5.º Los créditos por pensiones alimenticias correspondientes al último año.

6.º Los créditos por responsabilidad civil extracontractual.

7.º Los créditos que sin privilegio especial consten en escritura pública o en sentencia firme. Estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras y de las sentencias.

Subsección 3.ª De la prelación de créditos

Artículo 519-26.- *Prelación de créditos con privilegio especial.*

Los créditos que gozan de preferencia con relación a determinados bienes o derechos excluyen a todos los demás por su importe hasta donde alcance el valor del inmueble o derecho a que la preferencia se refiera.

Si concurrieren dos o más créditos respecto a determinados bienes o derechos, su prelación se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª Serán preferidos los expresados en los números 1º a 5º del artículo 519-24 a los comprendidos en los demás números del mismo. En todo caso, los créditos por cuotas y por el importe de la opción de compra del arrendamiento financiero inscrito serán preferentes a los créditos que sean posteriores a la inscripción del arrendamiento.

2.ª Los créditos expresados en los números 1º a 5º del artículo 519-24 gozarán de prelación entre sí por la prioridad temporal que para cada crédito resulte del cumplimiento de los requisitos y formalidades previstos en su legislación específica para su oponibilidad a terceros, con independencia de si se aseguraba un crédito futuro.

3.ª Los créditos por precio de venta del número 6º del artículo 519-24, los créditos por cuotas e importe de la opción de arrendamientos financieros no inscritos, los refaccionarios no anotados ni inscritos y los créditos por anticipo de semillas serán preferidos a los alquileres y rentas sobre los frutos de la cosecha para la que aquéllos sirvieron.

4.ª En los demás casos, el precio de los bienes y derechos se distribuirá a prorrata entre los créditos que gocen de especial preferencia en relación a los mismos.

5.ª Los créditos refaccionarios no anotados ni inscritos a que se refiere el número 8º del artículo 519-24, gozarán de prelación entre sí por el orden inverso de su antigüedad.

Artículo 519-27.- *Destino del remanente.*

1. El remanente del caudal del deudor, después de pagados los créditos especialmente privilegiados, se acumulará a los bienes libres que aquél tuviere para el pago de los demás créditos.
2. Si el valor del bien especialmente afecto a privilegio especial no fuere suficiente para el pago total del crédito privilegiado, el acreedor tendrá, en cuanto al déficit, el orden y lugar que le corresponda según su respectiva naturaleza.

Artículo 519-28.- *Prelación de los demás créditos.*

Los créditos que no gocen de preferencia con relación a determinados bienes, y los que la gozaren, por la cantidad no realizada, o cuando hubiese prescrito el derecho de preferencia, se satisfarán conforme a las reglas siguientes:

- 1.^a Por el orden establecido en el artículo 519-25 y, en su caso, a prorrata dentro de cada número.
- 2.^a Los preferentes por fechas, por el orden de éstas, y los que la tuviesen en común, a prorrata.
- 3.^a Los créditos comunes, sin consideración a sus fechas.

TÍTULO II

De los contratos en general

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 521-1.- *Concepto de contrato.*

Por el contrato dos o más personas acuerdan crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales y establecer reglas para las mismas.

Artículo 521-2.- *Libertad contractual.*

1. Cada cual es libre de contratar o de no hacerlo, así como de elegir a su contraparte, salvo los casos en que las leyes establezcan otra cosa.
2. Las partes podrán determinar el contenido del contrato del modo que tengan por conveniente, estableciendo las estipulaciones que libremente deseen,

siempre que éstas o el propósito práctico perseguido por ellas a través del mismo no contravengan las leyes, la moral, la buena fe ni el orden público.

Se presume la licitud del fin perseguido por los contratantes en tanto no se pruebe lo contrario.

Artículo 521-3.- Régimen jurídico de los contratos.

1. El régimen jurídico aplicable a cada contrato es el que corresponde al conjunto de propósitos prácticos acordado por las partes, cualquiera que sea el nombre asignado o el tipo utilizado.

2. Cuando un contrato contenga elementos de diversos contratos típicos, se aplicarán conjuntamente las disposiciones relativas a dichos contratos en aquello que se adecue con la naturaleza de aquel y con el conjunto de propósitos prácticos que los contratantes acordaron.

CAPÍTULO II

De la formación del contrato

Sección 1.ª De los tratos preliminares

Artículo 522-1.- Buena fe en la negociación de los contratos.

1. En la negociación de los contratos, las partes deben comportarse de conformidad a las exigencias de la buena fe. Aunque no se incurre en responsabilidad por su solo abandono, tampoco podrán romperse las negociaciones en contravención de dicho principio. En particular, deberán:

a) Informarse recíprocamente sobre las características de los bienes o servicios que puedan ser objeto del futuro contrato y sobre las circunstancias de éste, en especial sobre la incorporación de condiciones generales de la contratación. Si el contrato proyectado fuere de consumo, la extensión del deber de información y las consecuencias de su infracción se sujetarán a lo previsto en la legislación de consumo.

b) A fin de permitir su eventual restitución, conservar con la diligencia o cuidado propios de una persona razonable los bienes que alguna de las partes hubiere aceptado recibir para su valoración o examen.

c) No revelar ni utilizar en provecho propio la información que alguna de las partes proporcione a la otra manifestándole su carácter confidencial.

2. Se considerará en todo caso contrario a la buena fe entablar o continuar las negociaciones sin intención de concluir contrato alguno.

3. La parte que durante las negociaciones o al romperlas hubiera procedido de mala fe debe indemnizar a la otra, dejándola en la misma situación que tendría de no haber entrado en ellas. En los casos del precedente apartado 2º., la

indemnización podrá dirigirse, además, a reparar la pérdida derivada de la imposibilidad de celebrar otros contratos. Cuando la responsabilidad derive de la infracción del deber de confidencialidad, además de la indemnización, podrá pedirse la restitución o compensación del beneficio que haya obtenido el infractor por utilizar la información reservada.

Sección 2.ª De los precontratos

Artículo 522-2.- Contrato marco.

En el contrato marco las partes acuerdan las características esenciales de sus relaciones contractuales futuras.

Las reglas establecidas en un contrato marco se aplicarán en los contratos posteriores que las partes celebraren en desarrollo de aquel.

Artículo 522-3.- Promesa de contrato.

1. La promesa de contrato es un contrato por el cual una de las partes, el promitente, otorga a la otra, el beneficiario, el derecho, durante cierto tiempo, de optar por la conclusión de un contrato distinto, cuyos elementos esenciales han sido ya acordados, de tal modo que si el beneficiario ejercita la opción se entenderá que el promitente ya ha otorgado su consentimiento al segundo contrato.

Si a la promesa no se le hubiera fijado plazo de ejercicio, se entenderá que éste es de 4 años.

2. El derecho adquirido por el beneficiario en virtud de la promesa no será oponible a los terceros de buena fe que contraten con el promitente antes del ejercicio por el beneficiario de la opción.

Sección 3.ª De la formación del contrato por el concurso de la oferta y de la aceptación

Artículo 522-4.- El consentimiento contractual.

1. Los contratos se concluyen por el mero consentimiento o concurso de la oferta y de la aceptación, cualquiera que sea la forma en que se haya manifestado, salvo que por ley o por voluntad de las partes se exija para su validez que conste por escrito u otro requisito adicional.

2. La intención de concluir el contrato de cada una de las partes se determinará a partir de sus declaraciones o de su conducta, tal y como éstas puedan ser razonablemente entendidas por la otra parte.

3. Salvo voluntad contraria de alguna de las partes, la falta de determinación de algún término no impedirá la formación del contrato, siempre que sea inequívoca la voluntad de tenerlo por concluido y si los términos ya acordados permiten reclamar su cumplimiento o instar su ejecución. En particular, no será

impedimento la falta de expresión del precio ni del medio para su determinación, entendiéndose implícitamente convenido el precio generalmente practicado en el sector económico al que pertenece el contrato.

Artículo 522-5.- Sustantividad de la oferta y de la aceptación.

Ni la oferta ni la aceptación pierden su eficacia por la muerte o la incapacidad sobrevenida de alguna de las partes ni tampoco por la extinción de las facultades representativas de quien las hizo, salvo que, por la naturaleza del negocio o por otras circunstancias, resulte lo contrario.

Artículo 522-6.- Oferta.

1. Una propuesta de celebrar un contrato dirigida a una o varias personas determinadas constituirá una oferta, siempre que revele la voluntad de quedar vinculado en caso de aceptación y contenga los elementos precisos para llegar a formar el futuro contrato y permitir su ejecución.
2. La propuesta de contratar dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas se considerará como mera invitación a hacer ofertas, a no ser que el proponente exprese lo contrario.
3. A no ser que de las circunstancias pueda inferirse otra cosa, el ofrecimiento hecho al público por un profesional de bienes de las propias existencias o de un servicio a un precio anunciado públicamente, a través de un catálogo o mediante la exhibición o exposición de los géneros, será tratado como oferta de suministrar a ese precio hasta el fin de las existencias o de la capacidad del profesional de proporcionar el servicio.

Artículo 522-7.- Revocación de la oferta.

1. La oferta podrá ser revocada siempre que la revocación llegue al destinatario antes de que éste haya despachado su aceptación o, en los casos de aceptación efectuada mediante actos, antes de haber quedado concluido el contrato.
2. Cuando la propuesta de contratar hecha al público sea oferta, su revocación deberá efectuarse por los mismos medios o por medios de difusión análoga a la de aquéllos con que fue presentada.
3. La revocación de la oferta será, no obstante, ineficaz:
 - a) Si la oferta indica que es irrevocable.
 - b) Cuando en ella se hubiere fijado un plazo determinado para aceptar, a menos que el oferente se haya reservado expresamente la facultad de revocarla.
 - c) Cuando, por las declaraciones o por el comportamiento del oferente, el destinatario de la oferta hubiere podido confiar en el carácter irrevocable de la oferta y, en base a esa confianza, hubiere actuado.

Artículo 522-8.- *Extinción de la oferta.*

1. La oferta se extingue:

- a) Cuando su rechazo llega al oferente.
- b) Al ser revocada eficazmente por el oferente.
- c) Cuando la aceptación recae fuera del plazo señalado para aceptar, sin perjuicio de los casos en que la aceptación tardía pueda llegar a tener efecto.

2. En la contratación electrónica, se considerará vigente la oferta por todo el tiempo que permanezca accesible al destinatario, a no ser que el oferente le haya asignado una duración diferente.

Artículo 522-9.- *Aceptación.*

1. Constituirá aceptación cualquier declaración o conducta del destinatario de la oferta que indique conformidad con ella.

2. El silencio o la abstención no constituyen aceptación fuera de aquellos casos en que la ley, el uso o la voluntad de las partes les confieran ese valor.

Artículo 522-10.- *Plazo para aceptar. Aceptación tardía.*

1. La aceptación de la oferta sólo producirá efecto, si llega al oferente dentro del plazo para aceptar señalado por la oferta. Si la oferta no señala un plazo, el contrato sólo quedará concluido si se recibe la aceptación en el plazo que quepa considerar razonable teniendo en cuenta las circunstancias de la transacción y, en particular, la celeridad del medio de comunicación que fue empleado por el oferente. Cuando la oferta pueda ser aceptada mediante un acto que no haya de serle comunicado, la aceptación sólo será efectiva si el acto se ejecuta dentro del plazo para aceptar que haya señalado el oferente, o, a falta de él, dentro de un margen de tiempo razonable.

2. La carta o la comunicación que contenga una aceptación tardía puede valer como aceptación si cabe demostrar que ha sido remitida de un modo tal que, de haber discurrido normalmente la transmisión, hubiera permitido su llegada al oferente dentro del plazo establecido. El oferente solo podrá oponerse a la conclusión del contrato en virtud de tal comunicación si, una vez la reciba, informa sin demora al remitente del retraso, haciéndole saber que su oferta se ha extinguido.

Artículo 522-11.- *Aceptación modificativa. Escrito de confirmación comercial.*

1. La respuesta a una oferta que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones a la misma se considerará rechazo a la oferta y formulación de una contraoferta. No obstante, si la respuesta que contenga tales modificaciones no altera sustancialmente el contenido de la oferta, constituirá

aceptación y el contrato así concluido o formado incluirá, además del contenido de la oferta, esas cláusulas adicionales o diferentes.

2. Cuando el oferente hubiere exigido una aceptación pura y simple o bien, una vez recibida la aceptación modificativa, manifieste sin demora su disconformidad con ella, el contrato no podrá llegar a concluirse. Tampoco podrá quedar concluido, si el emisor de esa respuesta hubiera condicionado su aceptación a la aprobación por el oferente de las cláusulas adicionales, limitativas o diferentes y tal aprobación no le llega dentro de un plazo razonable.

3. Cuando tras haber alcanzado un acuerdo que no llegó a quedar plasmado en un documento final o definitivo, un comerciante o profesional remite al otro, sin dilación tras el acuerdo y por escrito o en otro soporte duradero, un documento, que, persiguiendo confirmar el acuerdo alcanzado, contiene adiciones o modificaciones que no lo alteren sustancialmente, éstas pasarán a integrar el contenido del contrato, a no ser que el destinatario de ese escrito de confirmación comercial manifieste sin demora justificada su disconformidad.

Artículo 522-12.- Incompatibilidad entre condiciones generales de la contratación.

1. Habiendo alcanzado un acuerdo, no obstará a la conclusión del contrato el hecho de que la oferta y la aceptación se refieran a clausulados de condiciones generales de la contratación diversos o incluso divergentes. Las condiciones generales de ambas partes quedarán incorporadas al contrato en la medida en que su contenido sea sustancialmente coincidente, considerándose, en cambio, excluidas aquéllas que resulten de todo punto incompatibles.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado precedente, no podrá llegar a concluirse el contrato:

a) Si alguna de las partes hubiera indicado previamente, mediante una comunicación específica y no por medio de condiciones generales, que no se considerará vinculada por un contrato que no incluya sus condiciones generales.

b) Cuando una de las partes haya comunicado a la otra, sin demora desde que se produjo el acuerdo y asimismo mediante una declaración expresa y específica, su voluntad de no quedar vinculada en otros términos que los previstos en sus condiciones generales.

Artículo 522-13.- Momento de conclusión del contrato.

1. Se considera concluido el contrato en el momento en que la aceptación remitida por el destinatario de la oferta llegue al oferente, entendiéndose que la llegada se produce cuando se ha puesto a su disposición en el lugar y del modo que permitan que la aceptación pueda serle conocida o accesible.

2. Cuando la aceptación de la oferta deriva de la conducta del destinatario, el contrato se considerará concluido en el momento en que el oferente tenga o pueda tener noticia de dicha conducta. No obstante, cuando en virtud de la

oferta, de las prácticas establecidas entre las partes o de un determinado uso, el destinatario esté facultado a aceptar la oferta mediante una conducta, particularmente, dando comienzo a la ejecución del contrato, y sin necesidad de comunicarlo al oferente, el contrato se tendrá por concluido en el momento en que el destinatario empiece a actuar.

Artículo 522-14.- *Lugar de conclusión del contrato.*

1. El contrato se presume concluido en el lugar en que se hizo la oferta.
2. Los contratos a distancia en que intervenga como parte un consumidor se presumirán concluidos en el lugar en que éste tenga su residencia habitual.

Sección 4.ª otros procedimientos de formación del contrato

Artículo 522-15.- *Reglas especiales.*

1. A los contratos en cuyo proceso formativo no pueda reconocerse una secuencia de oferta y aceptación y, particularmente, a los contratos concluidos mediante actos, se les aplicarán en lo pertinente las normas precedentes.
2. En las subastas y concursos convocados para concluir un contrato, éste se entiende concluido cuando haya recaído la aprobación o adjudicación del convocante, salvo que se establezca otra cosa en la convocatoria o así resulte de los usos. La inobservancia por éste de las reglas de la convocatoria o su posterior modificación podrá lugar a la indemnización a que se refiere la primera proposición del artículo 522-1.3.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en su legislación específica, en la contratación electrónica y en los contratos concluidos mediante dispositivos automáticos, sin una comunicación individual, el profesional contratante deberá:
 - a) Facilitar a la otra parte medios técnicos accesibles y eficaces que, previamente a la realización o aceptación de cualquier oferta, permitan identificar y corregir los errores de introducción de datos.
 - b) Facilitar de forma adecuada al medio técnico empleado para la contratación, a la distancia física entre las partes y a la naturaleza de la transacción efectuada información clara, precisa e inteligible sobre su identidad y domicilio social, las características de los bienes o servicios objeto del contrato, su precio y medios y procedimiento de pago, con especial referencia a las condiciones generales de la contratación destinadas a incluirse en el contrato, así como sobre los derechos y obligaciones de las partes y, en su caso, sobre el derecho de desistimiento o a la resolución contractual que pueda corresponder a alguna de ellas. Esta información deberá facilitarse con una antelación razonable respecto al momento de conclusión del contrato y de modo que permita a la otra parte su almacenamiento así como su posterior reproducción.

c) Acusar recibo de la recepción de la oferta o de la aceptación de la otra parte así como de la contratación efectuada.

CAPÍTULO III

De la forma de los contratos

Artículo 523-1.- *Libertad de forma.*

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, cualquiera que sea la forma en que se haya manifestado, salvo que por ley o por voluntad de las partes se exija para su validez que el consentimiento se emita según ciertas formalidades, o cualquier otro requisito adicional.

La manifestación de voluntad puede hacerse de modo expreso o resultar de actos concluyentes.

Artículo 523-2.- *Forma esencial.*

Los requisitos formales establecidos por la ley sólo se considerarán esenciales cuando la ley haga depender la validez del contrato de su concurrencia.

Artículo 523-3.- *Formalización.*

1. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, los contratantes podrán compelerse recíprocamente a llenar la forma de documento público u otra especial en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando la ley exija tal forma para que el contrato celebrado alcance determinados efectos y, en especial, cuando se trate de contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.

b) Cuando así se haya pactado en el contrato.

2. También podrán las partes compelerse recíprocamente a que conste por escrito, aunque sea privado, el contrato celebrado cuando la cuantía de cualquiera de las prestaciones exceda de la cantidad mínima de 1000 euros.

3. Salvo que el contrato o la ley establezcan otra cosa, los gastos de formalización serán de cargo de quien la exige, si bien en los contratos con consumidores, si fuera éste el que pide la formalización, los gastos serán por mitad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 528-9.2.

Artículo 523-4.- *Exigencias formales en la contratación con consumidores.*

Salvo que en la ley quede claro lo contrario, los deberes de documentación y formalización que las leyes de protección de consumidores y usuarios imponen a los profesionales que contraten con ellos, se entienden establecidos en

beneficio de los consumidores y sólo estos podrán invocar las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

Artículo 523-5.- Pactos sobre la forma.

1. Las partes podrán establecer para sus relaciones futuras las exigencias formales que tengan por conveniente. El incumplimiento de estas exigencias formales determinará la ineficacia del acto a no ser que del contrato se desprenda que fue otra la voluntad de los contratantes.

2. Un contrato que conste por escrito en el que exista una cláusula que exija que cualquier modificación o extinción del mismo por mutuo acuerdo se haga por escrito, no podrá modificarse ni extinguirse de otra forma. No obstante, aquella de las partes que con su comportamiento en relación a la modificación o extinción del contrato haya generado en la otra una confianza legítima, no podrá invocar la citada cláusula.

La disposición del párrafo anterior no se aplicará en los contratos entre profesionales y consumidores y usuarios, en los cuales el consumidor siempre podrá modificar o extinguir el contrato en la misma forma en que éste se concertó.

Artículo 523-6.- Documentos electrónicos.

1. Si la Ley o las partes exigen que el contrato o cualquier información o acto relacionados con el mismo consten por escrito, este requisito se entenderá satisfecho si el contrato, la información o el acto se contienen en un soporte electrónico, a no ser que de la ley o del acuerdo entre las partes se desprenda lo contrario.

No será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior a los contratos relativos al Derecho de familia y sucesiones.

2. Si el documento exigido por la ley o por las partes debía cumplir ciertos requisitos de contenido, de presentación o de legibilidad, el documento electrónico deberá cumplir con requisitos equivalentes.

CAPÍTULO IV

De la interpretación de los contratos

Artículo 524-1.- Términos literales del contrato.

1. Los contratos se interpretarán según la intención común de las partes, la cual prevalecerá sobre el sentido literal de las palabras.

Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

2. Si uno de los contratantes hubiere entendido los términos del contrato en un determinado sentido que el otro, en el momento de su conclusión, no podía ignorar, el contrato se entenderá en el sentido que le dio aquel.

3. Cuando la literalidad del contrato no pueda interpretarse de acuerdo con lo que disponen los párrafos anteriores, se le dará el sentido objetivo que personas de similar condición que los contratantes le hubieran dado en las mismas circunstancias.

Artículo 524-2.- *Circunstancias relevantes.*

Para interpretar el contrato se tendrán en cuenta además:

1.º Las circunstancias concurrentes en el momento de su conclusión, así como los actos de los contratantes, anteriores, coetáneos o posteriores.

2.º La naturaleza y el objeto del contrato.

3.º La interpretación que las partes hubieran ya dado a cláusulas análogas y las prácticas establecidas entre ellas.

4.º Los usos de los negocios

5.º Las exigencias de la buena fe.

Artículo 524-3.- *Interpretación sistemática.*

1. Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas ellas.

2. Cuando, conforme a la intención de las partes, varios contratos concurren en una misma operación, se interpretarán en función de esta.

Artículo 524-4.- *Interpretación útil.*

La interpretación de acuerdo con la cual las cláusulas de un contrato sean lícitas y produzcan efecto deberá preferirse a aquella que las haga ilícitas o les prive de efectividad.

Artículo 524-5.- *Interpretación más favorable.*

1. La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que haya ocasionado la oscuridad.

2. En los contratos con consumidores y usuarios, cuando se ejerciten acciones individuales, en caso de duda sobre el sentido de una cláusula prevalecerá la interpretación más favorable al consumidor.

3. Cuando exista contradicción entre distintas condiciones predispuestas, o entre éstas y las condiciones particulares, prevalecerán las más beneficiosas para el adherente.

Artículo 524-6.- *Diversidad lingüística.*

Cuando existan versiones de un contrato en diferentes lenguas y ninguna de ellas haya sido declarada preferente, en caso de discrepancia, se adoptará para la interpretación la que sea común para ambas partes. No habiendo lengua común o habiendo más de una, se estará a la versión original.

Artículo 524-7.- *Cláusula de cierre.*

1. Cuando sea imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si el contrato fuere gratuito, éstas se resolverán a favor de la menor transmisión de derechos e intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá a favor de la mayor reciprocidad de intereses.

2. Si las dudas recayeren sobre el objeto principal del contrato de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

CAPÍTULO V

Del contenido del contrato

Sección 1.ª Del contenido del contrato

Artículo 525-1.- *Obligaciones expresas e implícitas*

1. Los contratos obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

2. Los contratos entre consumidores y empresarios se integrarán, en beneficio del consumidor, conforme al principio de buena fe, incluidos los supuestos de omisión de información precontractual relevante o de cláusulas que deban figurar.

Artículo 525-2.- *Simulación.*

Cuando las partes concluyen un contrato aparente que encubre su verdadero acuerdo, este último constituirá el contenido del contrato siempre que reúna los requisitos esenciales para su validez.

Artículo 525-3.- *Declaraciones de las que derivan obligaciones contractuales.*

1. Quedarán insertadas en el contrato y tendrán valor vinculante las afirmaciones o declaraciones efectuadas en la publicidad o en actividades de promoción de un producto o servicio, salvo que pruebe que la otra parte conoció o debió haber conocido que tal declaración o afirmación era incorrecta.

2. No impedirá la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior el hecho de que las afirmaciones o declaraciones provengan de un tercero, siempre que resultaran conocidas o cognoscibles para el contratante profesional, éste no hubiera excluido expresamente su aplicación al contrato y se refieran a un producto o servicio, que, según el contrato celebrado, se encuentre en la cadena de producción o comercialización en la que profesional y tercero estén insertos.

Artículo 525-4.- Determinación del precio o de otras circunstancias.

1. Si la determinación del precio o la de otra circunstancia del contrato hubiere sido dejada a una de las partes, la declaración que ésta haga se integrará en el contrato siempre que al efectuarla se hubiera atendido a los criterios a los que las partes implícitamente se hubiesen remitido o a los que resultasen del tipo de contrato o de los usos; y será revisable por los Tribunales cuando no se hubiesen observado tales criterios.

2. Cuando la determinación del precio o la de otra circunstancia del contrato se haya dejado al arbitrio de un tercero y éste no quisiera o no pudiera hacerlo, los Tribunales podrán designar otra persona que le sustituya en tal cometido, siempre que la designación inicial no haya sido determinante de la celebración del contrato en tales condiciones.

Si en la determinación del tercero hubiere una significativa falta de observancia de los criterios a los que hubiera debido atenderse, se estará a lo que los Tribunales decidan.

3. Cuando el precio u otra circunstancia del contrato hayan de ser determinados por referencia a un factor que al tiempo de la celebración del contrato hubiera dejado de existir o no fuera accesible a las partes, quedará sustituido por el equivalente o subsidiariamente por el que resulte más similar con las adaptaciones necesarias en este último caso.

Sección 2.ª De las condiciones generales de los contratos

Artículo 525-5.- Condiciones generales de la contratación.

1. Son condiciones generales las cláusulas que han sido predispuestas por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, con la finalidad de ser incorporadas a un número indefinido de contratos.

2. El hecho de que una o varias cláusulas hayan sido negociadas individualmente no excluirá la aplicación de esta Sección al resto del contrato. La prueba de la existencia de una negociación individual corresponde al predisponente.

Artículo 525-6.- Incorporación al contrato.

1. Las condiciones generales quedarán incorporadas al contrato siempre que el predisponente haya adoptado, en tiempo oportuno, las medidas adecuadas para facilitar al adherente el conocimiento de su contenido y las haya puesto a su disposición, sin que baste la mera referencia a ellas en un documento, aunque esté firmado por las partes.

En la contratación electrónica, las condiciones generales han de ponerse a disposición del adherente de manera que pueda almacenarlas y reproducirlas.

El predisponente deberá, en cualquier caso y a petición del adherente, suministrar el contenido de las condiciones generales durante toda la vida del contrato.

2. Las condiciones generales deberán redactarse de manera clara y comprensible.

No podrán invocarse por el predisponente las cláusulas que resulten tan sorprendentes o desacostumbradas que el adherente no pudiera razonablemente contar con ellas en contratos de las características del celebrado.

3. En los contratos entre empresarios y consumidores las reglas establecidas en los apartados anteriores se aplicarán a cualquier cláusula no negociada individualmente.

Artículo 525-7.- Cláusulas abusivas.

1. Las cláusulas no negociadas individualmente serán nulas por abusivas cuando causen, en contra de las exigencias de la buena fe, un desequilibrio significativo en los derechos y obligaciones de las partes que deriven del contrato.

El desequilibrio significativo podrá estimarse, en caso de duda, cuando la cláusula sea incompatible con los principios esenciales de la norma dispositiva que en otro caso sería aplicable o cuando aquella limite derechos o deberes esenciales inherentes a la naturaleza del contrato de modo que pueda frustrar la finalidad del mismo.

2. Para apreciar el carácter abusivo de una cláusula se tomará en consideración la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato, las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración y las demás cláusulas de dicho contrato o de otro del que dependa.

3. El carácter abusivo no alcanzará a las prestaciones que fueren objeto principal del contrato y a su adecuación con el precio, siempre que hayan sido expresadas de manera clara y comprensible.

4. No se considerarán abusivas las cláusulas que reflejen normas legales o las disposiciones o principios de los convenios internacionales en los que fuere parte el Reino de España o la Unión Europea, siempre que fueran aplicables al contrato.

Artículo 525-8.- *Cláusulas abusivas en contratos entre empresarios y consumidores.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los contratos entre empresarios y consumidores serán en todo caso abusivas, hayan sido o no negociadas individualmente, y con independencia del elemento al que afectan, las cláusulas señaladas expresamente como abusivas en los artículos 85 a 91 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios.

Artículo 525-9.- *No incorporación y nulidad de cláusulas abusivas.*

1. La declaración judicial de no incorporación al contrato y la de la nulidad de las cláusulas por su carácter abusivo no determinará la ineficacia total del contrato si éste puede subsistir sin aquéllas. El contrato, sin dichas cláusulas, se integrará a petición de las partes conforme al artículo 525-1 de este Código.

2. Podrán ejercitar las correspondientes acciones los interesados y las entidades constituidas en España o en otro país de la Unión Europea para la protección de los intereses colectivos y de los intereses difusos relacionados con esta materia.

El Juez, previa audiencia de las partes personadas, deberá declarar de oficio la nulidad de las cláusulas abusivas y podrá hacerlo en cualquier momento antes de que hubiera recaído resolución que ponga fin al proceso.

3. Las entidades a las que se refiere el primer párrafo del apartado anterior podrán también ejercitar la acción de cesación contra la utilización de cláusulas abusivas, incluso cuando ésta haya cesado al tiempo de ejercitar la acción si existen indicios que hagan temer su reiteración.

CAPÍTULO VI

De los efectos del contrato

Sección 1.ª De la eficacia vinculante del contrato

Artículo 526-1.- *Eficacia vinculante de los contratos.*

1. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

2. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

3. Sólo en los supuestos pactados o en los casos previstos por la Ley podrá una de las partes desvincularse unilateralmente del contrato.

Artículo 526-2.- *Mutuo disenso.*

1. Las partes disponen de la facultad de extinguir su relación contractual de mutuo acuerdo, sin más límites o exigencias que los establecidos para la perfección del mismo contrato.

Si con el pacto se crean nuevas obligaciones distintas de la regulación de los efectos puramente extintivos, se estará a lo dispuesto en el artículo 517-1 de este Código.

2. El mutuo disenso se regirá por lo pactado, y en su defecto:

a) Los efectos de la extinción no se extenderán a las situaciones consumadas antes del pacto.

b) El acuerdo de terminación impedirá a cualquiera de las partes pretender posteriormente la indemnización o el ejercicio de cláusulas penales, en relación a daños o hechos conocidos que hubiesen sucedido con anterioridad a dicho pacto.

c) Si de la extinción del contrato resultaren efectos restitutorios, se estará a lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo VII de este Título.

Artículo 526-3.- *Denuncia.*

1. Cualquiera de las partes podrá poner fin a un contrato de duración indefinida mediante denuncia cuando del título o de la ley no resultase un término final.

Los efectos de la extinción no se extenderán a las situaciones consumadas antes del pacto.

Si de la extinción del contrato resultaren efectos restitutorios, se estará, en lo pertinente, a lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo VII de este Título.

2. En defecto de ley o pacto, la denuncia deberá anunciarse con un preaviso razonable.

La falta de preaviso no impedirá la efectividad de la denuncia, sin perjuicio de la indemnización de los daños que su ausencia provocare a la contraparte, así como de las consecuencias pactadas o las previstas por la Ley.

Artículo 526-4.- *Desistimiento.*

1. En los contratos cuyo objeto principal consista en prestaciones de hacer, el acreedor de las mismas podrá en todo caso extinguir unilateralmente el contrato en cualquier momento.

Los efectos de la extinción no se extenderán a las situaciones consumadas antes del pacto.

Si de la extinción del contrato resultaren efectos restitutorios, se estará, en lo pertinente, a lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo VII de este Título.

2. En defecto de pacto o disposición legal que lo regule, la parte que desista deberá indemnizar los gastos no recuperados o recuperables que la contraparte hubiere realizado para la ejecución del contrato, así como la pérdida de utilidad que éste habría de reportarle y que no pudiera mitigarse mediante un negocio de sustitución.

3. El desistimiento será compatible con las cláusulas liquidatorias que se hubieren podido pactar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 519-13 de este Código. Además, en los contratos de duración determinada, cuando la cláusula penal o compromiso de permanencia establezca una cantidad a tanto alzado, sólo será exigible la parte proporcional al tiempo que restare de vigencia del contrato en el momento del desistimiento, respecto a la duración total.

Sección 2.ª De la alteración extraordinaria de las circunstancias básicas del contrato

Artículo 526-5.- Alteración extraordinaria de las circunstancias básicas del contrato.

1. Si las circunstancias que sirvieron de base al contrato hubieren cambiado de forma extraordinaria e imprevisible durante su ejecución de manera que ésta se haya hecho excesivamente onerosa para una de las partes o se haya frustrado el fin del contrato, podrá pretenderse su revisión para adaptar su contenido a las nuevas circunstancias, o su resolución.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior sólo procederá cuando:

- a) El cambio de circunstancias fuere posterior a la celebración del contrato;
- b) no fuera equitativo exigir al contratante perjudicado, atendida especialmente la distribución contractual y legal del riesgo, que permanezca sujeto al contrato; y
- c) el contratante perjudicado hubiere intentado de buena fe una negociación dirigida a una revisión razonable del contrato.

3. El juez sólo podrá estimar la pretensión de resolución de la parte perjudicada cuando no sea posible o razonable imponer a la otra la propuesta o propuestas de revisión ofrecidas por cada una de ellas. En este caso el Juez habrá de fijar la fecha y las condiciones de la resolución.

Sección 3.ª De los efectos del contrato frente a terceros

Artículo 526-6.- *Principio de relatividad.*

Los contratos sólo producen sus efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo que del propio contrato o la ley resulte otra cosa.

Artículo 526-7.- *Del contrato a favor de tercero.*

1. En el contrato a favor de tercero o que contenga estipulación en beneficio de tercero, éste, salvo que otra cosa se haya pactado, adquiere el derecho frente al promitente por la sola celebración del contrato.

La naturaleza y el contenido del derecho atribuido al tercero se encontrarán sometidos a las condiciones o límites establecidos en el contrato.

No será necesario que el tercero quede identificado en el momento de la celebración del contrato, pero deberán establecerse los criterios para su determinación. La designación futura puede reservarse al estipulante.

2. Desde el momento en que el beneficiario haya hecho saber su aceptación expresa o tácita a cualquiera de los contratantes, el estipulante no podrá revocar el derecho adquirido por aquél ni podrá modificarse su contenido, salvo que del contrato resulte otra cosa.

Si hubiere revocación o el tercero repudiare antes de haber aceptado, se entenderá que nunca adquirió. En ambos casos el derecho corresponderá al estipulante, salvo que otra cosa resulte del contrato o de la naturaleza de la prestación.

3. El promitente podrá oponer al tercero cualquiera de las excepciones derivadas del contrato, pero no las que deriven de otras relaciones con el estipulante.

Artículo 526-8.- *Del contrato para persona por designar.*

1. En el contrato, una de las partes se puede reservar la facultad de designar a la persona que hubiere de convertirse en definitivo contratante.

2. La designación ha de hacerse mediante comunicación a la otra parte dentro del plazo convenido o, a falta de pacto, en un plazo razonable y, en uno y otro caso, antes del comienzo de ejecución de las prestaciones contractuales.

La designación no produce efecto si no se acompaña la aceptación de la persona designada o el poder de representación otorgado por ésta.

3. La persona designada válidamente asume los derechos y obligaciones derivados del contrato con efectos desde el momento de su celebración.

Si la designación no hubiere sido válidamente hecha dentro del plazo establecido, el contrato producirá definitivamente sus efectos entre los que lo celebraron.

CAPÍTULO VII

De la ineficacia de los contratos

Sección 1.ª De la nulidad de los contratos

Artículo 527-1.- Nulidad del contrato.

1. La nulidad de pleno derecho de un contrato por ser contrario a una norma imperativa o prohibitiva, o por razón de la ilicitud del propósito práctico perseguido por las partes, así como por la falta total de consentimiento o de una forma esencial, se declarará a instancia de cualquier persona con interés legítimo. Esta acción es imprescriptible.

2. La nulidad del contrato simulado, cuando encubra otro distinto, no impedirá la validez de este último, al que será de aplicación el régimen que corresponda. Los autores de la simulación no podrán oponer la nulidad al tercero que haya adquirido a título oneroso un derecho del titular aparente y no conociera ni hubiera podido conocer la simulación.

3. El contrato nulo de pleno derecho no puede ser convalidado. No obstante, un contrato nulo puede producir los efectos propios de otro contrato distinto si cumple los requisitos de éste y, teniendo en cuenta el fin perseguido por las partes, es razonable suponer que éstas lo habrían querido de haber conocido la nulidad.

Artículo 527-2.- Nulidad parcial.

La nulidad de alguna estipulación sólo comportará la de todo el contrato cuando por aquella quede esencialmente frustrada la finalidad del mismo según los criterios de la buena fe. No obstante, subsistirá el contrato sin aquella estipulación cuando sea ésta la consecuencia que se derive de la ley imperativa infringida.

Sección 2.ª De la anulación de los contratos

Subsección 1.ª De los vicios del consentimiento contractual

Artículo 527-3.- Error.

1. Podrá anular el contrato la parte que, en el momento de su celebración, padezca un error de hecho o de derecho, en la voluntad declarada o en la declaración de voluntad, si el error es esencial, relevante y excusable.

2. La inexactitud en la expresión o transmisión de la declaración de voluntad se resolverá en primer lugar conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título y sólo en su defecto por la presente Sección.

Artículo 527-4.- Esencialidad del error.

Hay error esencial cuando sea de tal magnitud que una persona razonable y en la misma situación no habría contratado o lo habría hecho en términos sustancialmente diferentes en caso de no haber incurrido en el error.

Artículo 527-5.- Relevancia del error.

Hay error relevante si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1ª El error hubiere sido provocado por la información suministrada por la otra parte.

2ª La contraparte hubiere conocido o debido conocer el error y fuere contrario a la buena fe mantener en él a la parte que lo padeció.

3ª La otra parte hubiere incidido en el mismo error.

4ª De acuerdo con lo pactado, la contraparte debía soportar el riesgo de dicho error.

Artículo 527-6.- Excusabilidad del error.

No hay error excusable cuando quien lo sufre debería haber previsto o evitado el error; o debería haber conocido o recabado la información que le hubiese impedido errar.

Artículo 527-7. Dolo.

1. Podrá anular el contrato la parte que haya sufrido un error esencial a causa de una actuación dolosa de la contraparte, con la intención de engañar. Podrá existir dolo por acción y también por omisión consciente de información que, conforme a ley, pacto o usos, debería haber comunicado.

Para que haga anulable el contrato, el dolo deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes.

2. El dolo incidental sólo obliga a quien lo empleó a la indemnización de los daños y perjuicios causados; o a la reducción del precio cuando se hubiera proyectado sobre cualidades que afecten a la conformidad de la prestación.

Artículo 527-8.- Intimidación.

Podrá anular el contrato la parte que haya sido intimidada para prestar su consentimiento, con una amenaza injusta que provoque un temor racional y fundado, de un mal inminente y grave, de acuerdo a las circunstancias,

incluidas la edad y condición de la persona; siempre y cuando no hubiera tenido una alternativa razonable a la conclusión del contrato.

Artículo 527-9.- Ventajismo.

1. Una de las partes puede anular el contrato que, en el momento de su celebración, otorga a la otra parte una ventaja excesiva si, teniendo en cuenta la naturaleza y fin de aquél, resulta que, con conocimiento de causa, se ha aprovechado injustamente de una situación de dependencia, de extraordinarias dificultades económicas o de necesidad apremiante, o de su ignorancia, de su inexperiencia o falta de previsión.

2. También podrá la parte perjudicada pretender el reequilibrio del contrato, sobre la base del precio generalmente practicado en el sector económico al que pertenezca el contrato.

Artículo 527-10.- Vicios causados por terceros.

1. También puede anular el contrato la parte que ha sufrido vicio causado por un tercero cuando:

- a) De los actos del tercero responda la contraparte.
- b) El tercero intervenga de algún modo en la celebración del contrato con el acuerdo de la contraparte.
- c) La contraparte conozca o deba haber tenido conocimiento del vicio causado por aquellos.

2. La intimidación causada por un tercero hará anulable el contrato en todo caso.

Artículo 527-11.- Anulación parcial.

Si la anulación afectase sólo a alguna estipulación, o sólo a alguno de los contratantes se aplicará lo previsto en el artículo 527-2.

Artículo 527-12.- Prescripción de la anulación.

1. La anulación por error o dolo prescribirá a los dos años desde que se conozcan o deban conocer los hechos relevantes que motivaron el vicio.

2. La anulación por intimidación prescribirá a los dos años desde que cese.

3. La anulación o reequilibrio por ventajismo prescribirá a los dos años desde que se hubiere comenzado a ejecutar cualquiera de las prestaciones; o desde que cualquiera de las partes fuere requerido para el cumplimiento o recepción de las mismas.

Artículo 527-13.- Ejercicio de la anulación.

La facultad de anulación podrá ejercitarse extrajudicialmente mediante comunicación recepticia a la otra parte, con expresión de las razones en que se funde, identificando el concreto vicio sufrido y sus efectos sobre el contrato.

Artículo 527-14.- Adaptación del contrato.

El contratante al que se le hubiere comunicado la anulación del contrato por error, podrá enervarla si informa sin dilación de su voluntad de ejecutarlo en los términos pretendidos por quien lo sufrió, salvo en los casos en los que la intensidad del vicio o la naturaleza del contrato lo impidan.

De igual modo se podrá enervar la pretensión judicial de anulación por error, salvo que se le hubiera comunicado el vicio de forma previa y no hubiese ofrecido la adaptación.

Artículo 527-15.- Confirmación del contrato.

Si la parte que tenía derecho a anular un contrato lo confirma expresa o tácitamente, tras haber sabido que había una causa de anulabilidad y habiendo ésta cesado, el contrato ya no podrá anularse. La confirmación no necesita el consentimiento del contratante a quien no correspondiese ejercitar la facultad de anulación.

Subsección 2.^a De la falta de capacidad de obrar

Artículo 527-16.- Defecto en la capacidad de obrar.

1. Los contratos celebrados por personas que carezcan de la capacidad de obrar necesaria podrán ser anulados por sus representantes legales, por aquéllos a quienes les corresponda prestar su asistencia, por ellas mismas cuando adquieran dicha capacidad, o por sus herederos.

Asimismo, podrán ser anulados los contratos celebrados por quienes por cualquier causa, aunque sea transitoria, carezcan de la capacidad para entender su alcance o para querer sus consecuencias.

2. La anulación por esta causa podrá ejercitarse, o el contrato confirmarse, en los términos previstos en la subsección anterior.

3. La prescripción comenzará, sin perjuicio de la legitimación concedida a los representantes legales y a quienes corresponda prestar su asistencia, desde que se adquiera o recupere la capacidad necesaria, y en su defecto desde la muerte.

Sección 3.ª De los efectos comunes a nulidad y anulación

Artículo 527-17.- *Efecto restitutorio.*

1. Declarado nulo o anulado el contrato, los contratantes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones que hubieren recibido en virtud del mismo. Si la restitución en especie no es posible, deberá restituirse su valor.

Mientras uno de los contratantes no restituya aquello a lo que esté obligado, no puede el otro ser compelido a cumplir por su parte lo que le incumba.

2. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando la anulación proceda de la incapacidad de uno de los contratantes, no estará obligado el incapaz a restituir sino en cuanto se hubiere enriquecido con la prestación recibida.

3. Cuando la nulidad del contrato provenga de un hecho constitutivo de delito o falta o que, aun sin serlo, fuere contrario a la moral, ninguna de las partes a quien se impute en el mismo grado tal hecho podrá reclamar lo dado en virtud del contrato nulo.

Artículo 527-18.- *Restitución de frutos e intereses.*

1. La restitución de una suma de dinero comprende el principal de la prestación y los intereses percibidos por quien recibió el precio.

2. La restitución de un bien comprende los frutos que haya producido.

3. La parte que hubiera actuado de mala fe debe los frutos e intereses percibidos desde la conclusión del contrato, pero quien actúa de buena fe solo debe los percibidos desde el requerimiento o la demanda.

Artículo 527-19.- *Gastos.*

Cuando se restituya una cosa el acreedor de la restitución habrá de abonar los gastos necesarios para la conservación. Las mejoras que no fueren separables se abonarán con el límite del aumento de valor del bien.

Artículo 527-20.- *Alteraciones de valor.*

Aquel que debe restituir responde de los deterioros y menoscabos del bien que hayan disminuido su valor.

Artículo 527-21.- *Indemnización por daños.*

Cuando la nulidad o anulabilidad se hayan debido a la actuación de mala fe de una parte, ésta deberá indemnizar los daños causados.

Artículo 527-22.- *Garantías.*

Las garantías constituidas para asegurar el cumplimiento del contrato, garantizan también la obligación de restitución.

Sección 4.ª De la rescisión por lesión

Artículo 527-23.- *Contratos rescindibles.*

1. Son rescindibles por lesión:

a) Los contratos que, sin autorización judicial, pudieran celebrar los tutores o los representantes de los ausentes si las personas a quienes representan han sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquellos.

La acción para pedir la rescisión a que se refiere este apartado caducará a los dos años desde que haya cesado la incapacidad o la ausencia.

b) Otros supuestos establecidos en la ley.

2. El demandado puede evitar la rescisión indemnizando el perjuicio producido. La acción de rescisión no podrá ejercitarse si el perjudicado dispone de otro medio para obtener la reparación del perjuicio.

Artículo 527-24.- *Efectos de la rescisión.*

La rescisión obliga a la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos, y del precio con sus intereses; en consecuencia sólo podrá llevarse a efecto cuando el que la haya pretendido pueda devolver aquello a que por su parte estuviese obligado.

Tampoco tendrá lugar la rescisión cuando las cosas objeto del contrato se hallen legalmente en poder de terceras personas que hubiesen adquirido a título oneroso y hubiesen procedido de buena fe. En este caso podrá reclamarse la indemnización de perjuicios al causante de la lesión.

CAPÍTULO VIII

De los contratos con consumidores

Artículo 528-1.- *Ámbito de aplicación.*

Los contratos celebrados entre un consumidor y un empresario se regirán por lo previsto en este Capítulo, que será también aplicable a los supuestos en que el contrato se celebre mediante la aceptación de una oferta formulada por el consumidor.

Artículo 528-2.- Consumidor y empresario.

1. Es consumidor o usuario la persona física que actúe con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión; así como las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial.
2. Se considera empresario a toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

Artículo 528-3.- Carácter imperativo de las normas.

Las normas de este Capítulo son imperativas, sin perjuicio de que puedan establecerse mediante pacto condiciones más beneficiosas para el consumidor.

Artículo 528-4.- Carga de la prueba.

Corresponde al empresario probar el cumplimiento de las obligaciones o deberes a que este Capítulo se refiere.

Artículo 528-5.- Deberes precontractuales de información.

1. Antes de que el consumidor quede vinculado por un contrato el empresario deberá facilitarle de forma clara y comprensible, salvo que resulte manifiesta por el contexto, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas, lo que comprenderá al menos los contenidos enumerados en el artículo 60.2 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, siempre que los mismos sean aplicables.
2. La información precontractual debe facilitarse al consumidor de forma gratuita y, al menos, en castellano.

Artículo 528-6.- Consentimiento expreso.

1. En la contratación con consumidores debe constar de forma inequívoca su voluntad de contratar y, en su caso, de modificarlo o de extinguirlo.
2. En ningún caso su falta de respuesta a la oferta de contratación podrá considerarse como aceptación.
3. Si pese al silencio, el empresario cumple el contrato, el consumidor no estará obligado a la restitución ni podrá reclamársele pago alguno. Si el consumidor decidiera devolver los bienes recibidos no responderá por los daños o deméritos sufridos, y tendrá derecho al reembolso de los gastos hechos y a la indemnización de los daños que se le hubiesen causado.

4. El empresario deberá obtener el consentimiento expreso del consumidor para todo pago adicional a la remuneración acordada para la obligación contractual principal del empresario. Estos suplementos opcionales se comunicarán de una manera clara y comprensible y su aceptación por el consumidor se realizará sobre una base de opción de inclusión. Si el empresario no ha obtenido el consentimiento expreso del consumidor, pero lo ha deducido utilizando opciones por defecto que éste debe rechazar para evitar el pago adicional, el consumidor tendrá derecho al reembolso de dicho pago.

5. En el caso de contratos para el suministro de agua, gas, electricidad, o calefacción mediante sistemas urbanos, en los que el suministro ya se estuviera prestando previamente al suministro no solicitado al nuevo suministrador, se entenderá el interés del consumidor en continuar el suministro del servicio con su suministrador anterior, volviendo a ser suministrado por éste, quien tendrá derecho a cobrar los suministros a la empresa que suministró indebidamente.

Artículo 528-7.- Cargos por la utilización de medios de pago.

El empresario no podrá cobrar al consumidor por el uso de determinados medios de pago una cantidad mayor al coste soportado por el empresario por el uso de tales medios. Si el empresario cobrara una cantidad mayor el consumidor tendrá derecho al reembolso del importe íntegro satisfecho en concepto de cargos por el uso de tales medios de pago.

Artículo 528-8.- Extinción del contrato por voluntad unilateral.

1. El consumidor podrá ejercer, en los contratos de tracto sucesivo y en los contratos de servicios, su derecho a poner fin al contrato en la misma forma en que lo celebró, sin ningún tipo de sanción o de cargas onerosas o desproporcionadas.

2. A tal efecto, estos contratos deberán contemplar expresamente el procedimiento a través del cual el consumidor puede ejercer su derecho a poner fin al contrato.

Artículo 528-9.- Obligaciones formales.

1. El empresario entregará al consumidor recibo justificante, copia o documento acreditativo con las condiciones esenciales de la operación, incluidas, en su caso, las condiciones generales de la contratación.

2. Salvo lo previsto legalmente en relación con los contratos que, por prescripción legal, deban formalizarse en escritura pública, la formalización del contrato será gratuita para el consumidor, cuando legal o reglamentariamente deba documentarse éste por escrito o en cualquier otro soporte de naturaleza duradera.

3. El consumidor tendrá derecho a recibir la factura en papel. En su caso, la expedición de la factura electrónica estará condicionada a que el empresario

haya obtenido previamente el consentimiento expreso del consumidor. La solicitud del consentimiento deberá precisar la forma en la que se procederá a recibir la factura electrónica, así como la posibilidad de que el destinatario que haya dado su consentimiento pueda revocarlo y la forma en la que podrá realizarse dicha revocación.

El derecho del consumidor a recibir la factura en papel no podrá quedar condicionado al pago de ningún importe.

Artículo 528-10.- Comparecencia personal del consumidor.

En la contratación con consumidores, salvo los casos en los que el tipo de actividad u otras circunstancias lo justifiquen, no se podrá hacer obligatoria la comparecencia personal del consumidor para realizar cobros, pagos o trámites similares, debiendo garantizarse, en todo caso, la constancia del acto realizado.

TÍTULO III

Del contrato de compraventa

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 531-1. Definición.

1. La compraventa es el contrato en virtud del cual una parte, llamada vendedora, se obliga a transmitir la propiedad de una cosa determinada o la titularidad de un derecho a la otra parte, denominada compradora, quien, a su vez, se obliga a pagar por ello un precio determinado o determinable en dinero o signo que lo represente.

2. La inclusión de algún servicio complementario a cargo del vendedor no hace perder al contrato su condición de compraventa.

Artículo 531-2. *Objeto.*

Puede ser objeto del contrato de compraventa:

1º. Cualquier cosa, material o inmaterial, y cualquier derecho que sean transmisibles y cuya transmisión no esté excluida por la ley.

2º. Las cosas futuras siempre que estén suficientemente determinadas.

Artículo 531-3. *Perfección del contrato.*

La compraventa se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos desde que haya acuerdo definitivo en la cosa o el derecho objeto del contrato y en el precio o en su determinación, aunque ni lo uno ni lo otro se haya entregado.

CAPÍTULO II

Obligaciones del vendedor

Sección 1ª. Disposición General

Artículo 532-1. *Obligaciones del vendedor.*

Son obligaciones del vendedor:

- 1º. Entregar los bienes
- 2º. Transmitir la propiedad de los bienes o la titularidad de los derechos que son objeto de la compraventa.
- 3º. Garantizar la conformidad de los bienes.

Sección 2ª. Transmisión de la propiedad

Artículo 532-2. *Transmisión de la propiedad.*

El vendedor tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para la transmisión de la propiedad o la titularidad de los derechos.

La propiedad se transmitirá en la forma prevista en el libro IV de este Código.

Sección 3ª. Entrega

Artículo 532-3. *Forma ordinaria de entrega.*

El vendedor dará cumplimiento a su obligación de entrega cuando ponga la cosa en poder o posesión del comprador en el lugar establecido.

Artículo 532-4. *Otras formas de entrega.*

El vendedor también podrá dar cumplimiento a su obligación de entrega:

- 1º. Manteniendo al comprador en la posesión de la cosa vendida si ya la tenía en el momento de la entrega.
- 2º. Manteniéndose el vendedor en la posesión de la cosa vendida si se acuerda que deba continuar en ella por otro título distinto.

Sección 4ª. Conformidad de los bienes

Artículo 532-5. Conformidad material.

Para que los bienes sean conformes con el contrato, deberán:

- 1º. Ajustarse a la descripción realizada en el contrato.
- 2º. Estar envasados o embalados en la forma estipulada en el contrato o, a falta de estipulación, en la forma habitual para tales bienes o, cuando esta no exista, de la forma más adecuada para conservarlos y protegerlos.
- 3º. Ser suministrados con los accesorios, instrucciones de instalación o de otro tipo que el comprador pueda esperar, así como la documentación representativa o relacionada con los bienes que exija el contrato o la normativa aplicable.
- 4º. Ser aptos para los usos a que ordinariamente se destinan o para cualquier uso especial que de forma expresa o tácita se le haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, siempre que éste haya admitido que los bienes son aptos para dicho uso.

Artículo 532-6. Conformidad jurídica.

Los bienes han de estar libres de derechos y de pretensiones razonablemente fundadas de terceros.

Artículo 532-7. Momento para determinar la falta de conformidad.

El vendedor será responsable de toda falta de conformidad que exista con anterioridad al momento de la transmisión del riesgo al comprador, aun cuando la falta de conformidad se manifieste después.

Artículo 532-8. Pérdida del derecho a invocar la falta de conformidad.

1. El comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de los bienes si no lo pone en conocimiento del vendedor en un plazo razonable desde que la haya o debiera haberla descubierto.
2. El vendedor no podrá invocar el derecho del apartado anterior si la falta de conformidad se refiere a hechos que conocía o cabía esperar que conociera y que no haya revelado al comprador.

Artículo 532-9. Conocimiento por el comprador de la falta de conformidad.

El vendedor no estará sujeto a responsabilidad por falta de conformidad si, en el momento de la celebración del contrato, el comprador conocía o podía esperarse que conociera tal falta de conformidad.

CAPÍTULO III

Remedios del comprador

Artículo 533-1. *Remedios del comprador.*

1. Si el vendedor no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben, el comprador podrá suspender la ejecución de su prestación, exigir el cumplimiento, reducir el precio o resolver el contrato.
2. Podrá, además, exigir la indemnización de daños y perjuicios cuando proceda.
3. A estos remedios les es de aplicación el régimen general del incumplimiento de las obligaciones, con la particularidad prevista en el párrafo siguiente para la suspensión del cumplimiento.
4. Si la obligación del comprador vence antes que la del vendedor, aquel también podrá suspender su cumplimiento cuando tenga motivos fundados para creer que el vendedor no cumplirá.

CAPÍTULO IV

Obligaciones del comprador

Artículo 534-1 *Obligaciones del comprador.*

1. El comprador estará obligado a pagar el precio.
2. Fuera del caso en que haya incurrido en mora, el comprador no deberá intereses salvo que así se hubiera pactado.
3. El comprador deberá, asimismo, realizar todos los actos que, de acuerdo con lo pactado, sean necesarios para que el vendedor pueda cumplir su obligación de entrega, tanto de los bienes como, en su caso, de la documentación complementaria o representativa de los mismos.

CAPÍTULO V

Remedios del vendedor

Artículo 535-1. *Remedios del vendedor.*

1. Si el comprador no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben, el vendedor podrá suspender la ejecución de su prestación, exigir el cumplimiento o resolver el contrato.

2. Podrá, además, exigir la indemnización de daños y perjuicios cuando proceda.
3. A estos remedios les es de aplicación el régimen general del incumplimiento de las obligaciones, con la particularidad prevista en el párrafo siguiente para la suspensión del cumplimiento.
4. Si la obligación del vendedor vence antes que la del comprador, aquel también podrá suspender su cumplimiento cuando tenga motivos fundados para creer que el comprador no cumplirá.

CAPÍTULO VI

Transmisión del riesgo de la cosa vendida

Artículo 536-1. Definición.

1. La transmisión del riesgo de la cosa vendida al comprador implica que, si, por causa no imputable al vendedor, se produce la pérdida, destrucción o deterioro de la cosa vendida o resulta imposible su entrega por cualquier otro motivo, material o jurídico, el comprador no pueda emplear los remedios propios del incumplimiento, salvo lo previsto en el artículo 518-4 sobre el *commodum representationis*.

Artículo 536-2. Riesgo de la cosa debida y falta de conformidad

1. Si la pérdida, destrucción, deterioro o imposibilidad se debiera a un defecto de la cosa que la hiciera no conforme al contrato, se aplicará el régimen de la falta de conformidad en la compraventa.
2. Si, al tiempo de producirse la pérdida, destrucción o imposibilidad, la cosa vendida presentaba una falta de conformidad que no hubiera sido causa de aquéllas, el comprador tendrá derecho a una reducción proporcional del precio.

Artículo 536-3. Momento de transmisión del riesgo de la cosa vendida al comprador: bien mueble

1. Si el lugar de entrega de la cosa vendida es el domicilio del vendedor o cualquier lugar donde se encuentre bajo su poder, se transmite el riesgo de la cosa debida al comprador cuando:
 - a) Se entrega la posesión material de la cosa vendida al comprador o a la persona que por su cuenta acuda a recogerla.
 - b) El comprador incurre en mora del acreedor respecto de la obligación de entrega.
 - c) El comprador incurre en un incumplimiento de sus obligaciones que permite al vendedor suspender la entrega.

2. Si el lugar de entrega de la cosa vendida es distinto del señalado en el apartado anterior, se transmite al comprador el riesgo de la cosa vendida cuando:

- a) Se entrega la posesión material de la cosa vendida al comprador o persona que lo represente.
- b) Se entrega la posesión material de la cosa vendida a un transportista escogido por el comprador. No se considerará que el comprador ha escogido el transportista si se ha limitado a escoger entre los propuestos por el comerciante. Esta regla tiene carácter imperativo en los contratos de compraventa de bienes de consumo, sin perjuicio de que puedan establecerse mediante pacto condiciones más beneficiosas para el consumidor.
- c) El comprador incurre en mora del acreedor respecto de la obligación de entrega.
- d) Sin necesidad de que el comprador incurra en mora del acreedor, si, acordada una fecha determinada para la entrega de la cosa y realizados por el vendedor todos los actos necesarios para realizar dicha entrega, esta no se realiza por cualquier causa que no sea una negativa legítima del comprador a la recepción de la cosa.
- e) El comprador incurre en un incumplimiento de sus obligaciones que permite al vendedor suspender la entrega.

Artículo 536-4. Momento de transmisión del riesgo de la cosa vendida al comprador: bien inmueble

El riesgo de la cosa debida de carácter inmueble se transmite al comprador cuando:

- a) Se entrega al comprador la posesión material del inmueble.
- b) Cuando se transmite al comprador la propiedad del inmueble si ello se produce con antelación a la entrega de la posesión material.
- c) El comprador incurre en mora del acreedor respecto de la obligación de entrega.
- d) El comprador incurre en un incumplimiento de sus obligaciones que permite al vendedor suspender la entrega.

TÍTULO IV

De las compraventas especiales

CAPÍTULO I

Compraventa de bienes de consumo

Sección 1ª. Definiciones y carácter imperativo de estas normas

Artículo 541-1. *Definiciones.*

1. Se entiende por contrato de compraventa de bienes de consumo todo contrato en el que el vendedor es un empresario y el comprador es un consumidor.
2. Se entiende por bien de consumo todo bien mueble corporal.

Artículo 541-2. *Carácter imperativo de estas normas.*

Las normas de este Capítulo son imperativas, sin perjuicio de que puedan establecerse mediante pacto condiciones más beneficiosas para el consumidor.

Sección 2ª. Deberes de información

Artículo 541-3. *Deberes de información.*

1. El empresario que haya incumplido cualquier deber impuesto en relación con la información responderá de las pérdidas causadas a la otra parte con su incumplimiento.
2. Cuando el empresario no cumpla los requisitos de información sobre cargas u otros costes adicionales, o sobre los costes de devolución de los bienes, el consumidor no deberá abonar dichas cargas u otros costes adicionales.
3. Los remedios contemplados en el presente artículo se entenderán sin perjuicio de cualquier remedio que pudiera estar disponible para el consumidor.

Sección 3ª. Entrega de los bienes

Artículo 541-4. *Plazo de entrega.*

Salvo acuerdo en contrario de las partes sobre el plazo de entrega, el empresario entregará los bienes mediante la transmisión de su posesión material o control al consumidor sin ninguna demora indebida y en un plazo

máximo de 30 días a partir de la celebración del contrato.

Artículo 541-5. Resolución por incumplimiento de la obligación de entrega.

La resolución por incumplimiento de la obligación de entrega se regirá por los artículos 518-13 a 518-19 del presente Código con las siguientes especialidades:

1º. Se considerará que el plazo de entrega es esencial cuando el consumidor informe al empresario, antes de la celebración del contrato, de que es esencial la entrega antes de una fecha determinada o en una fecha determinada.

2º. En caso de retraso injustificado en cuanto a la devolución de las cantidades, el consumidor podrá reclamar que se le pague el doble de la suma adeudada, sin perjuicio de su derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos en lo que excedan de dicha cantidad.

Artículo 541-6. Carga de la prueba del cumplimiento de los plazos.

Corresponde al empresario la carga de la prueba del cumplimiento de los plazos relativos a la entrega.

Sección 4ª. Conformidad. Régimen legal

Artículo 541-7. Ámbito de aplicación.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de las Secciones 4ª, 5ª y 6ª de este Título la venta judicial y la venta de bienes de consumo de segunda mano mediante subasta administrativa a la que el consumidor pueda asistir personalmente.

Artículo 541-8. Conformidad material.

1. Salvo prueba en contrario, se entenderá que los bienes son conformes con el contrato siempre que cumplan todos los requisitos que se expresan a continuación, salvo que, por las circunstancias del caso, alguno de ellos no resulte aplicable:

a) Se ajusten a la descripción realizada por el vendedor y posean las cualidades del bien que el vendedor haya presentado al consumidor en forma de muestra o modelo.

b) Sean aptos para los usos a que ordinariamente se destinen los bienes del mismo tipo.

c) Sean aptos para cualquier uso especial requerido por el consumidor cuando lo haya puesto en conocimiento del vendedor en el momento de celebración del contrato, siempre que éste haya admitido que el bien es apto para dicho uso.

d) Presenten la calidad y prestaciones habituales de un bien del mismo tipo que el consumidor pueda fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del bien y, en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas de los bienes hechas por el vendedor, el productor o su representante, en particular en la publicidad o en el etiquetado. El vendedor no quedará obligado por tales declaraciones públicas si demuestra que desconocía y no cabía razonablemente esperar que conociera la declaración en cuestión, que dicha declaración había sido corregida en el momento de celebración del contrato o que dicha declaración no pudo influir en la decisión de comprar el bien.

2. La falta de conformidad que resulte de una incorrecta instalación del bien se equiparará a la falta de conformidad del bien cuando la instalación esté incluida en el contrato de compraventa y haya sido realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad, o por el consumidor cuando la instalación defectuosa se deba a un error en las instrucciones de instalación.

3. No habrá lugar a responsabilidad por faltas de conformidad que el consumidor conociera o no hubiera podido fundadamente ignorar en el momento de la celebración del contrato o que tengan su origen en materiales suministrados por el consumidor.

4. En todo caso, el consumidor tendrá derecho, de acuerdo con la legislación civil y mercantil, a ser indemnizado por los daños y perjuicios derivados de la falta de conformidad.

Artículo 541-9. *Enumeración de remedios.*

El consumidor tiene derecho a la reparación del bien, a su sustitución, a la rebaja del precio o a la resolución del contrato, de acuerdo con los artículos siguientes.

Artículo 541-10. *Reparación y sustitución.*

1. Si el bien no fuera conforme con el contrato, el consumidor podrá optar entre exigir la reparación o la sustitución del bien, salvo que una de estas dos opciones resulte objetivamente imposible o desproporcionada. Desde el momento en que el consumidor y usuario comunique al vendedor la opción elegida, ambas partes habrán de atenerse a ella. Esta decisión del consumidor se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente para los supuestos en que la reparación o la sustitución no logren poner el bien en conformidad con el contrato.

2. Se considerará desproporcionado el remedio que en comparación con otro, imponga al vendedor costes que no sean razonables, teniendo en cuenta el valor que tendría el bien si no hubiera falta de conformidad, la relevancia de la falta de conformidad y si el remedio alternativo se pudiese realizar sin inconvenientes mayores para el consumidor.

Para determinar si los costes no son razonables, los gastos correspondientes a un remedio deben ser, además, considerablemente más elevados que los gastos correspondientes al otro remedio.

Artículo 541-11. Régimen jurídico de la reparación o sustitución.

La reparación y la sustitución se ajustarán a las siguientes reglas:

1º. Serán gratuitas para el consumidor. Dicha gratuidad comprenderá los gastos necesarios realizados para subsanar la falta de conformidad de los bienes con el contrato, especialmente los gastos de envío, así como los costes relacionados con la mano de obra y los materiales.

2º. Deberán llevarse a cabo en un plazo razonable y sin mayores inconvenientes para el consumidor, habida cuenta de la naturaleza de los bienes y de la finalidad que tuvieran para el consumidor.

3º. La reparación suspende el cómputo de los plazos. El período de suspensión comenzará desde que el consumidor ponga el bien a disposición del vendedor y concluirá con la entrega al consumidor del bien ya reparado. Durante los seis meses posteriores a la entrega del bien reparado, el vendedor responderá de las faltas de conformidad que motivaron la reparación, presumiéndose que se trata de la misma falta de conformidad cuando se reproduzcan en el bien defectos del mismo origen que los inicialmente manifestados.

4º. Si concluida la reparación y entregado el bien, este sigue siendo no conforme con el contrato, el consumidor podrá exigir la sustitución del bien, salvo que esta opción resulte desproporcionada, la rebaja del precio o la resolución del contrato en los términos previstos en este capítulo.

5º. La sustitución suspende los plazos desde el ejercicio de la opción por el consumidor hasta la entrega del nuevo bien.

6º. Si la sustitución no lograra poner el bien en conformidad con el contrato, el consumidor podrá exigir la reparación del bien, salvo que esta opción resulte desproporcionada, la rebaja del precio o la resolución del contrato en los términos previstos en este capítulo.

7º. El consumidor no podrá exigir la sustitución en el caso de bienes no fungibles, ni tampoco cuando se trate de bienes de segunda mano.

Artículo 541-12. Rebaja del precio y resolución del contrato.

La rebaja del precio y la resolución del contrato procederán, a elección del consumidor, cuando este no pudiera exigir la reparación o la sustitución y en los casos en que estas no se hubieran llevado a cabo en plazo razonable o sin mayores inconvenientes para el consumidor. La resolución no procederá cuando la falta de conformidad sea de escasa importancia.

Artículo 541-13. *Criterios para la rebaja del precio.*

La rebaja del precio será proporcional a la diferencia existente entre el valor que el bien hubiera tenido en el momento de la entrega de haber sido conforme con el contrato y el valor que el bien efectivamente entregado tenía en el momento de dicha entrega.

Artículo 541-14. *Plazos para el ejercicio de derechos por el consumidor.*

1. El vendedor responde de las faltas de conformidad que se manifiesten en un plazo de dos años desde la entrega. En los bienes de segunda mano, el vendedor y el consumidor podrán pactar un plazo menor, que no podrá ser inferior a un año desde la entrega.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los seis meses posteriores a la entrega del bien, sea este nuevo o de segunda mano, ya existían cuando la cosa se entregó, excepto cuando esta presunción sea incompatible con la naturaleza del bien o la índole de la falta de conformidad.

2. Salvo prueba en contrario, la entrega se entiende hecha en el día que figure en la factura o tique de compra, o en el albarán de entrega correspondiente si este fuera posterior.

3. El vendedor está obligado a entregar al consumidor que ejercite su derecho a la reparación o sustitución, justificación documental de la entrega del bien, en la que conste la fecha de entrega y la falta de conformidad que origina el ejercicio del derecho.

Del mismo modo, junto con el bien reparado o sustituido, el vendedor entregará al consumidor justificación documental de la entrega en la que conste la fecha de esta y, en su caso, la reparación efectuada.

4. La acción para reclamar el cumplimiento prescribirá a los tres años desde la entrega del bien.

5. El consumidor deberá informar al vendedor de la falta de conformidad en el plazo de dos meses desde que tuvo conocimiento de ella. El incumplimiento de dicho plazo no supondrá la pérdida del derecho al remedio que corresponda, siendo responsable el consumidor, no obstante, de los daños o perjuicios efectivamente ocasionados por el retraso en la comunicación.

Salvo prueba en contrario, se entenderá que la comunicación del consumidor ha tenido lugar dentro del plazo establecido.

6. Transcurridos los plazos de garantía y prescripción establecidos en este artículo el consumidor solo podrá reclamar cuando la falta de conformidad reúna los requisitos de la Sección 4ª del Capítulo II del Título IV y mediante el ejercicio de los remedios establecidos en el Capítulo III del Título IV de este Código.

Artículo 541-15. *Acción contra el productor.*

1. Cuando al consumidor le resulte imposible o le suponga una carga excesiva dirigirse frente al vendedor por la falta de conformidad de los bienes con el contrato podrá reclamar directamente al productor con el fin de obtener la sustitución o reparación del bien.
2. Con carácter general, el productor responderá por la falta de conformidad cuando ésta se refiera al origen, identidad o idoneidad de los bienes, de acuerdo con su naturaleza y finalidad y con las normas que los regulan.
3. Esta responsabilidad del productor cesará, a los efectos de este Capítulo, en los mismos plazos y condiciones que los establecidos para el vendedor.
4. Quien haya respondido frente al consumidor dispondrá del plazo de un año para repetir frente al responsable de la falta de conformidad. Dicho plazo se computa a partir del momento en que se hizo efectivo el remedio correspondiente.

Sección 5ª. Conformidad. Garantía comercial

Artículo 541-16. *Definición.*

Se entiende por “garantía comercial” todo compromiso asumido por un empresario o un productor (el “garante”) frente al consumidor, además de sus obligaciones legales con respecto a la garantía de conformidad, de reembolsar el precio pagado, sustituir o reparar el bien o prestar un servicio relacionado con él, en caso de que no se cumplan las especificaciones o cualquier otro elemento no relacionado con la conformidad del bien con el contrato, enunciados en el documento de garantía o en la publicidad correspondiente, disponible en el momento o antes de la celebración del contrato.

Artículo 541-17. *Formalización y contenido.*

1. La garantía comercial deberá formalizarse, al menos en castellano, y, a petición del consumidor, por escrito o en cualquier otro soporte duradero y directamente disponible para el consumidor, que sea accesible a este y acorde con la técnica de comunicación empleada.
2. La garantía expresará necesariamente:
 - a) El bien o servicio sobre el que recaiga la garantía.
 - b) El nombre y dirección del garante.
 - c) Que la garantía no afecta a los derechos legales del consumidor ante la falta de conformidad de los bienes con el contrato.
 - d) Los derechos, adicionales a los legales, que se conceden al consumidor como titular de la garantía.
 - e) El plazo de duración de la garantía y su alcance territorial.
 - f) Las vías de reclamación de que dispone el consumidor.

3. La acción para reclamar el cumplimiento de lo dispuesto en la garantía comercial adicional prescribirá a los seis meses desde la finalización del plazo de garantía.

Artículo 541-18. *Garantía obligatoria.*

En los bienes de naturaleza duradera deberá entregarse en todo caso al consumidor, formalizada por escrito o en cualquier soporte duradero aceptado por el consumidor, y con el contenido mínimo previsto en el artículo anterior, la garantía comercial, en la que constarán expresamente los derechos que este Capítulo concede al consumidor ante la falta de conformidad con el contrato y que éstos son independientes y compatibles con la garantía comercial.

Sección 6ª. Reparación y servicios postventa

Artículo 541-19. *Reparación y servicios postventa.*

1. En los bienes de naturaleza duradera, el consumidor tendrá derecho a un adecuado servicio técnico y a la existencia de repuestos durante el plazo mínimo de cinco años a partir de la fecha en que el bien deje de fabricarse.

2. Queda prohibido incrementar los precios de los repuestos al aplicarlos en las reparaciones y cargar por mano de obra, traslado o visita cantidades superiores a los costes medios estimados en cada sector, debiendo diferenciarse en la factura los distintos conceptos. La lista de precios de los repuestos deberá estar a disposición del público.

3. La acción o derecho de recuperación de los bienes entregados por el consumidor al empresario para su reparación prescribirá a los tres años a partir del momento de la entrega. Reglamentariamente, se establecerán los datos que deberá hacer constar el empresario en el momento en que se le entrega un objeto para su reparación y las formas en que podrá acreditarse la mencionada entrega.

CAPÍTULO II

Venta a calidad de ensayo o a prueba y venta *ad gustum*

Artículo 542-1. *Compraventa bajo condición suspensiva.*

Salvo pacto en contrario, la venta hecha a calidad de ensayo o prueba de la cosa vendida y la venta de las cosas que es costumbre gustar o probar antes de recibirlas se presumirán hechas bajo condición suspensiva.

Artículo 542-2. *Derechos y obligaciones del comprador.*

1. El comprador tiene derecho a examinar los bienes objeto del contrato sin alterar las condiciones que aquellos tuvieran en el momento de entrega.
2. El comprador tendrá obligación de indemnizar al vendedor por el desgaste o deterioro de los bienes que sean debidos debido exclusivamente a su prueba para verificar el cumplimiento de la condición.
3. El comprador tendrá obligación de comunicar el resultado del ensayo o de la prueba al vendedor en el plazo establecido en el contrato o, en su defecto, en el de cinco días. En otro caso se considerará que el ensayo o prueba han sido satisfactorios, reputándose cumplida la condición suspensiva.
4. La comunicación por el comprador del incumplimiento de la condición dentro del plazo establecido en el apartado anterior impedirá que el contrato produzca efectos.
5. Si el contrato no llegara a producir efectos, el comprador deberá devolver los bienes al vendedor. El cumplimiento de la obligación de devolución no implicará gastos ni penalización de cualquier tipo para el comprador, incluyendo los relativos al transporte de vuelta, que serán sufragados por el vendedor.

CAPÍTULO III

Venta automática

Artículo 543-1. *Definición.*

1. Es venta automática aquella en la cual se pone a disposición del consumidor el bien para que este lo adquiera mediante el accionamiento de cualquier tipo de mecanismo y previo pago de su importe.

Artículo 543-2. *Deber de información.*

En todas las máquinas de venta deberán figurar con claridad:

- 1º. La información referida al bien y al empresario que lo ofrece: el tipo de bien que expenden, su precio por unidad, la identidad del oferente, así como una dirección y teléfono donde se atiendan las reclamaciones.
- 2º. La información relativa a la máquina que expende el bien: el tipo de monedas que admite, las instrucciones para la obtención del bien deseado, las instrucciones para la obtención de los bienes o servicios ofertados y sobre la forma de recuperación del pago en el caso de que no se suministren, así como la acreditación del cumplimiento de la normativa técnica aplicable.

Artículo 543-4. *Recuperación automática del importe.*

Todas las máquinas de venta deberán permitir la recuperación automática del importe introducido en el caso de no facilitar el artículo solicitado.

Artículo 543-5. *Responsabilidades.*

En el caso de que la máquina de venta esté instalada en un local destinado al desarrollo de una empresa o actividad privada, los titulares de la misma responderán solidariamente con el de la propia máquina frente al comprador del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la venta automática.

La restitución debe efectuarse de inmediato por cualquier persona que aparezca facultada para realizar en nombre y por cuenta del titular de la actividad desarrollada en el espacio actos propios de ésta.

CAPÍTULO IV

Compraventa de bienes muebles a plazos y contratos para su financiación

Sección 1ª. Definiciones, ámbito de aplicación y carácter imperativo de estas normas

Artículo 544- 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El presente Capítulo tiene por objeto la regulación del contrato de venta a plazos de bienes muebles corporales no consumibles e identificables, de los contratos de préstamo destinados a facilitar su adquisición y de las garantías que se constituyan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los mismos.

2. A los efectos de este Capítulo, se considerarán bienes identificables todos aquellos en los que conste la marca y número de serie o fabricación de forma indeleble o inseparable en una o varias de sus partes fundamentales, o que tengan alguna característica distintiva que excluya razonablemente su confusión con otros bienes.

Artículo 544-2. *Aplicación preferente de la normativa sobre financiación en contratos con consumidores.*

Los contratos regulados en este Capítulo que también se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de la normativa de contratos de crédito al consumo se regirán por los preceptos de esta última.

El presente capítulo se aplicará con carácter supletorio a los contratos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 544-3. *Definición del contrato de venta a plazos.*

1. A los efectos de este Capítulo, se entenderá por venta a plazos el contrato mediante el cual una de las partes entrega a la otra una cosa mueble corporal y ésta se obliga a pagar por ella un precio cierto de forma total o parcialmente aplazada en tiempo superior a tres meses desde la perfección del mismo.

2. También se entenderán comprendidos en este Capítulo los actos o contratos, cualquiera que sea su forma jurídica o la denominación que las partes les asignen, mediante las cuales las partes se propongan conseguir los mismos fines económicos que con la venta a plazos.

Artículo 544-4. Contratos de préstamo de financiación para las ventas a plazos.

1. Los préstamos destinados a facilitar la adquisición, a los que se refiere el artículo 544-1, podrán ser de financiación a vendedor o de financiación a comprador.

2. Tendrán la consideración de contratos de préstamo de financiación a vendedor:

a) Aquéllos en virtud de los cuales éste cede o subroga a un financiador en su crédito frente al comprador nacido de un contrato de venta a plazos con o sin reserva de dominio.

b) Aquéllos mediante los cuales dicho vendedor y un financiador se conciertan para proporcionar la adquisición del bien al comprador contra el pago de su coste de adquisición en plazo superior a tres meses.

3. Tendrán la consideración de contratos de préstamo de financiación a comprador, aquéllos configurados por vendedor y comprador, determinantes de la venta sujeta a este Capítulo y en virtud de los cuales un tercero facilite al comprador, como máximo, el coste de adquisición del bien a que se refiere este Capítulo, reservándose las garantías que se convengan, quedando obligado el comprador a devolver el importe del préstamo en uno o varios plazos superiores a tres meses.

Artículo 544-5. Exclusiones.

Quedan excluidos del presente Capítulo:

1º. Las compraventas a plazos de bienes muebles que, con o sin ulterior transformación o manipulación, se destinen a la reventa al público y los préstamos cuya finalidad sea financiar tales operaciones.

2º. Las ventas y préstamos ocasionales efectuados sin finalidad de lucro.

3º. Los préstamos y ventas garantizados con hipoteca o prenda sin desplazamiento sobre los bienes objeto del contrato.

4º. Aquellos contratos de venta a plazos o préstamos para su financiación cuya cuantía sea inferior a la que se determine reglamentariamente.

5º. Los contratos de arrendamiento financiero.

Artículo 544-6. Carácter imperativo de estas normas.

Las normas de este Capítulo son imperativas, sin perjuicio de que puedan establecerse mediante pacto condiciones más beneficiosas para el comprador.

Sección 2ª. Régimen aplicable

Artículo 544-7. *Forma y eficacia.*

1. Para la validez de los contratos regulados en el presente Capítulo será preciso que consten por escrito. Se formalizarán en tantos ejemplares como partes intervengan, entregándose a cada una de ellas su correspondiente ejemplar debidamente firmado.

2. La eficacia de los contratos de venta a plazos en los que se establezca expresamente que la operación incluye la obtención de un crédito de financiación quedará condicionada a la efectiva obtención de este crédito.

3. Será nulo el pacto incluido en el contrato por el que se obligue al comprador a un pago al contado o a otras fórmulas de pago para el caso de que no se obtenga el crédito de financiación previsto.

Se tendrán por no puestas las cláusulas en las que el vendedor exija que el crédito para su financiación únicamente pueda ser otorgado por un determinado concedente.

4. Para que sean oponibles frente a terceros las reservas de dominio o las prohibiciones de disponer que se inserten en los contratos sujetos a la presente Ley, será necesaria su inscripción en el Registro de venta a plazos de bienes muebles. La inscripción se practicará sin necesidad de que conste en los contratos nota administrativa sobre su situación fiscal.

Artículo 544- 8. *Contenido del contrato.*

Los contratos regulados en el presente Capítulo, además de los pactos y cláusulas que las partes libremente estipulen, contendrán con carácter obligatorio las circunstancias siguientes:

1º. Lugar y fecha del contrato.

2º. El nombre, apellidos, razón social y domicilio de las partes y, en los contratos de financiación, el nombre o razón social del financiador y su domicilio. Se hará constar también el número o código de identificación fiscal de los intervinientes.

3º. La descripción del objeto vendido, con las características necesarias para facilitar su identificación.

4º. El precio de venta al contado, el importe del desembolso inicial cuando exista, la parte que se aplaza y, en su caso, la parte financiada por un tercero. En los contratos de financiación constará el capital del préstamo.

5º. Cuando se trate de operaciones con interés, fijo o variable, una relación del importe, el número y la periodicidad o las fecha de los pagos que debe realizar el comprador para el reembolso de los plazos o del crédito y el pago de los intereses y los demás gastos, así como el importe total de estos pagos cuando sea posible.

6º. El tipo de interés nominal. En el supuesto de operaciones concertadas a interés variable se establecerá la fórmula para la determinación de aquel.

7º. La indicación de la tasa anual equivalente definida en la legislación vigente.

8º. La relación de elementos que componen el coste total del crédito, con excepción de los relativos al incumplimiento de las obligaciones contractuales, especificando cuáles se integran en el cálculo de la tasa anual equivalente.

9º. Cuando se pacte, la cesión que de sus derechos frente al comprador realice el vendedor, subrogando a un tercero, y el nombre o razón social y domicilio de este; o la reserva de la facultad de ceder a favor de persona aún no determinada, cuando así se pacte.

10º. La cláusula de reserva de dominio, si así se pactara, así como el derecho de cesión de la misma o cualquier otra garantía de las previstas y reguladas en el ordenamiento jurídico.

11º. La prohibición de enajenar o de realizar cualquier otro acto de disposición en tanto no se haya pagado la totalidad del precio o reembolsado el préstamo, sin la autorización por escrito del vendedor o, en su caso, del financiador.

12º. El lugar establecido por las partes a efectos de notificaciones, requerimientos y emplazamientos. Si no se consignara, las notificaciones, requerimientos y emplazamientos se efectuarán en el domicilio propio de cada obligado. También se hará constar un domicilio donde se verificará el pago.

13º. La tasación del bien para que sirva de tipo, en su caso, a la subasta. También podrá fijarse una tabla o índice referencial que permita calcular el valor del bien a los efectos de lo señalado en las normas reguladoras de la venta a plazos de bienes muebles.

14º. La facultad de desistimiento establecida en el artículo 544-10.

Artículo 544-9. Penalización por omisión o expresión inexacta de cláusulas obligatorias.

1. La omisión de alguna de las circunstancias imperativas señaladas en los números 4 y 5 del artículo anterior, que no fuere imputable a la voluntad del comprador o prestatario, reducirá la obligación de estos a pagar exclusivamente el importe del precio al contado o el nominal del crédito, con derecho a satisfacerlo en los plazos convenidos, exento de todo recargo por cualquier concepto.

En el caso de omisión o inexactitud de los plazos, dicho pago no podrá ser exigido al comprador antes de la finalización del contrato.

2. La omisión de las circunstancias señaladas en los números 6 y 7 del artículo anterior reducirá la obligación del comprador a abonar el interés legal en los plazos convenidos.

3. La omisión de la relación a que se refiere el número 8 del artículo anterior determinará que no será exigible al comprador el abono de los gastos no citados en el contrato, ni la constitución o renovación de garantía alguna.

4. En el caso de que los contenidos a que se refieren los dos apartados anteriores sean inexactos, se modularán, en función del perjuicio que debido a tal inexactitud sufra el comprador, las consecuencias previstas para su omisión.

5. La omisión o expresión inexacta de las demás circunstancias del artículo anterior podrá reducir la obligación del comprador a pagar exclusivamente el importe del precio al contado o, en su caso, del nominal del préstamo. Esta reducción deberá ser acordada por el Juez si el comprador justifica que ha sido perjudicado.

Artículo 544-10. *Facultad de desistimiento.*

1. El consumidor podrá desistir del contrato dentro de los catorce días naturales siguientes a la entrega del bien, comunicándolo mediante carta certificada u otro medio fehaciente al vendedor y, en su caso, al financiador, siempre que se cumplan todos los requisitos siguientes:

a) No haber usado del bien vendido más que a efectos de simple examen o prueba.

b) Devolverlo, dentro del plazo señalado anteriormente, en el lugar, forma y estado en que lo recibió y libre de todo gasto para el vendedor.

El deterioro de los embalajes, cuando fuese necesario para acceder al bien, no impedirá su devolución.

c) Proceder, cuando así se haya pactado, a indemnizar al vendedor en la forma establecida contractualmente, por la eventual depreciación comercial del bien.

Dicha indemnización no podrá ser superior a la quinta parte del precio de venta al contado. A este fin habrá de aplicarse el desembolso inicial si existiera.

d) Reintegrar el préstamo concedido en virtud de alguno de los contratos regulados en el artículo 544-4.3, en los términos acordados en los mismos para el caso de desistimiento.

2. Este derecho será irrenunciable, sin que la no constancia de tal cláusula en el contrato prive al comprador de la facultad de desistimiento.

Si como consecuencia del ejercicio de este derecho se resolviera el contrato de venta a plazos también se dará por resuelto el contrato de financiación al vendedor y, en tal caso, el financiador sólo podrá reclamar el pago a este.

3. Una vez transcurrido el plazo para el ejercicio de la facultad de desistimiento surtirán los efectos derivados del contrato. No obstante, en cualquier momento de vigencia del contrato, el comprador podrá pagar anticipadamente, de forma total o parcial, el precio pendiente de pago o reembolsar anticipadamente el préstamo obtenido, sin que en ningún caso puedan exigírsele intereses no devengados. En tal supuesto, el comprador solo podrá quedar obligado a abonar, por razón del pago anticipado o reembolso, la compensación que para tal supuesto se hubiera pactado y que no podrá exceder del 1,5 por 100 del precio aplazado o del capital reembolsado anticipadamente en los contratos

con tipo de interés variable y del 3 por 100 en los contratos con tipo de interés fijo. Salvo pacto, los pagos parciales anticipados no podrán ser inferiores al 20 por 100 del precio.

4. En caso de adquisición de vehículos de motor susceptibles de matriculación podrá excluirse mediante pacto el derecho de desistimiento, o modalizarse su ejercicio de forma distinta a lo previsto en esta Ley.

Artículo 544-11. *Incumplimiento del comprador.*

1. Si el comprador demora el pago de dos plazos o del último de ellos, el vendedor, sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente, podrá optar entre exigir el pago de todos los plazos pendientes de abono o la resolución del contrato.

Cuando el vendedor optare por la resolución del contrato, las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones realizadas. El vendedor o prestamista tendrá derecho:

- a) Al 10 por 100 de los plazos vencidos en concepto de indemnización por la tenencia de las cosas por el comprador.
- b) A una cantidad igual al desembolso inicial, si existiera, por la depreciación comercial del objeto. Cuando no exista el desembolso inicial, o este sea superior a la quinta parte del precio de venta al contado, la deducción se reducirá a esta última.

Por el deterioro de la cosa vendida, si lo hubiere, podrá exigir el vendedor, además, la indemnización que en Derecho proceda.

2. La falta de pago de dos plazos o del último de ellos dará derecho al tercero que hubiere financiado la adquisición en los términos del artículo 544-4 para exigir el abono de la totalidad de los plazos que estuvieren pendientes, sin perjuicio de los derechos que le correspondan como cesionario del vendedor y de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 544-12. *Facultad moderadora de Jueces y Tribunales.*

1. Los Jueces y Tribunales, con carácter excepcional y por justas causas apreciadas discrecionalmente, tales como desgracias familiares, paro, accidentes de trabajo, larga enfermedad u otros infortunios, podrán señalar nuevos plazos o alterar los convenidos, determinando, en su caso, el recargo en el precio por los nuevos aplazamientos de pago.

2. Igualmente, tendrán facultades moderadoras de las cláusulas penales pactadas para el caso de pago anticipado o incumplimiento por parte del comprador.

TÍTULO V

De la permuta

CAPÍTULO I

De la permuta

Artículo 551-1. *Definición.*

La permuta es un contrato por el cual las partes se obligan recíprocamente a transmitirse la propiedad de una cosa determinada o la titularidad de un derecho.

Artículo 551-2. *Régimen jurídico.*

La permuta se registrará por las disposiciones del contrato de compraventa en la medida en que se adecuen a su naturaleza.

TÍTULO VI

Arrendamiento de cosas

CAPÍTULO I

Naturaleza jurídica

Artículo 561-1. *Concepto*

1. En el arrendamiento de cosas, el arrendador se obliga a dar al arrendatario el goce o uso de un bien, mueble o inmueble, por tiempo determinado y precio cierto.

2. El arrendamiento, en su variedad de *renting*, se caracteriza porque el arrendador está obligado al mantenimiento integral del bien mueble arrendado.

Artículo 561-2. *Objeto*

1. Pueden ser objeto de este contrato todos los bienes de lícito comercio, presentes o futuros, que no se consuman con el uso pactado.

Pueden ser objeto del contrato de *renting* cualesquiera bienes muebles de uso duradero.

2. Salvo pacto en contrario, en el arrendamiento quedarán comprendidos todos los productos y frutos ordinarios, así como los muebles y otros accesorios que se entreguen junto con la cosa principal arrendada.

Artículo 561-3. *Precio del arrendamiento*

1. El precio del arrendamiento puede consistir en dinero o en otra prestación. La obligación del arrendatario de prestar un servicio o hacer una obra se regulará por las disposiciones aplicables del contrato de servicios o de obra.

2. En el *renting*, la renta retribuye de forma unitaria el uso del bien y los servicios de mantenimiento. La renta pactada es susceptible de regularización atendiendo a la intensidad del uso que el arrendatario hubiera dado a la cosa durante el período de referencia.

3. Si el precio no está fijado en el contrato, ni en la ley ni los usos aplicables, se entenderá que es el precio normalmente pagado en circunstancias comparables en el momento de celebrarse el contrato o, si no fuera posible conocer dicho precio, uno razonable.

4. El precio del arrendamiento puede fijarse en proporción a las ganancias que el arrendatario obtenga del uso de la cosa arrendada. La falta de obtención de ganancias sin culpa del arrendatario es riesgo del arrendador, salvo pacto en contrario.

5. La cesión del uso de una cosa a cambio de una participación del cedente en los beneficios que obtenga el cesionario por el uso de la cosa se regulará por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Artículo 561-4. *Forma*

El contrato de arrendamiento podrá celebrarse en cualquier forma. Las partes podrán compelirse para documentarlo por escrito o elevarlo a escritura pública,

Artículo 561-5. *Arrendamientos que exceden de la administración ordinaria*

1. Los contratos de arrendamiento cuya duración, inicial o prorrogada, sea superior a cuatro años serán considerados actos del arrendador que exceden de la administración ordinaria.

2. También serán considerados actos que exceden de la administración ordinaria los contratos en los que el arrendatario anticipe la renta correspondiente a más de un año de duración.

Artículo 561-6. *Eficacia frente a terceros*

Con relación a tercero, no surtirán efecto los arrendamientos de bienes inmuebles que no se hallen debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad.

Tampoco tendrán efecto frente a tercero los arrendamientos de bienes muebles que fueran inscribibles en el Registro de Bienes Muebles, mientras no se inscriban.

Artículo 561-7. *Cesión del contrato y subarrendamiento*

1. El arrendatario no podrá ceder el contrato sin el consentimiento del arrendador.

El subarrendamiento de bienes muebles debe ser consentido por el arrendador o permitirse por los usos. En el resto de los casos, podrá el arrendatario, salvo pacto en contrario, subarrendar en todo o en parte la cosa arrendada, sin perjuicio de su responsabilidad al cumplimiento del contrato para con el arrendador. El arrendatario deberá comunicar al arrendador el subarrendamiento celebrado.

2. Sin perjuicio de su obligación para con el subarrendador, queda el subarrendatario obligado a favor del arrendador por todos los actos que se refieran al uso y conservación de la cosa arrendada en la forma pactada entre arrendador y arrendatario.

El subarrendatario queda obligado para con el arrendador por el importe del precio convenido en el subarriendo que se halle debiendo al tiempo del requerimiento, considerando no hechos los pagos adelantados, a no haberlos verificado con arreglo a la costumbre.

El subarrendatario también tiene acción directa contra el arrendador que ha consentido el subarrendamiento, hasta donde alcance la responsabilidad del arrendador frente al arrendatario.

3. Salvo que el contrato principal se extinga por confusión, la extinción del arrendamiento provoca la extinción del subarrendamiento, sin perjuicio de la responsabilidad, en su caso, del subarrendador con el subarrendatario.

CAPÍTULO II

Duración del arrendamiento

Artículo 562-1. *Plazo inicial de duración*

1. El arrendamiento durará lo que las partes hayan pactado. Si no se hubiese pactado plazo para el arrendamiento, se entiende hecho por años cuando se ha fijado una renta anual, por meses cuando es mensual, por días cuando es diario.

El arrendamiento hecho por tiempo determinado concluye el día prefijado sin necesidad de requerimiento.

2. Si se hubiera pactado la duración indefinida del arrendamiento, y el arrendatario fuera una persona física, ambas partes podrán desistir del contrato en cualquier momento dando el correspondiente preaviso. Si el arrendatario

fuera una persona jurídica, el arrendamiento finalizará a los 30 años de su celebración, sin necesidad de requerimiento.

A falta de pacto, el plazo de preaviso será de 30 días si se trata de un arrendamiento de bien inmueble, y de 7 días si se trata de un arrendamiento de bien mueble.

Artículo 562-2. *Prórroga del contrato*

El arrendamiento se prorrogará si las partes o la ley admiten dicha prórroga. Las condiciones del contrato prorrogado se mantendrán durante todo el tiempo que dure la prórroga, salvo pacto o disposición legal en contrario.

La novación producida no perjudicará a terceros que no hayan consentido la misma.

Artículo 562-3. *Tácita reconducción*

1. Si al terminar el contrato, permanece el arrendatario disfrutando quince días de la cosa arrendada, con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por el tiempo establecido en el apartado segundo del artículo anterior.

Cuando el arrendamiento tuviera una duración inicial inferior a quince días, la tácita reconducción se entenderá producida por el mismo tiempo pactado si el arrendatario permanece en el goce de la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador.

2. En el caso de la tácita reconducción, cesan respecto de ella las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del contrato principal.

Artículo 562-4. *Duración del renting*

La duración del contrato de *renting* será la libremente acordada por las partes, pero no podrá extenderse más allá de la vida útil del bien.

Artículo 562-5. *Enajenación de la cosa arrendada por el arrendador*

1. El adquirente a título oneroso de un bien arrendado tiene derecho a que termine el arriendo vigente al verificarse la enajenación, salvo pacto en contrario o inscripción del arrendamiento en el registro correspondiente. Tampoco tendrá el adquirente este derecho si hubiera tenido conocimiento, al tiempo de la enajenación, del arrendamiento.

2. Si el adquirente usare de este derecho, el arrendatario podrá exigir que se le deje recoger los frutos de la cosa arrendada que correspondan a un período de productividad, con el límite de un año natural. También tendrá derecho a que se le dé un plazo razonable para concluir las tareas inmediatas a que estaba destinado el bien arrendado.

3. El arrendatario privado del bien arrendado en virtud del ejercicio de este derecho podrá reclamar una indemnización de daños y perjuicios a su arrendador.

Artículo 562-6. Venta de la cosa arrendada con pacto de retracto

El comprador con pacto de retraer no puede usar de la facultad de dar por terminado el arriendo hasta que haya concluido el plazo para usar del retracto.

Artículo 562-7. Muerte de los contratantes

1. El arrendamiento no se extinguirá a la muerte del arrendador, salvo pacto en contrario.

2. El arrendamiento de un bien que no se destine a un uso profesional o empresarial se extinguirá a la muerte del arrendatario, salvo que se hubiera pactado lo contrario por las partes o ejerza su derecho quien pueda subrogarse en el contrato.

3. El arrendamiento de un bien que se destine a un uso profesional o empresarial por el arrendatario no se extinguirá a la muerte de éste si el arrendamiento no fuera *intuitu personae* y el bien sigue destinándose a dicho uso por sus herederos.

Artículo 562-8. Pérdida fortuita de la cosa arrendada

El contrato se extinguirá si se pierde fortuitamente la cosa arrendada. El arrendatario quedará liberado de pagar la renta.

CAPÍTULO III

Obligaciones del arrendador

Artículo 563-1. Obligaciones del arrendador

El arrendador está obligado:

a) A entregar al arrendatario la cosa objeto del contrato en el estado apropiado para el uso convenido o, en defecto de pacto, para el uso que quepa deducir de su naturaleza.

b) A conservarla en estado de servir para el uso convenido o que quepa deducir de su naturaleza.

c) A mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato.

d) A pagar los gastos de documentación del contrato en los casos en que sea él quien requiera la forma escrita.

Artículo 563-2. Especialidades de la entrega en el renting

1. En el *renting*, el arrendador debe entregar al arrendatario la cosa que cumpla con las especificaciones previamente por éste requeridas. En todo caso, la obligación de entrega comprende la de la documentación y accesorios exigidos por la regulación aplicable.

2. La entrega de la cosa podrá ser realizada directamente por el fabricante previa presentación de una orden escrita del arrendador. Será nulo el pacto en virtud del cual el arrendador se exonere de responsabilidad por el incumplimiento o el cumplimiento tardío de la obligación de entrega cuando ésta haya de ser realizada directamente por el proveedor.

Artículo 563-3. Tiempo y lugar de la entrega

1. El bien deberá entregarse en el momento acordado por las partes o en el que quepa deducir de las circunstancias de la obligación. En otro caso, el bien deberá entregarse en el momento de celebrar el contrato.

2. A falta de pacto o uso aplicable, los bienes muebles arrendados deben entregarse o en el lugar donde se hallaran en el momento de celebrarse el contrato, si fueran bienes específicos, o en el domicilio del arrendador al celebrarse el contrato, si pertenecieran a un género.

Artículo 563-4. Cumplimiento defectuoso de la obligación de entrega

1. Son aplicables al contrato de arrendamiento las disposiciones sobre falta de conformidad previstas en el título de la compraventa.

2. Serán ineficaces los pactos que excluyan o limiten la responsabilidad del arrendador si el goce de la cosa deviene imposible a causa de la falta de conformidad o resulta peligroso para la salud.

También serán ineficaces los pactos que mantengan la obligación de pago de la renta por el arrendatario cuando los defectos imposibiliten el goce de la cosa arrendada.

3. En los casos en que proceda la devolución del precio, se hará la disminución proporcional al tiempo que el arrendatario haya disfrutado de la cosa.

Artículo 563-5. Extensión de la obligación de conservación de la cosa arrendada

1. La obligación de conservación de la cosa arrendada no incluye, salvo pacto en contrario, las pequeñas reparaciones ocasionadas por el desgaste debido al uso ordinario del bien arrendado.

En los arrendamientos de cosas muebles, también serán de cuenta del arrendatario los gastos de ordinario mantenimiento, salvo pacto en contrario.

2. La obligación de conservación no incluye las reparaciones debidas a un uso negligente de la cosa arrendada.

3. La obligación de conservación no incluye la realización de mejoras ni, en caso de destrucción por caso fortuito, la reconstrucción del bien arrendado. Si la destrucción fuera total, el arrendamiento quedará resuelto automáticamente; si la destrucción fuera parcial, el arrendatario podrá pedir o una disminución del precio o la resolución del arrendamiento. El arrendador no deberá ninguna indemnización al arrendatario.

4. Será nulo el pacto que exonere de toda responsabilidad al arrendador que delegue su obligación de conservación en un tercero. También será nula la cláusula que obligue al arrendatario consumidor a realizar todas las reparaciones del bien mueble arrendado.

Artículo 563-6. Extensión de la obligación de conservación en el renting

1. La obligación de conservación de la cosa arrendada incluye todos los gastos de mantenimiento necesarios para el óptimo disfrute de la cosa, así como los gastos derivados de reparaciones aunque éstas obedezcan al desgaste debido al uso ordinario del bien arrendado.

Quedan excluidas las reparaciones que obedezcan a un mal uso, al incumplimiento por el arrendatario de las instrucciones del fabricante o a la utilización con fines distintos a los que le son propios.

2. Los gastos necesarios para la puesta en funcionamiento de la cosa impuestos por la regulación aplicable, serán de cuenta del arrendador, salvo pacto en contrario.

3. El arrendador está obligado a prestar todos los servicios necesarios que exija el mantenimiento integral del bien a fin de garantizar al arrendatario su permanente disponibilidad.

Artículo 563-7. Derechos del arrendatario en relación con la obligación de conservación del arrendador

1. El arrendatario podrá pedir el cumplimiento de la obligación de conservación si el arrendador no atendiese al requerimiento de aquél, y podrá también realizar él mismo las reparaciones que sean urgentes en caso de mora del arrendador, teniendo derecho a su reembolso inmediato o a compensar su importe con las rentas pendientes a medida que vayan venciendo. La resolución del contrato procederá si el incumplimiento del arrendador frustra la finalidad del contrato.

Si la urgencia de la reparación no admitiese ninguna dilación, el arrendatario podrá hacer las reparaciones por sí mismo aunque el arrendador no estuviera en mora, con los mismos derechos de reembolso directo o por compensación.

En este caso, el arrendatario deberá comunicar al arrendador la necesidad de las reparaciones al mismo tiempo de efectuarlas.

2. En caso de que la realización de reparaciones a cargo del arrendador disminuya la utilidad esperada del objeto arrendado, tendrá derecho el arrendatario a una rebaja de la renta proporcional a dicha disminución. Si la necesidad de las reparaciones impidiera el uso de la cosa arrendada frustrando la finalidad del contrato, el arrendatario tendrá derecho a pedir su suspensión o resolución, sin derecho a indemnización salvo que la necesidad de la reparación fuera imputable al arrendador. La suspensión interrumpe el plazo de duración del contrato y la obligación de pagar la renta mientras se realizan las reparaciones.

Artículo 563-8. Realización de reparaciones urgentes mientras está vigente el arrendamiento

1. El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del arrendador, en el más breve plazo posible, la necesidad de las reparaciones que no puedan diferirse hasta el término del contrato sin detrimento de la cosa arrendada. El arrendatario será responsable de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionen al arrendador.

2. Si durante el arrendamiento es necesario hacer alguna reparación urgente en la cosa arrendada que no pueda demorarse hasta la conclusión del arriendo, tiene el arrendatario obligación de tolerar la obra, aunque le sea muy molesta y aunque durante ella se vea privado del goce de la cosa o de una parte de ella.

El arrendatario tendrá derecho a una disminución de la renta proporcional a la utilidad de la cosa arrendada de que aquel se vea privado mientras dura la reparación exigida por el arrendador, salvo que la reparación se debiera a un uso negligente del arrendatario.

El arrendatario podrá suspender o resolver el arrendamiento si la realización de las reparaciones, por su duración o entidad, frustran la finalidad del contrato celebrado, sin derecho a indemnización ninguna salvo que la necesidad de las reparaciones fuera imputable al arrendador. La suspensión interrumpe el plazo de duración del contrato y la obligación de pagar la renta mientras se realizan las reparaciones. El arrendatario no tendrá estos derechos si la reparación se debiera a un uso negligente de la cosa arrendada.

Artículo 563-9. Extensión de la obligación de mantenimiento en el goce pacífico del arrendamiento

1. El arrendador debe abstenerse de realizar cualquier conducta que disminuya el goce pacífico de la cosa arrendada, salvo las reparaciones urgentes que tiene derecho a hacer y otras acciones permitidas por la ley.

En particular, el arrendador no puede variar la forma de la cosa arrendada.

2. El arrendador debe garantizar el goce pacífico de la cosa arrendada por el arrendatario frente a las perturbaciones que un tercero le cause obrando en virtud de un derecho que pretende ejercer sobre la cosa arrendada.

Si la perturbación no impide el uso de la cosa arrendada, el arrendatario podrá pedir una disminución de la renta proporcional a la pérdida de utilidad del bien o la suspensión del contrato. Si la perturbación impide totalmente al arrendatario el goce de la cosa arrendada, podrá pedir también la resolución del contrato. El arrendador deberá indemnizar al arrendatario por los daños y perjuicios sufridos.

Serán ineficaces los pactos que mantengan la obligación de pago de la renta por el arrendatario cuando la cosa se pierde por evicción.

El arrendador no responderá si el arrendatario no le comunicó a tiempo la perturbación ni aquél pudo conocerla actuando conforme a la buena fe.

3. El arrendador no está obligado a responder de la perturbación de mero hecho que un tercero cause en el uso de la cosa arrendada; pero el arrendatario tendrá acción directa contra el perturbador.

Artículo 563-10. Deber de comunicar las perturbaciones al arrendador

El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del arrendador, en el más breve plazo posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya realizado o abiertamente prepare en la cosa arrendada. El arrendatario será responsable de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionen al arrendador.

CAPÍTULO IV

Obligaciones del arrendatario

Artículo 564-1. Obligaciones del arrendatario

El arrendatario está obligado:

- a) A pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos.
- b) A recibir la cosa arrendada y a usarla con la diligencia debida, destinándola al uso pactado y, en defecto de pacto, al que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada, de los usos y de la buena fe.
- c) A restituir la cosa arrendada al final del arrendamiento.
- d) A pagar los gastos que ocasione la escritura del contrato en los casos en que sea él quien requiera la forma escrita.

Artículo 564-2. Tiempo y lugar del pago del precio

1. El pago del precio deberá hacerse en el momento pactado, y en su defecto conforme a la costumbre, si la hubiera.

2. En los arrendamientos de bienes muebles, a falta de pacto y costumbre aplicable, si la renta se fraccionó en períodos de tiempo el pago se deberá hacer después del término de cada período, y si la renta no se fraccionó, deberá pagarse al término del arriendo.

En los arrendamientos de bienes inmuebles, a falta de pacto y costumbre aplicable, la renta debe pagarse en los siete primeros días de cada período de tiempo en que se hubiera fraccionado su pago o, si el pago fuera único, al recibir el bien arrendado.

3. El pago de la renta se hará, a falta de pacto, en el domicilio del deudor.

Artículo 564-3. *Disminución del precio en casos especiales*

Salvo pacto en contrario, el arrendatario de un bien fructífero, mueble, inmueble o animal, no tiene derecho a una rebaja de la renta si el bien arrendado no da los frutos previstos por causas que no pueden calificarse de fuerza mayor. Si la falta de frutos se debiese a un suceso de fuerza mayor, el arrendatario tendrá derecho a una disminución de la renta proporcional a la no obtención de la ganancia que previsiblemente se iba a obtener.

El riesgo de pérdida de los frutos ya separados del bien arrendado es del arrendatario.

Artículo 564-4. *Uso diligente de la cosa arrendada*

El arrendatario está obligado a usar la cosa arrendada si la diligencia debida exige dicho uso.

Artículo 564-5. *Restitución de la cosa arrendada*

1. El arrendatario debe devolver la cosa, al concluir el arriendo, tal como la recibió, salvo lo que hubiese perecido o se hubiera menoscabado por el tiempo o por causa inevitable.

A falta de expresión del estado de la cosa al tiempo de arrendarla, la ley presume que el arrendatario la recibió en buen estado salvo prueba en contrario.

2. El bien mueble arrendado debe restituirse en el lugar en que fue entregado, salvo pacto en contrario.

3. El arrendatario no estará obligado a restituir la cosa arrendada mientras el arrendador no le abone lo que le deba como poseedor de buena fe. Los frutos y utilidades obtenidas mientras retiene la cosa arrendada se compensarán con lo que le sea debido por el arrendador.

Artículo 564-6. *Retraso en la restitución*

El arrendatario que se retrase en la restitución de la cosa arrendada seguirá obligado al pago del precio convenido hasta que la restitución no se produzca, sin perjuicio de su obligación de indemnizar el daño causado al arrendador si incurriera en mora.

Artículo 564-7. Pérdida o deterioro de la cosa arrendada imputables al arrendatario

1. El arrendatario es responsable del deterioro o pérdida que tuviere la cosa arrendada, a no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya. En particular en caso de incendio, no responderá el arrendatario si prueba que el incendio deriva de un vicio del bien o tuvo su origen en un inmueble vecino al del arrendatario.
2. El arrendatario es responsable del deterioro causado por las personas dependientes de él.
3. En caso de pluralidad de arrendatarios, se presume que responden solidariamente frente al arrendador salvo que alguno pruebe que el deterioro o la pérdida son imputables exclusivamente a otro u otros de los arrendatarios.

Artículo 564-8. Realización de mejoras por el arrendatario

1. El arrendatario podrá realizar mejoras de la cosa arrendada si por ley o pacto se le reconoce el derecho a variar de algún modo el bien objeto del contrato.
2. Respecto de la retribución de las mejoras útiles y suntuarias realizadas por el arrendatario, deberá ser tratado como un poseedor de buena fe en la liquidación de un estado posesorio si las mejoras quedasen en beneficio de aquel a quien se restituya la cosa arrendada. En el caso de mejoras realizadas manifiestamente en contra de lo pactado, el arrendatario será tratado como un poseedor de mala fe en la liquidación del estado posesorio.
3. El arrendatario tendrá derecho, salvo pacto en contrario, a retirar las mejoras por él realizadas si fuese posible hacerlo sin detrimento del bien arrendado. El arrendatario deberá indemnizar los daños derivados de un incorrecto ejercicio de este derecho.

Artículo 564-9. Incumplimiento de las obligaciones del arrendatario

1. El arrendador podrá resolver el contrato si el arrendatario incumple gravemente su obligación de pago del precio o su obligación de uso diligente de la cosa arrendada, así como cualquier otra obligación pactada por las partes como esencial.
2. Ya reclame el cumplimiento exacto de las obligaciones del arrendatario, o la resolución del contrato, el arrendador tendrá derecho a una indemnización de los daños y perjuicios causados.

CAPÍTULO V

Disposiciones especiales sobre el arrendamiento de empresa

Artículo 565-1. *Arrendamiento de empresa*

Por el contrato de arrendamiento de empresa, el arrendador cede de forma unitaria, por precio cierto y tiempo determinado, el conjunto organizado de elementos materiales e inmateriales afectos a una misma actividad económica de producción de bienes o prestación de servicios en el mercado.

Artículo 565-2. *Obligaciones del arrendador*

El arrendador de empresa está obligado a:

a) Entregar al arrendatario el conjunto de elementos corporales e incorporales que conforman la empresa, sin perjuicio de que las partes puedan excluir de la cesión algunos elementos que no comprometan la existencia de la misma.

Quedan excluidos de la cesión los derechos y obligaciones de naturaleza personalísima.

b) A hacer durante el arrendamiento todas las reparaciones materiales necesarias para la conservación de la empresa.

c) A mantener al arrendatario en el goce pacífico de la empresa por todo el tiempo del arriendo.

Artículo 565-3. *Obligaciones del arrendatario*

El arrendatario de empresa está obligado a:

a) Pagar el precio del arriendo en los términos convenidos. El precio podrá consistir en una cantidad fija o en una cantidad fija sumada a cierto porcentaje de los beneficios obtenidos, siempre que el elemento predominante sea la cantidad fija.

b) Explotar la empresa durante el tiempo que dure el arrendamiento, con la diligencia de un ordenado comerciante. El arrendatario no puede variar el destino de la empresa.

c) Devolver, al finalizar el arrendamiento, la empresa al arrendador en el mismo

estado en que la recibió, quedando a salvo el caso de perecimiento o menoscabo debido al transcurso del tiempo o a causa inevitable.

d) Asumir las pérdidas de la explotación.

Artículo 565-4. *Gastos de la empresa*

1. Serán de cuenta del arrendatario los gastos ordinarios de la empresa, así como aquellos derivados de los deterioros sufridos por la empresa por culpa suya o de las personas que trabajen en la empresa.

2. Los gastos extraordinarios necesarios para la conservación de la empresa en estado de servir al uso prefijado por las partes, o para asegurar su funcionamiento, serán de cuenta del arrendador, salvo el caso previsto en el apartado anterior de deterioro imputable al arrendatario o a personas de su empresa.

3. El arrendatario deberá comunicar al arrendador la necesidad de los gastos mencionados en el apartado anterior y, si no lo hiciere, responderá de los daños y perjuicios causados.

Si, advertido de la necesidad de esos gastos, el arrendador no los asumiere, podrá el arrendatario realizar la reparación correspondiente, en cuyo caso tendrá derecho a exigir su reembolso al arrendador.

Artículo 565-5. *Cesión y subarriendo*

El arrendatario no podrá ceder el contrato ni subarrendar total o parcialmente la empresa arrendada sin consentimiento del arrendador. El subarriendo inconscntido conllevará la extinción del arrendamiento.

Artículo 565-6. *Enajenación de bienes*

1. El arrendatario podrá enajenar los bienes del activo corriente de la empresa siempre que se mantenga el valor de ésta.

2. El arrendatario únicamente podrá enajenar y sustituir los bienes del inmovilizado material de la empresa cuando sea conveniente para el mantenimiento de la eficiencia de la organización.

Artículo 565-7. *Prohibición de competencia*

1. Mientras dure el arrendamiento, el arrendador deberá abstenerse de realizar, por sí o por persona interpuesta, toda actividad que, por su objeto, localización u otras circunstancias, sea susceptible de hacer la competencia al arrendatario, salvo pacto en contrario.

2. Por su parte, el arrendatario tampoco podrá, mientras dure el arrendamiento, desarrollar, por sí o por persona interpuesta, toda actividad que, por su objeto, localización y otras circunstancias, dificulte la conservación de la integridad del valor de la empresa transmitida, salvo pacto en contrario.

3. El arrendatario no podrá desarrollar por sí o por persona interpuesta, a la extinción del contrato de arrendamiento, sin consentimiento del arrendador, una actividad que, por su objeto, localización y otras circunstancias, dificulte la conservación de la integridad del valor de la empresa transmitida, salvo pacto en contrario.

La prohibición de competencia se extenderá durante el plazo razonable para permitir al arrendador consolidar sus relaciones con los clientes.

Artículo 565-8. *Extinción del contrato*

1. El arrendamiento de empresa se extinguirá, sin necesidad de requerimiento especial, cumplido el término pactado. El arrendatario deberá indemnizar al arrendador por el deterioro del valor de la empresa a causa de su actuación negligente.

2. El arrendatario tendrá derecho a una compensación económica cuando, por su actuación, la empresa haya incrementado sustancialmente su valor, y siempre que el arrendador desarrolle en el mismo local la misma actividad o una afín, dentro del plazo de seis meses. La indemnización será de una mensualidad por año de duración del contrato, con un máximo de dieciocho mensualidades.

3. Cuando la explotación de la empresa se vea gravemente deteriorada, el arrendador podrá resolver el contrato de arrendamiento, siempre que el arrendatario no hubiera sido declarado en concurso de acreedores.

4. El fallecimiento del arrendatario supondrá la extinción del arrendamiento de empresa si se hubiera celebrado en atención a la persona del arrendatario.

TÍTULO VII

El comodato

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 571-1. *Concepto de comodato.*

Por el contrato de comodato, una de las partes entrega a la otra una cosa no consumible para la que use por cierto tiempo y posteriormente la devuelva.

Artículo 571-2. *Naturaleza del comodato.*

1. El comodato es esencialmente gratuito. Si interviniera algún emolumento que haya de pagar el que adquiere el uso, la convención dejará de ser comodato.

2. Es posible la imposición de un modo o carga al comodatario siempre que, por su naturaleza, no puedan considerarse contraprestación de la cesión del uso.

Artículo 571-3. Duración del comodato.

1. El comodato durará el tiempo que las partes hubieren convenido en el contrato. En ausencia de pacto expreso, finalizará cuando hubiera concluido el uso para el que se prestó la cosa. La prueba de la duración corresponde al comodatario.

2. De no poderse determinar la duración del contrato con arreglo a los criterios anteriores, el mismo recibirá la denominación de precario y el propietario podrá reclamarla a su voluntad. Asimismo, se denominará precario la relación nacida del uso por parte del comodatario de la cosa, más allá del período por el que le fue concedido o cuando la finalización del contrato haya quedado al arbitrio del comodante. Al precario le serán de aplicación las normas previstas para el comodato, pero el comodante podrá reclamar la restitución de la cosa a su voluntad.

Artículo 571-4. Sucesión en el comodato.

Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan a los herederos de ambos contratantes, a no ser que el mismo se haya hecho en contemplación a la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de éste no tienen derecho a continuar en el uso de la cosa prestada.

CAPÍTULO II

De los derechos y obligaciones del comodatario

Artículo 572-1. Uso de la cosa dada en comodato.

1. El comodatario adquiere el uso de la cosa dada en comodato. El ejercicio de la facultad de uso se realizará en función de lo pactado o, en su defecto, conforme a la naturaleza y destino de la cosa. El comodatario no podrá ceder a tercero el uso de la cosa sin consentimiento del comodante.

2. El comodatario no adquiere el derecho a los frutos de la cosa, salvo pacto en contrario o salvo que el uso propio de la cosa consista en el aprovechamiento de los frutos.

3. El comodatario tiene la protección de las acciones de tutela sumaria de la posesión frente a tercero.

Artículo 572-2. Conservación de la cosa dada en comodato.

El comodatario está obligado a conservar la cosa de modo diligente, satisfacer los gastos ordinarios necesarios para el uso, conservación y reparación de la

cosa prestada así como a restituirla al finalizar el contrato en el estado en que le fue entregada.

Artículo 572-3. Pérdida y deterioro de la cosa dada en comodato.

1. El comodatario no responde de la pérdida o del deterioro que sobrevenga a la cosa prestada por el solo efecto del uso y sin culpa suya.
2. Responderá el comodatario de la pérdida o deterioro ocurrido por caso fortuito si destina la cosa a un uso distinto de aquél para el que se prestó, la cede a tercero sin consentimiento del comodante o la conserva en su poder por más tiempo del convenido.
3. También responderá el comodatario de la pérdida o deterioro por caso fortuito si la cosa se hubiera entregado con tasación, a no haber pacto que le exima de responsabilidad en este último caso.
4. No responderá el comodatario de la pérdida por caso fortuito en los supuestos de los dos apartados anteriores si la cosa se hubiere perdido o deteriorado de igual forma de haberse hallado en poder del comodante.
5. Si la cosa se pierde o deteriora en poder del comodatario, se presumirá que se ha perdido por su culpa.

Artículo 572-4. Gastos extraordinarios.

1. El comodatario tiene obligación de informar al comodante de la necesidad de realizar gastos de reparación o conservación extraordinarios, salvo que concurren razones de urgente necesidad que determinen un peligro para la cosa dada en comodato, en cuyo caso el comodatario podrá anticipar el gasto y reclamarlo a continuación al comodante.
2. El comodatario no podrá retener la cosa prestada, una vez finalizado el comodato, so pretexto de lo que el comodante le deba, ni siquiera por razón de estas expensas.

Artículo 572-5. Pluralidad de comodatarios.

Todos los comodatarios a quienes se presta conjuntamente una cosa responden solidariamente de su restitución y de cualesquiera obligaciones que pudieran nacer a su cargo con ocasión del comodato, tales como el abono de gastos de conservación o abono de deterioros producidos en la cosa o pérdida de la misma, siempre que deban ponerse a cargo de los comodatarios, conforme a lo establecido en el artículo 572-3.

CAPÍTULO III

De los derechos y obligaciones del comodante

Artículo 573-1. *Derechos del comodante sobre la cosa dada en comodato.*

El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada o, en su caso, la titularidad del derecho que le habilita para poseer. También conserva las acciones de tutela sumaria de su posesión, frente a terceros que puedan perturbar al comodatario en su posesión.

Artículo 573-2. *Devolución de la cosa dada en comodato.*

1. El comodante no puede reclamar la cosa prestada sino cuando finalice el comodato, conforme a lo establecido en el artículo 571-3. Sin embargo, si con anterioridad tuviere el comodante urgente necesidad de ella, podrá reclamar la restitución.

2. También podrá reclamar la restitución anticipada si el comodatario destina la cosa a un uso distinto de aquél para el que se prestó, la cosa sufriese deterioro por culpa del comodatario, o éste la cediere a tercero sin consentimiento del comodante. En esos casos, además, podrá exigir al comodatario el abono de la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Artículo 573-3. *Obligación de abonar gastos extraordinarios.*

El comodante debe abonar al comodatario los gastos extraordinarios para la conservación o reparación de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo haya puesto en su conocimiento antes de hacerlos. Ello, salvo que fueren tan urgentes que no pueda esperarse el resultado del aviso sin peligro.

Artículo 573-4. *Vicios de la cosa dada en comodato*

El comodante que, conociendo los vicios de la cosa prestada, no los hubiere hecho saber al comodatario, responderá a éste de los daños que por aquella causa hubiese sufrido.

TÍTULO VIII

De los contratos de servicios

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 581-1. *Ámbito de aplicación y carácter supletorio de las normas.*

1. Las disposiciones del presente título serán aplicables a los contratos por los que una de las partes, el prestador, se obligue a prestar un servicio a la otra, el principal, a cambio de una retribución. Serán igualmente aplicables, en cuanto lo permita su naturaleza, a los contratos por los que el prestador preste sus servicios en forma gratuita.

2. Las disposiciones del presente título tendrán carácter supletorio respecto de los contratos de servicios que cuenten con regulación específica.

Artículo 581-2 *Carácter dispositivo de las normas y excepciones.*

Salvo disposición expresa en contrario, y sin perjuicio del carácter imperativo de las normas aplicables al consumidor, las partes podrán excluir la aplicación de las disposiciones de este título.

CAPÍTULO II

Disposiciones comunes

Artículo 582-1. *Aplicación preferente de las disposiciones especiales.*

Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables a los contratos regulados en los capítulos siguientes en cuanto no esté previsto en su normativa específica.

Artículo 582-2. *Modalidades de retribución y expensas.*

1. El contrato de servicios se presume retribuido. Salvo pacto en contrario, se entenderán incluidas en la retribución las expensas derivadas de la prestación del servicio.

2. La retribución puede consistir en un tanto alzado o puede determinarse, en todo o en parte, por referencia a fracciones de servicio o unidades de tiempo, o conforme a cualquier otro criterio convenido por las partes.

3. Si la retribución consistiere en un tanto alzado, el prestador no podrá pretender aumento de la misma por el hecho de que se haya elevado el coste de los medios empleados, sin perjuicio de que deba ajustarse la retribución en caso de variaciones de la prestación conforme a los artículos 582-17 y 582-18, y de que pueda el prestador del servicio reclamar al principal el mayor coste de ejecución cuando éste infrinja sus deberes de información y colaboración en los términos previstos en los artículos 582-9.1.b) y 582-10.3.
4. Si la prestación del servicio fuere gratuita, el principal deberá abonar al prestador las expensas derivadas de la ejecución.

Artículo 582-3. *Determinación de la retribución.*

1. Si el contrato no fijare la retribución ni estableciere criterios para determinarla, en defecto de uso aplicable, deberá abonarse la retribución generalmente cobrada por la prestación de un servicio similar al tiempo de la celebración del contrato y, en caso de no poder establecerse la misma, la retribución que resulte razonable.
2. Cuando se deduzca de las circunstancias que la determinación de la retribución corresponde al prestador, si la cantidad fijada resultare claramente excesiva, deberá ser sustituida por la retribución a que se refiere el número anterior.

Para impugnar la retribución excesiva el principal dispondrá del plazo de tres meses contados desde que haya tenido noticia de su importe.

3. Si las partes hubieren confiado a un tercero la determinación de la retribución y éste no quisiere o no pudiere realizar el encargo, podrá efectuarlo el juez, a petición de cualquiera de las partes, conforme a las instrucciones dadas a aquél.

Si la cantidad determinada por el tercero resultare manifiestamente desproporcionada, deberá ser sustituida por la retribución a que se refiere el número uno, siempre que así se solicite por cualquiera de las partes en el plazo de tres meses a contar desde que tuviere noticia de la decisión del tercero.

Artículo 582-4. *Duración del contrato y desistimiento.*

1. El contrato de servicios puede ser de duración determinada por referencia a un plazo o a la consecución de cierto resultado, o de duración indefinida.
2. Cualquiera de las partes podrá dar por extinguido el contrato de duración indefinida siempre que lo haga conforme a las exigencias de la buena fe, notificándolo a la otra en el plazo de preaviso pactado y, en su defecto, en el que resulte razonable.
3. La infracción del deber de preaviso no impedirá la extinción del contrato, pero la parte que desista deberá indemnizar los daños y perjuicios derivados de la misma.
4. Es nulo el pacto que impone cualquier penalidad en caso de desistimiento ejercitado conforme a la buena fe.

5. Si desiste el prestador, sólo tendrá derecho al abono de la retribución de las fracciones de servicio concluidas antes de la notificación del desistimiento que sean susceptibles de aprovechamiento independiente por el principal.

Si desiste el principal, deberá abonar todas las actuaciones diligentemente realizadas por el prestador antes de la notificación del desistimiento y los gastos realizados en contemplación al contrato que no sean susceptibles de usos alternativos.

Artículo 582-5. *Diligencia y pericia exigibles.*

1. El prestador debe actuar conforme a la diligencia y pericia exigibles según las circunstancias y con sujeción a las normas aplicables al servicio contratado y al sector profesional al que pertenezca.

Conforme a los mismos criterios, debe adoptar durante la ejecución las medidas razonables para prevenir eventuales daños.

2. Para determinar la diligencia y pericia exigibles deberán tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) Los riesgos que la ejecución del servicio puede comportar para el principal.
- b) La condición profesional del prestador y, en su caso, la especial excelencia demostrada o declarada por el mismo.
- c) Si el servicio es oneroso y, en su caso, la cuantía de la retribución.
- d) El plazo razonablemente disponible para la ejecución del contrato.
- e) El carácter adecuado de los medios o materiales empleados.
- f) El coste de las precauciones para evitar daños.

Artículo 582-6. *Obligación de alcanzar un resultado.*

El prestador deberá lograr cualquier resultado expresamente exigido por el contrato o que se corresponda con las expectativas que haya generado a través de sus declaraciones públicas o en el proceso de negociación.

También deberá obtener el resultado no comprometido expresamente que sea razonablemente esperado por el principal, por no existir riesgo sustancial que pueda impedir su consecución empleando la diligencia exigible.

Artículo 582-7. *Abono de la retribución.*

1. Salvo pacto o uso en contrario, el principal deberá abonar la retribución una vez que el servicio se haya completado.

2. Si el prestador no compromete un resultado específico, se entenderá el servicio completado cuando se realice enteramente la prestación convenida, sin perjuicio de que pueda condicionarse el pago de la retribución a la consecución de determinados objetivos.

Si el prestador debe lograr un resultado, se entenderá el servicio completado cuando se consiga.

Artículo 582-8. Deberes precontractuales de información del prestador.

1. Antes de que el principal quede vinculado por el contrato, el prestador deberá proporcionarle la información requerida para el supuesto en que aquél sea un consumidor o usuario. Asimismo, deberá poner a su disposición, con la debida antelación, la información exigida por la legislación especial sobre el ejercicio de actividades de servicios.

2. Antes de la celebración del contrato, el prestador deberá advertir al principal de los riesgos que éste desconozca y no deba razonablemente conocer que puedan influir en la decisión de contratar y en los términos de la contratación, siempre que aquéllos puedan considerarse manifiestos para el prestador, atendida la diligencia y pericia exigibles y la información disponible. En todo caso, deberá advertir sobre:

a) La posibilidad de que no se alcance el resultado perseguido por el principal con la celebración del contrato o de que el coste o el plazo de ejecución excedan de las razonables previsiones del principal.

Hecha la advertencia, el principal no podrá alegar falta de conformidad por la no obtención del resultado o por el mero hecho de que el coste o plazo de ejecución excedan de tales previsiones ni vicio del consentimiento por tales motivos, sin perjuicio de la posible falta de conformidad derivada de la infracción de la diligencia y pericia exigibles o de la no sujeción a sus instrucciones.

b) La posibilidad de que la prestación del servicio perjudique otros intereses del principal. Si éste acepta el riesgo no podrá alegar luego falta de conformidad ni vicio del consentimiento por esa causa, ni reclamar la indemnización de los daños o perjuicios sufridos en tales intereses.

En otro caso, el prestador deberá indemnizar los daños o perjuicios causados, exceptuando los que sean consecuencia de haber ocultado el principal, antes de la celebración del contrato, algún hecho relevante.

3. Asimismo, antes de la celebración del contrato, el prestador deberá advertir al principal sobre el deber de información que le incumbe conforme al artículo siguiente, para que entren en juego sus consecuencias.

4. El prestador tiene la carga de la prueba de haber advertido al principal de los riesgos y del deber de información que le incumbe.

Artículo 582-9. Deberes precontractuales de información del principal.

1. Antes de la celebración del contrato, el principal deberá poner en conocimiento del prestador cualquier hecho del que tenga noticia que este último desconozca y no deba razonablemente conocer, y que pueda influir decisivamente en el adecuado cumplimiento del contrato. En todo caso deberá informar sobre:

a) Las circunstancias que puedan imposibilitar o dificultar gravemente la consecución del resultado comprometido o razonablemente esperado.

Si se omitiere la información, el principal no podrá alegar falta de conformidad por ausencia del resultado, sin perjuicio de la falta de conformidad derivada de la infracción de la diligencia y pericia exigibles al prestador o de la no sujeción a sus instrucciones razonables.

b) Los hechos que puedan determinar un coste o un plazo de ejecución superior. En caso de ocultarlos, el prestador podrá reclamar el mayor coste de ejecución o tendrá derecho al reajuste del plazo inicialmente pactado.

d) Los riesgos que la ejecución del contrato puede suponer para el prestador o un tercero. En caso de no dar noticia de los mismos, el principal deberá indemnizar los daños y perjuicios causados.

2. Si la ejecución del contrato deviniere excesivamente gravosa para el prestador a consecuencia de la omisión de información, podrá resolver el contrato, aplicándose las consecuencias previstas en el artículo 592-21.1, o completar la ejecución con derecho a reclamar al principal la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Artículo 582-10. *Deberes de cooperación.*

1. El prestador y el principal deben cooperar durante la fase de ejecución del contrato para asegurar el adecuado cumplimiento del mismo.

2. El prestador deberá suministrar información detallada de sus actuaciones y de cualquier circunstancia sobrevenida relevante al principal, a fin de que pueda éste dictar las instrucciones oportunas y comprobar el adecuado cumplimiento del contrato.

3. El principal deberá proporcionar al prestador la información e instrucciones necesarias para el correcto cumplimiento del contrato y obtener las licencias o permisos necesarios, debiendo soportar el mayor coste o plazo de ejecución derivados de su falta de cooperación.

4. Si el principal no proporcionare la información o instrucciones requeridas en tiempo razonable, el prestador podrá resolver el contrato aplicándose las consecuencias previstas en el artículo 582-21.1.

También podrá optar por prestar el servicio conforme a la diligencia y pericia exigibles, atendiendo exclusivamente a la información y directrices proporcionadas.

5. Si la ejecución del contrato deviniere excesivamente gravosa para el prestador a consecuencia de cualquier otra falta de cooperación del principal, dispondrá aquél de la opción prevista en el número dos del artículo anterior.

Artículo 582-11. *Aportación de medios y bienes.*

1. Salvo pacto en contrario, el prestador deberá aportar los medios y bienes necesarios para el cumplimiento del contrato.

2. Cuando los medios o bienes se pierdan por caso fortuito o fuerza mayor, sufrirá la pérdida quien los haya aportado.

Artículo 582-12. *Subcontratación y auxiliares de cumplimiento.*

1. El prestador podrá recurrir a terceros auxiliares para el cumplimiento de su obligación y subcontratar la ejecución del contrato en forma total o parcial, salvo que medie pacto en contrario, o se haya celebrado el contrato en consideración a sus cualidades personales.

2. El prestador responderá de la actuación de sus auxiliares de cumplimiento y de la del subcontratista, salvo que éste haya sido designado por el principal.

Artículo 582-13. *Supuestos de falta de conformidad y pactos.*

1. Se entenderá que el servicio no es conforme con el contrato cuando se aparte de lo previsto en el mismo o de las instrucciones razonables del principal y cuando no se corresponda con la diligencia y pericia exigibles.

2. Si el prestador debe lograr un resultado, también habrá falta de conformidad cuando no se consiga el mismo.

3. Salvo previsión contractual en contrario, no procederá reclamación por falta de conformidad respecto de las fracciones de servicio conformes susceptibles de aprovechamiento independiente por el principal.

4. Tampoco procederá reclamación cuando el principal manifieste expresa o tácitamente su conformidad con el servicio ejecutado o con una fracción del mismo susceptible de aprovechamiento independiente, sin perjuicio del ejercicio de las acciones que correspondan respecto de las fracciones restantes.

5. Será nulo el pacto que excluya o limite la responsabilidad del prestador por la muerte o los daños personales causados al principal.

6. Cuando el principal sea un consumidor o usuario, también será nulo el pacto que excluya o modifique, en su perjuicio, el régimen sobre falta de conformidad.

Artículo 582-14. *Manifestación tácita de la conformidad.*

1. Se entenderá tácitamente manifestada la conformidad cuando el principal no declare sus reservas con el servicio ejecutado dentro de los treinta días a contar desde que el servicio se complete o desde que tenga la posibilidad efectiva de apreciar la falta de conformidad y, tratándose de fracciones susceptibles de aprovechamiento independiente, dentro de los treinta días a contar desde que el prestador le requiera para que preste su conformidad o desde que tenga la posibilidad efectiva de apreciar la falta de la misma.

2. Cuando el principal sea un consumidor o usuario, el plazo que deberá transcurrir para que se entienda producida la conformidad tácita será de seis meses y se computará como en los casos anteriores.

3. No se entenderá manifestada la conformidad por el solo hecho de que el servicio haya sido abonado en todo o en parte.

Artículo 582-15. Remedios frente a la falta de conformidad.

1. En caso de que el servicio o el resultado no sean conformes, el principal deberá conceder al prestador un plazo razonable para la subsanación, salvo que ya hubiese transcurrido el plazo de ejecución si tuviere carácter esencial, o la subsanación resulte imposible o desproporcionada, o comporte al primero importantes molestias.

2. La subsanación podrá solicitarse antes o después de que el servicio se haya completado y no excluirá la indemnización de los daños y perjuicios causados al principal.

3. Mientras el prestador proceda a la subsanación, se entenderán suspendidos los plazos de que disponga el prestador para ejercitar otras acciones derivadas de la falta de conformidad.

4. Cuando el principal sea un consumidor, el plazo razonable para la subsanación será como máximo de 30 días a contar desde la fecha en que el principal la solicite.

5. Si el prestador rechazare la subsanación, podrá el principal procurarla a través de tercero, trasladando a aquél el coste de la misma.

6. En defecto de subsanación, o cuando no proceda, el principal podrá resolver el contrato si hay incumplimiento esencial, o reclamar la rebaja del precio en el plazo de seis meses a contar desde que el servicio se complete o desde que el prestador comunique que se ha procedido a la subsanación si el servicio sigue siendo no conforme, sin perjuicio del derecho a la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la falta de conformidad.

7. Cuando el principal sea un consumidor o usuario dispondrá de la opción prevista en el número anterior, pero procederá la resolución si la falta de conformidad no es de escasa importancia, y el plazo para reclamar la rebaja del precio será de tres años.

Artículo 582-16. Instrucciones del principal.

1. Durante la ejecución del contrato, el prestador deberá atenerse a las instrucciones razonables dictadas por el principal en ejercicio de las facultades conferidas por el contrato o dirigidas a concretar las modalidades de ejecución.

Se consideran instrucciones razonables las que no impliquen infracción de la diligencia exigible o intromisión en el criterio profesional del prestador.

2. Si el principal insistiere en la aplicación de instrucciones no razonables, el prestador podrá resolver el contrato, aplicándose las consecuencias previstas en el artículo 582-21.1.

Si las instrucciones implicaren una modificación del contrato, se estará a lo dispuesto en el artículo 582-21.1.

3. El prestador responderá de la falta de conformidad derivada de la desviación de las instrucciones razonables recibidas salvo prueba de que la ejecución del contrato, conforme a las mismas, habría sido más perjudicial para el principal.

4. El prestador no responderá de la falta de conformidad derivada de la sujeción a las instrucciones del principal si hubiere advertido al mismo de los riesgos que comportaban antes de proceder a su ejecución.

Artículo 582-17. Variaciones necesarias en el servicio contratado.

1. Si sobrevinieren circunstancias no contempladas al tiempo de celebrarse el contrato, cualquiera de las partes podrá, previa notificación a la otra, introducir en la ejecución las variaciones necesarias para su adecuado cumplimiento, para cumplir exigencias normativas y para respetar derechos de terceros, ajustándose la retribución y el plazo de ejecución.

2. Si las variaciones implicaren alteración sustancial del presupuesto inicial o de la naturaleza de la prestación comprometida, el contrato podrá resolverse, a instancia del prestador o del principal, debiendo abonar éste, en cualquier caso, la retribución correspondiente a las fracciones de servicio susceptibles de aprovechamiento independiente.

3. Si la necesidad de las variaciones derivare de no haber empleado el prestador la diligencia exigible, el principal podrá optar, bien por la ejecución del contrato con las variaciones necesarias, bien por la resolución del mismo si las variaciones implican alteración sustancial de las condiciones de ejecución o de la naturaleza de la prestación comprometida.

En ambos casos tendrá derecho a la indemnización de los daños y perjuicios causados.

4. Si la necesidad de las variaciones derivare de la infracción de los deberes de información y cooperación del principal, el prestador tendrá la misma opción pero, en caso de optar por la resolución, se aplicarán las consecuencias previstas en el artículo 582-21.1.

Artículo 582-18. Variaciones impuestas por el principal.

1. El principal podrá imponer al prestador, previa notificación en tiempo oportuno, cualquier variación en la prestación convenida que estime conveniente, siempre que no implique alteración sustancial del presupuesto inicial o de la naturaleza de la prestación comprometida, ajustándose la retribución y el plazo de ejecución.

2. Si la variación implicare una disminución del presupuesto, se aplicarán las consecuencias previstas en el artículo 582-21.1., en la medida correspondiente.

Artículo 582-19. Imposibilidad sobrevenida no imputable.

1. Quedará extinguido el contrato si su cumplimiento deviene imposible por causa no imputable a ninguna de las partes, debiendo abonar el principal la

retribución correspondiente a las fracciones de servicio susceptibles de aprovechamiento independiente.

2. Si las condiciones personales del prestador hubieren sido determinantes para la celebración del contrato, se considerarán causas de imposibilidad su muerte o declaración de fallecimiento, cualquier otra circunstancia independiente de su voluntad que le impida realizar personalmente la prestación, y la pérdida de las condiciones determinantes salvo que consientan expresa o tácitamente las partes la continuación del contrato.

3. Si el servicio contratado afectare a la esfera estrictamente personal del principal, se considera causa de imposibilidad su muerte o declaración de fallecimiento.

Artículo 582-20. Supuestos asimilables a la imposibilidad sobrevenida no imputable.

1. La muerte o declaración de fallecimiento del prestador no extinguirá el contrato si sus condiciones personales no fueron determinantes para la celebración del mismo, pero podrá ser resuelto por sus sucesores o por el principal si concurren circunstancias determinantes de una dificultad extraordinaria o de la frustración del fin del contrato.

2. Tampoco se extinguirá el contrato por la muerte o declaración de fallecimiento del principal si el servicio contratado no afecta a su esfera estrictamente personal, pero podrá ser resuelto por los sucesores de aquél o por el prestador si concurren las circunstancias indicadas en el número anterior.

3. En los casos previstos en los números anteriores se liquidará el contrato en la forma prevista en el artículo anterior para la imposibilidad sobrevenida no imputable a ninguna de las partes.

4. El prestador o el principal podrán resolver el contrato si se produce una alteración sustancial en sus condiciones personales, determinante de una dificultad extraordinaria o de la frustración del fin del contrato. Si la alteración era imprevisible o inevitable para el contratante que la sufre, procederá la liquidación en los términos previstos para el supuesto de imposibilidad sobrevenida no imputable a ninguna de las partes.

Artículo 582-21. Desistimiento del principal.

1. El principal puede desistir del contrato por su sola voluntad, aunque la prestación del servicio haya comenzado, indemnizando al prestador en la medida necesaria para situarle en la situación patrimonial en que se encontraría de haberse completado la ejecución del contrato en los términos convenidos.

Para el cálculo de dicha situación deberán tenerse en cuenta, especialmente, los desembolsos realizados o debidos por el principal no susceptibles de usos alternativos, las expectativas de beneficio y la posibilidad de realizar operaciones de reemplazo.

2. El principal no perderá la facultad de desvinculación a que se refiere el número anterior en los casos en que el prestador opte por el cumplimiento del contrato, aun concurriendo causa de resolución.

3. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del desistimiento que corresponda al consumidor o usuario, del que derive de las relaciones de duración indefinida, o de cualquier otro cuya aplicación deba ser preferente por implicar consecuencias menos gravosas para el principal.

Artículo 582-22. Desistimiento del prestador.

1. Salvo que se trate de un contrato de duración indefinida, el prestador del servicio retribuido no podrá desistir del contrato por su sola voluntad, pero podrá resolverlo en los casos y con los efectos previstos en este capítulo.

2. El prestador del servicio no retribuido podrá desistir del contrato por su sola voluntad, poniéndolo en conocimiento del principal con la antelación necesaria para evitar daños o perjuicios graves derivados de la interrupción del servicio.

En tal caso, tendrá derecho al abono de la retribución correspondiente a las actuaciones realizadas después de la notificación, salvo que la otra parte conteste a la misma en plazo prudencial dando por concluido el contrato.

CAPÍTULO III

Contrato de obra

Sección 1.ª Disposiciones comunes

Artículo 583-1. Definición del contrato de obra.

1. Por el contrato de obra, el contratista se obliga frente al comitente a ejecutar una obra conforme a lo pactado a cambio del precio convenido, o, en su defecto, del que resulte de las tarifas o de los usos del sector.

2. Se entiende por obra la construcción, instalación, programación, transformación, rehabilitación, reparación, mantenimiento o demolición de toda clase de bienes.

Artículo. 583-2. Presupuesto de la obra.

1. En caso de que el comitente lo solicite, el contratista deberá elaborar un presupuesto, que deberá constar por escrito, en el que se detallará cada una de las partidas de la obra, el coste de las mismas y el precio de los materiales y la mano de obra.

2. Salvo pacto en contrario, la elaboración del presupuesto no será retribuida.

Artículo 583-3. Contrato de obra con suministro de materiales.

1. Salvo pacto en contrario, el contratista deberá suministrar los medios y los materiales necesarios para el adecuado cumplimiento del contrato de obra. El contratista asume frente al comitente, respecto de los materiales aportados, las mismas obligaciones que el vendedor.
2. Si los materiales son suministrados por el comitente, el contratista deberá advertirle inmediatamente sobre los defectos de calidad que puedan impedir o dificultar el adecuado cumplimiento del contrato de obra, para que sean sustituidos por otros, debiendo sufrir aquél el retraso derivado de esa causa. Si el comitente rechaza la sustitución no podrá alegar la falta de conformidad que derive del empleo de tales materiales.
3. Cuando los materiales necesarios para el cumplimiento del contrato se pierdan por causa no imputable a ninguna de las partes, sufrirá la pérdida la parte que los haya aportado.

Artículo 583-4. Pago del precio.

1. El comitente deberá pagar el precio en el momento de la recepción de la obra, salvo pacto o usos del sector en contrario. Cuando el contrato de obra sea por piezas o unidad de medidas, el contratista podrá exigir el pago de las que hayan sido recepcionadas.
2. Las cantidades recibidas antes de la recepción de la obra se considerarán entregadas a cuenta del precio.

Artículo 583-5. Verificación e inspección de la obra.

1. Antes de la recepción total o parcial de la obra, el comitente podrá verificar e inspeccionar la obra, por si mismo o con auxilio de profesionales, previo aviso al contratista,
2. El comitente podrá poner en conocimiento del contratista durante la verificación e inspección de la obra los vicios o defectos materiales que sean visibles, o cualesquiera otros incumplimientos que sean apreciables conforme a lo pactado en el contrato o a los usos del sector.
3. El comitente podrá resolver el contrato en el caso de que los defectos materiales sean graves y no subsanables, o el incumplimiento sea de tal naturaleza que quepa esperar que la obra no se concluirá conforme a lo pactado.
4. La verificación e inspección no determinará la aprobación de la obra, aunque no se aprecie defecto o incumplimiento alguno.

Artículo 583-6. Recepción de la obra terminada.

1. El comitente, por si mismo o asistido por profesionales, deberá recibir la obra terminada conforme a lo pactado y, en su defecto, conforme a los usos del sector.

2. Con la recepción, la obra terminada se pone a disposición del comitente, sin perjuicio de que la entrega haya podido realizarse antes. La recepción de la obra puede ser parcial cuando la obra se realice por piezas o por unidad de medidas.

3. Con la recepción de la obra se entenderá producida su aprobación salvo que hubiere tenido lugar antes.

4. En el momento de recepción, el comitente podrá, en su caso, hacer las reservas oportunas respecto de la obra, en particular, aquellos vicios o defectos materiales que sean visibles.

Artículo 583-7. *Aprobación o rechazo de la obra terminada.*

1. La aprobación por el comitente implicará que reconoce la conformidad de la obra con lo pactado en el contrato, o en su defecto, con los usos del sector.

2. Se entenderá que la obra es conforme cuando posea las características y las cualidades contempladas en el contrato, incluidas aquellas que presente la muestra o modelo tomado en consideración por las partes, y sea apta para el uso previsto, expresa o tácitamente, en el contrato.

3. A falta de previsión contractual, la obra se considerará conforme cuando sea apta para el uso a que ordinariamente se destinen las de la misma clase y presente la calidad y las prestaciones habituales que, conforme a su naturaleza, el comitente pueda razonablemente esperar.

4. La aprobación puede ser expresa o tácita.

5. La aprobación puede ser parcial cuando las características de la obra lo permitan.

6. La aprobación de la obra excluye la responsabilidad del contratista por los vicios o defectos materiales que al tiempo de la recepción de la obra fueren manifiestos, y también por los que no fueren si quien aprobó la obra hubiera podido conocerlos fácilmente por razón de su oficio o profesión.

7. El rechazo de la obra deberá ser expreso, pudiendo ser parcial cuando las características de la obra lo permitan. El comitente deberá expresar los motivos por los que no aprueba la prueba.

8. Las partes podrán acordar que la aprobación o el rechazo de la obra se realicen por un tercero.

9. Cuando el contratista sea un consumidor o usuario, se tendrán por no puestas las cláusulas que modifiquen, en su perjuicio, el régimen de responsabilidad por falta de conformidad con la obra.

Artículo 583-8. *Derechos derivados de la obra.*

Corresponden al comitente de la obra todos los derechos derivados de ella, incluidos aquellos que puedan adquirirse en el ámbito de la propiedad intelectual o industrial. Quedan a salvo los que por su propia naturaleza correspondan al contratista.

Artículo 583-9. Asunción del riesgo por destrucción o deterioro de la obra.

1. El contratista no tendrá derecho al precio en el caso de que la destrucción o el deterioro de la obra se deba a una causa no imputable a él antes de su puesta a disposición, salvo en los casos siguientes:

- a) Retraso en la puesta a disposición de la obra por causa imputable al comitente.
- b) Destrucción o deterioro de la obra por causa imputable al comitente antes de que tenga lugar la puesta a disposición.
- c) Destrucción o deterioro parcial de la obra antes de la recepción, siempre que el resto de la obra pueda ser puesta a disposición y ofrezca alguna utilidad al comitente, previa aprobación de la misma.

2. En caso de destrucción o deterioro total de la obra antes de su puesta a disposición por causa no imputable al contratista, éste no está obligado a realizar nuevamente la obra. Sólo cuando el contratista sea responsable de la destrucción o del deterioro, total o parcial, el comitente podrá optar por exigir el cumplimiento o la resolución del contrato y, en cualquier caso, la indemnización de daños y perjuicios.

3. El contratista no responderá de la pérdida o deterioro de la obra durante la ejecución cuando se deba a defectos de los materiales suministrados por el comitente, siempre que le hubiere hecho la oportuna advertencia. En este caso, el contratista podrá exigir la parte de la remuneración correspondiente al trabajo realizado, así como el abono de cualquier gasto que no esté incluido en el precio.

4. El contratista no soportará el riesgo de pérdida o deterioro accidental del material suministrado por el comitente.

5. La destrucción o el deterioro después de la entrega de la obra por causa no imputable al contratista no exime al comitente del pago del precio.

Artículo 583-10. Excesiva onerosidad sobrevenida.

La obligación de realizar la obra destruida o deteriorada cesará cuando su cumplimiento implique onerosidad excesiva para el contratista.

Artículo 583-11. Subsanción de los vicios o defectos materiales por el comitente o por un tercero.

1. El comitente podrá subsanar los vicios o defectos materiales de la obra por sí mismo o por un tercero, después de haber requerido al contratista para que lo haga, si éste no ha contestado al requerimiento en un plazo razonable o no ha justificado la improcedencia de la subsanación.

2. El comitente podrá reclamar al contratista los gastos desembolsados para la subsanación de los vicios o defectos materiales.

Artículo 583-12. *Remedios por falta de conformidad con la obra.*

1. En caso de que el comitente no esté conforme con la obra por vicios o defectos materiales, podrá exigir la subsanación o sustitución de la misma. El contratista asume los gastos necesarios para la subsanación o sustitución de la obra, en particular los costes de transporte, mano de obra y materiales.
2. En caso de que el comitente no esté conforme con la obra por ser distinta a la encargada o no corresponderse con la cantidad o calidad exigibles, podrá reclamar el cumplimiento en los términos pactados.
3. En los casos de falta de conformidad previstos en los números anteriores, el comitente también podrá optar por exigir la rebaja del precio.
4. En caso de incumplimiento esencial, el comitente podrá resolver el contrato de obra.
5. En cualquier caso de falta de conformidad de la obra, el comitente podrá pedir la indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 583-13. *Plazo de prescripción.*

El plazo de prescripción de las acciones que correspondan al comitente por falta de conformidad de la obra se computará desde la puesta a disposición de ésta. Si el contratista hubiera ocultado la falta de conformidad, el plazo de prescripción se computará a partir del día en que el comitente la haya descubierto o no haya podido ignorarla.

Sección 2.ª Contrato de obra inmobiliaria

Artículo 583-14. *Régimen jurídico.*

Los contratos de obra inmobiliaria se regirán por lo dispuesto en los Capítulos I y II y la Sección 1ª del presente Capítulo, con las adaptaciones necesarias a la naturaleza de la obra y teniendo en cuenta la aplicación preferente de las disposiciones siguientes.

Artículo 583-15. *Objeto.*

Por el contrato de obra inmobiliaria el contratista se obliga a construir, transformar, reparar, rehabilitar, mantener o demoler un edificio o cualquier otro inmueble, o sus instalaciones.

Artículo 583-16. *Integración del contrato.*

1. Cuando para la realización de una obra inmobiliaria sea necesaria la redacción de un proyecto arquitectónico, el proyecto integrará el contrato, y el comitente estará obligado a entregar copia al contratista.

2. Cuando para la realización de una obra inmobiliaria sea necesaria la concesión de una licencia administrativa, el comitente estará obligado a entregar copia al contratista si éste lo solicita. El incumplimiento de esta obligación, o la carencia de la licencia necesaria para la ejecución de la obra, dará derecho al contratista a resolver el contrato, aplicándose las consecuencias previstas en el artículo 582-21.1.

Artículo 583-17. Acceso al lugar de la obra y suministro de materiales.

1. Con independencia de lo establecido en el artículo 582.10, el comitente deberá facilitar al contratista y a las personas relacionadas con la obra el acceso al lugar de la misma en tiempo y forma razonables.

2. Si el comitente se hubiera obligado a suministrar los materiales para la ejecución de la obra de conformidad con lo establecido en el artículo 583.3, deberá hacerlo en las condiciones y en el plazo previstos en el contrato, debiendo sufrir el retraso derivado de esta causa.

3. El incumplimiento reiterado de cualquiera de estas obligaciones será causa de resolución del contrato, aplicándose las consecuencias previstas en el artículo 582-21.1.

Artículo 583-18. Subcontratación de la obra.

1. El contratista y, en su caso, los subcontratistas, podrán subcontratar la ejecución total o parcial de la obra en los términos establecidos en el artículo 582.12.

2. El contratista y, en su caso, los subcontratistas, deberán poner en conocimiento del comitente las subcontrataciones que hubieran efectuado, facilitando los datos necesarios para identificar a los subcontratistas.

3. El contratista responderá frente al comitente del trabajo ejecutado por las personas físicas o jurídicas que ocupare en la obra, así como por la actuación de todos los subcontratistas, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición que le pudiera corresponder frente a estos últimos.

4. Con independencia de lo dispuesto en el número anterior, los subcontratistas que hubieran actuado con independencia organizativa y autonomía respecto del contratista principal o de otro subcontratista en la ejecución de instalaciones o partes determinadas de la obra, también responderán directamente frente al comitente del resultado de su intervención en la obra.

Artículo 583-19. Modificaciones de la obra.

1. Las modificaciones de la obra contratada podrán realizarse en los términos previstos en los artículos 582-17 y 582-18.

2. Se presumirá que el comitente aceptó las modificaciones de la obra realizadas por el contratista si su ejecución se realizó de forma visible o manifiesta y ni el comitente ni los técnicos puestos en la obra por él manifestaron de modo expreso disconformidad con las modificaciones

realizadas. En este caso deberá ajustarse el precio y el plazo de ejecución previstos inicialmente.

3. En el caso de que la modificación de la obra no fuera necesaria, y se hubiera ejecutado sin el consentimiento del comitente, el contratista no tendrá derecho a reclamar por este concepto incremento del precio previsto inicialmente, y ello aunque la modificación no pudiera retirarse sin menoscabo de la obra realizada y quedase de propiedad del comitente. En el caso de que la modificación pudiera retirarse sin menoscabo de la obra, el contratista tendrá derecho a hacerlo.

Artículo 583-20. *Subsanación de la obra en curso.*

1. En la verificación e inspección reguladas en el artículo 583.5, el comitente podrá requerir al contratista para que en un plazo razonable subsane los vicios o defectos materiales de la obra que sean visibles, y para que ajuste su actuación a las condiciones pactadas en el contrato o a las reglas de la diligencia profesional.

2. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 583.5.3, el comitente también podrá resolver el contrato de obra en el caso de que el contratista, después de ser requerido para ello, no subsane los vicios o defectos materiales, o acomode la ejecución de la obra a las condiciones pactadas o a las reglas de la diligencia profesional en un plazo razonable.

Artículo 583-21. *Recepción de la obra.*

1. La obra deberá ser ejecutada en el plazo convenido y según lo establecido en el contrato, la normativa aplicable y las reglas de la diligencia profesional.

2. Cuando la obra esté finalizada el contratista deberá comunicarlo al comitente para que proceda a su recepción.

3. Salvo pacto en contrario, si la obra se realiza por piezas o por unidades de medida, o una parte de la misma fuera susceptible de aprovechamiento independiente y estuviera totalmente finalizada, el contratista podrá exigir del comitente la recepción parcial de la obra.

4. Si la obra ejecutada fuera de las comprendidas en el artículo 2 de la Ley de Ordenación de la Edificación, la recepción de la misma se realizará de conformidad con lo dispuesto en aquélla.

Si la obra ejecutada no estuviera comprendida entre las enumeradas en el artículo 2 de la Ley de Ordenación de la Edificación, a la recepción de la misma será de aplicación lo dispuesto en el artículo 583.5.

5. El comitente únicamente podrá rechazar la obra cuando la misma manifiestamente no sea conforme con el contrato, no responda a las instrucciones que el comitente hubiera hecho saber expresamente al contratista o a las modificaciones de obra convenidas, no sea adecuada a los fines para los que la obra debería ser normalmente usada, infrinja la normativa aplicable o existan vicios o defectos materiales de difícil subsanación.

6. El pago, por sí solo, no implicará conformidad con la obra realizada ni con la cantidad exigida.
7. La recepción de la obra sin reservas excluye la responsabilidad del contratista por aquellos vicios o defectos materiales que sean visibles o manifiestos y aquellos otros que se hubieran podido conocer fácilmente empleando una diligencia adecuada.

Artículo 583-22. Responsabilidad del contratista.

1. El contratista responderá frente al comitente de la ejecución de la obra dentro del plazo convenido y según lo establecido en el contrato, la normativa aplicable y las reglas de la diligencia profesional.
2. El contratista responderá frente al comitente por la no obtención del resultado previsto en el contrato o aquel que fuera razonablemente previsible.
3. En caso de responsabilidad del contratista se aplicará lo dispuesto en los arts. 583.11 y 583.12 de este Código, así como los remedios generales establecidos para el caso de incumplimiento contractual.
4. En caso de resolución del contrato de obra inmobiliaria por incumplimiento del contratista, cuando la obra no pudiera retirarse sin menoscabo y quedase propiedad del comitente, el contratista tendrá derecho a reclamar la utilidad que la obra reporte al comitente sin que exceda de su coste.
5. Lo dispuesto en el número anterior no excluye la obligación del contratista de indemnizar los daños y perjuicios si procediere.
6. La responsabilidad contractual del contratista frente al comitente es compatible con las que le pudieran corresponder como agente de la edificación.
7. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil de los agentes que intervienen en el proceso de edificación de conformidad con las Leyes que les sean de aplicación.

Artículo 583-23. Suspensión de la ejecución del contrato.

1. Cuando, por grave disminución de la solvencia del comitente o por su comportamiento, resulte previsible que el contratista no obtendrá la contraprestación pactada, podrá éste exigir garantías que cubran este riesgo, y, si no fueran prestadas en plazo razonable, suspender la ejecución de la obra, notificándolo al comitente y adoptando las medidas necesarias para la conservación de lo hecho.
2. Si persiste la situación que dio lugar a la suspensión de la obra, el contratista podrá resolver el contrato, debiendo el comitente indemnizar al contratista en la medida necesaria para situarle en la situación patrimonial en que se encontraría de haberse completado la ejecución del contrato en los términos previstos.
3. La suspensión infundada y la que se prolongue indebidamente darán lugar al resarcimiento de los daños y perjuicios que de ello se deriven.

4. Las facultades establecidas en este precepto asistirán también al subcontratista.

Artículo 583-24. *Acción directa.*

1. El subcontratista y los que pongan su trabajo o suministren materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista, tendrán acción directa contra el comitente o dueño de la obra hasta la cantidad que éste adeude al contratista en el momento en que se haga la reclamación. El pago hecho por el comitente atendiendo esta reclamación no podrá ser tachado de indebido por el contratista si éste hubiera tenido conocimiento de la reclamación y no se hubiera opuesto fundadamente a ella.

2. En caso de concurso del contratista se estará a lo dispuesto en la Ley Concursal.

Artículo 583-25. *Preferencia crediticia del contratista.*

En el contrato de obra inmobiliaria, el contratista tendrá los derechos del acreedor refaccionario así como la preferencia establecida en la Ley Concursal.

Sección 3.ª Contrato de obra mobiliaria

Artículo 583-26. *Régimen jurídico.*

Los contratos de obra sobre bienes muebles se regirán por lo dispuesto en los Capítulos I y II y la Sección 1ª del presente Capítulo, con las adaptaciones necesarias a la naturaleza de la obra y teniendo en cuenta la aplicación preferente de las disposiciones siguientes.

Artículo 583-27. *Deber de colaboración del comitente.*

1. El comitente, en caso de que la obra se ejecute sobre un bien mueble preexistente, está obligado a ponerlo a disposición del contratista o a facilitarle el acceso al lugar donde se halle durante el tiempo razonablemente necesario para ejecutar la obra.

2. Si corresponde al comitente suministrar los materiales, medios o herramientas necesarios para la ejecución de la obra, deberá hacerlo en el tiempo pactado o en el razonable para que el contratista cumpla con sus obligaciones.

Artículo 583-28. *Deber de conservación del bien.*

El contratista está obligado a adoptar las medidas razonables para evitar daños en el bien objeto de la obra.

Artículo 583-29. *Derecho de retención.* El contratista que haya ejecutado una obra en un bien mueble tendrá el derecho a retenerlo hasta el completo pago del precio, salvo pacto en contrario.

El contratista retenedor deberá conservar el bien mueble con la diligencia exigible según las circunstancias y atendiendo a la naturaleza del bien, no pudiendo hacer ningún uso que no sea el que exija su conservación.

El derecho de retención se extinguirá si el contratista retenedor restituye voluntariamente el bien mueble al comitente, aun cuando no se haya pagado totalmente el precio.

El ejercicio del derecho de retención quedará suspendido en los casos que determine la legislación concursal.

Sección 4.ª Contrato de obra intelectual

Artículo 583-30. *Ámbito.*

1. Por el contrato de obra intelectual una de las partes se obliga frente a la otra a realizar una creación artística, literaria, lingüística, periodística, científica, técnica o de otro orden, producto del ingenio humano o de conocimientos especializados, a cambio de un precio.
2. En particular, las normas de esta sección serán aplicables a la realización de un diseño o proyecto, tanto de cosas muebles e inmuebles como de bienes incorporeales, en las condiciones indicadas en el apartado anterior.
3. También será contrato de obra intelectual el que tenga por objeto la actualización, la transformación, el complemento, la puesta al día o la reprogramación de creaciones que reúnan los requisitos del apartado primero.
4. Los contratos por los que una de las partes se obliga, a cambio de un precio, a inspeccionar, verificar y revisar documentos, procedimientos o sistemas de la otra, emitiendo un informe final sobre su fiabilidad o calidad, que pueda hacerse valer frente a terceros, quedan sujetos a su normativa específica.

Artículo 583-31. *Contratos complejos.*

1. Cuando las partes hayan pactado que el profesional no sólo realizará el diseño o proyecto sino que llevará a cabo la ejecución de la obra o asumirá la dirección o supervisión de la misma, se aplicarán, en lo pertinente, las normas reguladoras de uno y otro contrato, sea éste último de obra mueble o inmueble o de servicios de otra naturaleza.
2. Si se tratara de contratos complejos en que debiera realizarse un diseño y ejecutar una obra material con base en él, en caso de conflicto prevalecerán las normas sobre el contrato de obra inmueble o mueble.

Artículo 583-32. Responsabilidad del contratista por falta de originalidad de la obra.

El contratista responderá frente al comitente de la originalidad de la obra, o de la ejecución de desarrollos originales de obras preexistentes, si fueran presupuesto del encargo, sin perjuicio de las acciones que terceras personas pudieran tener frente a él por vulneración de sus derechos de propiedad intelectual o industrial.

Artículo 583-33. Deber de advertencia del contratista.

1. En el caso de que el trabajo exigiese conocimientos técnicos especializados o experiencia previa específica y el contratista careciera de ellos, habrá de ponerlo en conocimiento del comitente al tiempo de la realización del encargo.
2. Asimismo, si advirtiera que para el buen fin de la obra encargada es necesaria o conveniente la colaboración con otros técnicos o la contratación de profesionales con otras especialidades, habrá de comunicárselo al comitente.

Artículo 583-34. Coordinación con otros profesionales.

Si el comitente así lo requiriera, el contratista habrá de integrar y coordinar su trabajo con el de otras personas que también hayan sido contratadas para realizar una creación intelectual o cualquier otro servicio para el mismo cliente, en el marco de un proyecto más amplio.

Artículo 583-35. Deber de confidencialidad.

Cuando el principal, en cumplimiento de su deber de cooperación, hubiera puesto a disposición del contratista la información o documentación que fuera necesaria o útil para el cumplimiento del contrato, éste habrá de mantener absoluta confidencialidad sobre su contenido, respondiendo de los daños y perjuicios que a aquél le causara su revelación.

Artículo 583-36. Recepción de la obra.

1. El contratista tendrá la obligación de poner a disposición del comitente el soporte material en que se haya plasmado su trabajo intelectual, en las condiciones pactadas.
2. Si las partes lo hubiesen acordado o la naturaleza de la obra encargada así lo exigiese, el contratista habrá de facilitar también al comitente toda la documentación complementaria que le hubiese servido para realizar su trabajo y pudiera ser de utilidad a éste.
3. El contratista responderá de los perjuicios causados al comitente por la pérdida de documentos que éste haya puesto a su disposición para la realización de la obra.

Artículo 583-37. *Instrucciones para el uso o para facilitar la ejecución posterior de una obra material.*

1. El contratista que no asuma el encargo de supervisión de la ejecución de la obra que se realice con base en su diseño o proyecto, habrá de proporcionar al comitente toda la información relativa a la interpretación del mismo que facilite su aplicación posterior a una cosa mueble, inmueble o incorporal, aunque en esa fase intervengan otros profesionales.
2. Si se tratara del diseño o programación de un bien que fuese puesto a disposición de los consumidores directamente, el contratista deberá proporcionar, siempre por escrito, las instrucciones pertinentes para su buen uso por una persona con conocimientos medios en la materia.
3. Fuera del caso contemplado en el apartado anterior, las instrucciones podrán ser verbales o escritas, según lo pactado o la naturaleza y complejidad de la obra intelectual realizada.

Artículo 583-38. *Falta de conformidad.*

1. Si la obra intelectual hubiera de servir de base para la ejecución de otra mueble, inmueble o incorporal, el contratista habrá de adecuarse a las exigencias legales de todo orden que rijan en el sector de actividad de que se trate, de modo que el objeto resultante se ajuste estrictamente a la normativa vigente. En otro caso, se entenderá que la creación intelectual no es conforme.
2. Si el comitente tuviere un presupuesto para la cosa mueble, inmueble o incorporal que habrá de ser construida o confeccionada con base en la creación intelectual contratada y lo hubiese facilitado o puesto en conocimiento del autor de ésta, el contratista habrá de ajustarse a tales exigencias económicas en su diseño o proyecto.
3. Cuando la creación intelectual contratada debiera servir como base para la ejecución posterior de una obra mueble, inmueble o de otro servicio, se entenderá que la puesta a disposición del comitente no es conforme si su realización no resultara posible a causa de la inidoneidad de la obra intelectual, por razones materiales o jurídicas.
4. Lo dispuesto en el apartado anterior no tendrá aplicación cuando el comitente fuera concededor de la inviabilidad o extraordinaria dificultad de ejecución de la obra o el servicio, por razones técnicas o jurídicas, y no se hubiera condicionado en el contrato el pago de los honorarios a la efectiva ejecución y ajuste a la legalidad de aquéllos.

Artículo 583-39. *Modificaciones en la obra.*

El comitente no podrá imponer variaciones en la obra convenida que transformen de tal modo la creación intelectual que exijan al contratista una renuncia a sus convicciones intelectuales, ideológicas o científicas. Tales modificaciones se tomarán como alteración sustancial de la naturaleza de la prestación comprometida, a los efectos de lo previsto en artículo 582.18.1, y permitirán al contratista resolver el contrato.

CAPÍTULO IV

Contratos de servicios turísticos

Sección 1.^a Del contrato de alojamiento

Artículo 584-1. *Definición.*

Por el contrato de alojamiento un prestador de servicios de alojamiento se obliga frente al huésped a cederle, durante el tiempo acordado, el uso de una habitación o estancia, prestarle determinados servicios y custodiar determinados bienes a cambio de una contraprestación en dinero

Artículo 584-2. *Obligaciones del prestador de servicios de alojamiento.*

El prestador de servicios de alojamiento estará obligado a:

- a) Proporcionar alojamiento al huésped durante el tiempo que dure la estancia.
- b) Prestar al huésped los servicios complementarios pactados, tanto los incluidos en el precio del contrato como aquellos que sean remunerados de forma independiente.
- c) Custodiar los efectos de uso cotidiano introducidos por el huésped en el establecimiento. Respecto de los demás, el prestador de servicios de alojamiento sólo responderá cuando el huésped le haya comunicado su existencia y haya seguido las instrucciones de custodia proporcionadas por aquél.

Artículo 584-3. *Obligaciones del huésped.*

El huésped estará obligado a:

- a) Pagar el precio acordado por el alojamiento y por los servicios complementarios contratados. El derecho del prestador de servicios de alojamiento a exigir el pago del precio tendrá la consideración de crédito con privilegio especial sobre los bienes muebles del deudor existentes en el establecimiento.
- b) Usar diligentemente la habitación e instalaciones del establecimiento, respetando las reglas de convivencia, seguridad e higiene determinadas en el contrato o en la normativa aplicable.

Sección 2.^a Viajes combinados y servicios asistidos de viaje

Artículo 584-4. *Ámbito de aplicación.*

1. Las disposiciones de esta sección serán de aplicación a la oferta, contratación y ejecución de viajes combinados y a los servicios asistidos de viaje definidos en el artículo siguiente.

2. Las disposiciones de esta sección no serán de aplicación a:

- a) Los viajes combinados y servicios asistidos de viaje por un período inferior a 24 horas, a menos que se incluya una noche de estancia.
- b) Los contratos complementarios de servicios financieros.
- c) Los viajes combinados y servicios asistidos de viaje adquiridos sobre la base de un contrato marco entre el empleador del viajero y un operador especializado en la organización de viajes de negocios.
- d) Los viajes combinados en los que no se combine más de uno de los siguientes servicios de viaje: transporte, alojamiento con fines no residenciales, o alquiler de coches con cualquier otro servicio turístico no accesorio de los anteriores si no representa una parte significativa del viaje combinado.
- e) Los contratos independientes relativos a un servicio de viaje único.

Artículo 584-5. *Definiciones.*

A los efectos de esta sección se entenderá por:

1. Viaje combinado: la combinación a efectos del mismo viaje de al menos dos tipos de servicios tales como transporte, alojamiento con fines no residenciales, alquiler de coches y/o cualquier otro servicio turístico no accesorio de los anteriores, siempre que se dé alguno de los supuestos siguientes:

- a) Estar organizados por un solo proveedor de servicios, incluso a petición o según la selección del viajero, antes de que se celebre un contrato por la totalidad de los servicios, o
- b) En caso de que se trate de contratos separados con cada uno de los proveedores de servicios, éstos: se han adquirido en un único punto de venta en el mismo proceso de reserva; han sido ofertados o facturados a un precio global o a tanto alzado; han sido anunciados o vendidos como un “viaje combinado” o con una denominación similar; combinados después de la celebración de un contrato en virtud del cual el operador permite al viajero elegir entre una selección de distintos tipos de servicios de viaje o han sido adquiridos a través de procesos de reserva en línea conexos en los que el nombre o los datos del viajero, necesarios para realizar una transacción de reserva, se transfieren entre los operadores a más tardar en el momento en que se confirma la reserva del primer servicio.

2. Servicio asistido de viaje: la combinación de al menos dos tipos diferentes de servicios para el mismo viaje que no constituya un viaje combinado y que dé lugar a la celebración de contratos separados con cada uno de los proveedores de servicios de viaje siempre que un minorista facilite la combinación:

a) Sobre la base de reservas separadas con ocasión de una única visita o contacto con el punto de venta.

b) Mediante la adquisición de servicios de viaje adicionales a otro operador de forma específica a través de procesos de reserva en línea conexos a más tardar en el momento en que se confirma la reserva del primer servicio.

3. Viajero: Toda persona que ha celebrado o que tiene derecho a viajar en virtud de un contrato de viaje combinado o de servicio asistido de viaje, incluidos los viajeros de negocios siempre que no viajen sobre la base de un contrato marco con un operador especializado en la organización de viajes de negocios.

4. Organizador: la persona física o jurídica que combina, y vende u oferta viajes combinados directamente o a través de otro. En el caso de varios operadores todos se considerarán organizadores, a menos que uno de ellos sea designado como tal y el viajero haya sido informado al respecto.

A los efectos de lo previsto en esta sección, el organizador deberá tener la consideración de agencia de viajes de acuerdo con la normativa administrativa correspondiente.

5. Minorista: la persona física o jurídica que vende u oferta viajes combinados, o facilita la adquisición de servicios asistidos de viaje ayudando a los viajeros a celebrar contratos separados con proveedores de servicios individuales.

6. Circunstancias extraordinarias e inevitables: una situación fuera del control del operador, cuyas consecuencias no habrían podido evitarse incluso si se hubieran adoptado todas las medidas razonables.

7. Soporte duradero: todo instrumento que permita al viajero o al operador conservar información que se le transmita personalmente de forma que en el futuro pueda acceder a ella fácilmente durante un periodo de tiempo adecuado a los fines de dicha información y que permita la reproducción inalterada de la información almacenada.

Artículo 584-6. *Información precontractual.*

1. Antes de que el viajero quede vinculado por el contrato, el organizador y, cuando el viaje combinado se venda a través de un minorista, el minorista, deberán proporcionar al viajero, de forma clara, visible y precisa, por escrito o en un soporte electrónico, además de la información general prevista para consumidores, la siguiente relativa al viaje combinado.

a) Las principales características de los servicios que componen el viaje combinado que incluirá, como mínimo, toda la información adecuada sobre:

1º El destino e itinerario del viaje.

2º Los medios, las características y las categorías de transporte. Las fechas y horas y los lugares de salida y de regreso y, si la hora no se

sabe con exactitud, una aproximada. La duración, las paradas intermedias y sus lugares, y las conexiones de transporte.

3º La ubicación, principales características y categoría turística del alojamiento, así como su homologación y clasificación turística oficial, y el número de comidas que se sirvan.

4º Los servicios turísticos contratados e incluidos en el precio global del viaje combinado, así como el idioma en que se llevarán a cabo las actividades.

5º La garantía de acceso a las personas con movilidad reducida durante el viaje combinado.

b) El nombre comercial y la dirección del organizador y, si procede, del minorista con sus números de teléfono y dirección de correo electrónico.

c) El precio total del viaje combinado con todos los impuestos, tasas, gastos y otros costes adicionales incluidos; así como una indicación de cualquier posible modificación del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 584-11.

d) Las modalidades de pago del precio y, en su caso, la existencia y las condiciones de las garantías financieras que deba aportar o pagar el viajero. Además, cuando proceda, el importe o el porcentaje del precio que debe pagarse en concepto de anticipo.

e) El número mínimo de personas necesario para la realización del viaje combinado y un plazo de, al menos 20 días antes del comienzo del viaje, para informar al consumidor en caso de la cancelación del mismo si no se alcanza dicho número.

f) Información general sobre los requisitos de pasaporte y visado, incluido el tiempo aproximado para la obtención de visados para los nacionales del Estado miembro de que se trate e información sobre los trámites sanitarios.

g) La confirmación de que los servicios constituyen un viaje combinado.

2. Antes de que el viajero quede vinculado por el contrato el operador que facilita la adquisición de servicios asistidos de viaje declarará, de forma clara y visible, que:

a) Cada proveedor de servicios será el único responsable de la correcta prestación contractual de su servicio.

b) El viajero no se beneficiará de ningún derecho que corresponda a los viajeros de viajes combinados, excepto del derecho de reembolso de los pagos anticipados y, en caso de transporte, la repatriación, por insolvencia del minorista o de cualquier proveedor de servicios.

Artículo 584-7. Carácter vinculante de la información precontractual.

1. La información contenida en el artículo anterior será vinculante para el organizador y, en su caso, también para el minorista, salvo que el organizador se reserve el derecho de introducir cambios en esa información, y comunique

dichos cambios al viajero de forma clara y visible antes de la celebración del contrato.

2. Si la información sobre las tasas, gastos y otros costes adicionales no se proporciona antes de la celebración del contrato, el viajero no tendrá que soportar esas tasas, gastos u otros costes.

3. Lo dispuesto en este artículo no afectará a las letras b) y f) del artículo anterior.

Artículo 584-8. Celebración y contenido del contrato de viaje combinado.

1. En el momento de la celebración del contrato el organizador deberá proporcionar al viajero, de forma gratuita, un ejemplar del contrato o una confirmación del mismo en papel o en un soporte duradero.

2. El ejemplar del contrato o su confirmación deberá incluir, además de la información contenida en el artículo 584-6, la siguiente información adicional:

a) Las necesidades especiales de los viajeros aceptadas por el organizador.

b) Información sobre los siguientes aspectos del organizador:

1º Que es responsable de la correcta ejecución de todos los servicios incluidos en el viaje combinado.

2º Que está obligado a prestar asistencia si el viajero se encuentra en dificultades.

3º Que está obligado a garantizar la protección contra la insolvencia a efectos de reembolso y la repatriación de conformidad con el artículo 584-17.

4º El nombre de la entidad que proporciona protección contra la insolvencia y sus datos de contacto, incluida su dirección.

Los datos de un punto de contacto al que el viajero pueda reclamar toda falta de conformidad que compruebe sobre el terreno.

El nombre, dirección, número de teléfono y correo electrónico del representante local del organizador o del punto de contacto cuya asistencia podría requerir un viajero en dificultades. En caso de no existir dicho representante o punto de contacto, un número de teléfono de urgencia o la indicación de otros medios para contactar con el organizador.

5º En los viajes combinados que incluyan estancias de menores la información que permita el contacto directo con el menor o con la persona responsable en su lugar de estancia.

6º La información sobre mecanismos de resolución de conflictos alternativos y en línea disponibles.

Artículo 584-9. *Documentos a entregar antes del inicio del viaje combinado.*

1. El organizador proporcionará al viajero los recibos, vales o billetes necesarios con una antelación suficiente antes del inicio del viaje.
2. Estos documentos deberán incluir información exacta acerca de la hora de salida, paradas intermedias, conexiones de transporte y llegada.

Artículo 584-10. *Cesión del viaje combinado a otro viajero.*

1. El viajero podrá ceder su contrato o, en su caso, su reserva del viaje combinado a toda persona que reúna las condiciones requeridas.
2. Esta cesión deberá ser notificada por escrito o en un soporte duradero con una antelación mínima de 15 días antes de la fecha de inicio del viaje combinado.
3. El cedente y el cesionario responderán solidariamente ante el organizador del pago del precio así como de todos los costes adicionales derivados de la cesión. En ningún caso los gastos adicionales serán superiores a los gastos realmente pagados por el organizador.

Artículo 584-11. *Modificación del precio.* 1. Los precios del viaje combinado no podrán ser modificados salvo si en el contrato se establece de manera explícita esta posibilidad. En este caso la revisión del precio podrá ser tanto al alza como a la baja.

2. Cuando la revisión de los precios sea al alza deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Sólo tendrá lugar para incorporar:

1º Variaciones en el precio de los carburantes para el transporte de pasajeros.

2º Los impuestos y las tasas sobre los servicios del viaje exigidos por terceros tales como las tasas turísticas, de aterrizaje, y de embarque o desembarque en puertos y aeropuertos.

3º Los tipos de cambio aplicables al viaje combinado.

b) Este aumento no podrá exceder del 10% del precio del viaje combinado.

c) Este aumento sólo será válido si el organizador lo notifica al viajero, con su justificación y su cálculo, en papel o en un soporte duradero, en los 20 días inmediatamente anteriores a la fecha de salida del viaje combinado.

Artículo 584-12. *Modificación de otras cláusulas del contrato.*

1. El organizador no podrá modificar unilateralmente las cláusulas del contrato antes del inicio del viaje a no ser que se haya reservado expresamente este derecho en el contrato y que el cambio no suponga una modificación sustancial del mismo.

2. Además, el organizador estará obligado a informar al viajero de tales modificaciones de forma clara y visible, por escrito o en un soporte duradero.
3. No obstante en caso de que la modificación afecte a alguna de las principales características de los servicios del viaje enumeradas en el artículo 584-6.1.a), o a las necesidades especiales de los viajeros aceptadas por el organizador, éste deberá, sin demora, comunicar al viajero el alcance de la modificación.
4. En el caso anterior el viajero podrá, en un plazo de tiempo razonable, optar entre resolver el contrato, o aceptar la modificación y su repercusión en el precio. En caso de que el viajero no notifique al organizador su decisión se entenderá que opta por aceptar la modificación junto con su repercusión en el precio que, en ningún caso, podrá suponer un nuevo desembolso por parte del viajero.

Artículo 584-13. Cancelación del viaje por el organizador.

1. Antes del inicio del viaje el organizador podrá cancelar el viaje en los casos siguientes:
 - a) cuando el número de personas inscritas para el viaje combinado es inferior al número mínimo especificado en el contrato, siempre que el organizador notifique al viajero la cancelación antes de la fecha límite fijada a tal fin en el contrato.
 - b) Cuando la ejecución del contrato sea imposible debido a circunstancias extraordinarias e inevitables. En este caso el organizador deberá notificar al viajero la cancelación sin demora indebida.
2. En estos casos de cancelación del viaje el organizador está obligado a abonar al viajero cualquier pago que éste hubiese efectuado en un plazo de catorce días.

Artículo 584-14. Responsabilidad del organizador por la ejecución del viaje combinado.

1. El organizador será responsable de la ejecución de los servicios de viaje incluidos en el contrato, con independencia de que éstos sean prestados por el organizador o por otros proveedores de servicios. Si cualquiera de los servicios no se presta de conformidad con el contrato el organizador es el responsable de la falta de conformidad, salvo que ello resulte desproporcionado.
2. Cuando una parte significativa de los servicios no pueda proporcionarse según lo convenido en el contrato, el organizador deberá adoptar disposiciones alternativas adecuadas, sin ningún coste adicional para el viajero, para la continuación del viaje combinado, incluso cuando el regreso del viajero al lugar de partida no se efectúe según lo acordado.
3. Cuando al organizador le resulta imposible ofrecer alternativas adecuadas o el viajero no las acepte porque no son comparables con lo convenido en el contrato, el organizador, en la medida en que el viaje combinado incluya el

transporte de pasajeros, proporcionará al viajero sin coste adicional un transporte equivalente hasta el lugar de partida u otro lugar que el viajero haya acordado y le indemnizará, en su caso, de acuerdo con el artículo siguiente.

4. Si fuera imposible garantizar el retorno puntual de los viajeros debido a circunstancias extraordinarias e inevitables, el organizador no asumirá el coste de la estancia continuada por encima de 100 euros por noche y tres noches por viajero. Esta reducción no se aplicará en casos de personas con necesidades especiales notificadas al organizador al menos 48 horas antes del inicio del viaje combinado. El organizador no podrá invocar las circunstancias extraordinarias e inevitables a efectos de limitación de costes si el transportista no puede invocar estas circunstancias de acuerdo con la legislación aplicable.

5. Si las disposiciones alternativas dan lugar a un viaje combinado de calidad o coste inferior, el viajero tendrá derecho a una reducción del precio y, en su caso, a una indemnización por daños y perjuicios de conformidad con el artículo siguiente.

Artículo 584-15. *Reducción del precio e indemnización por daños y perjuicios.*

1. El viajero tendrá derecho a una reducción del precio de acuerdo con la falta de conformidad y su repercusión en el viaje contratado y a recibir una indemnización por los daños y perjuicios causados por parte del organizador, incluidos los daños morales.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación cuando el organizador demuestra que:

- a) la falta de conformidad es imputable al viajero;
- b) o a un tercero ajeno a la prestación de los servicios contratados cuando la falta de conformidad imputable a este tercero es imprevisible o inevitable;
- c) o cuando la falta de conformidad es debida a circunstancias extraordinarias e inevitables.

3. Las limitaciones que afectan a los prestadores de servicios, previstas en los convenios internacionales que vinculan a la Unión Europea, y que limitan el alcance o las condiciones en las que tienen que pagar una indemnización, serán también de aplicación al organizador de un viaje combinado.

4. El derecho a reducción del precio e indemnización de daños y perjuicios previstos en este artículo no afectarán a los derechos que tienen los viajeros en virtud del Reglamento (CE) nº 261/2004, del Reglamento (CE) nº 1371/2007, del Reglamento (UE) nº 1177/2010 y del Reglamento (UE) nº 181/2011.

Artículo 584-16. *Responsabilidad del minorista.*

1. El minorista que ha aceptado organizar la reserva de un viaje combinado o de servicios asistidos de viaje será responsable de cualquier error que se produzca en el proceso de reserva, salvo que esos errores sean imputables al viajero o a circunstancias extraordinarias e inevitables.

2. También será responsable en caso de incumplimiento de los deberes previos de información que le son exigibles previstos en el artículo 584-6.

3. El viajero podrá enviar mensajes, quejas o reclamaciones en relación con la ejecución del viaje combinado directamente al minorista a través del cual fue adquirido. El minorista transmitirá dichos mensajes, quejas o reclamaciones al organizador sin demora indebida. Cuando se ejercitado esta opción, a los efectos del cumplimiento de los plazos de prescripción, la fecha de inicio del cómputo será la que figure en el acuse de recibo de las notificaciones presentadas al minorista.

Artículo 584-17. *Protección contra la insolvencia.*

1. Tanto el organizador como el minorista que facilitan la venta de viajes combinados o la adquisición de servicios asistidos de viaje deberán tener garantizado el reembolso efectivo e inmediato de todos los pagos de los viajeros y, en la medida en que se incluye el transporte, la repatriación efectiva e inmediata de los viajeros para el caso de insolvencia.

2. La protección contra la insolvencia prevista en el apartado anterior tendrá en cuenta el riesgo financiero real de las actividades del prestador de servicios.

3. Los viajeros disfrutarán de la protección prevista en este precepto con independencia de su lugar de residencia, del lugar de partida o de venta del viaje combinado o servicio asistido de viaje.

Artículo 584-18. *Prescripción de acciones.*

Prescribirán por el transcurso de dos años las acciones derivadas de los derechos reconocidos en esta sección.

CAPÍTULO V

Contratos de consultoría y asesoramiento

Artículo 585-1. *Ámbito.*

1. Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a los contratos por los que una de las partes se obliga a proporcionar a la otra, de forma puntual o continuada, información o asesoramiento en una materia, con base en sus conocimientos técnicos o especializados, a cambio de una retribución.

2. También serán aplicables estas normas, en la medida en que sea posible, en caso de que se pruebe la gratuidad de la prestación de servicios de consultoría y asesoramiento y cuando la obligación de facilitar información o proporcionar consejo forme parte de un contrato de servicios técnicos o profesionales, o de obra intelectual, que incluya otras actuaciones del prestador de diferente naturaleza. En este último caso, ello no excluye la aplicación de las disposiciones legales que regulen el contrato principal, que prevalecerán en caso de conflicto.

3. Las disposiciones de este capítulo no son aplicables a la información y el consejo que se proporcionen en la prestación de un servicio médico o sanitario ni en la contratación en mercados financieros, cuando sean facilitados por las propias entidades comercializadoras de los productos.

Artículo 585-2. Honorarios.

Las partes podrán convenir que el profesional perciba, en concepto de retribución por sus servicios, una parte proporcional de las ventajas patrimoniales que obtenga el cliente como consecuencia de su asesoramiento, consistan o no en una suma de dinero, y que no hayan de pagarse honorarios si no se alcanzara ninguna.

Artículo 585-3. Prestación principal del asesor.

1. En atención a lo pactado, el prestador del servicio habrá de proporcionar información objetiva y general sobre una materia, realizados los pertinentes estudios y averiguaciones, información que incluya valoraciones del profesional, basadas en su formación y conocimientos, adaptada al cliente en particular, o realizar directas recomendaciones de actuación. La cantidad de información exigible se ajustará, asimismo, a lo convenido.

2. A tales efectos, el prestador habrá de recopilar los datos precisos para conocer las necesidades, objetivos, prioridades y, si fuera pertinente, la situación personal del cliente, y éste deberá cooperar en lo que fuere preciso, sin ocultar información que pudiere ser de utilidad para la prestación del servicio.

3. El profesional deberá adquirir los conocimientos especializados que precise para la prestación adecuada del servicio y, en caso de que le resultara imposible hacerlo, deberá comunicárselo al cliente a la mayor brevedad posible.

Artículo 585-4. Condiciones de la información.

1. El prestador deberá proporcionar la información solicitada de forma clara y comprensible, adaptada a la formación y conocimientos de cada cliente, y asegurarse de que éste la entiende cuando haya de tomar decisiones con base en ella.

2. Si así se hubiera acordado, el prestador habrá de facilitar información en términos estrictamente técnicos, con independencia del nivel de comprensión de su contenido por el cliente.

3. Si no se hubiera acordado otra cosa ni la propia naturaleza de la requerida lo exigiese, la información podrá facilitarse verbalmente.

Artículo 585-5. *Conflictos de intereses.*

1. El asesor deberá poner en conocimiento del cliente los conflictos de intereses con los suyos propios o los de otros clientes a quienes preste o haya prestado servicios idénticos o similares que existan o prevea diligentemente que pudieran surgir.
2. Salvo consentimiento expreso del cliente, el profesional no podrá asumir obligaciones contractuales, mediando o no precio, con un tercero cuyos intereses pudieran entrar en conflicto con los de aquél, en la materia que fue objeto del contrato.

Artículo 585-6. *Deberes accesorios.*

1. El prestador del servicio deberá conservar y custodiar diligentemente la documentación que le haya sido entregada por el cliente o que hubiere recabado, con autorización de éste, de archivos, registros y Administraciones Públicas.
2. El profesional asume, en virtud del contrato, una obligación de confidencialidad acerca de los datos de su cliente que conozca por razón de la ejecución del mismo.
3. El cliente podrá exigir conocer los métodos de trabajo empleados y la documentación utilizada por el profesional, tanto en los contratos cuyo objeto sea facilitar información como en los de asesoramiento, salvo que se hubiera acordado lo contrario.

Artículo 585-7. *Conformidad del servicio.*

1. En los contratos que tengan por finalidad facilitar al cliente información objetiva sobre una materia, la prestación no es conforme si la proporcionada no es exacta, salvo que sea evidente, por la amplitud o la naturaleza del objeto del contrato, que ello no era posible. Excepto en contratos con consumidores, se excluye también el caso en que se haya hecho esa advertencia en el contrato.
2. Cuando la información facilitada no sea puramente objetiva e incluya valoraciones del profesional sobre la conveniencia o inconveniencia de determinadas actuaciones del cliente, aquél deberá actuar diligentemente, poniendo en su conocimiento las alternativas que sean viables, y advirtiéndolo de los riesgos inherentes a cada decisión.
3. Si el cliente tuviera conocimientos técnicos específicos en la materia objeto del contrato o estuviese asistido por profesionales que los tuvieran, el prestador del servicio no responderá de la omisión de información cuando tuviera constancia o existieran motivos razonables para creer que el cliente ya disponía de ella.

Artículo 585-8. *Responsabilidad del prestador del servicio.*

1. El profesional responderá cuando el cliente sufra perjuicios patrimoniales o morales por haber tomado una decisión fundada en información objetiva

inexacta, en la omisión de una relevante o en su consejo negligente si, en un cálculo prospectivo, resultara que, de haber recibido la información o el asesoramiento correcto y haber actuado de otro modo, habría una razonable certidumbre de la probabilidad del resultado favorable. El grado de probabilidad que se aprecie incidirá en la cuantía de la indemnización.

2. Cuando el cliente incurra en un ilícito vinculado causalmente a un asesoramiento negligentemente proporcionado o a una información objetiva omitida o inexacta, el profesional habrá de responder de las sanciones económicas y recargos impuestos, sin perjuicio de que pudieran probarse daños mayores.

CAPÍTULO VI

Contrato de servicios médicos

Artículo 586.1. *Contrato de servicios médicos y otros contratos de tratamiento.*

1. Por el contrato de servicio médico, el médico se obliga frente al paciente a realizar el acto o el tratamiento conforme a lo previsto en el contrato y los estándares de la medicina exigibles, a cambio de la remuneración pactada.

2. Quedarán comprendidos en esta Sección, con las adaptaciones necesarias, los tratamientos relacionados con la salud de las personas físicas que realizan otros profesionales titulados en el área sanitaria.

3. No quedarán comprendidos en esta Sección los actos y tratamientos urgentes.

5. La remuneración de los actos y tratamientos comprendidos en esta Sección podrá ser asumida por un tercero.

6. Los contratantes no podrán excluir la aplicación de la presente Sección ni derogar o modificar sus efectos en perjuicio de quienes reciben un acto o tratamiento.

7. Serán aplicables al acto o tratamiento médico la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica y las normas sobre consumo, sanidad y protección de datos.

Artículo 586.2. *Información general al paciente.*

1. Antes de iniciarse el acto o el tratamiento, el médico deberá informar al paciente, de forma clara y comprensible, de todas las circunstancias referidas al acto o al tratamiento, en particular, sobre su naturaleza y sus ventajas, así como sobre los riesgos del mismo y las posibles alternativas al acto o tratamiento propuesto.

2. El nivel de información dependerá del tipo de acto o tratamiento médico y de los estándares exigibles en cada caso.

3. La información deberá ser facilitada en un formato adecuado para el paciente con alguna discapacidad.
4. En los tratamientos experimentales, el médico deberá proporcionar toda la información relativa a los objetivos del estudio, la naturaleza del tratamiento, sus ventajas y riesgos y las alternativas, aunque sean sólo potenciales.

Artículo 586.3. *Información personalizada al paciente.*

1. Una vez decidido el tratamiento específico, el médico deberá informar al paciente, de forma clara y comprensible, atendiendo siempre a su estado físico y psíquico, de todas las circunstancias puntuales referidas, entre otras, al diagnóstico y a su gravedad, al tipo de tratamiento, a su necesidad, a la evolución del mismo, a los riesgos que puedan surgir, a la alteración o sustitución del tratamiento, a las contraindicaciones y a los posibles resultados del tratamiento. La información se referirá también, en su caso, a la administración de medicamentos, el tipo de vida y demás precauciones que deba seguir el paciente.
2. La información disponible deberá prestarse por el médico que se encargue del tratamiento o por el profesional designado previamente.
3. La información, que, como regla general, podrá ser verbal, se proporcionará con la suficiente antelación para que el paciente pueda prestar su consentimiento. En caso de que haya alguna circunstancia nueva, el médico deberá informar de la misma al paciente con la mayor rapidez posible. La información deberá acompañarse de la documentación complementaria del tratamiento médico propuesto si lo solicita el paciente.
4. El paciente podrá renunciar expresamente a ser informado del acto o tratamiento médico propuesto, salvo cuando sea en su propio interés, de terceros, de la colectividad o por las exigencias terapéuticas del caso.

Artículo 586.4. *Diagnóstico.*

1. El médico, en la medida en que sea razonablemente necesario para realizar el acto o tratamiento, está obligado a:
 - a) Interrogar al paciente acerca de su estado de salud, síntomas, enfermedades previas, antecedentes familiares, alergias de cualquier tipo, tratamientos médicos previos o actuales, así como de sus preferencias y prioridades en relación con el acto o tratamiento médico;
 - b) Realizar las pruebas necesarias para diagnosticar el estado del paciente.
 - c) Consultar con otros profesionales que participan en el acto o tratamiento médico.

Artículo 586.5. *Información a terceras personas.*

La información a que se refieren los artículos anteriores se transmitirá, cuando resulte necesario, a los representantes legales, a los familiares o a las personas allegadas del paciente.

CAPÍTULO VII

Contratos de servicios de comunicaciones electrónicas

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 587-1. *Definición.*

1. Las disposiciones de este capítulo son aplicables a los contratos por el que una de las partes, el prestador, se obliga a prestar uno o varios servicios de comunicaciones electrónicas a la otra parte, el usuario final, a cambio, normalmente, de una remuneración. Se comprenden los servicios gratuitos para el usuario final siempre que constituyan una actividad económica para el prestador.

2. Se entiende por servicios de comunicaciones electrónicas las prestaciones consistentes total o principalmente en la transmisión de señales mediante las redes de comunicación electrónica, con independencia de los contenidos transmitidos o de las actividades que consistan en el control editorial sobre los mismos.

3. A los efectos de este capítulo, el usuario final podrá ser un consumidor o un empresario, siempre que éste no utilice a su vez los servicios objeto del contrato como una actividad económica de un prestador de servicios de comunicaciones electrónicas.

Artículo 587-2. *Regulación.*

1. El contrato de servicios de comunicaciones electrónicas se regirá por lo estipulado en el mismo, siempre que no sea contrario a lo dispuesto en este capítulo y a las reglas imperativas de la normativa sectorial y, en su caso, a las disposiciones que regulan con carácter general los derechos de los consumidores y usuarios.

2. En cuanto a su formación, resultarán de aplicación las disposiciones de los contratos con condiciones generales de la contratación, así como, en su caso, de la contratación electrónica y contratos celebrados a distancia o fuera de los establecimientos mercantiles.

3. Se tendrán en cuenta, igualmente, las leyes especiales que resulten de aplicación, las reglas sectoriales de las comunicaciones electrónicas y los códigos de conducta a los que se adhiera el prestador.

Sección 2.ª Disposiciones comunes

Artículo 587-3. Ámbito de aplicación.

Salvo que resulte incompatible con su contenido y finalidad, esta sección es aplicable a todo contrato de servicios con una actividad propia de las comunicaciones electrónicas para un usuario final.

Artículo 587-4. Información precontractual. Contenido contractual mínimo. Deber de advertencia.

1. Antes de la celebración del contrato, y en su caso adicionalmente a lo dispuesto sobre la información precontractual a consumidores y usuarios, el prestador de servicios proporcionará al usuario final la información específica sobre el servicio de comunicaciones electrónicas ofertado, conforme a lo exigido en la normativa sectorial.
2. El contrato deberá incluir el contenido mínimo legalmente exigido en la normativa sectorial y no podrá ser modificado, salvo acuerdo posterior de las partes.
3. En la forma que reglamentariamente se establezca, los contratos también incluirán la información que determine la autoridad competente en relación con el uso de los servicios de comunicaciones electrónicas para desarrollar actividades ilícitas o para difundir contenidos nocivos, así como sus consecuencias jurídicas, y los medios de protección del usuario frente a la seguridad personal y el tratamiento ilícito de datos personales, siempre que sean pertinentes al servicio prestado.

Artículo 587-5. Libertad de contratación. Conversión automática de servicios gratuitos en onerosos.

1. El usuario final no está obligado a la conexión a otros servicios ofertados con el mismo prestador de comunicaciones electrónicas, salvo que sean necesarios para la adecuada prestación del servicio contratado.
2. La conversión automática a título oneroso de la prestación de servicios accesorios o complementarios de las comunicaciones electrónicas, tras un plazo inicial predeterminado de facturación gratuita, debe ser sometida al acuerdo expreso del usuario cuando se le ofertan estos servicios.

Artículo 587-6. Equipos o aparatos.

1. Los equipos o aparatos que el prestador del servicio suministre o ponga a disposición del usuario final para el acceso a las comunicaciones, deberán haber evaluado su conformidad de acuerdo con la normativa vigente y ser aptos para el adecuado cumplimiento del contrato.
2. Si el prestador de comunicaciones electrónicas asume la ejecución de la instalación y mantenimiento de estos equipos o aparatos, deberá actuar

conforme a las instrucciones proporcionadas por el agente económico que los suministra, manteniendo en cualquier caso inalteradas las condiciones bajo las cuales se ha verificado su conformidad.

3. La transmisión o uso de los equipos o aparatos se regirán por la normativa del contrato de compraventa y, en su caso, de los bienes o productos de consumo, el contrato de arrendamiento o cualquier otra normativa aplicable. En el supuesto de daños ocasionados por los equipos o aparatos, el prestador de servicios responderá frente al usuario final como proveedor.

4. El prestador de servicios de comunicaciones electrónicas no será responsable de los equipos o aparatos, de su instalación, mantenimiento, reparación o sustitución, o el correcto funcionamiento del servicio cuando no los haya suministrado o puesto a disposición del usuario final. Tampoco en los supuestos de manipulación técnica no autorizada aun suministrados o puestos a disposición por el prestador.

5. Salvo que se haya previsto otra cosa en el contrato, para una idónea recepción del servicio de comunicaciones electrónicas, el usuario final será responsable de la correcta configuración de los equipos y aparatos; así como del mantenimiento de los elementos de red que, por situarse en un lugar posterior al punto de terminación de red, le correspondan.

6. Los daños producidos en la red que sean consecuencia de la conexión por el usuario final de equipos o aparatos que no hayan evaluado la conformidad de acuerdo con la normativa vigente, serán responsabilidad de éste.

Artículo 587-7. *Duración.*

1. Salvo previsión contractual en contrario, el contrato de servicios de comunicaciones electrónicas se entenderá celebrado por tiempo indefinido.

2. Cuando el contrato es de duración indefinida cualquiera de las partes podrá poner término al mismo con sometimiento a las reglas generales, notificándolo a la otra parte con sujeción a las condiciones y el plazo de preaviso establecido. El usuario podrá solicitar que la denuncia surta efecto en un plazo determinado después de la recepción del preaviso por el prestador.

3. Si el contrato es de duración determinada, deberá incluir las condiciones de la prórroga o renovación del contrato. El usuario final no estará obligado a la prórroga tácita del contrato.

4. El prestador de servicios podrá imponer una duración mínima determinada, ligada a promociones o condiciones especiales de los que se beneficia el usuario final. El contrato celebrado entre un consumidor y un prestador de servicios de comunicaciones electrónicas no establecerá una duración mínima que sea superior a veinticuatro meses. El prestador de servicios deberá ofrecer a los usuarios finales la posibilidad de celebrar un contrato con una duración máxima de doce meses.

Artículo 587-8. Derecho de desistimiento del consumidor.

1. Cuando el usuario final sea un consumidor, le asiste el derecho de desistimiento regulado como un supuesto de prestación de servicios a distancia o celebrado fuera del establecimiento mercantil, con las particularidades o excepciones previstas en las normas de aplicación.
2. El prestador podrá supeditar el ejercicio del derecho de desistimiento al cumplimiento de la obligación de devolución por el consumidor de los equipos y aparatos suministrados por aquel para la prestación del servicio.
3. Si se ha solicitado por el consumidor la portabilidad, el plazo para restituir los equipos o aparatos, así como para determinar el montante de las obligaciones de pago o reembolso de los servicios, se sitúa en el momento en que la portabilidad se ha hecho efectiva.

Artículo 587-9. Obligación principal del prestador. Conformidad con el contrato.

1. La obligación principal del prestador de servicios de comunicaciones electrónicas consiste en proporcionar el acceso a la red pública de comunicaciones para la transmisión de señales, conforme a las características de la prestación de los servicios contratados, en las condiciones de continuidad, regularidad, velocidad, volumen y seguridad previstas en el contrato y, en todo caso, conforme a los requisitos mínimos impuestos reglamentariamente o, en su defecto, de acuerdo con las condiciones y bajo los usos y estándares observados en la prestación de servicios idénticos o análogos, así como en los contemplados en los códigos de conducta o instrumentos análogos a los que se adhiere el prestador.
2. Las condiciones y características del servicio contratado deberán ser conformes con las posibilidades reales de prestación del servicio al usuario final.
3. Cualquier discrepancia significativa y no pasajera entre el rendimiento real en lo que se refiere a la velocidad u otros parámetros de calidad y el rendimiento indicado por el prestador de servicios, constituirá una falta de conformidad con el contrato.
4. El prestador de servicios pondrá a disposición del usuario final un servicio especializado de atención personal y gratuita para éste, que deberá ser accesible a las personas con discapacidad.

Artículo 587.10. Tratamiento de datos.

1. El prestador de servicios utilizará el tratamiento de los datos personales de tráfico del usuario final para aspectos indispensables de facturación y cobro de los servicios.
2. Fuera de este supuesto, el prestador de servicios se limitará en el tratamiento de los datos personales del usuario final a los usos expresamente autorizados o a los consentidos por éste, de los que el usuario final puede desistir en cualquier momento.

3. El tratamiento de los datos de localización del usuario final exigirá que se hagan anónimos o el previo consentimiento de éste, salvo las previsiones legales respecto a los servicios de emergencia.
4. El prestador de servicios garantizará que puedan hacerse efectivos por el usuario final, de forma gratuita, el derecho a acceso a los datos, así como su rectificación y supresión, y el ejercicio del derecho de oposición.
5. El prestador de servicios deberá eliminar o hacer anónimos los datos personales del usuario final cuando no sean necesarios para su transmisión o una vez concluido el contrato.
6. La regulación de los números anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones legales de conservación y cesión de datos y del deber de colaboración con la autoridad judicial.

Artículo 587-11. *Secreto de las comunicaciones y seguridad.*

1. El prestador de servicios deberá garantizar al usuario final el secreto de las comunicaciones, debiendo adoptar las medidas técnicas necesarias. El presente apartado no impedirá el almacenamiento técnico necesario para la conducción de una comunicación, sin perjuicio del principio de confidencialidad.
2. El prestador de servicios deberá garantizar al usuario final la seguridad contra la violación en el tratamiento de datos personales transmitidos, almacenados o tratados de otro modo en relación con la prestación de un servicio de comunicaciones electrónicas, mediante la protección de la destrucción accidental o ilícita, la pérdida o alteración accidentales o el almacenamiento, tratamiento, acceso o revelación no autorizados o ilícitos.

Para ello el prestador de servicios deberá tomar las medidas tecnológicas y de gestión adecuadas en caso de accidentes de seguridad, o de amenazas y vulnerabilidad.

3. Cuando exista un riesgo particular de violación de la seguridad de la red o del servicio prestado, y sin perjuicio de la obligación de información a la autoridad competente, el prestador de servicios informará a los usuarios sobre dicho riesgo y las medidas que ha aplicado o aplicará, sin dilación injustificada tras haberlo detectado. Sólo en circunstancias excepcionales podrá demorarse esta información, previa autorización de la autoridad nacional competente, cuando la notificación al usuario pueda comprometer una investigación sobre violación de datos personales.

No será necesaria la obligación de notificación de violación de datos particulares al usuario cuando el prestador de servicios haya probado, a satisfacción de la autoridad competente, que ha aplicado las medidas tecnológicas de protección convenientes a los datos afectados por la violación de seguridad, convirtiendo estos datos en incomprensibles para toda persona no autorizada a acceder a ellos.

4. El prestador no podrá valerse de la notificación para promover o anunciar servicios nuevos adicionales.

5. Si el prestador de servicios ha subcontratado con otro prestador una parte del servicio, como la facturación o funciones de gestión, deberá ser informado inmediatamente por éste de la violación de datos personales del usuario final.

Artículo 587-12. Bloqueo o filtrado de acceso por el prestador.

1. El bloqueo o filtrado de acceso por el prestador de servicios, con carácter excepcional y por el tiempo necesario, deberá llevarse a cabo con respeto a los principios de neutralidad en el uso de las redes de comunicaciones y de proporcionalidad, y estará siempre justificado por motivos de fraude o uso indebido, que hagan aconsejable la aplicación de medidas razonables de gestión del tráfico en los supuestos siguientes:

- a) Ejecutar una orden judicial.
- b) Preservar la integridad y la seguridad de la red, los servicios prestados y los terminales, equipos o aparatos de los usuarios finales.
- c) Evitar o mitigar los efectos de la congestión temporal y excepcional de la red.

2. En su caso, los prestadores de servicios deberán retener los correspondientes ingresos por interconexión u otros servicios en los términos que reglamentariamente se establezca.

Artículo 587-13. Derechos del usuario final en la ejecución del contrato.

1. El usuario final tiene el derecho a regularidad en la prestación del servicio de comunicaciones electrónicas en los siguientes términos:

- a) A la continuidad del servicio por el prestador y a obtener una compensación económica por su interrupción en la forma determinada reglamentariamente.
- b) A solicitar la suspensión temporal del servicio, con los límites temporales mínimo y máximo señalados reglamentariamente, deduciéndose proporcionalmente el abono de los servicios durante el tiempo de la suspensión.
- c) A la desconexión de determinados servicios, previa solicitud al prestador, en los plazos y condiciones establecidos reglamentariamente.

2. El usuario final podrá establecer de forma gratuita un límite económico máximo predefinido para el consumo de las comunicaciones electrónicas contratadas. Para ello, el prestador de servicios dispondrá una herramienta gratuita para el usuario final que le proporcione información sobre el consumo acumulado de los diferentes servicios de comunicaciones electrónicas. Dicha herramienta deberá garantizar que el gasto acumulado a lo largo de un periodo de uso especificado no supere el límite económico fijado por el usuario final sin el consentimiento del mismo.

Alcanzado dicho límite, el usuario final no recibirá estos servicios ni se le facturarán, salvo que lo solicite expresamente al prestador de servicios. No obstante, los usuarios finales seguirán teniendo la posibilidad de recibir

llamadas y mensajes, y de acceder a los números de teléfono gratuitos y a los servicios de emergencias hasta el final del periodo de facturación acordado.

3. En el supuesto de que se apliquen al contrato tarifas con un volumen de comunicaciones predefinido, el usuario podrá arrastrar cualquier volumen no utilizado del periodo de facturación anterior al actual.

4. El prestador de servicios garantizará que el usuario final pueda acceder a la información sobre las tarifas aplicables a cualquier número o servicio que esté sujeto a condiciones específicas conforme a la reglamentación vigente.

5. El usuario final tendrá la posibilidad de preservar su intimidad en las llamadas telefónicas, impidiendo la identificación de su línea o de la línea de origen mediante el procedimiento indicado por el prestador, sin perjuicio en el primer caso de los supuestos de llamadas de emergencia, o de los derechos de terceros frente a llamadas maliciosas o molestas a su línea.

Artículo 587-14. *Portabilidad.*

1. El prestador de servicios telefónicos deberá facilitar al usuario final la posibilidad de conservar sus números, si éste lo solicita, cuando cambie de prestador, de servicio o de ubicación física, en las condiciones establecidas reglamentariamente.

2. El prestador de servicios sólo está obligado a ceder los números del usuario final cuando éste desista del contrato o lo resuelva y simultáneamente celebre un contrato con otro prestador.

3. La portabilidad se efectuará en el más breve espacio de tiempo, dentro del plazo de un día hábil. Los costes para hacer operativa la conservación de los números o la contraprestación económica que surja a favor de cualquiera de los prestadores de servicios frente al otro, no podrán ser repercutidos en el usuario final. La liquidación de las facturas pendientes no debe ser condición previa para la ejecución de una solicitud de portabilidad.

4. Durante el tiempo de la tramitación del procedimiento al usuario final sólo se le interrumpirá o limitará la prestación del servicio si es necesario y por el tiempo mínimo indispensable.

5. Cuando se haga efectiva la baja en la prestación del servicio por el usuario final que ha conservado sus números, caducarán todos los derechos de uso del prestador de servicios cedente sobre los números de dicho usuario.

6. El retraso y los abusos en la conservación de los números por parte del prestador de servicios cedente darán derecho al usuario final a la compensación económica establecida reglamentariamente.

7. El prestador de servicios también podrá transferir los datos personales del usuario final, u otra información que le haya suministrado y que se encuentre en un sistema de tratamiento informatizado, cuando este haya dado su consentimiento para la ejecución de un contrato en el que es parte o para la aplicación de medidas precontractuales adoptadas a petición del usuario final.

Artículo 587-15. *Derechos del prestador en la ejecución del contrato.*

El prestador de servicios de comunicaciones electrónicas tiene derecho en la ejecución del contrato:

a) A la suspensión provisional o la interrupción definitiva de la prestación del servicio en los supuestos de fraude o mora en el pago de la contraprestación debida por el usuario final, conforme a lo establecido reglamentariamente, previo aviso, permitiendo las llamadas entrantes, excepto las de cobro revertido, y las salientes de emergencia.

No cabra la suspensión o la interrupción de la prestación del servicio por causa de impago de servicios que no tengan la naturaleza de comunicaciones electrónicas.

El impago del cargo al usuario final por los servicios de acceso a Internet o de servicios de tarifas superiores, sólo dará lugar a la suspensión de tales servicios.

b) A la introducción de modificaciones en los contratos de duración indefinida cuando haya informado al usuario final en el contrato, por motivos válidos y justificados en las variaciones de las características técnicas de las redes o los equipos, cambios o evolución tecnológicos que afecten al servicio, variaciones de las condiciones económicas existentes en el momento de celebración del contrato, o cambios en la regulación aplicable y evolución del mercado; en todo caso, previa comunicación al usuario final y sin perjuicio del ejercicio por éste de las facultades que le asisten.

c) A la cesión de su posición en el contrato; no obstante, no podrá transferir al usuario final a otro prestador de servicios de comunicaciones electrónicas en contra de su voluntad.

Artículo 587.16. *Obligaciones del usuario final.*

Son obligaciones del usuario final del servicio de comunicaciones electrónicas:

a) El pago de la remuneración por la prestación de servicios conforme a las tarifas, modo de facturación y periodicidad pactadas en el contrato.

El usuario final podrá elegir el medio de pago de los servicios entre los comúnmente utilizados en el tráfico comercial.

b) El uso del servicio conforme a las condiciones y los fines previstos en el contrato.

c) El uso del servicio con respeto a la ley, el orden público y los derechos y libertades de terceros.

d) El uso especificado en el contrato de los equipos e instalaciones suministrados o puestos a disposición por el prestador.

e) El mantenimiento de los elementos que, por situarse en un lugar posterior al punto de red, le corresponda, salvo que se haya previsto otra cosa en el contrato.

- f) El uso diligente de las claves de acceso e identificadores de usuario y el mantenimiento de cualquier medida de seguridad.
- g) La constitución de un depósito de garantía cuando lo exija el prestador, bajo los supuestos y condiciones establecidos reglamentariamente.

Artículo 587-17. Factura de los servicios.

1. El prestador de servicios emitirá una factura desglosada de los servicios prestados al usuario final, con un contenido básico definido y con identificación separada conforme a las normas reglamentarias. El usuario podrá solicitar que la factura no sea desglosada.
2. En los contratos de duración mínima determinada, constará en la factura el resto del periodo de compromiso o de la fecha de terminación del contrato o, en su caso, que la duración mínima del contrato ha concluido.

Artículo 587-18. Efectos de la modificación unilateral.

1. La modificación propuesta por el prestador de servicios deberá ser comunicada al usuario final con un período mínimo de antelación de un mes antes de su entrada en vigor, informándole de su derecho a desistir del contrato sin penalización.
2. Si la modificación unilateral es ajustada a las previsiones legales, el usuario final podrá optar por la aceptación expresa de las nuevas condiciones propuestas por el prestador de servicios, o por resolver el contrato sin penalización.
3. Cuando el contrato sea de duración determinada y el prestador de servicios proponga una modificación unilateral del contrato, incluida una cláusula de revisión de precios, el usuario final podrá exigir la aplicación de las condiciones iniciales hasta el final de vigencia determinada del contrato.

Artículo 587-19. Resolución del contrato.

1. El contrato quedará resuelto automáticamente cuando el prestador de servicios quede privado de la posibilidad de continuar prestando el servicio por la pérdida del título habilitante. La extinción por dicho motivo mediando culpa o negligencia por parte del prestador dará lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.
2. El prestador de servicios podrá resolver el contrato por incumplimiento del usuario final en los siguientes supuestos:
 - a) Por impago de las prestaciones debidas, siempre que se adeuden por servicios propios de la prestación principal del servicio; en otro caso, asistirá al prestador de servicios la suspensión de aquellos servicios impagados.
 - b) Por uso indebido del servicio o de los equipos o instalaciones puestos a disposición del usuario final por el prestador.

c) Por el incumplimiento de otras obligaciones contractuales o legales, como los supuestos de vulneración de derechos de terceros.

3. El usuario final podrá resolver el contrato anticipadamente y sin penalización en el supuesto de modificación de las condiciones contractuales impuesta por el prestador de servicios por motivos válidos especificados en el contrato, si no las aceptara.

4. Cuando el usuario final resuelva un contrato con duración mínima determinada deberá abonar al prestador de servicios, en caso de que proceda, las compensaciones en los conceptos y cantidad determinados en el contrato y conforme a lo establecido en las normas sectoriales.

5. El contrato podrá resolverse por cualquier otra causa conforme a las reglas generales.

Artículo 587-20. Medidas comunes para la resolución y portabilidad.

Cuando el contrato comprenda varias prestaciones de servicios de este capítulo, siendo al menos una de ellas una conexión a la red de comunicaciones electrónicas o un servicio de comunicaciones electrónicas, las reglas de resolución del contrato y de la portabilidad se aplicarán a la totalidad del contrato.

Artículo 587-21. Responsabilidad del prestador por las interrupciones en el servicio.

1. El prestador de servicios de comunicaciones electrónicas estará obligado a indemnizar al usuario final por las suspensiones o interrupciones del servicio en los supuestos y conforme a los criterios y cuantía establecidos reglamentariamente, salvo que concurra por parte del usuario final un incumplimiento contractual de los contemplados en la norma.

2. Esta responsabilidad es distinta e independiente de la contemplada en el artículo siguiente.

Artículo 587.22. Responsabilidad por daños.

1. El prestador de servicios de comunicaciones electrónicas será responsable de los daños ocasionados al usuario final por incumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales.

2. El prestador de servicios quedará exonerado de responsabilidad cuando los daños sean consecuencia de la propia actuación del usuario final del servicio, salvo el incumplimiento por parte de aquel de las obligaciones contractuales o legales que le correspondan para prevenir, evitar o aminorar el daño.

En los daños producidos por una brecha de seguridad en las comunicaciones electrónicas que queden fuera de las medidas que deba aplicar el prestador de servicios, la responsabilidad podrá determinarse por el incumplimiento del deber de informar al usuario final sobre dicho riesgo y las posibles soluciones.

3. La responsabilidad del prestador de servicios procederá por la violación del secreto de las comunicaciones, salvo la adopción de las medidas judiciales establecidas por cuestiones de orden público, debidamente ponderadas en función de los intereses y los derechos fundamentales en juego.

4. El prestador podrá exonerarse de responsabilidad cuando pruebe que la lesión no le es imputable, siempre que haya actuado con el grado de diligencia exigida, según la naturaleza de la prestación llevada a cabo y ponderada conforme a la posibilidad real de evitar el daño.

5. El usuario final será responsable frente al prestador de servicios por los daños derivados del incumplimiento de sus obligaciones contractuales o legales.

Artículo 587-23. Resolución extrajudicial de conflictos.

El prestador de servicios y el usuario final podrán someter sus conflictos a los arbitrajes previstos en la legislación de arbitraje o defensa de los consumidores y usuarios, y a los procedimientos de resolución extrajudicial de conflictos que se instauren por medio de códigos de conducta u otros instrumentos análogos de autorregulación.

Sección 3.ª de la comunicación audiovisual

Artículo 587-24. Ámbito de aplicación.

1. Los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas y de los servicios de la sociedad de la información podrán serlo también de comunicaciones audiovisuales, estando sometidos a la presente sección en cuanto prestadores de este servicio.

2. A los contratos de servicios de comunicación audiovisual con un usuario final, le serán de aplicación las normas de las comunicaciones electrónicas cuando no resulten incompatibles con su normativa específica o con la naturaleza del servicio.

Artículo 587-25. Prestador de servicios de comunicación audiovisual.

A los efectos de la presente sección, el prestador de servicios de comunicación audiovisual es la persona física o jurídica que ostenta la responsabilidad editorial sobre la elección del contenido audiovisual ofertado y determina la manera en que se organiza dicho contenido.

A los efectos de esta sección la definición de prestador de servicio de comunicación audiovisual debe excluir a las personas físicas o jurídicas que simplemente difunden programas cuya responsabilidad editorial corresponde a otros.

Artículo 587-26. Calidad en la emisión y recepción.

La calidad en la emisión y recepción será la prevista en el contrato y en todo caso deberá atenerse a los estándares establecidos por la normativa aplicable.

Artículo 587-27. Contenido del contrato. Libertad de emisión y recepción.

1. En el contrato de prestación de servicios audiovisuales a petición, el prestador de servicios de comunicación audiovisual tendrá derecho a seleccionar y organizar los contenidos a través de un canal o catálogo de programas que oferta al usuario final; del mismo modo que el usuario final que contrata los servicios audiovisuales a petición tendrá la libertad de recepción de los mismos.

2. Estos derechos de las partes en el contrato podrán ser limitados con carácter excepcional y de forma proporcionada por la autoridad competente, respecto a la libertad de recepción de los servicios de comunicación audiovisual prestados por un titular establecido en la Unión Europea, conforme a la legislación vigente.

Artículo 587-28. Catálogos separados de programas. Control parental. Responsabilidad subsidiaria por fraude.

1. En la prestación de un servicio de comunicación audiovisual ofertado mediante un catálogo de programas, el prestador deberá elaborar catálogos separados de aquellos contenidos que puedan perjudicar seriamente a los menores.

2. A estos efectos, el prestador de servicios deberá ofrecer dispositivos, programas o mecanismos eficaces, homologados por la autoridad competente, que permitan el control parental a través del bloqueo de acceso.

3. En los fraudes que se puedan ocasionar al usuario final por los programas dedicados a juegos de azar y apuestas y aquellos con contenido relacionado con el esoterismo y las paraciencias, el prestador de servicios de comunicación audiovisual tendrá responsabilidad civil subsidiaria con el responsable legal.

Sección 4.ª de las prestaciones de servicios de intermediación de la sociedad de la información

Artículo 587-29. Ámbito de aplicación.

Serán de aplicación a los contratos celebrados por los prestadores de servicios de intermediación las disposiciones relativas al contrato de comunicaciones electrónicas y, en su caso, de comunicaciones audiovisuales, salvo en lo que resulte incompatible con su contenido y finalidad.

Artículo 587-30. Conexión a Internet y otros servicios.

El usuario final tendrá derecho a acceder libremente a la información y contenidos en la red de comunicaciones electrónicas, así como a distribuirlos, ejecutar aplicaciones y utilizar servicios a su elección a través de la prestación contratada, sin perjuicio, en todo caso, de lo dispuesto en la legislación específica que resulte aplicable.

Artículo 587-31. Contrato de alojamiento de datos.

1. Por el contrato de alojamiento de datos, el prestador, a cambio normalmente de una remuneración, se obliga a poner a disposición del usuario una determinada capacidad de almacenamiento en un sistema de información bajo su control.
2. En la ejecución del contrato, el prestador se compromete a conservar los datos o información alojados y a mantener su integridad, a permitir el acceso al usuario para su tratamiento, así como, en su caso, a permitir el acceso de terceros, previa disposición de los mecanismos de direccionamiento necesarios, en las condiciones pactadas en el contrato o, en su defecto, conforme lo dispuesto en esta sección y en la normativa sectorial.
3. En el cumplimiento de la obligación de conservación de los datos e información alojados, el prestador dotará al servicio de las medidas de seguridad adecuadas. En el contrato podrán establecerse cláusulas que permitan el control periódico y la revisión del sitio de almacenamiento.
4. El diseño del sitio donde se alberguen los datos o la información queda al margen del contrato de alojamiento de datos y, de no realizarlo el propio usuario final, se regirá por las normas propias del contrato de servicios.

Artículo 587-32. Obligación contractual del usuario en relación con los contenidos.

El prestador de servicios de intermediación podrá imponer al usuario la obligación de controlar la información contenida en el sitio de alojamiento, para garantizar que no es contraria al orden público o a derechos de terceros.

Artículo 587-33. Derecho relativo a la información técnica a la finalización del contrato.

El usuario podrá exigir del prestador la garantía de que a la terminación del contrato le suministrará la información técnica relativa al funcionamiento del sitio de alojamiento, con el límite de los derechos de propiedad intelectual o secreto comercial.

Artículo 587-34. Obligación de copia temporal de datos o información.

1. Cuando en cualquier supuesto el prestador de servicios esté obligado a realizar copia de los datos o información conforme a las indicaciones del

usuario, o bien deba realizarse de manera automática y provisional, si resultare necesario para su conservación con carácter temporal y su transmisión a terceros que lo soliciten a través de la red de comunicaciones electrónicas, el prestador estará obligado, conforme a lo previsto en el contrato o, en lo no previsto, en las condiciones y bajo las normas y los usos observados en estas prestaciones de servicios:

- a) A no modificar los datos o la información suministrada por el usuario.
- b) A permitir el acceso a ella cuando se cumplan las condiciones impuestas.
- c) A actualizar periódicamente la copia de los datos o información.

2. No se entenderá por modificación la manipulación estrictamente técnica de los archivos que alberguen datos o información durante su transmisión.

Artículo 587-35. *Responsabilidad.*

1. Los prestadores de servicios de intermediación responderán de los daños ocasionados al usuario final por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales o legales.

2. Los prestadores de servicios de intermediación no serán responsables por los daños ocasionados a terceros cuando, de acuerdo con la concreta prestación realizada, no puedan tener conocimiento efectivo o control de la actividad del usuario, o de que los datos o información tratados o los contenidos son ilícitos o se lesionan derechos de terceros susceptibles de indemnización.

Los derechos e intereses en juego, entre otros, el secreto de las comunicaciones, el derecho a la libertad o el derecho a la intimidad del usuario final, y las lesiones a los derechos de la personalidad o los derechos de propiedad intelectual o industrial de terceros, determinarán el grado de diligencia exigida y la posibilidad real de evitar el daño.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior no afectará a la posibilidad de que se imponga al prestador de servicios una resolución judicial, o en su caso administrativa, que ponga fin a la infracción o que la impida.

TÍTULO IX

De los contratos de distribución

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 591-1. *Ámbito de aplicación.*

1. Los contratos de distribución son aquellos por los que una parte, denominada distribuidor, se obliga frente a otra, denominada proveedor, a desarrollar de forma estable y duradera la comercialización de los bienes o servicios del proveedor, así como, en su caso, prestaciones complementarias a la comercialización, de manera independiente, y asumiendo el riesgo económico de su actividad, de conformidad con la política comercial que se fije en el contrato.
2. No se considera comercialización a los efectos del apartado 1, salvo que sea parte integrante de un sistema completo de comercialización, la simple prestación de todos o de algunos de los siguientes servicios auxiliares a la comercialización: logística, transporte, almacenaje, etiquetado, empaquetado, tratamiento de productos y de los residuos de los mismos.
3. La comercialización de servicios financieros queda sometida a su normativa específica.
4. No obsta a la calificación como contratos de distribución que la comercialización se produzca en el nivel mayorista, en el minorista, o en ambos, ni que los contratos de distribución tengan carácter multilateral o se inserten en una red de comercialización o distribución, con reparto territorial, sectorial o de otra naturaleza.
5. Son contratos de distribución, entre otros:
 - a) Los contratos de compra en exclusiva, en los que el distribuidor, a cambio de ciertas contraprestaciones, se obliga a adquirir, para su posterior comercialización, determinados bienes o servicios solamente del proveedor o de determinadas personas a quienes éste designe.
 - b) Los contratos de venta en exclusiva, en los que el proveedor se obliga a vender únicamente al distribuidor los bienes o servicios para su comercialización en una zona geográfica determinada.
 - c) Los contratos de distribución autorizada, en los que el distribuidor comercializa bienes o servicios del proveedor, directamente o a través de su propia red de comercialización, como distribuidor oficial en una zona geográfica determinada.
 - d) Los contratos de distribución selectiva, en los que el proveedor vende los bienes o servicios únicamente a distribuidores seleccionados por aquel y que no disfrutan de exclusividad territorial.
 - e) Los contratos de agencia que se definen en el Artículo 595-1.
 - f) Los contratos de concesión, en los que el distribuidor pone su establecimiento al servicio del proveedor para comercializar, en régimen de exclusividad y bajo directrices y supervisión de éste, bienes o servicios en una zona geográfica determinada.
 - g) Los contratos de franquicia, en los que el proveedor o franquiciador cede al distribuidor o franquiciador el derecho a la explotación de un sistema propio de comercialización de bienes o servicios.

Artículo 591-2. Principios rectores y naturaleza de las normas.

1. Los contratos de distribución son contratos de colaboración activa y leal en interés común de los contratantes, celebrados entre partes dotadas de plena igualdad jurídica y plena independencia económica, y su negociación, interpretación y ejecución descansan de manera especial en la buena fe.

2. Cuando por pacto contractual o por situación necesaria de hecho una de las partes ostente un poder de dirección comercial sobre una pluralidad de contrapartes coordinadas, dicho poder deberá ejercerse con plena responsabilidad, en interés común del conjunto de la red de distribución y con información adecuada y compartida con los partícipes en la red.

3. Sin perjuicio de la aplicación de la normativa de defensa de la competencia, el régimen contractual de los contratos de distribución se rige por el principio de libertad de pacto. Las disposiciones de este título tienen carácter supletorio de los pactos y condiciones válidamente acordados por las partes del contrato de distribución, salvo que las propias disposiciones establezcan su naturaleza imperativa.

CAPÍTULO II

Formación de los contratos de distribución

Artículo 592-1. *Tratos preliminares y deber general de información precontractual.*

En el desarrollo de las negociación dirigida a la conclusión de un contrato de distribución, las partes deben comportarse de conformidad con las exigencias de la buena fe, y deben ofrecer, con una antelación razonable a la prestación del consentimiento, la información que, de acuerdo con las buenas prácticas comerciales, sea suficiente para permitir que la otra parte o las otras partes puedan decidir acerca de la celebración del contrato de distribución y de los términos del mismo con razonable conocimiento de las circunstancias normalmente relevantes en el tráfico. Esta disposición tiene carácter imperativo en favor de la parte que deba recibir la información y no puede, en perjuicio de esta, excluirse, modificarse o alterarse.

Artículo 592-2. *Deberes precontractuales específicos.*

1. El proveedor que organice o dirija una red de distribución con una pluralidad de contrapartes deberá suministrar por escrito la siguiente información a los potenciales contratantes que pretenden ingresar en la misma:

- a) Datos principales de identificación del proveedor, incluyendo, en su caso, los que obren en los registros especiales para determinados contratos de distribución.
- b) Descripción del contenido y características esenciales del negocio objeto de distribución comercial y de las circunstancias económicas en que se desarrolla.
- c) Estructura y extensión de la red de distribución que opera bajo la misma marca o denominación al tiempo de celebración del contrato.
- d) Titularidad y condiciones de uso de los signos distintivos que identifiquen el establecimiento, actividad, bienes o servicios de la red de distribución, incluyendo, en su caso, las referencias registrales y los procesos judiciales relevantes que les afecten.

- f) Duración del contrato así como las condiciones de renovación y modificación del mismo.
 - g) Derechos y obligaciones de las partes.
 - h) Pactos de exclusividad, si existen.
 - i) Restricciones a la actividad del distribuidor y exigencias de actuación derivadas de su eventual incorporación a la red de distribución.
 - J) Causas, formalización y efectos de la extinción del contrato de distribución.
 - k) Precio o coste estimado total de la integración en la red, incluyendo los contratos con terceros que por indicación del proveedor deba celebrar el distribuidor para el correcto cumplimiento de sus obligaciones.
2. En los contratos de distribución en que el proveedor organice o dirija una red de distribución con una pluralidad de contrapartes que reciben del proveedor un sistema de comercialización de bienes o servicios adoptado por este, además de la información referida en el apartado anterior, el proveedor, estará obligado a suministrar la siguiente información al distribuidor, por escrito y con una antelación mínima razonable a la celebración del contrato de distribución:
- a) Una estimación del importe total de la inversión inicial del potencial distribuidor.
 - b) La financiación ofrecida o negociada por el proveedor, si la hubiere.
 - c) Los estados financieros del proveedor y, en su caso, los estados financieros auditados de los tres años anteriores o desde el inicio de la actividad del mismo.
 - d) Si se proporciona información al potencial distribuidor relativa a los resultados financieros pasados o futuros de los establecimientos de los que es titular el proveedor, filiales de este u otros distribuidores, la información debe fundarse en bases razonables, atendiendo al momento de elaboración, especificar los supuestos subyacentes a la misma, indicar si se basa en resultados reales de establecimientos directamente explotados por el proveedor o por otros distribuidores, señalar el porcentaje de establecimientos que alcanzan o exceden los resultados financieros presentados, así como la estimación de la discrepancia de los resultados esperados del nuevo contrato con los contenidos en la información suministrada.
 - e) Una descripción de la situación del mercado general de los productos objeto del contrato del contrato y del mercado territorial en que radique el establecimiento del potencial distribuidor, así como las perspectivas de desarrollo del mercado general y el territorial.
3. La obligación del proveedor de ofrecer la información adicional contenida en los dos apartados anteriores cesará cuando el distribuidor tuviera vínculos societarios, laborales o mercantiles con el proveedor, o ya tuviera la condición de tal en otro establecimiento en términos sustancialmente idénticos, o cuando en el distribuidor concorra la condición de ser una entidad con una cifra de negocio según su contabilidad superior a una quinta parte de la del proveedor.
4. El distribuidor que pretenda ingresar en una red de distribución deberá ofrecer la siguiente información por escrito al proveedor, si este la solicita:
- a) Datos principales de su identificación, incluyendo, en su caso, los que obren en los registros oficiales.

- b) Datos atinentes a su solvencia patrimonial.
- c) Cualificaciones técnicas, si las hubiere, necesarias para la ejecución de las prestaciones vinculadas con el cumplimiento del contrato.
- d) Eventuales procesos judiciales o administrativos, u otra información pertinente de similar naturaleza, cuando pudieran afectar al prestigio y reputación de la marca de los productos o servicios que se vayan a comercializar o a la percepción de calidad de la red de distribución.

5. En caso de exigencia al distribuidor por parte del proveedor de una cantidad de dinero, de prestación de fianza o de otorgamiento de cualquier otro tipo de garantía económica como condición para la incorporación a la red de distribución o para la efectividad de determinadas cláusulas contractuales, la naturaleza e importe de la garantía deberá ser proporcionada y razonable, atendiendo a la previsión de facturación, al objeto del contrato de distribución y a su duración. En caso de que no llegase a celebrarse el contrato, la devolución de las cantidades y la cancelación o levantamiento de las garantías deberán efectuarse por el proveedor en un plazo máximo de un mes desde la constancia de la no celebración del contrato de distribución.

Artículo 592-3. *Incumplimiento de los deberes de información precontractual.*

Sin perjuicio de las consecuencias que la falta, incorrección o falsedad de la información prevista en los dos artículos anteriores pudieran tener sobre la eficacia del consentimiento prestado, el incumplimiento de los deberes de información establecidos en los dos artículos precedentes, obligará a la parte incumplidora a indemnizar a la otra los daños y perjuicios ocasionados por tal incumplimiento.

Artículo 592-4. *Confidencialidad de la información precontractual.*

1. Las partes quedan sujetas a un deber de confidencialidad en relación con la información que reciban con ocasión de la negociación del contrato y que sea calificada por la parte que ofrece la información, o sea razonablemente reconocible como tal, como de carácter comercialmente sensible. Este deber supone, en relación con la información, la prohibición de comunicarla o hacerla disponible a terceros y de utilizarla de cualquier modo para fines distintos de la decisión de concluir el contrato y, en su caso, de cumplirlo una vez celebrado, con dos excepciones:

- a) La comunicación con profesionales que presten asesoramiento jurídico o económico en relación con la negociación del contrato y, en su caso, con su ejecución, adoptándose en todo caso las medidas que sean razonables para garantizar el cumplimiento de este deber de confidencialidad respecto de aquellos asesores que no estén sometidos por su estatuto profesional a una obligación de idéntica naturaleza.
- b) La revelación de información resultante de deberes legales de suministro de información a una autoridad o al público.

2. No quedan sujetas las partes a deber de confidencialidad en relación con aquella información de conocimiento público, con aquella que la parte pueda acreditar que poseía con anterioridad a su transmisión por la otra parte ni, en

caso de celebración del contrato de distribución, con la información que deba ser revelada a los usuarios o clientes de los bienes o servicios objeto de comercialización.

3. La existencia y contenido del deber de confidencialidad no depende de que el contrato de distribución finalmente se acuerde válidamente. La extensión temporal del deber de confidencialidad será la pactada o, en su defecto, la que sea razonablemente exigible para preservar el interés de la parte que suministra la información.

4. El incumplimiento del deber de confidencialidad dará lugar a la indemnización de los daños y perjuicios que se causen a la otra parte, sin perjuicio de otros remedios y acciones que pudieran corresponder al titular de la información confidencial frente a la otra parte o frente a terceros.

Artículo 592-5. *Forma.*

Los contratos de distribución y sus eventuales modificaciones deben formalizarse por escrito o en cualquier otro soporte duradero que permita su almacenamiento y reproducción. Las partes pueden compelerse recíprocamente al otorgamiento de esta forma. Esta disposición tiene carácter imperativo.

Artículo 592-6. *Condiciones generales de contratación.*

Cuando se utilicen en un contrato de distribución condiciones generales de la contratación, la parte adherente no quedará vinculada por aquellas cláusulas contractuales distintas de aquellas que definen el objeto principal del contrato y, en su caso, el precio o contraprestación por el mismo, que sean condiciones generales y cuya naturaleza sea tal que su aplicación se aparte manifiestamente de las buenas prácticas comerciales, en contra de las exigencias de la buena fe. Esta disposición tiene carácter imperativo.

Artículo 592-7. *Modificación de los contratos de distribución.*

Las modificaciones de los contratos de distribución se realizarán de mutuo acuerdo y sin abuso de la situación de dependencia de la contraparte o contrapartes. En el caso de contratos multilaterales o de redes de distribución, las modificaciones no serán injustificadamente discriminatorias.

CAPÍTULO III

Contenido de los contratos de distribución

Artículo 593-1. *Deberes de información durante el contrato*

1.- Las partes están obligadas a transmitirse la información comercial y técnica que sea precisa para promover la mejor distribución de los bienes y servicios

objeto del contrato, sin perjuicio de la aplicación de las normas de defensa de la competencia y de competencia desleal.

2.- Las partes se obligan a comunicarse con un plazo de antelación razonable, cualquier circunstancia que pueda afectar con carácter sustancial a la ejecución del contrato y, en especial, las relativas a los niveles de abastecimiento del distribuidor, las variaciones previstas por el proveedor en su política de comercialización y cualquier circunstancia que pueda afectar a la imagen, la reputación y titularidad de los derechos de propiedad intelectual e industrial de los productos o servicios objeto del contrato.

Artículo 593-2. *Determinación de objetivos comerciales*

1.- La determinación de los objetivos comerciales del distribuidor deberá fijarse de mutuo acuerdo sobre la base de las necesidades de abastecimiento del mercado que sean razonablemente previsibles en cada momento.

2.- Salvo causas comercialmente o técnicamente justificadas, el proveedor mantendrá a disposición de los distribuidores, en las condiciones convenidas de precio, calidad y entrega, el número de unidades de producto o elementos necesarios según el volumen usual de la demanda. En condiciones de escasez de suministro, el mismo se realizará entre los distribuidores sin discriminaciones injustificadas.

3.- El distribuidor no podrá exigir, sin previo aviso con anticipación razonable, un suministro que, atendiendo a las circunstancias del momento, exceda de los niveles habituales de demanda en el momento y contexto comercial en que se solicita.

Artículo 593-3. *Obligaciones de compras mínimas.*

1.- La fijación de stocks o contingentes de mercancías deberá realizarse de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta las previsiones razonables de abastecimiento en el mercado y las previsiones necesarias para el cumplimiento de los métodos operativos del sistema de distribución.

2.- El proveedor no obligará a la compra de lotes o de series de suministro de productos no solicitados por el distribuidor, salvo en los casos de distribución selectiva en los que el proveedor establezca un sistema de comercialización con un método operativo propio bajo su propia marca o nombre comercial.

3.- En la fijación de stocks o niveles mínimos de abastecimiento al distribuidor, el contrato establecerá con claridad las condiciones de entrega y puesta a disposición de las mercancías, sin que proceda la facturación o cobro de suministros no solicitados por el distribuidor o no puestos a disposición efectiva de éste.

4.- Cuando las partes pacten la entrega de suministros en régimen estimatorio, con posibilidad de devolución de las mercancías, el plazo de devolución se adaptará a la caducidad comercial o técnica del producto suministrado.

Artículo 593- 4. *Pactos de exclusiva*

1.- Dentro de los límites impuestos por el Derecho de la competencia los contratos de distribución podrán contemplar la atribución, a una o ambas partes, de exclusividad referida a un determinado espacio geográfico, una concreta gama de productos o servicios, o a un grupo identificable de clientes.

2.- El pacto por el que se establezca una exclusiva territorial a favor de un distribuidor minorista deberá delimitar con la suficiente precisión la zona geográfica asignada. Las dudas en relación con la delimitación de la zona geográfica se resolverán, en principio, a favor de la mayor atribución de zonas, siempre y cuando la aplicación de este criterio no interfiera en los derechos de exclusividad territorial que legítimamente hayan sido atribuidos por el proveedor a otros distribuidores.

3- La atribución o la reserva exclusiva al proveedor de determinadas clases de clientela deberán ser fijadas de forma clara y precisa en el contrato. En caso de duda, el alcance de este tipo de atribución se interpretará de forma restrictiva.

Artículo 593- 5. *Régimen de garantías frente a los consumidores*

De no pactarse otro régimen entre las partes, el régimen de garantías del proveedor frente al distribuidor se ajustará a las previsiones de las normas de protección de los consumidores y usuarios por falta de conformidad de los productos y de responsabilidad por bienes y servicios defectuosos, cuando la falta de conformidad o el defecto sean imputables al proveedor fabricante del bien o servicio.

Artículo 593- 6. *Políticas de promoción común, actividad publicitaria, y deterioro de la marca.*

1.- Cuando se atribuya a una de las partes la fijación de una política de promoción de la marca e imagen común, cualquiera de las partes que pretenda desarrollar una campaña publicitaria sobre los bienes o servicios objeto del contrato deberá obtener previamente la aprobación de quien o quienes tengan asignadas contractualmente dichas políticas de marca e imagen.

2.- Las conductas que menoscaben la imagen o el prestigio de la marca darán derecho a la resolución del contrato con indemnización de los daños y perjuicios. Las exigencias derivadas de la fijación de una política común de promoción e imagen común son aplicables a cualquier forma de comercialización por parte de los distribuidores.

Artículo 593- 7. *Descuentos, bonificaciones, y aportaciones por servicio.*

1.- Los contratos o, en su caso, los documentos previstos en aquellos para fijar las condiciones de compra detallarán los importes o baremos objetivos para la determinación del precio de los bienes y servicios. Las partes podrán convenir libremente la realización de descuentos y bonificaciones sobre el precio de venta conforme a métodos o baremos fijados de común acuerdo y con carácter previo a su aplicación.

2.- Ni el proveedor ni el distribuidor podrán facturar a su contraparte pagos por servicios no solicitados o aceptados con carácter previo a la entrega de las mercancías o servicios. La facturación global por bonificaciones y descuentos se ajustará a los plazos pactados previamente. A falta de pacto en otro sentido, las facturas deberán presentarse inmediatamente después de verificadas las condiciones de aplicación de los descuentos o bonificaciones. Salvo pacto en contrario, la facturación por prestaciones de servicios promocionales al proveedor se ajustará a los límites temporales de la campaña promocional y deberán presentarse una vez finalizada.

Artículo 593- 8. *Subcontratación.*

1.- Sin el consentimiento del proveedor, el distribuidor no podrá subcontratar la ejecución de la distribución de los bienes o servicios objeto del contrato o designar o emplear colaboradores independientes para la misma en su conjunto, aunque sea en una zona geográfica limitada o en relación con cierto grupo de clientes.

2.- La autorización del proveedor a la subcontratación o la designación de colaboradores no implicará, en ningún caso, la existencia de vinculación jurídica con los subcontratistas o colaboradores, salvo que expresamente se pacte de otro modo en el contrato. El distribuidor será responsable del deterioro de la imagen de marca o cualquier otro daño que sea consecuencia directa de la actuación de los subcontratistas o colaboradores designados por él.

CAPÍTULO IV

Extinción de los contratos de distribución

Artículo 594-1. *Duración del contrato.*

1. Salvo disposición contractual en otro sentido, se entenderá que el contrato de distribución se ha pactado por tiempo indefinido.

2. Los contratos por tiempo determinado que continúen ejecutándose trascurrido el plazo estipulado, se transformarán en contratos por tiempo indefinido.

Artículo 594- 2.- *Extinción del contrato por tiempo indefinido*

1. El contrato concluido por tiempo indefinido se extinguirá por la denuncia unilateral de cualquiera de las partes mediante preaviso formulado por escrito y con una antelación razonable.

2. Las partes pueden establecer libremente los plazos de preaviso que entiendan razonables, siempre que sean iguales para ambas partes y que tengan en cuenta la posición de dependencia económica que una de las partes del contrato se pueda encontrar respecto de la otra.

3. Cuando las partes no se encuentren en una posición de dependencia económica el plazo de preaviso será, en defecto de otro plazo razonable

pactado, de un mes por cada año de vigencia del contrato con un máximo de seis meses. Si el contrato hubiera estado en vigor por un período inferior a un año el plazo de preaviso será de un mes.

4. Salvo pacto en contrario el final del plazo de preaviso coincidirá con el último día del mes.

5. Para el cómputo de los plazos de preaviso en los contratos a tiempo determinado que se hubieran transformado en contratos a tiempo indefinido se computará la duración total del contrato.

6. El establecimiento de plazos no razonables de preaviso o el incumplimiento del plazo previsto en el contrato dará derecho a la parte denunciada a exigir indemnización de los daños y perjuicios originados por esta causa.

Artículo 594- 3.- *Otros supuestos de extinción*

1. Las partes de un contrato de distribución, ya sea por tiempo determinado o de duración indefinida, podrán resolver el contrato en cualquier momento sin observar los plazos de preaviso referidos en el Artículo anterior cuando la otra parte hubiera incumplido cualquier obligación legal o contractualmente esencial y que no hubiera sido subsanada, o no pudiera ser subsanada, en un plazo de tiempo razonable.

2. Cuando se produzca la declaración de concurso de cualquiera de las partes o la comunicación del inicio de negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación, la vigencia de los contratos de distribución se regirá por lo dispuesto en la legislación concursal.

Artículo 594- 4. *Compensación por inversiones específicas.*

1. Cuando el contrato, independientemente de su duración, sea denunciado sin justa causa o se extinga sin que haya transcurrido un plazo razonable que permita la amortización de las inversiones específicas, la parte afectada tendrá derecho a exigir una indemnización por las inversiones específicas pendientes de amortizar.

2. Para la valoración de la compensación por inversiones específicas se considerarán todas las inversiones realizadas en interés del denunciante que no puedan ser aprovechadas de modo real y efectivo para usos alternativos o que sólo puedan serlo con grave pérdida para la parte que ha realizado la inversión.

Artículo 594-5. *Compensación por clientela*

1. Salvo pacto en contrario la terminación de los contratos de distribución no obligará al proveedor a compensar al distribuidor por la clientela que éste haya podido generar durante la relación.

2. No obstante, el distribuidor tendrá derecho a la compensación por clientela cuando su actividad haya creado o incrementado sensiblemente las operaciones con la clientela preexistente y sea razonable presumir que dicha clientela seguirá produciendo ventajas sustanciales al proveedor tras la ruptura.

3. En la valoración de la clientela se tendrán en cuenta todas las circunstancias que concurran en cada caso y, en especial, las siguientes:

- a) la eventual cesión de listados de clientes;
- b) la existencia de pactos o restricciones de la competencia posteriores a la terminación del contrato;
- c) la posible aportación de clientela por el proveedor o por distribuidores anteriores al actual distribuidor, en especial en los casos de marca renombrada;
- d) la duración del contrato cuya indemnización se considera
- e) la evolución de la clientela del distribuidor en los años precedentes y la previsión de evolución de la misma atendiendo al concreto sector del mercado.

4. El proveedor en situación de dependencia económica no estará obligado a compensar a la otra parte cuando el contrato se extinga por el transcurso del tiempo inicialmente pactado o por denuncia unilateral en el caso de contratos por tiempo indefinido.

Artículo 594- 6. Incumplimiento e indemnización por daños y perjuicios:

1.- No procederá el abono de las compensaciones contempladas en los dos artículos precedentes cuando el fundamento de la extinción del contrato sea el incumplimiento grave de una o más obligaciones legal o contractualmente esenciales de la parte que tendría derecho a la compensación, salvo que la falta de compensación produjera resultados incompatibles con la buena fe.

2.- En los contratos resueltos por incumplimiento del proveedor, las compensaciones por inversiones específicas y por clientela se integrarán con los demás conceptos indemnizables por daños y perjuicios.

Artículo 594- 7. Cooperación en la liquidación de operaciones

Las partes de un contrato de distribución tienen la obligación de colaborar en la ordenada extinción de las operaciones pendientes en el momento de la denuncia o resolución del contrato, adoptando aquellas previsiones que, de acuerdo con la naturaleza y características del contrato, sean conformes con la buena fe.

CAPÍTULO V

Reglas especiales para los contratos de agencia¹

Artículo 595-1. Noción y ámbito de aplicación de las reglas especiales.

1. El contrato de agencia es el contrato de distribución en el que una parte, denominada agente, se obliga de manera continuada o estable a cambio de

¹ La presencia de este capítulo supone la conveniencia de derogación expresa de la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre contrato de agencia.

una remuneración, a promover negocios, contratos u operaciones comerciales por cuenta ajena, o a promoverlos y concluirlos por cuenta y en nombre ajeno, sin asumir, salvo pacto al efecto, el riesgo y ventura de dichos negocios y operaciones.

2. El agente es un intermediario comercial independiente. No son de aplicación las reglas sobre contrato de agencia cuando existe situación de dependencia entre quien promueve o concluye negocios u operaciones y el empresario por cuya cuenta o nombre se promueven o concluyen. Se presume la dependencia cuando quien promueve o concluye los negocios, contratos u operaciones no puede organizar su propia actividad ni el tiempo y recursos que dedica a la misma con sus propios criterios.

Artículo 595-2. *Obligaciones del agente.*

1. El agente ha de actuar lealmente y de buena fe, velando por los intereses del empresario por cuya cuenta realiza su actividad.

2. El agente debe emplear la diligencia debida en la promoción y, en su caso, en la conclusión, de los negocios, contratos y operaciones objeto del contrato de agencia.

3. El agente debe realizar su actividad de conformidad con las indicaciones y criterios razonables formulados por el empresario, siempre sin menoscabo de su independencia jurídica y económica.

4. El agente debe mantener informado al empresario durante la vigencia del contrato de agencia

a) De los negocios, contratos y operaciones promovidas o concluidas por cuenta o en nombre del empresario.

b) De la evolución de las condiciones del mercado en el que realiza su actividad en cuanto pueda afectar a las futuras operaciones del empresario.

c) De la solvencia y otras características comercial y jurídicamente relevantes de las contrapartes en los contratos promovidos o concluidos por el agente por cuenta del empresario y pendientes de conclusión o ejecución.

5. El agente debe mantener adecuadamente su contabilidad a fin de que el empresario pueda conocer de manera exacta los negocios, contratos y operaciones promovidos o concluidos por el agente.

6. El agente debe estar dispuesto a recibir en nombre del empresario las reclamaciones de terceros sobre faltas de conformidad en los contratos sobre bienes o servicios como consecuencia de las operaciones promovidas, aunque no las hubiera concluido.

7. El agente no asume, salvo pacto en contrario, el riesgo y ventura de los contratos y operaciones promovidos o concluidos por cuenta del empresario. El pacto de asunción por el agente del riesgo y ventura de uno, de varios o de la totalidad de los contratos y operaciones promovidos o concluidos por cuenta del empresario no vincula al agente si no consta por escrito y con expresión específica de la comisión que está legitimado el agente a percibir como contraprestación por la asunción del riesgo y ventura.

Artículo 595-3. *Obligaciones del empresario.*

1. El empresario queda obligado por el contrato de agencia a pagar una remuneración al agente por su actividad de promoción y conclusión de negocios, contratos y operaciones.
2. La remuneración puede consistir en una cantidad fija, en una comisión o en una combinación de ambas, según resulte del acuerdo entre las partes. En defecto de acuerdo, la retribución se fijará de acuerdo con las prácticas comerciales usuales en el territorio en que el agente ejerce su actividad y, si tales prácticas no existieran o fueran inconcluyentes, la remuneración será la que resulte razonable en las circunstancias.
3. En caso de remuneración mediante comisión, en relación con los contratos y operaciones concluidos con terceros durante el periodo de vigencia del contrato de agencia, el empresario deberá pagar la comisión si
 - a) El contrato fue concluido con el tercero como consecuencia de la actividad de promoción del agente, o
 - b) El contrato fue concluido con un tercero que había sido captado por el agente como cliente para el empresario en relación con la misma clase de contratos, o
 - c) El contrato fue concluido con un tercero que pertenece a una zona geográfica o grupo de clientes atribuido en exclusiva al agente.
4. En caso de remuneración mediante comisión, en relación con los contratos y operaciones concluidos con terceros tras la finalización del periodo de vigencia del contrato de agencia, el empresario deberá pagar la comisión si
 - a) El contrato fue concluido con el tercero en un plazo no superior a 3 meses tras la extinción del contrato de agencia y lo fue, además, como consecuencia de la actividad de promoción del agente durante la vigencia del contrato de agencia, o
 - b) El contrato concluido con el tercero procede de un encargo, pedido, oferta de contrato o contestación a la oferta anteriores a la extinción del contrato de agencia, y siempre que el agente hubiera tenido derecho a percibir la comisión de haberse concluido el contrato con el tercero durante la vigencia del contrato de agencia.
5. La comisión se devengará si el empresario ejecuta o debiera ejecutar el contrato con el tercero, o dicho tercero ejecuta o debiera ejecutar total o parcialmente el contrato con el empresario. La comisión se pagará no más tarde del último día del mes siguiente al trimestre natural en el que se hubiere devengado.
6. El empresario entregará al agente una relación de las comisiones devengadas por cada contrato, el último día del mes siguiente al trimestre natural en que se hubieran devengado, en defecto acuerdo sobre un plazo inferior. En la relación se consignarán los elementos esenciales conforme a los cuales se haya calculado el importe de las comisiones. El agente tendrá derecho a que se le proporcionen las informaciones, incluidas las de carácter contable, que sean necesarias para verificar la cuantía de la comisión.
7. El empresario debe mantener informado al agente durante la vigencia del contrato de agencia:
 - a) De las características de los bienes y servicios, así como de los elementos relevantes, incluido el precio y condiciones de pago, de los contratos que el agente ha de promover o concluir.

b) De la conclusión o no de los contratos negociados por el agente por cuenta del principal, así como de los supuestos relevantes de incumplimiento de dichos contratos.

c) De la previsible evolución a la baja del volumen de negocio del agente por causas o factores que el empresario esté en condiciones de anticipar razonablemente.

Artículo 595-4. *Pluralidad de agentes y de empresarios.*

1. Salvo pacto en contrario, el agente puede desarrollar su actividad como agente por cuenta de varios empresarios. El agente deberá contar con el consentimiento del empresario para ejercer su actividad por su propia cuenta o por cuenta de otro empresario en relación con bienes o servicios de igual o análoga naturaleza y concurrentes o competitivos con los del empresario. En caso de actuación por cuenta de varios empresarios el agente estará obligado tener registros contables separados para los negocios y operaciones de cada uno de los empresarios.

2. Salvo pacto en contrario, el empresario puede contar con más de un agente para un determinado territorio o grupo de clientes. En caso de servirse de varios agentes para el mismo territorio o grupo, el empresario deberá tener registros contables separados para cada uno de los agentes.

Artículo 595-5. *Extinción del contrato y compensaciones.*

1. El Artículo 594-4 es de aplicación al contrato de agencia en los términos que ese precepto establece.

2. El Artículo 594-5, apartados 2 y 3 es de aplicación al contrato de agencia para cualquier causa de extinción del contrato de agencia, a salvo lo previsto en el apartado 4 de este Artículo.

3. La compensación por clientela que prevé el apartado anterior no podrá exceder, del importe medio anual de las remuneraciones percibidas por el agente durante los últimos cinco años o, durante todo el período de duración del contrato de agencia, si éste fuese inferior.

4. Las compensaciones previstas en los apartados 1 y 2 de este Artículo no procederán:

a) Cuando la extinción del contrato de agencia se funde en el incumplimiento grave de una o más obligaciones esenciales, legales o contractuales, del agente, salvo que la falta de compensación produjera resultados incompatibles con la buena fe.

b) Cuando el agente hubiese extinguido el contrato de agencia, salvo que la extinción se fundara en causas imputables al empresario, o se fundara en la edad, la invalidez o la enfermedad del agente y no pudiera exigírsele razonablemente la continuidad de sus actividades.

c) Cuando, con el consentimiento del empresario, el agente hubiese cedido a un tercero los derechos y las obligaciones de que era titular en virtud del contrato de agencia.

Artículo 595-6. *Imperatividad de las normas de este Capítulo.*

Las disposiciones de los Artículos 595-3 y 595-5 tienen carácter imperativo en favor del agente, y no pueden, en perjuicio de este, excluirse, modificarse o alterarse.

TÍTULO X

De la sociedad

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 5101-1. *Contrato de sociedad.*

1. Hay sociedad desde que varias personas se obligan entre sí a contribuir conjuntamente a la consecución de un fin común.
2. La existencia de sociedad se podrá acreditar por cualquier medio admisible en derecho.

Artículo 5101-2. *Noción de sociedad civil.*

Estarán sometidas a las disposiciones del presente título y tendrán la consideración de civiles las sociedades que no desarrollen una actividad considerada empresarial conforme a la legislación mercantil.

CAPITULO II

Constitución

Artículo 5102-1. *Forma y duración de la sociedad.*

1. La sociedad civil se podrá constituir en cualquier forma, y desde ese momento y salvo pacto en contrario, desplegará todos sus efectos.
2. La sociedad podrá asumir obligaciones y contratos que se hayan hecho previamente a su constitución y en atención a la misma.
3. La sociedad tendrá duración indefinida salvo que se pacte expresamente otra cosa o su carácter ocasional se deduzca de la temporalidad de la actividad para la que se constituyó.

Artículo 5102-2. *Sociedad civil externa o con personalidad.*

1. La sociedad civil configurada para actuar en el tráfico como sujeto de derecho tendrá personalidad jurídica desde su constitución y, por tanto, podrá adquirir bienes, contraer obligaciones y tendrá plena capacidad procesal.

2. La sociedad civil podrá girar en tráfico bajo una razón social donde se identifique de forma inequívoca a todos los socios así como su condición de sociedad civil. Su domicilio de determinará conforme a lo previsto en este código para las personas jurídicas.

Artículo 5102-3. *Sociedad civil interna o sin personalidad.*

1. No tendrá personalidad jurídica la sociedad civil que, por su configuración comercial y el fin al que sirva, no esté destinada a actuar como sujeto de derecho en el tráfico. Esta sociedad no podrá adquirir bienes, contraer obligaciones, demandar o ser demandada.

2. En este caso, los socios actuarán frente a terceros bajo su propio nombre y derecho y se vincularán personalmente, y si se hubiesen adquirido o puesto bienes en común, éstos se regirán por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes.

Artículo 5102-4. *Irrelevancia de la inscripción.*

La sociedad civil con personalidad jurídica podrá figurar en registros públicos como titular de bienes o derechos, o, cuando así se prevea, como titular de su hoja personal. No obstante, la forma que se pueda requerir a tal efecto no se podrá considerar requisito de validez del contrato o presupuesto de adquisición de personalidad.

CAPÍTULO III

Adquisición y pérdida de la condición de socio

Artículo 5103-1. *Entrada y salida de socios.*

1. La entrada de nuevos socios así como la transmisión entre vivos de la condición de socio requerirá, salvo pacto en contrario, el consentimiento de todos ellos.

2. Quien transmitiera su condición de socio mantiene su responsabilidad por las deudas sociales hasta la fecha de su salida, y quien entrara o adquiriera la condición de socio asumirá responsabilidad por las deudas que tuviera la sociedad en ese momento.

Artículo 5103-2. *Subparticipación en la condición de socio.*

Cada socio puede por sí solo asociarse con un tercero en su participación social sin el consentimiento del resto, siempre que de ello no se derive una infracción de deber de leal contribución al fin común.

Artículo 5103-3. *Embargo y salida forzosa de la sociedad.*

1. El embargo y ejecución de la condición de socio en una sociedad civil determinará la disolución de la sociedad y la atribución al socio deudor de su respectiva cuota de liquidación. No obstante, el resto de socios pueden acordar que la disolución se limite a la parte del socio en la sociedad y que ésta continúe entre los restantes.

2. En el contrato se podrán prever otras causas que, por decisión del resto de socios, determinen la salida forzosa de la sociedad. Del mismo modo se podrán prever causas que justifiquen la decisión de un socio de solicitar la disolución de la sociedad limitadamente a su condición de socio.

CAPÍTULO IV

Derechos y obligaciones de los socios

Artículo 5104-1. *Deber de fidelidad del socio.*

El socio deberá contribuir lealmente durante la existencia de la sociedad a la consecución del fin común. Su incumplimiento, sin perjuicio de la responsabilidad personal del socio, será justa causa de disolución de la sociedad. No obstante los restantes socios podrán acordar que la disolución se limite al socio incumplidor.

Artículo 5104-2. *Deber específico de aportación.*

1. Cada socio debe a la sociedad de lo que ha prometido aportar a ella. Podrán ser objeto de aportación cualesquiera bienes o derechos de los socios, incluidas prestaciones de servicios. Salvo que así se haya previsto o resulte necesario para la conservación del patrimonio social, los socios no podrán ser obligados a aportaciones o desembolsos suplementarios.

2. No será necesario que esas aportaciones sea cuantificables en dinero, aunque se deberá fijar la proporción que suponen en relación con las demás aportaciones a los efectos de la participación del socio. Si no se ha previsto nada y salvo prueba en contra, se presumirán iguales.

3. Si la sociedad tiene personalidad jurídica, ella será la única legitimada para la reclamación de las aportaciones pendientes.

Artículo 5104-3. *Aportación de servicios.*

Si lo aportado fuese una prestación de servicios, se deberá especificar en el contrato de sociedad su proporción en relación con el resto de aportaciones y si se ha previsto alguna forma de remuneración periódica de la misma diversa de la participación en resultados.

Artículo 5104-4. Aportación de la titularidad de bienes y derechos.

1. Si lo aportado fuese la titularidad plena o limitada de bienes y derechos, se responderá conforme a lo previsto en este código para la compraventa; si lo aportado fuese un crédito, el socio responde de su existencia y legitimidad en los términos previstos en este código para la cesión de créditos.
2. En defecto de indicación del título, se presumirá que lo transmitido es la plena titularidad de los bienes y derechos aportados. Salvo pacto en contrario, en entenderán transmitidos en concepto de dueño los bienes consumibles, los que se deteriorasen por su uso natural, los destinados a la venta o los de valor estimado en el contrato.
3. El riesgo de pérdida de los bienes aportados a la sociedad en pleno dominio corresponde a ésta.

Artículo 5104-5. Aportaciones de uso.

1. Si lo aportado fuese el uso de bienes o derechos se deberá especificar la proporción que se asigna en relación con el resto de aportaciones.
2. El riesgo de pérdida de los bienes aportados en uso corresponde al socio titular de los mismos.

Artículo 5104-6. Responsabilidad por deudas sociales.

1. Los socios responderán con su patrimonio y de forma ilimitada de las deudas sociales. No obstante, quien pretenda de los socios la satisfacción de una obligación de la sociedad deberá haber requerido el cumplimiento a ésta de forma previa.
2. Los socios responderán frente a terceros de forma personal y mancomunada, conforme a lo pactado en el contrato. No obstante, si la responsabilidad fuese extracontractual, la responsabilidad se podrá exigir de cualquiera de ellos de forma solidaria salvo que acrediten la parte de responsabilidad de cada uno.
3. Si los socios estuviesen en condiciones de cumplir en forma específica la obligación exigida, podrán hacerlo del mismo modo que la sociedad; en otro caso, podrán cumplir por equivalente.

Artículo 5104-7. Derechos económicos del socio.

1. Los socios tendrán derecho a participar en los rendimientos de la actividad social. Si ésta fuese lucrativa, cada socio tendrá derecho al reparto periódico de las ganancias en los términos pactados en el contrato, y, en su defecto, tendrán derecho a que se les abonen de forma anual.
2. La participación en las pérdidas sólo será exigible, salvo pacto en contrario, en caso de disolución o insolvencia de la sociedad, sin que los socios puedan, salvo que así se haya previsto o cuando resulte necesario para la conservación

del patrimonio social, ser obligados a aportaciones o desembolsos suplementarios.

3. Los socios tendrán derecho frente a quien administre la sociedad a la rendición de cuentas periódica y a la información procedente para el ejercicio de sus derechos.

Artículo 5104-8. Participación en beneficios y pérdidas.

1. Cuando proceda conforme al artículo anterior, las pérdidas y ganancias se repartirán entre los socios de conformidad con lo pactado. Si sólo se hubiera pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas.

2. A falta de pacto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcional a su aportación. A tal efecto, se deberá hacer constar en el contrato la valoración proporcional que se atribuye a cada uno. En su defecto, esa valoración se deberá llevar a cabo por un experto en relación al momento de la aportación.

Artículo 5104-9. Arbitrio de tercero.

Si los socios han confiado al arbitrio libre de un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, deberán pasar por ella salvo una falta de equidad evidente. La anterior designación de pérdidas y ganancias no puede ser encomendada a uno de los socios.

Artículo 5104-10. Prohibición de pactos leoninos.

1. Es nulo el pacto que excluye a uno o más socios de toda parte en las ganancias o en las pérdidas, salvo que la renuncia anticipada del afectado a los beneficios o su plena exclusión de las pérdidas resulte justificada a la vista de las circunstancias.

2. Sólo el socio que se hubiese comprometido a una aportación de servicios puede ser eximido frente al resto de socios de toda responsabilidad en las pérdidas.

Artículo 5104-11. Uso de bienes sociales.

1. Los socios sólo podrán usar los bienes sociales conforme a lo previsto en el contrato, y, en su defecto y siempre con la autorización de sus consocios o de los administradores si así se prevé, podrán hacerlo siempre que no lo haga contra el interés de la sociedad, o de tal modo que impida el uso a que tienen derecho sus compañeros. Dicho uso no debe comportar modificaciones o alteraciones de los bienes comunes salvo las propias derivadas del mismo.

2. En ningún caso los socios podrán detraer cantidades de dinero o bienes del haber social sin el previo conocimiento y consentimiento del resto de socios.

3. En todo caso, los socios deberán resarcir los daños causados a los bienes sociales y devolver con intereses las cantidades cuyo uso se hubiese autorizado.

CAPÍTULO V

Administración de la sociedad

Artículo 5105-1. *Solidaridad en la representación.*

1. Salvo pacto en contrario, todos los socios se considerarán administradores sociales y no precisarán del consentimiento del resto de consocios para vincularla válidamente en todos los actos y contratos comprendidos en la actividad social. No obstante, deberán comunicar dichas operaciones al resto de socios, quienes sólo podrán impedirlos antes de que surja una válida vinculación con el tercero.

2. Quienes ejerzan la administración ejercerán sus funciones en el mejor interés de la sociedad, de forma diligente y con lealtad hacia la sociedad y sus consocios.

3. Todo administrador responderá frente a la sociedad, socios y terceros por el daño que les pueda causar en el ejercicio de sus funciones, sin que pueda alegar el beneficio que su actuación les ha producido.

Artículo 5105-2. *Ejercicio del poder de representación.*

1. Quien actúe en representación de la sociedad deberá manifestar que lo hace en tal concepto de forma expresa con expresión de los límites que existiesen a su poder de representación; en otro caso se considerará que lo hace en nombre e interés propio.

2. Si el representante actuase sin poder o excediéndose en el mismo, la sociedad no quedará vinculada sin perjuicio de la responsabilidad del representante frente al tercero de buena fe.

3. No obstante, si la sociedad se aprovechase del contrato concluido por uno de los socios, aunque no lo ratifique, responderá por lo que los terceros prueben que le benefició.

4. La sociedad deberá reembolsar las sumas que, con el consentimiento de ésta, hubiese adelantado el representante para el ejercicio de la actividad social, así como al resarcimiento de los daños o pérdidas que para él se derivasen de ello.

Artículo 5105-3. *Imputación de pagos.*

Si un socio autorizado para administrar cobra una cantidad que le era debida de una persona que también debía a la sociedad otra cantidad, debe imputarse lo cobrado a los dos créditos, a proporción de su importe. No obstante, si el

deudor, al hacer el pago, hubiese designado el crédito del socio por serle más gravoso, la imputación se hará a ese crédito.

Artículo 5105-4. Administración privativa.

1. El socio que se hubiese reservado la condición de administrador en el acto constitutivo será irrevocable de su cargo sin causa legítima. Este administrador sólo podrá renunciar a su cargo con causa legítima, indemnizando en otro caso los daños que se derivasen de su renuncia.
2. Los restantes socios no podrán impartir instrucciones ni imponer límites no previstos en el acto constitutivo a sus facultades de representación dentro de las actividades comprendidas en el giro de la sociedad

Artículo 5105-5. Administración funcional.

1. El socio o tercero nombrado administrador sin que así se hubiese previsto en el acto constitutivo, podrá revocarse a instancia de cualquiera de ellos por justa causa o en cualquier momento por decisión de los socios. Este administrador podrá renunciar en cualquier momento de su cargo.
2. Los socios podrán, con eficacia frente a terceros, impartir instrucciones a los administradores y limitar de cualquier modo sus facultades de representación dentro de las actividades comprendidas en el giro de la sociedad.

Artículo 5105-6. Presunción de solidaridad y previsión de mancomunidad.

1. Salvo pacto en contrario, cuando dos o más socios hayan sido encargados de la administración social, cada uno no necesitará del consentimiento del otro para ejercer todos los actos de administración, sin perjuicio de deber ponerlo en su conocimiento salvo caso de necesidad.
2. Si se hubiese previsto el funcionamiento mancomunado de una pluralidad de administradores, éstos sólo podrán actuar de forma solidaria en casos de urgencia o necesidad, con inmediata comunicación al resto de administradores.

Artículo 5105-7. Nombramiento de apoderados.

Los administradores o los socios podrán nombrar apoderados generales o singulares para el desarrollo de las actividades sociales.

Artículo 5105-8. Deber de información de los administradores.

En los términos previstos en el contrato, y sin que sea posible su exclusión, los administradores deberán rendir cuentas de su actividad a los socios de forma periódica, así como atender las solicitudes de información que les puedan trasladar los socios.

CAPÍTULO VI

Disolución y extinción

Artículo 5106-1. Disolución por transcurso del término

1. La sociedad se disuelve cuando se concluye el objeto para el que se constituyó o expira el término por que fue constituida. No obstante, la sociedad constituida por tiempo determinado puede prorrogarse por consentimiento expreso o tácito de todos los socios.
2. Si la sociedad se prorroga después de expirado el término, se entiende que se constituye una nueva sociedad. Si se prorroga antes de expirado el término, continuará la sociedad inicial.

Artículo 5106-2. Disolución por pérdida de la aportación.

Cualquier socio podrá instar la disolución de la sociedad si, por cualquier causa, hubiese devenido imposible la aportación del bien, derecho o prestación comprometidos por uno de ellos. Eso mismo procederá en caso de pérdida del bien o derecho ya aportado en concepto de uso. No obstante, los socios podrán acordar que esa disolución se limite al socio que dejó de aportar o que aportó en uso.

Artículo 5106-3. Disolución por circunstancias personales de los socios.

1. La sociedad civil se disolverá por la muerte de cualquier socio, por su insolvencia o embargo de la condición de socio, incapacitación o declaración de prodigalidad de cualquiera de los socios.
2. Los socios pueden pactar la continuación de la sociedad entre los que sobrevivan, con liquidación a los causahabientes del fallecido de su cuota de liquidación valorada en el momento de su muerte. También podrán pactar la transmisión, libre o con condiciones, a favor del causahabiente, que podrá optar no obstante, por la liquidación en metálico de su parte de interés en la sociedad.

Artículo 5106-4. Disolución por denuncia ordinaria.

1. La sociedad civil se disolverá por la voluntad de cualquiera de los socios cuando no se ha señalado término para su duración, o no resulta éste de la

naturaleza de su actividad. Para que dicha renuncia surta efecto debe ser hecha de buena fe.

2. Será de buena fe la renuncia cuando, entre otras circunstancias, se respete una duración mínima del contrato acorde con su finalidad, se formule con un preaviso adecuado y no se pretenda aprovechar con ella oportunidades o beneficios que deberían ser sociales. Igualmente se considerará a ese efecto lo gravoso de las obligaciones del socio que la realiza.

3. La renuncia de mala fe no produce efectos y los restantes socios pueden acordar la excluirle de la sociedad del socio que la intentase.

Artículo 5106-5. *Disolución por denuncia extraordinaria.*

No puede un socio reclamar la disolución de la sociedad que, ya sea por disposición del contrato, ya por la naturaleza del negocio, ha sido constituida por tiempo determinado. No obstante, podrá hacerlo si concurre una justa causa, como faltar uno de los compañeros a sus obligaciones, la inhabilitación para los negocios sociales, u otro semejante.

Artículo 5106-6. *Nulidad de la sociedad con personalidad.*

La declaración de nulidad de la sociedad civil con personalidad jurídica se considerará causa de disolución de la misma, con aplicación de lo previsto en el presente capítulo.

Artículo 5106-7. *Liquidación del haber social.*

La disolución de la sociedad abre la liquidación del haber social, no pudiendo emprenderse nuevas actividades sociales. Si no se ha previsto nada en el contrato, los administradores asumirán la condición de liquidadores.

Artículo 5106-8. *Operaciones de liquidación.*

1. Una vez satisfechas las deudas de la sociedad los socios tendrán derecho a la devolución de sus aportaciones en la forma prevista en el contrato así como a las ganancias que restasen. Si el bien aportado permaneciese en el haber social, el socio tendrá derecho a su devolución, con compensación al resto de socios o a terceros en su caso.

2. Si no hubiese bienes bastantes para la satisfacción de las deudas, los socios deberán aportar lo necesario a tal efecto conforme a lo previsto en el contrato.

3. Quien hubiese aportado una prestación de servicios no tendrá derecho a devolución de aportación alguna, salvo que se hubiese pactado otra cosa en el contrato.

4. En todo lo no previsto en esta sección o en el contrato de sociedad, la partición entre socios se regirá por las reglas sobre partición de herencias.

Artículo 5106-9. *Extinción de la sociedad.*

La sociedad sólo quedará extinguida y perderá su personalidad jurídica después de la satisfacción íntegra de las deudas con terceros y del reparto del haber social entre los socios. No obstante, la aparición de pasivo una vez cerrada la liquidación permitirá a los acreedores reclamar directamente frente a quienes fueran socios en el momento de extinción de la sociedad.

TÍTULO XI

Contratos de gestión de negocios ajenos (mandato y comisión)

CAPÍTULO I

Concepto, extensión y límites

Artículo 5111-1. *Concepto.*

1. Son contratos de mandato todos aquellos por los que una persona se obliga a realizar actos con eficacia jurídica frente a terceros por encargo de otra, por cuya cuenta actúa.
2. Cuando el mandato tenga por objeto la realización por el mandante de actividades de carácter mercantil, y el mandatario se dedique con carácter profesional a ejecutar encargos de otras personas o desarrolle su actividad habitual realizando negocios de la misma clase que el encargo recibido, el contrato se denomina comisión.

Artículo 5111-2. *Ámbito de aplicación.*

1. El presente título es de aplicación supletoria a los contratos por los que una persona se obliga a realizar una determinada actividad destinada a satisfacer necesidades de la otra, bien organizando para ello los medios adecuados, bien comprometiéndose a un resultado, sin realizar actos con eficacia jurídica frente a terceros por cuenta de aquélla.
2. El presente título es de aplicación supletoria a los contratos por los que un agente se obliga a promover contratos entre el principal y otra persona, a modo de intermediario independiente, en la medida en que el agente esté también autorizado para realizar actos jurídicos por cuenta de aquélla.

3. El presente título es de aplicación supletoria a la relación jurídica existente entre las personas jurídicas o entes organizados y sus administradores y titulares de órganos de representación.

4. Este Título no es aplicable a los mandatos que tengan por objeto servicios y actividades de inversión regulados por una normativa específica.

Artículo 5111-3. *Perfección y capacidad del mandatario.*

1. La perfección del mandato requiere la expresión del encargo conferido por el mandante y la aceptación por parte del mandatario.

2. La capacidad para actuar como mandatario es la correspondiente al grado de intervención que el mandatario ha de tener en la formación y ejecución del contenido del acto o negocio jurídico objeto del encargo, sin perjuicio de lo dispuesto para los administradores de entes colectivos en la legislación especial.

Artículo 5111-4. *Forma.*

1. Tanto el encargo como la aceptación pueden manifestarse de cualquier forma expresa, incluida la verbal, o de forma tácita, con independencia de las facultades que en él se atribuyan, y sin perjuicio de los requisitos documentales del poder de representación exigidos por la legislación especial.

2. Será acto concluyente de aceptación por parte del mandatario el inicio de las gestiones conducentes a la realización del encargo recibido, sin perjuicio del deber del mandatario profesional y el comisionista de aceptar el mandato a la mayor brevedad posible.

Artículo 5111-5. *Objeto.*

1. El mandato puede tener por objeto cualquier clase de negocio o acto jurídico con eficacia frente a terceros que, no siendo personalísimo, admita ser realizado por persona distinta de su titular.

2. Salvo que una norma exija que un acto sea objeto de un mandato específico, el encargo puede singular o plural, y en ambos casos, por un período de tiempo determinado o indefinido.

3. El singular comprende uno o varios actos jurídicos específicos, con indicación del tipo negocial, las facultades conferidas y el bien afectado por la actuación del mandatario. El plural comprende un conjunto de ellos delimitados en relación con un determinado ámbito patrimonial o de actividad del mandante.

4. En el mandato plural, el mandante habrá de expresar la extensión y alcance de las facultades de actuación atribuidas al mandatario conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 5111-6. *Extensión y límites del mandato.*

1. El mandatario debe ajustarse a los límites de la autorización conferida de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.
2. El mandato que, en relación con su objeto, no exprese las facultades conferidas al mandatario, se entiende limitado a los actos de administración ordinaria relacionados con aquél.
3. La concesión de facultades para realizar negocios gratuitos, así como para los que impongan al representado prestaciones de carácter personal y para transigir, celebrar convenios arbitrales, designar árbitros, enajenar, gravar o realizar cualquier otro acto de disposición o de riguroso dominio ha de constar de forma expresa.
4. Frente a terceros de buena fe, las anteriores facultades se consideran incluidas en los mandatos que contengan enumeración extensa y pormenorizada de facultades de naturaleza dispositiva, sin necesidad de concreción del acto singular para el que se otorguen, a salvo las acciones del mandante contra el mandatario.
5. La autorización para actuar se entiende implícita en todos los actos necesarios para la correcta ejecución del encargo por parte del mandatario, así como a aquellos actos que permitan una ejecución más ventajosa para el mandante. En particular, las facultades de administración se extienden a todos los actos necesarios para llevar cabo la explotación ordinaria de los bienes objeto del encargo.

Artículo 5111-7. *Mandato y poder de representación.*

1. El mandante puede otorgar un poder a un mandatario para actuar en su nombre (mandato con poder de representación directa), o autorizarlo únicamente para actuar en nombre propio, pero por cuenta suya (mandato representativo indirecto).
2. El mandato también es con representación directa cuando la identidad del principal representado no se conozca en el momento mismo en que actúa el mandatario, si se acuerda que ésta se conocerá con posterioridad.
3. Cuando el mandatario actúe en su propio nombre pero, en virtud del objeto del contrato o de otras circunstancias, los terceros conozcan o no puedan desconocer que el mandatario actúa por cuenta del mandante, se aplican las reglas de la representación directa.
4. Las reglas establecidas en los tres artículos siguientes han de entenderse sin perjuicio de las relaciones internas entre mandante y mandatario.

Artículo 5111-8. *Mandato con representación directa.*

1. El mandante queda vinculado frente al tercero y tiene acción contra éste por las obligaciones derivadas del mandato ejecutado por el mandatario dentro de los límites de aquél. Si el mandatario actúa sin autorización o se exceda en los límites de la misma, sus actos no vinculan al mandante, salvo que éste ratifique

la actuación expresa o tácitamente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5111-11. Mientras ello no ocurra, tanto mandante como tercero pueden dejar sin efecto el acto realizado.

2. El mandatario que actúa en nombre del mandante o en asuntos conocidamente propios de éste conforme al artículo 5111-7.3, no quedará obligado frente a la persona con quien contrata salvo que se obligue a ello expresamente frente al tercero, o, en los casos en que el deber de identificar al mandante se haya previsto para un momento posterior, incumpla dicho deber en un plazo razonable tras el requerimiento en tal sentido por parte del tercero.

3. El mandatario que actúa en nombre o por cuenta de otro sin su autorización responde frente al tercero de buena fe por los daños y perjuicios consistentes en el interés positivo o de confianza en la eficacia de la actuación llevada a cabo por aquél.

Artículo 5111-9. *Mandato con representación indirecta.*

1. Cuando el mandatario actúe en su propio nombre y el tercero ignore y no pueda razonablemente conocer que actúa por cuenta del mandante, quedará obligado directamente frente al tercero en virtud del acto o negocio jurídico celebrado.

2. El mandante no tiene en este caso acción contra el tercero, pero quedará obligado frente a éste desde que se ponga de manifiesto que el negocio se celebró por cuenta suya. En este caso, el mandante podrá oponer al tercero las excepciones que tuviera frente al mandatario.

3. En el caso de que el mandatario al que se refiere el apartado 1 de este artículo sobrepase los límites del mandato:

a) el mandante no quedará obligado frente a éste salvo que ratifique expresa o tácitamente la gestión

b) el tercero puede optar por el exigir al mandatario el cumplimiento de las obligaciones contraídas o, si ello fuera imposible, por exigir del mandatario una indemnización basada en el interés de confianza depositada en la eficacia del contrato.

Artículo 5111-10. *Conflicto de intereses.*

1. Se presume que hay conflicto de intereses cuando el mandatario ha celebrado un negocio jurídico consigo mismo por su propia cuenta y cuando ha actuado a la vez por cuenta de otro.

2. El mandante puede anular el contrato celebrado por cuenta suya cuando haya un conflicto de intereses entre él y el mandatario que el tercero conocía o no podía ignorar. Sin embargo, el mandante no podrá anular el contrato:

a) Si lo hubiera consentido expresamente.

b) Si el mandatario le hubiera informado previamente y aquél no hubiera opuesto objeción dentro de un plazo razonable, y, en todo caso, si no hubiera podido ignorar el modo de actuar del mandatario.

- c) Si el mandato se hubiera otorgado a favor de mandante y mandatario.
- d) Si el mandatario tuviese instrucciones precisas y concretas del mandante para su realización.
- e) Si el mandato se ejecuta en el marco de un mercado oficial o regulado.

3. Si el mandante es un consumidor, el consentimiento y la información a que se refieren los subapartados a) y b) del inciso anterior no podrán obtenerse por defecto ni a través de la aceptación de condiciones generales de la contratación.

Artículo 5111-11. *Terceros de buena fe y apariencia de representación.*

Sin perjuicio de las reglas contenidas en los artículos anteriores, el mandante no puede desvincularse de un acto que una persona, actuando como mandatario en su nombre o por cuenta suya, realice frente a terceros de buena fe que hayan confiado de forma razonable en la apariencia de mandato o de sujeción del mandatario a los límites del mandato, teniendo en cuenta los actos o manifestaciones del mandante.

En este caso, el tercero tendrá acción contra el mandante y, de forma solidaria, contra el mandatario que no haya actuado de buena fe, sin perjuicio de las relaciones internas entre ambos.

CAPÍTULO II

De los derechos y obligaciones del mandatario

Artículo 5112-1. *Obligaciones generales.*

1. El mandatario tiene la obligación de actuar conforme al contrato de mandato y de acuerdo con las instrucciones proporcionadas por el mandante. En ningún caso puede proceder en contra de una disposición expresa del mandante.
2. El mandatario debe cumplir sus obligaciones con la competencia y diligencia que el mandante tiene derecho a esperar en función de las circunstancias concretas del mandato.
3. Tratándose de un comisionista, tendrá que proceder de la forma más conforme a los usos aplicables y cuidando del negocio como propio.

Artículo 5112-2. *Deberes específicos.*

1. El mandatario, en el cumplimiento del mandato, tiene que observar los siguientes deberes específicos:
 - a) Deber de actuar con fidelidad y lealtad, guardando el correspondiente secreto.
 - b) Deber de informar al mandante sobre el progreso del cumplimiento del

contrato y, en su caso, de la finalización de la tarea encomendada, comunicándole la identidad del tercero con el que se haya realizado el contrato proyectado si así lo solicita.

c) Deber de comunicar al mandante la existencia de un conflicto de intereses sobrevenido en los términos del artículo 5111-10.

d) Deber de consultar y solicitar instrucciones al mandante. Si ello no fuere posible, tendrá que actuar basándose en las expectativas, preferencias y prioridades que podía razonablemente esperarse que el mandante tuviese, dadas la información e instrucciones de que disponía.

e) Deber de custodiar y conservar todos los bienes y efectos que posea en función del mandato.

f) Deber de actuar en interés del mandante.

g) Deber de continuar con la gestión encomendada en caso de extinción del mandato por las causas establecidas en las letras b), c), d), f) y h) del artículo 5114-1.

Artículo 5112-3. *Obligación de actuar dentro de los límites del mandato.*

1. El mandatario debe cumplir sus obligaciones dentro de los límites del mandato. Únicamente puede sobrepasar dichos límites previa autorización del mandante o cuando, atendidas las circunstancias concurrentes, resulte necesario y razonable para salvaguardar sus intereses y no sea posible consultar previamente con el mandante.

2. El mandatario que se extralimite injustificadamente en el cumplimiento del mandato tendrá que responder por su incumplimiento frente al mandante, salvo que éste ratifique expresa o tácitamente lo realizado.

3. No se considerarán traspasados los límites cuando el mandato se hubiere cumplido de una manera más ventajosa para el mandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5111-6.5.

Artículo 5112-4. *Obligación de rendición de cuentas y de restitución.*

1. El mandatario está obligado a rendir cuentas de su gestión sin demora injustificada, salvo que el mandante haya renunciado a tal derecho de forma expresa y una vez finalizado el contrato de mandato.

2. La rendición de cuentas tendrá que referirse tanto a la manera en que han sido ejecutadas las obligaciones derivadas del contrato de mandato, como a los gastos contraídos y al uso que se haya dado a los bienes y el dinero recibido.

3. El mandatario, una vez realizada la rendición de cuentas, deberá restituir sin demora injustificada al mandante todo lo que hubiere recibido en virtud del mandato.

Artículo 5112-5. *Pacto de garantía.*

1. El mandatario responderá del buen fin de las operaciones encomendadas cuando así lo establezca la ley, cuando se hubiere pactado expresamente o cuando resultare de los usos de comercio.
2. El mandatario, a pesar de no haber cumplido con el fin del mandato, conservará su derecho a la remuneración pactada si finalmente éste se logra en un plazo razonable a partir de la extinción de la relación de mandato y como resultado de sus previos esfuerzos.

Artículo 5112-6. *Suspensión de la ejecución del mandato.*

Si por circunstancias imprevistas la ejecución del mandato pudiera, a juicio del mandatario, ser arriesgada o perjudicial para los intereses del mandante, deberá suspender el desempeño de su encargo y comunicar a la mayor brevedad posible toda la información relevante a aquél para que, en su caso, proporcione nuevas instrucciones.

Artículo 5112-7. *Subcontratación, sustitución y auxiliares.*

1. El mandatario puede subcontratar a un tercero suficientemente competente para que ejecute la totalidad o parte de las obligaciones derivadas del mandato sin necesidad del consentimiento del mandante, salvo que en el contrato se haya exigido el cumplimiento personal. El mandatario responderá de la gestión llevada a cabo por el subcontratista.
2. El mandatario puede también acordar con un tercero suficientemente competente que le sustituya en la relación de mandato, previa autorización del mandante. Si el sustituto se ha nombrado sin el consentimiento del mandante o, aun contando con su autorización, su designación quedó a la libre elección del mandatario, éste responderá de su gestión. Además, el mandante podrá dirigir su acción contra el sustituto.
3. Si el mandatario subcontrata a un tercero o nombra a un sustituto en contra de la prohibición expresa del mandante, serán consideradas como nulas las gestiones realizadas por estos, sin perjuicio de su posible ratificación. El mandante podrá también dirigir su acción contra el sustituto.
4. El comisionista podrá servirse de auxiliares en el desempeño de la comisión.

Artículo 5112-8. *Aplicaciones de comisiones cruzadas.*

El comisionista, salvo prohibición expresa, podrá realizar aplicaciones de los mandatos cruzados que hubiese recibido de distintos comitentes, manteniendo el derecho a percibir la comisión acordada por cada uno de los encargos.

Artículo 5112-9. *Derecho de retención.*

El mandatario tiene derecho a retener en garantía los bienes que posea por razón del mandato hasta la completa satisfacción de la remuneración, gastos e indemnización de daños que el mandante deba abonarle.

CAPÍTULO III

De los derechos y obligaciones del mandante

Artículo 5113-1 Obligaciones del mandante

1. El mandante debe asumir las obligaciones que el mandatario haya contraído en cumplimiento del mandato. Si el mandatario se hubiere extralimitado será de aplicación lo establecido en el artículo 5112-3.2.
2. Asimismo, tiene la obligación de cooperar con el mandatario, proporcionándole toda la información e instrucciones necesarias para que éste pueda cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de mandato.

Artículo 5113-2 Remuneración

1. El mandante debe pagar una retribución al mandatario profesional que opere en el ámbito de su actividad económica habitual, a menos que esperase o pudiese razonablemente haber esperado que cumpliera sus obligaciones de forma gratuita.
2. A falta de acuerdo sobre la cuantía y forma de la remuneración, se estará a lo establecido por la ley así como a las prácticas y usos del lugar donde se cumpliera el mandato.
3. Se presumirá, salvo pacto expreso en contrario, que la remuneración incluye el reembolso de los gastos contraídos.
4. La remuneración, salvo pacto expreso en contrario, se devengará desde el momento en que el mandatario hubiera ejecutado o debido ejecutar el acto objeto del mandato, y será exigible una vez haya rendido cuentas de su gestión.
5. Cuando la tarea encomendada no ha podido ser completada pero las partes pactaron el pago de una retribución por los servicios prestados, el mandatario podrá exigir su satisfacción cuando haya rendido cuentas del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de mandato.

Artículo 5113-3 Provisión de fondos y reembolso de gastos

1. El mandante deberá anticipar al mandatario que lo solicite las cantidades necesarias para el cumplimiento del mandato. Si el mandante no satisface la provisión de fondos el mandatario no tendrá la obligación de comenzar con la gestión encomendada.
2. Si el mandato es gratuito o las partes han acordado expresamente que los gastos se pagarán separadamente de la remuneración, el mandante deberá

reembolsar al mandatario los gastos razonables que haya contraído en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de mandato, salvo en aquellos casos en los que no se haya logrado el resultado previsto por culpa del mandatario.

3. Si el mandato es remunerado y el resultado del que depende la retribución no se ha logrado, el mandatario tiene derecho al reembolso de los gastos aún cuando la tarea encomendada no haya sido completada.

4. El reembolso es exigible una vez se haya dado cuenta de los gastos, e incluye a los intereses legales generados desde el momento en que se anticipó el pago hasta su completo reintegro.

Artículo 5113-4 *Indemnización de daños*

El mandante deberá indemnizar al mandatario por los daños y perjuicios que, sin su culpa, le haya causado el cumplimiento del mandato gratuito.

Artículo 5113-5 *No presunción de exclusividad*

1. El mandante, salvo pacto expreso en contrario, puede celebrar, negociar o facilitar directamente el contrato proyectado en el mandato, o designar a otro mandatario para que lo haga.

2. Aunque el mandante u otra persona designada por él haya celebrado el contrato proyectado en el mandato, el mandatario tiene derecho a la retribución, o a parte de ésta, si los servicios prestados han contribuido a su celebración.

Artículo 5113-6 *Uso indebido de los fondos recibidos*

Cuando el mandatario destine los fondos anticipados, así como cualquier otra cantidad percibida en virtud del mandato, a fines distintos de los propios del contrato, el mandante tendrá derecho a percibir tanto el capital como los intereses legales devengados desde el momento en que dispuso de los mismos de forma indebida.

CAPÍTULO IV

Extinción del mandato

Artículo 5114-1 *Supuestos.*

1. El mandato se acaba, además de por las causas generales de extinción de las obligaciones y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5114-8:

- a) Por su revocación en los términos del artículo 5114-2.
- b) Por renuncia del mandatario en los términos del artículo 5114-3.

c) Por la declaración de prodigalidad del mandante y por la incapacitación total o parcial sobrevinida del mandatario o del mandante en la medida en que afecte a la capacidad de obrar requerida para el acto objeto del encargo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5114-4.

d) Por muerte del mandante, salvo que el mismo hubiera ordenado la continuación tras su fallecimiento, y sin perjuicio de lo dispuesto para el deber de continuación del mandatario en el capítulo II de este título.

e) Por muerte del mandatario en los términos del artículo 5114-5.

f) Por concurso del mandante o del mandatario en los términos previstos en el artículo 5114-6.

2. Cuando el mandato tenga por objeto un encargo dirigido a un profesional del sector de actividad objeto del encargo, o a un comisionista, la muerte o incapacitación del mandante no extinguirá el mandato, aunque podrán revocarlo sus herederos o representantes.

3. Cuando el objeto del mandato sea un mandato irrevocable en interés de un tercero, la muerte o incapacitación del mandante no extinguirá el mandato.

Artículo 5114-2 *Revocación y límites a la revocabilidad*

1. El mandante puede revocar el mandato dado al mandatario en cualquier momento, aunque fuese para un periodo determinado o para un encargo específico, mediante notificación previa de la revocación al mandatario. También deberá notificarla a las personas concretas para las que se autorizó al mandatario a contratar conforme a lo dispuesto y a los efectos previstos en el artículo 5114-8.

La notificación de que se ha nombrado un mandatario distinto para el mismo objeto supone la revocación, salvo que el mandante establezca expresamente que el nombramiento del nuevo mandatario implica pluralidad de éstos.

2. Si un mandato ha sido conferido para el cumplimiento de una obligación del mandante con el mandatario distinta de las derivadas de la relación interna del mandato, con otros mandantes o con un tercero, no podrá ser revocado sin consentimiento de éstos, pero el mandante podrá resolver la relación de mandato:

a) si el mandatario ha incurrido en un incumplimiento esencial de las obligaciones establecidas en el contrato de mandato.

b) Si la relación subyacente se ha resuelto o resulta ineficaz por cualquier motivo.

c) Si hay un motivo extraordinario y grave para terminar la relación de mandato, sin perjuicio de la obligación del mandante de indemnizar los daños causados por la revocación si el motivo de la misma se produce en su esfera de control.

3. La revocación de un mandato retribuido celebrado para un período de tiempo determinado antes de que éste expire dará derecho al mandatario a la indemnización pactada o a la que corresponda según las normas específicas o

los usos aplicables a la modalidad de colaboración existente entre las partes, salvo que exista justa causa de revocación imputable a la esfera de control del mandatario.

Artículo 5114-3 *Renuncia*

1. El mandatario puede renunciar al encargo poniéndolo en conocimiento del mandante. Si éste sufre perjuicios por la renuncia, deberá indemnizarle de ellos el mandatario, salvo que el mandato sea gratuito o de duración indefinida, o la renuncia se deba a una justa causa de renuncia ajena a su esfera de control.
2. Todo mandatario, aunque renuncie al mandato con justa causa, debe comunicar su renuncia al mandante a la mayor brevedad posible y continuar la gestión de la actividad encomendada hasta la terminación de los negocios o contratos en curso. Salvo que recibiera instrucción del comitente en otro sentido, el mandato se considera vigente hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para suplir su falta.
3. También debe llevar a cabo los actos de subsanación y rectificación de otros anteriores llevados a cabo por él durante la vigencia del mandato a petición del mandante o de sus causahabientes.

Artículo 5111-4 *Incapacidad y prodigalidad*

1. En el caso de incapacidad sobrevenida del mandante, no se extinguirá el mandato si aquél hubiera dispuesto su continuación o si el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste en un poder notarial o un documento de instrucciones previas en el ámbito de la salud otorgado con las formalidades previstas en la ley.
2. En los casos anteriores, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse la tutela o en cualquier momento, de oficio o a instancia del tutor o del Ministerio Fiscal.
3. La declaración de prodigalidad del mandante extingue de forma automática el mandato, pero la del mandatario sólo constituye justa causa para su revocación.

Artículo 5114-5 *Muerte del mandatario*

1. En caso de muerte del mandatario, el mandato se extinguirá salvo que se haya otorgado a una pluralidad de ellos, en cuyo caso continuará siendo ejercido por el nuevo mandatario señalado por el mandante.
2. En otro caso, los herederos del mandatario fallecido deben poner su muerte en conocimiento del mandante y proveer entretanto a lo que las circunstancias exijan en interés de éste en virtud de lo dispuesto en este Código para la gestión de negocios ajenos sin mandato.

Artículo 5114-6 *Concurso*

1. El mandato se extingue desde la apertura de la fase de liquidación del concurso del mandatario, o del mandante, salvo que en una fase anterior se haya establecido dicha limitación a las facultades de cualquiera de ambos o se haya producido una revocación tácita derivada de las facultades de los administradores concursales sobre el patrimonio del mandante.
2. Lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de la subsistencia de determinados mandatos que, por su naturaleza y cuantía o por constituir la forma o el objeto de realizar la actividad profesional o mercantil del mandante, se declaren subsistentes por la administración concursal en los términos previstos en la Ley Concursal.

Artículo 5114-7 *Efectos de la insolvencia en el mandato*

1. La mera insolvencia del mandante o mandatario no extingue el mandato, pero permite a la contraparte alegarla como justa causa de renuncia o revocación a los efectos expresados en los artículos anteriores.
2. Si el mandatario que actúa en nombre propio resultare insolvente o incurriere o fuere manifiesto que incurrirá en un incumplimiento esencial frente al mandante, éste podrá ejercitar frente al tercero las acciones que correspondan al representante en virtud del contrato celebrado por cuenta suya, sin perjuicio de que el tercero pueda oponerle las excepciones que tuviese contra el mandatario.
3. Si el mandatario que actúa en nombre propio resultare insolvente o incurriere o fuere manifiesto que incurrirá en un incumplimiento esencial frente al tercero con quien contrató, éste podrá ejercitar contra el mandante las acciones que tuviera frente al mandatario, sin perjuicio de que el mandante pueda oponerle las excepciones que hubiera podido alegar al mandatario.
4. En los supuestos a los que se refieren los dos párrafos anteriores, el mandatario, a petición del interesado en ejercitar los derechos aludidos, deberá comunicar el nombre y domicilio del tercero o del mandante, según sea el caso.
5. El ejercicio de los derechos a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo sólo es posible si previamente se ha notificado el propósito de hacerlo a las partes afectadas. Tras la recepción de la referida notificación, ni el tercero ni el mandante están facultados para liberarse de sus obligaciones pagando al mandatario.

Artículo 5114-8 *Protección de terceros ante la extinción del mandato*

1. Lo hecho por el mandatario tras la muerte del mandante o una vez acaecida otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos en favor de los terceros a quienes no se les haya hecho saber, sin perjuicio de las acciones que procedan contra el mandatario que haya actuado a sabiendas de la extinción del mandato. También es válido y surtirá efectos en favor del mandatario si éste no conocía y no podía razonablemente conocer la causa de extinción del mandato.

2. Se entiende que el tercero y el mandatario tienen noticia de la extinción del mandato cuando se haya comunicado o hecho pública en la misma forma por la que se comunicó o se hizo público aquél.

3. El mandante no puede oponer la revocación del mandato frente a terceros de buena fe si no ha obtenido del mandatario la devolución del documento en el que consta aquél, salvo que el tercero que solo hubiera tenido conocimiento del mandato a través de la mera declaración del representante.

4. En todo caso, la extinción del mandato será siempre oponible al tercero que sea adquirente a título gratuito, sin perjuicio de la responsabilidad del mandatario frente a aquél.

5. Cuando el mandato se haya instrumentado en documento público, se estará a lo dispuesto en la legislación notarial.

TÍTULO XII

Los contratos de financiación

CAPÍTULO I

Del préstamo de dinero

Artículo 5121-1. *Concepto.*

Por el contrato de préstamo el prestamista se obliga a entregar al prestatario una determinada suma monetaria, para que éste le devuelva, dentro del plazo pactado, la cantidad recibida, incrementada en su caso con el correspondiente interés.

Artículo 5121-2. *Obligaciones del prestamista.*

El prestamista está obligado a poner a disposición del prestatario la suma monetaria objeto del préstamo en el tiempo, forma y condiciones convenidas. Salvo pacto en contrario, la entrega del capital se llevará a cabo en el domicilio del prestamista.

Artículo 5121-3. *Obligaciones del prestatario.*

El prestatario está obligado a devolver la suma recibida en el tiempo, lugar y condiciones convenidos. También ha de satisfacer el correspondiente interés y las comisiones si estas últimas hubieran sido estipuladas.

Artículo 5121-4. *La devolución de la suma prestada.*

1. La obligación de devolución nace cuando el prestamista entrega o pone a disposición del prestatario la suma monetaria convenida, pero no será exigible hasta que llegue el plazo fijado, salvo que concurriese alguna de las circunstancias que anticipan su vencimiento.
2. Podrá fragmentarse la restitución del préstamo en función de los vencimientos temporales que las partes convengan.

Artículo 5121-5. *El interés del préstamo.*

1. Salvo estipulación en contrario, el capital prestado produce interés.
2. Podrán pactarse los intereses del préstamo sin más limitaciones que las derivadas de las normas protectoras de los consumidores y usuarios y la prohibición de los préstamos usurarios.
3. A no ser que las partes hayan estipulado una fecha posterior, el interés comienza a devengarse desde el momento en que se produce la entrega o puesta a disposición del capital al prestatario. Su pago será exigible cuando expire el plazo fijado al efecto o cuando venza, total o parcialmente, la obligación de restitución.
4. Salvo pacto, la aplicación del tipo de interés sobre la suma adeudada irá referida a periodos anuales, sin perjuicio de que, en todo caso, se haya de dejar constancia de su coste efectivo anual.
5. Cuando nada se hubiese pactado sobre la retribución del préstamo, se aplicará la menor de las cuantías siguientes: el interés legal del dinero establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado o la media del tipo nominal de interés practicado por las entidades de crédito en el semestre precedente publicado en el Boletín Oficial del Estado por el Ministerio de Economía y Competitividad tomando como base los datos suministrados por el Banco de España.

Artículo 5121-6. *El interés variable.*

1. En el caso de préstamos concedidos a tipo de interés variable, los prestamistas únicamente podrán utilizar como índices o tipos de referencia aquellos que cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Que se hayan calculado a coste de mercado y no sean susceptibles de influencia por el propio prestamista en virtud de acuerdos o prácticas conscientemente paralelas con otros prestamistas.
 - b) Y que los datos que sirvan de base al índice o tipo sean agregados de acuerdo con un procedimiento matemático objetivo.
2. El prestamista informará al prestatario de toda modificación del tipo deudor antes de que el cambio entre en vigor. No obstante, en el contrato de préstamo las partes podrán acordar que dicha información se proporcione al prestatario

de forma periódica en los casos en que la modificación en el tipo deudor se deba a una modificación de un tipo de referencia oficial, siempre y cuando el nuevo tipo de referencia sea publicado oficialmente por el Ministerio de Economía y Competitividad.

Artículo 5121-7. Las comisiones.

1. No se deberán comisiones sino cuando expresamente se hubieran pactado.
2. Las comisiones deben responder a servicios efectivamente prestados o a gastos habidos. En ningún caso podrán cargarse comisiones por servicios no aceptados o solicitados en firme y de forma expresa por el prestatario.
3. Respetando lo establecido en el apartado anterior, el prestamista establecerá libremente sus tarifas de comisiones sin otras limitaciones que las derivadas de la regulación de los contratos usurarios, del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, en materia de cláusulas abusivas y de la legislación específica del sector crediticio.
4. No obstante lo establecido en el apartado 3 de este artículo:
 - a) En los préstamos o créditos hipotecarios será de aplicación lo dispuesto en materia de compensación por amortización anticipada y comisión por riesgo del tipo de interés por la legislación específica reguladora del mercado hipotecario.
 - b) La comisión de apertura, que se devengará una sola vez, englobará cualesquiera gastos de estudio, de concesión o tramitación del préstamo o crédito u otros similares inherentes a la actividad del prestamista ocasionada por la concesión del préstamo o crédito. En el caso de préstamos o créditos denominados en divisas, la comisión de apertura incluirá, asimismo, cualquier comisión por cambio de moneda correspondiente al desembolso inicial del préstamo o crédito.

Artículo 5121-8. La publicidad y las comunicaciones comerciales.

1. En la publicidad y comunicaciones comerciales de las empresas y en los anuncios y ofertas exhibidos en sus establecimientos abiertos al público en los que se ofrezcan préstamos, siempre que se haga referencia a su importe o se indique el tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con el coste del préstamo, las empresas deberán mencionar también la tasa anual equivalente, mediante un ejemplo representativo.
2. En el caso de que la comunicación comercial se refiera a la agrupación de distintos préstamos en uno solo, deberá facilitarse información de forma clara, concisa y destacada de cualquier tipo de gastos relacionados con la citada agrupación. Se prohíbe hacer referencia a la reducción de la cuota mensual a pagar, sin mencionar de forma expresa el aumento del capital pendiente y el plazo de pago del nuevo préstamo o crédito.

Artículo 5121-9. La mora del prestatario.

El prestatario que se retrasara en el cumplimiento de su obligación incurrirá en mora sin necesidad de que el acreedor le exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la misma.

Artículo 5121-10. *El préstamo participativo.*

1. Por convenio expreso de las partes podrá establecerse que la retribución del prestamista consista, en todo o en parte, en un porcentaje del beneficio que obtenga el prestatario en la actividad para la que se destinen los fondos prestados, o de su volumen de negocio, o en un margen del aumento de valor que experimente el patrimonio de éste, en un determinado plazo. Además, podrán acordar un interés fijo con independencia de la evolución de la actividad.

2. Las partes contratantes podrán acordar una cláusula penalizadora para el caso de amortización anticipada. En todo caso, el prestatario sólo podrá amortizar anticipadamente el préstamo participativo si dicha amortización se compensa con una ampliación de igual cuantía de sus fondos propios y siempre que éste no provenga de la actualización de activos.

CAPÍTULO II

Del préstamo de otros bienes fungibles

Artículo 5122-1. *Régimen jurídico.*

El préstamo de bienes fungibles distintos del dinero, en todo lo no previsto en este Capítulo y en tanto sea compatible con su naturaleza, se regirá por las normas previstas para el préstamo de dinero.

Artículo 5122-2. *Obligación de devolución.*

1. En los préstamos de títulos, valores, mercaderías o cualquier otra cosa fungible deberá el prestatario devolver, a falta de pacto, otro tanto de la misma especie, calidad y características que los entregados, o sus equivalentes, si aquellos se hubiesen extinguido.

2. Si además de la concreta especie pactada, se hubiese extinguido su equivalente, cumplirá el prestatario devolviendo en metálico el valor que tendrían los bienes prestados al tiempo en que hubiese de hacerse la restitución.

Artículo 5122-3. *Retribución.*

1. La retribución del prestamista podrá consistir en el aumento de los bienes que hubieren de devolverse, en el porcentaje convenido, o en una suma, fija o variable, determinada en función del valor de los bienes objeto del préstamo.

2. Si los bienes prestados consistiesen en valores o efectos que produjesen una determinada rentabilidad, la retribución podrá establecerse en los réditos o dividendos que produzcan, a los que podrá añadirse el margen que se fije contractualmente.

CAPÍTULO III

De la apertura de crédito

Artículo 5123-1. Concepto.

Por el contrato de apertura de crédito una de las partes, acreditante, se obliga, dentro de los límites de cantidad y tiempo pactados, a poner a disposición de la otra parte, acreditado, una suma o sumas monetarias, o a efectuar las prestaciones previstas en el contrato que le permitan obtenerlo, a cambio de una retribución.

Artículo 5123-2. Régimen jurídico.

La apertura de crédito, en todo lo no previsto en este Capítulo y en tanto sea compatible con su naturaleza, se regirá por las normas reguladoras del préstamo de dinero.

Artículo 5123-3. Clases.

1. La apertura de crédito simple concede al acreditado el derecho de disponer o utilizar el crédito dinerario una sola vez, mediante una o varias disposiciones, hasta el límite concedido y por el plazo convenido.
2. La apertura de crédito en cuenta corriente concede al acreditado, durante la vigencia del contrato, no solo la facultad de realizar uno o varios actos de disposición, sino también la de realizar reintegros o reembolsos de dinero, de forma que pueda volver a utilizar y disponer varias veces del crédito concedido, dentro de los límites y plazos fijados en el contrato.

Artículo 5123-4. Obligaciones del acreditado.

El acreditado está obligado a satisfacer al acreditante la contraprestación convenida por intereses, comisiones y gastos, en el tiempo y forma pactados en el contrato, así como a devolverle la suma total dispuesta del crédito concedido al final del período convenido.

Artículo 5123-5. Facultades del acreditante.

1. Durante la vigencia del contrato, el acreditante tendrá la facultad de adeudar en la cuenta de crédito las retribuciones convenidas, aunque se exceda del límite de crédito pactado.

2. Al término del contrato, la cantidad exigible será el saldo que arroje la cuenta de crédito, no sólo por la cantidad dispuesta dentro del límite máximo del crédito, sino también por la cantidad que, incluso excediendo de aquél, tuviera su origen en la retribución del propio crédito.

CAPÍTULO IV

De los contratos usurarios

Artículo 5124-1. *Ámbito de aplicación.*

Lo dispuesto en este Capítulo se aplicará a todo contrato por el que se otorgue financiación bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente mediante el cual, con independencia de la forma que revista, se conceda crédito contra una remuneración y surja para una de las partes la obligación de restitución en el que concurren las condiciones recogidas en el apartado siguiente.

Artículo 5124-2. *Concepto.*

Será usurario el préstamo en que, en el momento de celebración, exceda en más de 4 puntos porcentuales la tasa anual equivalente media practicada en el curso del semestre precedente por las entidades de crédito para operaciones de la misma naturaleza y que comporten riesgos análogos.

Artículo 5124-3. *Nulidad de los intereses usurarios.*

Si son estipulados intereses usurarios, la estipulación será nula y no se deberán intereses.

TÍTULO XIII

Del contrato de arrendamiento financiero

CAPÍTULO I

Delimitación del contrato

Artículo 5131-1. *Concepto.*

El contrato de arrendamiento financiero es aquel por el que una parte, el arrendador financiero, se obliga a ceder, por tiempo determinado y a título oneroso, el derecho de uso con opción de compra de bienes adquiridos para dicha finalidad según las especificaciones de la otra parte, el arrendatario

financiero; obligándose éste a afectar los bienes objeto del contrato únicamente a su actividad empresarial o profesional.

Cuando por cualquier causa el arrendatario financiero no llegue a adquirir el bien objeto del contrato, el arrendador financiero podrá cederlo nuevamente en arrendamiento financiero, sin que el contrato resulte desnaturalizado por no haber adquirido el bien de acuerdo con las especificaciones del nuevo arrendatario financiero.

Artículo 5131-2. Delimitación negativa del contrato de arrendamiento financiero.

No tienen la consideración de arrendamiento financiero:

- 1) Los contratos de compraventa a plazos.
- 2) Los contratos de arrendamiento, aunque contengan como elemento accesorio una opción de compra.

Artículo 5131-3. Bienes susceptibles de ser cedidos en arrendamiento financiero.

Podrán ser objeto de este contrato tanto bienes muebles como inmuebles, contruidos o a construir conforme las indicaciones del arrendatario financiero, siempre y cuando sean enajenables y susceptibles de ser afectados a las actividades empresariales o profesionales del arrendatario financiero.

Los bienes objeto de este contrato podrán ser adquiridos por el arrendador financiero del propio arrendatario financiero.

Artículo 5131-4. La contraprestación del uso y la opción de compra.

1. Durante la vigencia del periodo de uso del bien objeto del contrato, el arrendatario financiero deberá abonar cuotas periódicas. Las cuotas estarán integradas por la suma de dos componentes: de un lado, la parte proporcional correspondiente al reintegro del valor del bien cedido, deducida la suma que constituirá el precio de adquisición del mismo, en caso de ejercicio de la opción de compra incluida en el contrato; y de otro, el interés nominal y los gastos relativos al bien que corran a cargo del arrendatario financiero. El importe anual de la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del valor del bien deberá permanecer igual o tener carácter creciente a lo largo de todo el período contractual.

2. El precio de adquisición del bien, para el caso de que el arrendatario financiero ejercite la opción de compra, al término del periodo de uso, será el valor residual resultante de la diferencia entre el valor del bien y la parte del mismo reembolsada por el arrendatario financiero en las cuotas satisfechas durante el periodo de uso.

3. El arrendatario financiero deberá ser informado, tanto antes de la celebración del contrato, como tras su formalización, del coste total de la operación y del importe de cada una de las cuotas, haciendo constar separadamente la parte correspondiente a la recuperación del valor del bien y los gastos, incluidos

intereses, comisiones, impuestos y cualquiera otros, que corran a su cargo. También se hará constar expresa y separadamente el precio de compra del bien en caso de ejercicio de la opción que a tal efecto incluirá el contrato a su término.

Artículo 5131-5. Partes del contrato.

El contrato de arrendamiento financiero podrá ser celebrado, en calidad de arrendador financiero, por sociedades de arrendamiento financiero o cualesquiera entidades de crédito y, en calidad de arrendatario financiero, por todas aquellas personas físicas o jurídicas, con capacidad para obligarse, que realicen una actividad empresarial o profesional.

Artículo 5131-6. Requisitos formales.

1. Los contratos de arrendamiento financiero se formalizarán por escrito o en formato electrónico u otro soporte duradero, con sujeción a lo dispuesto en la normativa reguladora de la protección de los clientes de las entidades de crédito. Cuando el contrato recaiga sobre bienes inmuebles, deberá constar en escritura pública.

2. El arrendador financiero deberá facilitar al arrendatario financiero la información precontractual, el contenido del contrato y las comunicaciones posteriores que permitan su seguimiento, de modo que se reflejen de forma explícita y con la máxima claridad los derechos y obligaciones de las partes, las responsabilidades y riesgos asumidos por el arrendatario financiero y las demás circunstancias necesarias para garantizar la transparencia de las condiciones del contrato.

CAPÍTULO II

Derechos y obligaciones de las partes

Artículo 5132-7. Obligaciones del arrendador financiero.

El arrendador financiero está obligado:

1.º A adquirir el bien objeto del contrato conforme a las indicaciones del arrendatario financiero y en las condiciones aprobadas por éste.

2.º A transmitir al arrendatario financiero el derecho de uso del bien objeto del contrato, durante un periodo de tiempo irrevocable, con una opción de compra a su término.

3.º A subrogar al arrendatario financiero en cuantas acciones ostente frente al proveedor del bien, en caso de incumplimiento o cumplimiento no conforme del contrato de adquisición.

Artículo 5132-8. *Derechos del arrendador financiero.*

1. El arrendador financiero ostentará la propiedad del bien cedido durante toda la vigencia del contrato. Pero se exonerará frente al arrendatario financiero de los riesgos y responsabilidades relativos al bien, salvo que haya mediado dolo o culpa grave por su parte; así como de la responsabilidad frente a terceros derivada de los daños causados por el uso y explotación del bien, que será asumida por el arrendatario financiero.

El arrendador financiero podrá hacer valer su derecho de propiedad frente a terceros y, en particular, frente a los acreedores del arrendatario financiero.

2. El arrendador financiero ostentará el derecho al cobro de las cuotas periódicas a satisfacer por el arrendatario financiero como contraprestación del uso del bien cedido, así como del precio de compra, en caso de que ejercite la opción que ostenta a tal efecto al término del contrato.

Artículo 5132-9. *Derechos del arrendatario financiero.*

1. El arrendatario financiero puede usar y gozar del bien cedido conforme a su destino, por un periodo de tiempo determinado, con opción de compra a su término.

El derecho de arrendamiento financiero podrá ser objeto de inscripción en el Registro de Bienes Muebles o en el Registro de la Propiedad, según corresponda a la naturaleza del bien cedido.

2. El arrendatario financiero se subrogará en las acciones que ostente el arrendador financiero frente al proveedor del bien, en caso de incumplimiento o cumplimiento no conforme del contrato de adquisición.

Artículo 5132-10. *Obligaciones del arrendatario financiero.*

El arrendatario financiero está obligado:

1.º A pagar las cuotas periódicas y, en su caso, el precio de adquisición del bien, en los términos convenidos.

2.º A pagar los gastos ordinarios y extraordinarios de conservación y uso, incluyendo seguros, impuestos y tasas que recaigan sobre el bien cedido y las sanciones ocasionadas por su uso, salvo pacto en contrario.

3.º A usar el bien diligentemente, afectándolo de forma exclusiva a sus actividades empresariales o profesionales.

4.º A asegurar los riesgos de pérdida o destrucción del bien.

5.º A restituir el bien al arrendador financiero al término del contrato en buen estado, sin más menoscabo que el derivado del tiempo y de su uso normal, salvo que haya optado por su adquisición.

CAPÍTULO III

Incumplimiento del contrato

Artículo 5133-11. *Incumplimiento de la obligación de entrega.*

Cuando el bien objeto del contrato no sea entregado, se entregue con retraso o no sea conforme con lo pactado, el arrendatario financiero tendrá derecho:

1.º A retener el pago de las rentas estipuladas hasta que se haya subsanado el incumplimiento de la obligación de entregar un bien conforme con el contrato de arrendamiento financiero.

2.º A exigir directamente al proveedor del bien su entrega, su reparación, su sustitución, la rebaja del precio o la resolución del contrato, según proceda, y todo ello, con abono de los daños y perjuicios sufridos.

La reducción del precio de adquisición, cuando no sea posible exigir la reparación o sustitución del bien, facultará al arrendatario financiero a solicitar una reducción proporcional del precio del contrato de arrendamiento financiero.

La resolución del contrato de adquisición determinará la del contrato de arrendamiento financiero, en atención a la vinculación existente entre ambos contratos.

Artículo 5133-12. *Incumplimiento de la obligación de pago.*

1. Si el arrendatario financiero incumpliera su obligación de pago, el arrendador financiero podrá optar por exigir el cumplimiento, con vencimiento anticipado de las rentas futuras cuando así se hubiera pactado en el contrato, o por resolver el contrato, con resarcimiento de los daños y perjuicios en todo caso.

El arrendador financiero únicamente podrá exigir el vencimiento anticipado o la resolución del contrato, cuando el incumplimiento haya sido sustancial y siempre que previamente haya dado al arrendatario financiero una posibilidad razonable de subsanar su incumplimiento.

2. En los contratos celebrados sobre bienes muebles que estuvieran formalizados en alguno de los documentos que llevan aparejada ejecución o que se hayan inscrito en el Registro de Bienes Muebles y formalizado en el modelo oficial establecido al efecto, el arrendador podrá pretender la recuperación del bien conforme a las siguientes reglas:

a) El arrendador financiero, a través de fedatario público competente para actuar en el lugar donde se encuentren los bienes, donde haya de realizarse el pago o en el lugar donde se encuentre el domicilio del deudor, requerirá de pago al arrendatario financiero, expresando la cantidad total reclamada y la causa del vencimiento de la obligación. Se apercibirá al arrendatario financiero de que, en el supuesto de no atender el pago de la obligación, se procederá a la recuperación de los bienes en la forma establecida en la presente disposición.

b) El arrendatario, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que sea requerido, deberá pagar la cantidad exigida o entregar la posesión de los bienes al arrendador financiero o a la persona que éste hubiera designado en el requerimiento.

c) Cuando el deudor no pague la cantidad exigida ni entregue los bienes al arrendador financiero, éste podrá reclamar del tribunal competente la inmediata recuperación de los bienes cedidos en arrendamiento financiero, mediante el ejercicio de las acciones previstas en el número 11.º del apartado primero del artículo 250 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La interposición de recurso contra la resolución judicial no suspenderá, en ningún caso, la recuperación y entrega del bien.

d) El Juez ordenará la inmediata entrega del bien al arrendador financiero en el lugar indicado en el contrato. Todo ello, sin perjuicio del derecho de las partes a plantear otras pretensiones relativas al contrato de arrendamiento financiero en el proceso declarativo que corresponda.

3. En caso de declaración de concurso del arrendatario financiero, no se incluirá en el inventario de la masa activa el bien cedido, debiendo figurar únicamente el derecho de uso que ostenta sobre él.

La declaración de concurso no afectará, por sí sola, a la vigencia del contrato, pero podrá interesar su resolución tanto el arrendador financiero, por incumplimiento; como la administración concursal o el concursado, en interés del concurso.

Acordada la resolución del contrato, el arrendador financiero ostentará un derecho de separación del bien objeto del contrato y quedarán extinguidas las obligaciones pendientes de vencimiento. En cuanto a las vencidas, se incluirá en el concurso el crédito que corresponda al arrendador financiero, si su incumplimiento fuera anterior a la declaración de concurso; si fuera posterior, el crédito se satisfará con cargo a la masa. En todo caso, el crédito comprenderá el resarcimiento de los daños y perjuicios que proceda.

De continuar la vigencia del contrato, los créditos del arrendador financiero vencidos con anterioridad al concurso se incluirán en la lista de acreedores como créditos con privilegio especial sobre el bien cedido; calificándose como créditos subordinados los correspondientes a recargos e intereses de cualquier clase, incluidos los moratorios. Los créditos que se devenguen con posterioridad a la declaración del concurso se realizarán con cargo a la masa.

TÍTULO XIV

Del depósito

CAPÍTULO I

Del contrato de depósito

Artículo 5141-1. *Contrato de depósito.*

Por el contrato de depósito el depositario se obliga a custodiar una cosa mueble ajena y a restituirla al depositante.

Artículo 5141-2. *Gratuidad u onerosidad del depósito.*

1. El depósito podrá ser gratuito u oneroso.
2. El depósito se presume gratuito, salvo pacto en contrario.
3. Se presumirá oneroso el depósito cuando el depositario se dedique profesionalmente a la prestación del servicio de custodia de bienes ajenos.

En el depósito oneroso, la retribución será la pactada o, en su defecto, la que resulte de los usos del comercio.

Artículo 5141-3. *Entrega de la cosa.*

1. El depositario está obligado a custodiar la cosa desde que le sea entregada por el depositante y en tanto no proceda a su restitución.
2. Cuando la entrega no sea simultánea a la celebración del contrato, el depositario estará obligado a recibir la cosa para su custodia cuando sea requerido para ello por el depositante, siempre que tal requerimiento tenga lugar dentro del período de vigencia del contrato.
3. La entrega de la cosa podrá ser probada por cualquiera de los medios admitidos en Derecho. En el caso de que el depositario sea un profesional, deberá documentar la entrega con arreglo a las normas o usos aplicables, facilitando el correspondiente justificante al depositante.
4. Salvo prueba en contrario, se entenderá que la cosa depositada se encontraba en buenas condiciones al tiempo de su entrega al depositario.

Artículo 5141-4. *Obligación de custodia.*

1. El depositario está obligado a guardar y a conservar la cosa depositada conforme a lo pactado y, en defecto de pacto, conforme a la naturaleza de la cosa depositada, a los usos, a las indicaciones que le haya proporcionado el

depositante en el cumplimiento de su deber de colaboración, y a las circunstancias concurrentes.

2. El depositario está obligado a custodiar la cosa con la debida diligencia. La diligencia exigible al depositario será la que resulte de las normas aplicables y del contrato, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes. En su defecto, deberá prestar la diligencia exigible a una persona razonable. Si se trata de un depositario profesional, la diligencia exigible será la propia de un buen profesional del ramo.

3. El depositante podrá acceder a la cosa depositada con el fin de inspeccionar su estado en cualquier momento, con sujeción a lo pactado y a los usos aplicables.

4. El depositario deberá dar aviso al depositante, tan pronto como le sea posible, de la pérdida o deterioro de la cosa depositada, o de cualquier circunstancia que pueda suponer un riesgo cierto de que la cosa se pierda o se deteriore, incluyendo las pretensiones que otras personas puedan formular respecto a la misma.

5. Cuando la cosa depositada se hubiera entregado cerrada y sellada, el depositario, salvo pacto en contrario, cumplirá con restituirla en las mismas condiciones en que la recibió. En caso de incumplimiento de las obligaciones del depositario, el Juez ponderará la declaración del depositante acerca del contenido y valor del depósito, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes y los demás elementos de prueba e indicios existentes.

6. El depositario no estará obligado a asegurar la cosa depositada, salvo pacto en contrario o salvo que la obligación de asegurar resulte de lo establecido por la ley o por los usos para sectores determinados.

7. El depósito de valores o instrumentos financieros se regirá por sus normas especiales.

Artículo 5141-5. *Prohibición del uso de la cosa depositada.*

El depositario no puede servirse en su propio beneficio de la cosa depositada sin permiso expreso del depositante. En caso contrario, responderá de los daños y perjuicios, y deberá entregar al depositante cuantas utilidades haya podido derivar del uso no autorizado de la cosa.

Artículo 5141-6. *Subdepósito.*

1. El depositario no podrá entregar a un tercero para su custodia los bienes depositados, y si lo hiciere responderá de los daños y perjuicios que se irrogaren al depositante.

2. En caso de que el depositante autorizara la sustitución, el depositario solo responderá de la elección del sustituto.

Artículo 5141-7. *Venta de la cosa depositada.*

1. En caso de riesgo de pérdida o deterioro de las cosas depositadas, si el depositario no recibiese instrucciones del depositante y no pudiese tomar las medidas necesarias para impedir dicho riesgo, podrá proceder a la venta de aquellas, siempre que fuera posible por el estado en que se encontraren.
2. El importe de la venta quedará afecto a los gastos causados por el proceso de enajenación y a los derivados del contrato de depósito.
3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará igualmente en el supuesto de que, cumplido el plazo por el cual se estableció el depósito, el depositante no reclamara la devolución de las cosas depositadas, siempre que exista riesgo de pérdida o deterioro de las mismas.

Artículo 5141-8. *Deber de colaboración del depositante.*

1. El depositante deberá prestar su colaboración para que el depositario pueda cumplir su obligación de custodia. A tal fin, deberá entregar la cosa en las condiciones pactadas o las que le sean indicadas por el depositario, y deberá informar a este de todos aquellos extremos relativos a la naturaleza y estado de la cosa depositada que sean relevantes a efectos de que el depositario pueda cumplir adecuadamente su obligación de custodia, así como de las medidas especiales que deban adoptarse para desarrollar la actividad de custodia.
2. Cuando las cosas depositadas, por su propia naturaleza, puedan resultar peligrosas para el propio depositario o para terceros, el depositante deberá informar previamente al depositario de ello, así como de las medidas especiales que deban adoptarse para evitar los riesgos correspondientes. El depositante responderá de los daños que se deriven del incumplimiento de dicho deber de información.
3. En caso de que el depositante incumpla sus deberes de colaboración, el depositario podrá rechazar la recepción de la cosa o proceder a la restitución inmediata de la misma. El depositario no responderá de la pérdida total o parcial ni del deterioro de la cosa depositada cuando se deban al incumplimiento por parte del depositante de sus deberes de colaboración.

Artículo 5141-9. *Restitución de la cosa depositada.*

1. El depositario está obligado a restituir la cosa depositada cuando le sea reclamada por el depositante o por una persona legitimada para reclamar la restitución, aunque en el contrato se hubiera fijado un plazo o tiempo determinado para la devolución. El depositario podrá exigir la entrega de recibo justificativo de la restitución.
2. En el depósito oneroso, la restitución anticipada de la cosa depositada a instancias del depositante no afectará al derecho del depositario a reclamar o retener la totalidad de la retribución correspondiente a la duración prevista para el contrato, cuando así se hubiera pactado.

3. El depositario deberá restituir la cosa con sus frutos, productos y acciones. En caso de pérdida o deterioro de la cosa, aun cuando tengan lugar por causas no imputables a él, deberá transmitir al depositante todo lo que hubiera recibido en sustitución o por razón de la cosa perdida o deteriorada.
4. Salvo pacto en contrario, la restitución de la cosa depositada deberá producirse en el lugar donde debía desarrollarse la actividad de custodia.
5. El depositario deberá oponerse a la restitución reclamada por el depositante cuando se le haya ordenado la retención del depósito por la autoridad judicial o administrativa competente.
6. Extinguido el depósito, si la cosa depositada no puede ser restituida al depositante por causas imputables a este, el depositario podrá proceder a la consignación judicial o, en el supuesto previsto en el artículo 5141-7, a la venta de las cosas depositadas. Los gastos generados por la consignación o venta de los bienes serán a cargo del depositante.

Artículo 5141-10. Restitución a instancia del depositario.

1. Cuando el depósito se hubiera constituido sin señalar plazo, el depositario podrá proceder a la restitución en cualquier momento, siempre que actúe conforme a las exigencias de la buena fe.
2. El depositario que tenga justos motivos para no conservar el depósito, podrá, aun antes del término pactado, restituirlo al depositante. Si el depósito es retribuido, el depositario que haga uso de esta facultad perderá proporcionalmente el derecho a la retribución pactada.
3. El depositario profesional solo podrá exigir la restitución anticipada del depósito antes del término pactado:
 - a) En caso de que el depositante incumpla sus obligaciones en cuanto al pago de la retribución pactada, el reembolso de los gastos o la indemnización de daños.
 - b) En caso de que el depositante incumpla su deber de colaboración para el cumplimiento de la obligación de custodia del depositario.
 - c) Cuando concurren circunstancias graves que le impidan continuar con el desarrollo de su actividad o que supongan un riesgo grave de pérdida o deterioro para las cosas depositadas.
4. Cuando haya de procederse a la restitución de la cosa depositada por expiración del plazo pactado o por darse alguno de los supuestos previstos en los apartados anteriores, el depositante deberá hacerse cargo de la misma tan pronto como sea razonablemente posible. Si el depositante se resiste, no puede ser localizado por causas que le sean imputables, o no está en condiciones de hacerse cargo de la cosa, el depositario podrá obtener del Juez su consignación. Los gastos de la consignación, cuando sea procedente, serán a cargo del depositante.

Artículo 5141-11. Responsabilidad del depositario.

1. El depositario responderá del incumplimiento de sus obligaciones de custodia y restitución conforme a las normas generales.
2. La responsabilidad del depositario podrá ser moderada por los Tribunales en atención a la gratuidad del depósito o al carácter no profesional del depositario, salvo en caso de dolo.

Artículo 5141-12. *Gastos y daños derivados del depósito.*

1. Salvo pacto en contrario, el depositario tendrá derecho al reembolso de los gastos y al resarcimiento de los daños que se le hayan causado como consecuencia del depósito. El cumplimiento de tales obligaciones será exigible desde que se haya realizado el gasto reembolsable o se haya producido el daño indemnizable.
2. Si el depósito es retribuido, el depositario solo tendrá derecho al reembolso de los gastos extraordinarios realizados para la conservación de la cosa y al resarcimiento de los daños que se le hayan causado como consecuencia del incumplimiento por parte del depositante de su deber de colaboración.

Artículo 5141-13. *Garantías del depositario.*

1. Salvo pacto en contrario, el depositario podrá retener en su poder las cosas depositadas hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito. Este derecho subsistirá mientras el depositario conserve la posesión de las cosas depositadas.

El derecho de retención del depositario será eficaz frente a terceros. En caso de concurso del depositante se estará a lo dispuesto en la Ley Concursal.

2. El depositario tendrá derecho preferente a que se le satisfagan con cargo a las cosas depositadas las cantidades que le fueran debidas por razón del depósito. En caso de concurso del depositante, se estará a lo dispuesto en la Ley Concursal.

Artículo 5141-14. *Pluralidad de depositantes o depositarios.*

1. En caso de pluralidad de depositarios, y salvo pacto en contrario, todos responderán solidariamente frente al depositante por el incumplimiento de sus obligaciones.

Salvo pacto en contrario, cada uno de los depositarios solo podrá reclamar al depositante la parte que le corresponda de la retribución pactada o de los gastos o indemnizaciones que sean abonables.

2. En caso de que la cosa hubiera sido depositada por dos o más depositantes, cada uno no podrá exigir al depositario más que su parte, que se presumirá igual a la de los demás, salvo prueba en contrario. Cuando se hubiera pactado la solidaridad, o cuando la cosa no sea fácilmente divisible, el depositario podrá restituir el depósito íntegro a aquel que se lo reclame, pero si hubiere sido judicialmente demandado por alguno, a este deberá hacer la restitución.

Salvo pacto en contrario, los depositantes responderán solidariamente frente al depositario del pago de la retribución pactada, del reembolso de gastos y de la indemnización de los daños derivados del depósito.

3. Las reglas de los apartados precedentes serán también aplicables cuando a un solo depositante o depositario le sucedan varios herederos.

Artículo 5141-15. *Secuestro convencional.*

1. Cuando dos o más personas que se crean con derecho a la cosa hayan depositado esta en poder de un tercero, el depositario, salvo pacto en contrario, cumplirá con restituir la cosa a quien acredite fehacientemente su mejor derecho sobre la cosa. A falta de tal acreditación, habrá de restituir la cosa a todos los interesados conjuntamente.

2. En los supuestos previstos por este artículo, y en lo relativo al pago de la retribución pactada, al abono de gastos y a la compensación de daños, el depositario podrá reclamar su parte a cada uno de los interesados, sin perjuicio de que, en la relación interna, éstos hayan podido pactar que tales obligaciones sean asumidas por uno u otro.

Artículo 5141-16. *Depósito de dinero y otras cosas fungibles.*

1. Cuando el depósito tenga por objeto dinero u otras cosas fungibles que no puedan ser identificadas de forma específica, el depositario adquirirá la propiedad de las mismas por la entrega y quedará obligado a restituir al depositante otro tanto de la misma especie y calidad.

2. El depositario de dinero estará obligado a satisfacer intereses por las cantidades recibidas:

a) Cuando así se hubiera pactado.

b) Desde que hubiera aplicado los caudales recibidos a sus propios usos.

c) Cuando se le hubiera atribuido expresa o tácitamente la facultad de aplicar los caudales recibidos a sus propios usos. Se presumirá atribuida dicha facultad, salvo pacto en contrario, cuando el depositario sea un profesional dedicado habitualmente a la recepción de depósitos de dinero.

3. El depósito bancario de dinero se regulará por sus normas especiales.

Artículo 5141-17. *Depósito colectivo de cosas fungibles.*

1. El depositario solo estará autorizado para mezclar cosas fungibles con otras de la misma especie y calidad cuando exista acuerdo expreso de los depositantes afectados o, si así se ha previsto en el contrato, cuando se trate de mercancías respecto de las cuales la práctica del comercio hubiere establecido clases determinadas.

2. Si, conforme al apartado anterior, el depositario estuviere autorizado para mezclar las cosas objeto de depósitos procedentes de distintos depositantes,

una vez constituido el depósito corresponderá a sus propietarios la propiedad indivisa sobre las mismas.

3. Cada depositante tendrá derecho a exigir del depositario que le entregue la parte que le corresponda de las cosas objeto de depósito sin consentimiento de los otros depositantes.

4. El depositario cumplirá con la obligación de devolución de las cosas depositadas mediante la entrega al depositante de otras de la misma clase y en la misma cantidad.

5. La pérdida parcial de las cosas depositadas con arreglo a lo dispuesto en este artículo se distribuirá a prorrata entre los depositantes atendiendo al valor de las cosas mezcladas, sin perjuicio de la responsabilidad que, en su caso, pueda incumbir al depositario.

Artículo 5141-18. *Depósitos especiales.*

Las normas relativas al contrato de depósito serán aplicables con carácter supletorio a los depósitos especiales previstos por la ley, a los depósitos constituidos en cumplimiento de una obligación legal, al secuestro judicial o administrativo de bienes, y al depósito de cosa propia.

Artículo 5141-19. *Aplicación de las normas especiales sobre protección de los consumidores y usuarios.*

Cuando el contrato de depósito se celebre entre un depositario profesional y un depositante que tenga la condición de consumidor serán aplicables las normas especiales sobre protección de los consumidores y usuarios.

CAPÍTULO II

De la introducción de efectos en establecimientos de hostelería

Artículo 5142-1. *Responsabilidad por efectos introducidos en establecimientos de hostelería.*

Los titulares de establecimientos de hostelería o asimilados responderán de la pérdida, deterioro o sustracción de los efectos introducidos en sus instalaciones por los clientes, siempre que tal introducción no se haya realizado de forma subrepticia, y siempre que los clientes hayan observado las prevenciones que el titular del establecimiento o sus auxiliares les hubieran hecho sobre el cuidado y vigilancia de los efectos.

Artículo 5142-2. *Supuestos excluidos.*

La responsabilidad a la que se refiere el artículo anterior no alcanzará:

- a) A los daños que provengan de robo a mano armada, o sean ocasionados por otro suceso de fuerza mayor.
- b) A los que deriven de la propia naturaleza o vicios de los efectos introducidos por los clientes.
- c) A los que procedan de hechos imputables al propio cliente o a las personas de las que este debe responder.

Artículo 5142-3. Límites de responsabilidad.

La responsabilidad a la que se refiere el presente capítulo alcanzará únicamente al valor de lo deteriorado, perdido o sustraído, y estará limitada a una cuantía equivalente a cien veces el importe del alojamiento por día. No obstante, la responsabilidad será ilimitada:

- a) Cuando el deterioro, pérdida o sustracción de los efectos de los clientes se deban a culpa o dolo del empresario o de sus auxiliares.
- b) Cuando los efectos hayan sido entregados por el cliente para su custodia directa, en cuyo caso serán aplicables las normas previstas para el contrato de depósito.
- c) Cuando el empresario o sus auxiliares hayan rechazado injustificadamente la recepción de los efectos para su custodia directa.

Artículo 5142-4. Obligación de prestar el servicio de custodia directa.

A los efectos previstos en el artículo anterior, los titulares de establecimientos de hostelería estarán obligados a prestar a sus clientes el servicio de custodia directa de dinero, alhajas u otros objetos de valor; no obstante, la empresa podrá rechazar justificadamente la recepción de aquellos efectos que sean peligrosos o que, teniendo en cuenta las circunstancias del establecimiento, tengan un valor excesivo o no puedan ser fácilmente manejados. La empresa podrá exigir que los efectos sean entregados en un receptáculo cerrado o sellado.

Artículo 5142-5. Deber de facilitar cajas de seguridad individuales.

Las normas sectoriales determinarán en qué supuestos los titulares de establecimientos de hostelería o asimilados estarán obligados a poner a disposición de sus clientes cajas de seguridad individuales.

Artículo 5142-6. Carácter imperativo.

Serán nulos los pactos o declaraciones que tengan por objeto excluir o limitar preventivamente la responsabilidad regulada en el presente capítulo.

CAPÍTULO III

Del contrato de aparcamiento de vehículos

Artículo 5143-1. Ámbito de aplicación.

1. Se regirán por lo dispuesto en el presente capítulo y en la Ley 40/2002, de 14 de noviembre, reguladora del contrato de aparcamiento de vehículos, aquellos contratos por los que una persona cede, como actividad empresarial, y a cambio de una retribución directa o indirecta, un espacio en un local o recinto del que es titular para el estacionamiento de vehículos de motor o asimilados, con asunción de los deberes de vigilancia y custodia durante el tiempo de ocupación.
2. Respetando, en todo caso, lo establecido con carácter imperativo en el presente capítulo y en la Ley 40/2002, los contratos de aparcamiento se regirán por lo pactado entre las partes y, supletoriamente, por las disposiciones generales sobre obligaciones y contratos y por los usos y costumbres del lugar.
3. A los efectos de este capítulo, se considera relación contractual la que se establezca entre el titular del aparcamiento y el del vehículo, cuando el mismo haya sido depositado en cumplimiento de un mandato judicial o administrativo, reservándose acción directa del titular del aparcamiento frente al titular del vehículo.

Artículo 5143-2. Obligaciones del titular del aparcamiento.

En los aparcamientos objeto del presente capítulo, su titular deberá:

- a) Facilitar al usuario al que se permita el acceso un espacio para el aparcamiento del vehículo.
- b) Entregar al usuario en formato papel o en cualquier otro soporte duradero un justificante o resguardo del aparcamiento, con sujeción a lo establecido en el artículo 3.1.b) de la Ley 40/2002.
- c) Restituir al usuario, en el estado en el que le fue entregado, el vehículo y los componentes y accesorios que se hallen funcionalmente incorporados a él de manera fija e inseparable y sean habituales y ordinarios, por su naturaleza o valor, en el tipo de vehículo de que se trate.
- d) Indicar por cualquier medio que posibilite su conocimiento antes de contratar y de manera fácilmente perceptible los precios, horarios y las normas de uso y funcionamiento del aparcamiento, incluido si es práctica habitual del aparcamiento requerir al usuario la entrega de las llaves del vehículo.

Artículo 5143-3. Deberes del usuario.

1. En los aparcamientos objeto de este capítulo, el usuario deberá:
 - a) Abonar el precio fijado para el aparcamiento en las condiciones acordadas. Cuando el servicio de aparcamiento se preste en la modalidad

de estacionamiento rotatorio, el precio se pactará por minuto de estacionamiento, sin posibilidad de redondeos a unidades de tiempo no efectivamente consumidas o utilizadas.

b) Exhibir el justificante o resguardo del aparcamiento o acreditar en caso de extravío su derecho sobre el vehículo para proceder a retirarlo.

c) Seguir las normas e instrucciones del responsable del aparcamiento respecto al uso y seguridad del mismo, sus empleados y usuarios.

2. El propietario del vehículo que no fuere su usuario responderá solidariamente de los daños y perjuicios causados por este, salvo cuando el aparcamiento se hubiere hecho con la entrega de las llaves del vehículo al responsable del aparcamiento.

3. El titular del aparcamiento tendrá, frente a cualesquiera personas, derecho de retención sobre el vehículo en garantía del pago del precio del aparcamiento. En caso de concurso, se estará a lo dispuesto en la Ley Concursal.

Artículo 5143-4. *Retirada del vehículo.*

El titular del aparcamiento podrá utilizar el procedimiento previsto en el artículo 85 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial cuando permanezca un vehículo estacionado de forma continuada en el mismo lugar del aparcamiento por un período de tiempo superior a seis meses de forma que se presuma racionalmente su abandono, bien por su propio estado, por los desperfectos que tenga y que hagan imposible su desplazamiento por medios propios, por no tener placas de matriculación o, en general, por aquellos signos externos que hagan presumir la falta de interés del propietario en su utilización. Corresponderá al titular del aparcamiento la prueba del abandono del vehículo y del transcurso del período de seis meses.

CAPÍTULO IV

Del servicio bancario de cajas de seguridad

Artículo 5144-1. *Cajas de seguridad.*

En el servicio de las cajas de seguridad, el banco responderá frente al usuario por la idoneidad y la custodia de los locales y por la integridad de la caja, salvo el caso fortuito.

Artículo 5144-2. *Apertura de la caja.*

Si la caja de seguridad está a nombre de varias personas, cada una de ellas podrá proceder a su apertura individualmente, salvo pacto en contrario. En caso de fallecimiento del titular o de uno de los titulares, el banco al que se le

haya comunicado el fallecimiento de forma fehaciente no podrá autorizar la apertura de la caja por parte de los causahabientes salvo que conste el acuerdo de todos ellos, o según lo que establezca la autoridad judicial.

Artículo 5144-3. Apertura forzosa de la caja.

1. Al expirar el plazo contractual, el banco, previa intimación fehaciente al titular, y transcurridos seis meses desde la misma, podrá solicitar al juez competente la autorización para proceder a la apertura de la caja. La apertura habrá de realizarse ante notario y con las cautelas que el juez estime oportunas. El juez podrá establecer las disposiciones necesarias para la conservación de los objetos que se encuentren en ella, y podrá también ordenar la venta de aquella parte que sea necesaria para el pago de lo que se deba al banco en concepto de retribución y gastos.

2. También podrá el juez competente autorizar la apertura forzosa de la caja de seguridad cuando existan indicios racionales de que los efectos introducidos en la misma pueden ser peligrosos para las instalaciones del banco o para las pertenencias de otros clientes.

Artículo 5144-4. Responsabilidad del banco.

En caso de incumplimiento de las obligaciones del banco, será aplicable lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 5141-4. Las partes podrán pactar válidamente que la responsabilidad del banco esté sometida a un límite máximo y a un límite mínimo; sin embargo, dicha responsabilidad será ilimitada en caso de que el incumplimiento se deba a dolo o culpa grave del banco o de sus empleados.

TÍTULO XV

De los contratos aleatorios

CAPÍTULO I

Disposición general

Artículo 5151-1. Concepto de contrato aleatorio.

Por los contratos aleatorios, una de las partes, o ambas recíprocamente, se obligan a dar o hacer alguna cosa a cambio de lo que la otra parte ha de dar o hacer para el caso de que se produzca un acontecimiento incierto, o que ha de ocurrir en tiempo indeterminado.

CAPÍTULO II

Del contrato de alimentos

Artículo 5152-1. *Concepto.*

1. Por el contrato de alimentos el alimentante se obliga a proporcionar alimentos al alimentista durante toda la vida de éste o por un tiempo determinado, a cambio de la transmisión de un capital consistente en cualquier clase de bienes y derechos pertenecientes al alimentista o a otra persona que celebre el contrato en beneficio de éste.

El contrato se perfecciona por el mero consentimiento de las partes.

2. Será nulo el contrato de alimentos cuando por cualquier causa exista seguridad y certeza de la muerte inminente del alimentista al tiempo de su celebración.

Artículo 5152-2. *Normas relativas a los elementos subjetivos del contrato.*

1. Podrá constituirse en alimentante cualquier persona física con capacidad para obligarse, así como las personas jurídicas que tengan específicamente entre sus fines los asistenciales.

2. En caso de pluralidad de alimentantes, las partes determinarán libremente el modo en que aquellos habrán de cumplir sus obligaciones, pudiendo pactarse que la prestación se divida entre ellos conforme a criterios determinados en el contrato o que todos los obligados realicen la prestación de modo conjunto e indivisible. En defecto de pacto, todos los alimentantes responderán solidariamente del cumplimiento de sus obligaciones.

3. El cedente del capital a que se refiere el artículo anterior, sea el alimentista u otra persona que celebra el contrato en beneficio de éste, deberá tener capacidad para obligarse y la libre disposición de los bienes o derechos cedidos. En el caso de que el cedente haya celebrado el contrato a favor de un tercero alimentista, no se exigirá a este último requisito de capacidad alguno.

4. En caso de pluralidad de alimentistas y salvo pacto en contrario, cada uno de ellos sólo podrá exigir de la parte obligada a prestar los alimentos la realización de aquellas prestaciones derivadas del contrato que se correspondan con sus propias necesidades.

5. El contrato de alimentos podrá celebrarse a favor de varios alimentistas sucesivamente, siempre y cuando todos ellos estuvieran vivos al tiempo de celebrarse el contrato.

Artículo 5152-3. *Normas relativas al objeto del contrato.*

1. La prestación de alimentos podrá consistir en proporcionar al alimentista lo que precise para satisfacer sus necesidades de sustento, manutención,

vivienda y asistencia médica o de cualquier otro tipo. Las partes determinarán libremente las partidas que integrarán en cada caso el contenido de la prestación de alimentos y su extensión que, salvo pacto en contrario, se adaptará a las necesidades que experimente el alimentista en cada momento.

2. Salvo pacto expreso al respecto, el deber de satisfacer las necesidades de vivienda del alimentista no comportará para el alimentante la obligación de convivir con aquel.

3. A falta de pacto que especifique la calidad de las prestaciones que deberá realizar el alimentante, se entenderá exigible una calidad media, adecuada a las circunstancias de las partes.

4. Sin perjuicio de cualquier otro derecho que pudiera corresponder a las partes, la prestación de alimentos inicialmente pactada podrá sustituirse a instancias de cualquiera de ellas por el pago de una pensión en dinero en los casos siguientes:

a) Cuando se hubiera establecido expresamente la obligación de convivencia entre el alimentante y el alimentista y durante su desenvolvimiento concurriera cualquier circunstancia grave que impida su desarrollo pacífico.

b) Cuando por muerte o declaración de fallecimiento del alimentante, sus obligaciones y derechos se transmitan a sus sucesores.

En defecto de pacto al respecto, el juez establecerá la cuantía de la pensión teniendo en cuenta el contenido y la calidad de la prestación de alimentos convenida inicialmente, así como las reglas para su actualización. El pago se efectuará por plazos anticipados.

Artículo 5152-4. *Causas de extinción del contrato.*

El contrato de alimentos se extingue por las causas generales y, en particular:

1ª.- Por la muerte del alimentista, que provoca la extinción del contrato en todo caso.

2ª.- Por la muerte del alimentante persona física y por la extinción del alimentante persona jurídica en el caso de que así se haya pactado expresamente.

3ª.- Por el vencimiento del término final establecido por las partes en el contrato.

4ª.- Por el desistimiento unilateral del contratante a quien se reconozca expresamente esta facultad en el contrato.

5ª.- Por la resolución del contrato, instada por cualquiera de las partes ante el incumplimiento por la otra de sus obligaciones contractuales.

Artículo 5152-5. Efectos de la muerte de los sujetos que se relacionan en virtud del contrato

1. La muerte o declaración de fallecimiento del alimentista provocará automáticamente la extinción del contrato de alimentos, sin que en ningún caso se produzca la transmisión a sus sucesores de sus derechos y obligaciones.

Si fueren varias las personas con derecho a recibir la prestación de alimentos simultáneamente, el contrato no se extinguirá hasta la muerte o declaración de fallecimiento del último de los alimentistas, siendo aplicable en cuanto al derecho de los que quedaren vivos lo dispuesto en el artículo 5152-2.4.

Si el contrato se hubiera celebrado a favor de varios alimentistas con carácter sucesivo conforme a lo previsto en el artículo 5152-2.5, a la muerte del primero de ellos ostentará la condición de alimentista el segundo de los llamados, y así sucesivamente hasta la muerte o declaración de fallecimiento del último de los alimentistas designados, salvo que antes se haya producido la extinción del contrato en virtud de cualquier otra causa legal o contractualmente establecida.

2. Salvo pacto expreso en el que así se establezca, la muerte o declaración de fallecimiento del alimentante no producirá la extinción del contrato, transmitiéndose sus derechos y obligaciones a sus sucesores. En tal caso, cualquiera de las partes podrá pedir la conversión de la prestación de alimentos en una pensión dineraria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5152-3.4.

Siendo varios los alimentantes, la muerte o declaración de fallecimiento de uno de ellos dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, sin perjuicio de que cada uno de los sobrevivientes permanezca obligado en los términos pactados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5152-2.2.

3. Cuando el alimentista sea un tercero a favor del cual se celebró el contrato, la muerte o declaración de fallecimiento del cedente del capital no afectará a la vigencia del contrato.

Artículo 5152-6. Derecho de desistimiento.

En virtud de pacto expreso podrá establecerse el derecho de una o ambas partes a desistir unilateralmente del contrato y con los efectos que libremente establezcan.

A falta de determinación de los efectos del desistimiento, no serán objeto de restitución los alimentos ya percibidos por el alimentista, ni el valor del uso, frutos e intereses que el alimentante hubiera podido obtener de los bienes o derechos cedidos en virtud del contrato mientras éste haya estado vigente.

Artículo 5152-7. Resolución del contrato por incumplimiento.

1. Sin perjuicio de cualquier otro derecho o facultad que pudiera corresponderles en virtud del contrato o de las normas comprendidas en este Capítulo, cualquiera de los contratantes podrá ejercitar la acción de resolución por incumplimiento contractual, de acuerdo con las reglas generales de las obligaciones recíprocas y con sus consecuencias restitutorias propias.

2. No obstante lo anterior, cuando la resolución del contrato se deba al incumplimiento del alimentante, el juez podrá ordenar que éste proceda a la restitución que le corresponda con carácter inmediato y conceder al alimentista un aplazamiento total o parcial de su obligación de restitución, por el tiempo y con las garantías que considere oportunas. Además, en atención a las circunstancias personales y económicas del alimentista y al tiempo en que el contrato haya estado vigente, podrá el juez acordar alguna de las medidas siguientes en relación con la restitución de las prestaciones:

- a) Establecer la obligación de restitución íntegra del capital cedido en virtud del contrato, quedando sin efecto las enajenaciones y gravámenes que el alimentante cesionario hubiera efectuado, con la limitación establecida en cuanto a terceros por la legislación hipotecaria.
- b) Moderar las consecuencias restitutorias de la resolución del contrato, de modo que de la misma resulte un saldo positivo para el alimentista, aunque pudiera considerarse que el valor del capital cedido al alimentante en virtud del contrato resulta equivalente al de los alimentos ya percibidos por el alimentista con anterioridad a la resolución del mismo.

Artículo 5152-8. *Garantías.*

Sin perjuicio de la posibilidad de garantizar los respectivos derechos de las partes mediante la constitución de cualquier otra garantía real o personal, cuando los bienes o derechos que se transmitan a cambio de los alimentos sean inscribibles en un Registro público, podrá garantizarse frente a terceros el derecho del alimentista con el pacto inscrito en el que se dé a la falta de pago el carácter de condición resolutoria explícita, además de mediante el derecho de hipoteca regulado en el artículo 157 de la Ley Hipotecaria.

Artículo 5152-9. *Carácter supletorio de las normas de este Capítulo.*

Las disposiciones que preceden son aplicables con carácter supletorio a cualquier otra obligación de alimentos de origen convencional, salvo pacto específico en contra y sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate. No obstante, no serán de aplicación a las obligaciones de prestar alimentos o asistencia de cualquier tipo asumidas por una persona con carácter gratuito.

CAPÍTULO III

Del contrato de juego y apuesta

Artículo 5153-1. *Concepto.*

Por el contrato de juego y apuesta las partes, asumiendo el riesgo de un resultado incierto, se obligan a realizar determinada prestación en el caso de que tal resultado les sea desfavorable.

Artículo 5153-2. *De los juegos y apuestas lícitos e ilícitos.*

1. Se consideran lícitos los juegos y apuestas que no estén expresamente prohibidos por la ley, con independencia de que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sean exclusiva o fundamentalmente de suerte, envite o azar. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la debida adecuación de estos juegos o apuestas a las normas que, en su caso, los regulen.

2. Se consideran ilícitos los juegos y apuestas prohibidos por la ley, así como aquellos que se desarrollen en contravención de la normativa que los regule.

Artículo 5153-3. *Falta de acción para reclamar el pago e irrepetibilidad.*

La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en los juegos y apuestas ilícitos, pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, a no ser que hubiese mediado dolo, o que fuera menor, o estuviera inhabilitado para administrar sus bienes.

Artículo 5153-4. *Facultad moderadora del Juez.*

El que pierde en un juego o apuesta lícito queda obligado civilmente.

La autoridad judicial puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego o en la apuesta resulte excesiva, o reducir la obligación de pago en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia.

CAPÍTULO IV

Del contrato de renta vitalicia

Artículo 5154-1. *La renta vitalicia.*

1. La constitución de una renta vitalicia obliga al deudor a pagar una pensión o prestación periódica, consistente en dinero o en especie, durante la vida de una o más personas determinadas.

2. El contrato aleatorio de renta vitalicia puede ser constituido a título gratuito y sin contraprestación alguna a cargo del rentista o de un tercero.

3. Asimismo, el contrato de renta vitalicia puede constituirse a título oneroso, mediante la correlativa obligación de entrega y transmisión de un capital en bienes muebles o inmuebles a favor del deudor de la renta o de quien éste designe. En este caso, el transmitente queda obligado al saneamiento de los bienes transmitidos en los mismos términos que el vendedor.

3. Si la prestación periódica consiste en una pensión onerosa de alimentos, el contrato se regirá por lo dispuesto en el Capítulo II del presente Título.

Artículo 5154-2. *Duración del contrato de renta vitalicia.*

1. Puede constituirse la renta sobre la vida de su beneficiario, sobre la de quien se obliga a su pago, sobre la del que da el capital, sobre la de un tercero o sobre la de varias personas.

2. Si se constituye la renta sobre la vida de varias personas, la obligación de pago de la misma no se extingue sino hasta la muerte de todas ellas.

3. Está prohibida la renta constituida sobre la duración de una persona jurídica, así como cualquier otra forma de constitución de rentas perpetuas.

Artículo 5154.3. *El beneficiario de la renta vitalicia.*

1. Puede constituirse la renta a favor de aquella o aquellas personas sobre cuya vida se otorga, o a favor de otra u otras personas distintas.

2. La persona sobre cuya vida se otorga la renta ha de existir al tiempo de la perfección del contrato. Sin embargo, es válida la constitución de una renta vitalicia a favor de un concebido y no nacido en el momento de su constitución, siempre que se produzca su nacimiento, si bien no producirá efectos si no se produce su nacimiento.

3. Si el beneficiario de la renta premuere a la persona o personas sobre cuya vida se otorga, transmite a sus herederos el derecho al cobro de la renta vitalicia en las mismas condiciones fijadas en el contrato.

4. En caso de pluralidad de beneficiarios o rentistas, éstos podrán percibir la renta periódica de forma simultánea o sucesiva en el tiempo.

Si la designación es simultánea, salvo pacto en contrario la renta será distribuida a prorrata y por iguales partes entre todos ellos. La parte o cuota de cada uno de los beneficiarios que fallezcan incrementa la de las demás.

Si la designación es sucesiva, se aplican las limitaciones establecidas en el presente Código civil para la sustitución fideicomisaria.

Artículo 5154-4. *El derecho a la renta vitalicia.*

1. La renta vitalicia deberá ser expresamente determinada por las partes o ser susceptible de determinación, debiendo ser satisfecha en los plazos y con la

periodicidad expresamente acordada en el contrato. A falta de pacto, se entenderá que la pensión o renta tiene carácter anual, y será abonada por plazos anticipados en el domicilio del rentista.

2. Las rentas vitalicias pueden estar sujetas a una cláusula de estabilización monetaria de su valor.

3. El derecho al cobro de la renta vitalicia puede ser cedido o transmitido y gravado a favor de un tercero. Ahora bien, el que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo de su otorgamiento, que el beneficiario o pensionista no pueda transmitir el derecho al cobro de la renta, o que no estará sujeta dicha renta a embargo por obligaciones del pensionista.

4. La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción a los días que hubiese vivido; si debía satisfacerse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante su vida hubiese empezado a correr.

Artículo 5154-5. Irresolubilidad por incumplimiento del pago de la renta.

La falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al perceptor de la renta vitalicia a exigir el reembolso del capital ni a volver a entrar en la posesión del predio enajenado; sólo tendrá derecho a reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras.

Artículo 5154-6. Nulidad por ausencia del "alea" subjetiva del contrato.

Será nula la renta constituida sobre la vida de una persona muerta a la fecha del otorgamiento, o que en el mismo tiempo se halle padeciendo una enfermedad que llegue a causar su muerte dentro de los veinte días siguientes a aquella fecha.

Artículo 5154-7. La prueba de la existencia de la vida contemplada.

No puede reclamarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida está constituida.

Artículo 5154-8. Renta vitalicia inferior al valor del capital en bienes cedido.

Será válido el contrato oneroso de renta vitalicia aún cuando, a la fecha de su extinción por cualquier causa o a la de la muerte de la persona a cuyo favor se otorgue, las rentas percibidas resulten inferiores al valor del capital en bienes muebles o inmuebles cedido a la constitución de la renta vitalicia.

TÍTULO XVI

De las transacciones

Artículo 516-1. *Concepto y clases.*

1. La transacción es un contrato por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, componen relaciones jurídicas controvertidas, evitando la provocación de un pleito o poniendo término al que había comenzado.
2. Las partes pueden transigir sobre controversias relativas a la constitución, reconocimiento, transmisión, gravamen, modificación o extinción de sus derechos y obligaciones, siempre que puedan disponer libremente de las cosas sobre que se transige.
3. Las recíprocas concesiones, asimismo, pueden consistir en dar, prometer o retener cada una de las partes, o alguna de ellas, alguna cosa que resulte ajena al objeto de la controversia, pero sobre la que ostente poder de disposición suficiente quien transige.
4. Quien transige sobre cosas que resulten ajenas al objeto de la controversia estará sujeto a la garantía y responsabilidad por evicción y al saneamiento por vicios ocultos de las mismas. En este caso, además, la transacción será título hábil para la usucapión.
5. Para transigir en nombre de otra persona se requiere mandato especial y expreso, en el que deben indicarse los bienes y derechos sobre que ha de recaer la transacción.

Artículo 516-2. *Capacidad para transigir.*

1. Para transigir, las partes deben tener capacidad de disposición sobre las relaciones jurídicas controvertidas; en otro caso, la transacción será nula.
2. Para transigir sobre los bienes y derechos de los hijos bajo la patria potestad se aplicarán las mismas reglas que para enajenarlos.
3. El tutor no puede transigir sobre los derechos de la persona que tiene en guarda, sino en la forma prescrita en el presente Código.

Artículo 516-3. *Transacción de las Administraciones Públicas.*

Las Corporaciones de Derecho Público sólo podrán transigir en la forma y con los requisitos que necesiten para enajenar sus bienes, siempre que lo acordado no resulte manifiestamente contrario al Ordenamiento jurídico, ni lesivo del interés público o de terceros.

Artículo 516-4. *Pluralidad de interesados en la transacción.*

La transacción hecha por uno de los interesados, no perjudica ni aprovecha a los demás si no la aceptan expresa o tácitamente.

Artículo 516-5. *Transacción sobre la acción civil derivada del delito.*

Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito; pero no por eso se extinguirá la acción pública para la imposición de la pena legal.

Artículo 516-6. *Prohibiciones para transigir.*

1. No podrán ser objeto de transacción:
 - a) Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva, salvo los aspectos derivados de su ejecución.
 - b) Las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan poder de disposición.
 - c) Las cuestiones en que, con arreglo a las leyes, deba intervenir el Ministerio Fiscal en representación y defensa de quienes, por carecer de capacidad de obrar o de representación legal, no pueden actuar por sí mismos.
2. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros.

Artículo 516-7. *Interpretación de la transacción.*

1. La transacción no comprende sino los objetos expresamente determinados en ella, o que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma.
2. La renuncia general de derechos se entiende sólo de los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído la transacción.

Artículo 516-8. *Eficacia de la transacción.*

La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial.

Artículo 516-9. *Ineficacia de la transacción.*

1. La transacción en que intervenga error, dolo, violencia o falsedad de documentos podrá ser anulada por las partes.
2. Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho a la otra siempre que ésta se haya amparado por la transacción de un pleito comenzado.
3. El descubrimiento de nuevos documentos no es causa para anular o rescindir la transacción, si no ha habido mala fe.

Artículo 516-10. *Ineficacia en caso de sentencia firme anterior.*

1. Si estando decidido un pleito por sentencia firme, se celebrare transacción sobre él por ignorar la existencia de la sentencia firme alguna de las partes interesadas, podrá ésta pedir la anulación por error en la transacción.
2. La ignorancia de una sentencia que pueda revocarse, no es causa para atacar la transacción.

Artículo 516-11. *Resolución por incumplimiento.*

1. Si una de las partes de la transacción no cumple con las recíprocas concesiones que le incumben, podrá el perjudicado escoger entre exigir el cumplimiento o instar la resolución de la transacción o, en su caso, de la relación jurídica creada por la misma, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resulte imposible.
2. El Tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que lo autoricen para señalar plazo.
3. Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a lo dispuesto en el presente Código civil y a las disposiciones de la Ley Hipotecaria.

TÍTULO XVII

De la fianza

CAPÍTULO I

De la naturaleza y extensión de la fianza

Artículo 5171-1. *Concepto de fianza.*

1. La fianza es la garantía personal de un crédito ajeno que nace del contrato o de la ley.
2. En virtud del contrato de fianza o por disposición expresa de una norma de rango legal, el fiador, a título gratuito u oneroso, asume frente al acreedor la obligación de pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste. La fianza puede constituirse a pesar de que el deudor fiado la ignore y con independencia de su consentimiento o de su oposición en caso de que tenga conocimiento de su existencia.

3. El fiador puede garantizar frente al acreedor no sólo el cumplimiento de la obligación principal, sino también el de la obligación asumida por otro fiador, en cuyo caso la garantía personal constituida se considera subfianza.

Artículo 5171-2. Carácter expreso de la fianza.

La obligación del fiador no se presume y no podrá sobrepasar en su alcance los límites con que se hubiese contraído.

Cuando la fianza sea convencional, el fiador deberá manifestar con claridad su voluntad de obligarse y el alcance de su compromiso. Cuando proceda de la ley, la obligación del fiador deberá establecerse expresamente en la norma, que determinará el alcance y condiciones de la fianza.

Artículo 5171-3. Accesoriedad de la fianza.

Sin perjuicio de lo establecido en los preceptos siguientes y de las excepciones que con carácter expreso puedan establecer las leyes para supuestos concretos, la existencia y la extensión de la fianza dependen de la existencia y extensión de la obligación garantizada por el fiador.

Artículo 5171-4. Validez de la fianza.

La validez de la fianza depende de la validez de la obligación principal. No obstante, será válida la fianza que recaiga sobre una obligación que sea anulable sólo en virtud de la falta de capacidad del deudor fiado.

Artículo 5171-5. Fianza en garantía de obligaciones futuras y fianza general.

1. Podrá prestarse fianza no sólo en garantía de una obligación ya existente del deudor afianzado, sino también de una o varias obligaciones futuras de un deudor frente a un acreedor determinados, cuyo importe exacto no sea aún conocido. En este caso, deberá determinarse el límite máximo de la responsabilidad asumida por el fiador y el acreedor no podrá reclamarle el pago hasta que la deuda garantizada sea líquida.

2. Se entiende por fianza general la obligación que asume el fiador para garantizar globalmente el cumplimiento de todas las deudas que sucesivamente pueda contraer el deudor en el seno de una relación obligatoria concreta con el mismo acreedor, hasta el límite máximo de responsabilidad que se establezca y durante un período de tiempo determinado.

No obstante, si en el contrato de fianza general se reconoce al fiador el derecho a desistir del mismo en cualquier momento y sin necesidad de alegar causa alguna, podrá constituirse la garantía global por tiempo indefinido y prescindirse de la exigencia de determinación del importe máximo de la responsabilidad del fiador. En tal caso, el fiador deberá ejercitar su derecho de desistimiento tempestivamente y de buena fe, evitando causar perjuicio al acreedor.

Artículo 5171-6. *Extensión de la fianza.*

1. Con carácter general, el fiador puede obligarse a menos, pero no a más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones, debiendo entenderse reducida su obligación a los límites de la del deudor si se hubiera obligado a más o en condiciones más gravosas que el principal obligado.

Sin embargo, lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando la obligación garantizada resulte minorada o el deudor principal haya sido liberado del cumplimiento en el seno del procedimiento concursal, ni cuando su obligación se reduzca o se extinga en virtud de alguna norma legal que establezca estos efectos en atención a circunstancias concretas que afecten a la persona del deudor. En estos casos, la extensión de la fianza se determinará con arreglo a la norma que establezca los términos de la vinculación del fiador.

2. Salvo pacto en contrario, la fianza cubre, dentro de su límite máximo, si lo hay, no sólo la obligación principal, sino también las obligaciones accesorias del deudor frente al acreedor, en especial:

- a) Los intereses convencionales y los intereses legales de demora.
- b) La indemnización por daños o la cláusula penal acordada para el caso de incumplimiento del deudor.
- c) Los costes razonables generados para el cobro extrajudicial de tales partidas.
- d) Y las costas devengadas en procedimientos declarativos o de ejecución contra el deudor, siempre que el fiador haya sido informado de la intención del acreedor de acudir a dichos procedimientos con el tiempo suficiente para permitirle evitar dichos gastos.

3. Si se hubiere impuesto un límite temporal a la fianza, cesará la obligación del fiador si llegado el término estipulado no se hubiera producido el incumplimiento de la obligación principal, ni concurriera cualquiera de las circunstancias que, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 5171-6.1, determinan la vinculación del fiador.

Artículo 5171-7. *Obligación del deudor de presentar fiador idóneo.*

1. Cuando por pacto, disposición de la ley u orden judicial, deba el deudor presentar al acreedor un fiador al que pueda elegir libremente, la persona designada deberá tener capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza.

Si el fiador viniere al estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reúna las cualidades exigidas en el párrafo anterior, salvo que en su momento hubiera pactado o exigido que se le presentara como fiador a una persona determinada.

2. Cuando el deudor que deba presentar fiador idóneo por disposición de la ley u orden judicial no lo hallase, se le admitirá en su lugar una prenda o hipoteca que estime bastante para cubrir su obligación.

CAPÍTULO II

De las relaciones entre el fiador y el acreedor

Artículo 5172-1. *Responsabilidad del fiador ante el acreedor.*

La obligación del fiador es siempre subsidiaria; el acreedor sólo podrá exigir su responsabilidad al fiador una vez producido el incumplimiento del deudor principal y en los términos previstos en los preceptos siguientes.

No obstante, puede establecerse por pacto que el garante asuma como propia la obligación del deudor, obligándose solidariamente con éste en función de garantía frente al acreedor. En este caso, se aplicarán las reglas generales de la solidaridad de deudores y el acreedor podrá exigir indistintamente el cumplimiento de la obligación garantizada a uno u otro o a ambos, llegado su vencimiento.

Artículo 5172-2. *Deber de notificación del acreedor.*

1. El acreedor deberá notificar al fiador el incumplimiento de la obligación por el deudor principal dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se hubiera producido, así como, en su caso, el nuevo plazo que hubiera concedido al deudor para cumplir. Esta notificación deberá efectuarse por un medio que permita dejar constancia de su emisión y remisión y deberá incluir información relativa al importe del débito exigible al deudor por todos los conceptos, calculado al día de la fecha en que el acreedor efectúe la notificación. Si ésta se omitiera o se efectuara fuera del plazo establecido, perderá el acreedor el derecho a reclamar al fiador los intereses moratorios generados por la deuda desde su vencimiento y hasta el momento en que se efectúe la notificación al fiador.

2. Dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que el fiador hubiera recibido la notificación a que se refiere el apartado anterior, deberá éste oponer al acreedor el beneficio de excusión que ambos, en su caso, hubieran estipulado, de acuerdo con los requisitos que para ello establece el artículo siguiente. Transcurrido este plazo sin que el fiador haya procedido al cumplimiento voluntario y espontáneo de la obligación ni alegado el beneficio de excusión, perderá el fiador el derecho a hacerlo valer y podrá el acreedor proceder contra él exigiéndole el pago. Durante este tiempo la deuda generará normalmente los intereses moratorios que procedan.

3. Si el fiador tuviera noticia por sus propios medios del incumplimiento del deudor o del riesgo de que éste se produzca, podrá cumplir u ofrecer el pago al acreedor inmediatamente después del vencimiento de la obligación. Pero la

renuncia del fiador a la notificación y a los plazos a que se refieren los apartados precedentes será nula.

Artículo 5172-3. Beneficio de excusión del patrimonio del deudor.

1. Cuando las partes hayan estipulado el beneficio de excusión, el fiador no podrá ser compelido a pagar al acreedor sin que éste haga previa excusión del patrimonio del deudor. El beneficio deberá ser alegado por el fiador mediante notificación por un medio que permita dejar constancia de su emisión y recepción dentro del plazo señalado en el artículo 5172-2.2 anterior y en la que señalen bienes realizables del deudor dentro del territorio español y que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda.

2. Pese a la estipulación de las partes, el beneficio de excusión no procederá:

a) En caso de concurso del deudor fiado.

b) En caso de que éste no pueda ser judicialmente demandado dentro del territorio nacional.

3. No podrá pactarse a favor del fiador judicial el beneficio de excusión del patrimonio del deudor principal, ni a favor del subfiador judicial el beneficio de excusión respecto de los patrimonios del deudor y el fiador.

Artículo 5172-4. Responsabilidad del acreedor negligente en la excusión.

Cumplidas por el fiador todas las condiciones del artículo anterior, el acreedor negligente en la excusión de los bienes señalados es responsable, hasta donde ellos alcancen, de la insolvencia del deudor que por aquel descuido resulte.

Artículo 5172-5. Excepciones oponibles por el fiador al acreedor.

1. El fiador puede hacer valer frente al acreedor todas las excepciones inherentes a la deuda y aquellas que pudiera oponerle el deudor principal, a excepción del defecto de capacidad de éste, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5171-4. La renuncia del deudor principal a hacer valer cualquier excepción no afecta al fiador.

2. Podrá igualmente hacer valer frente al acreedor las excepciones que se deriven directamente de la relación obligatoria de fianza establecida entre ambos.

Artículo 5172-6. Inoponibilidad de los pactos novatorios suscritos por el acreedor.

Los pactos suscritos entre el fiador y el acreedor en virtud de los cuáles se modifique la relación obligatoria de fianza, serán inoponibles al deudor principal.

Los pactos suscritos entre el acreedor y el deudor en virtud de los cuáles se modifique la obligación garantizada una vez constituida la fianza no serán

oponibles al fiador en contra de su voluntad. En particular, la prórroga concedida por el acreedor al deudor sin contar con el consentimiento del fiador no provocará la prórroga de la fianza que, a falta de un término propio y específico, se extinguirá en la fecha de vencimiento de la obligación principal inicialmente pactada, salvo que el fiador acepte expresa o tácitamente prolongar su garantía hasta la llegada del nuevo término final.

CAPÍTULO III

De las relaciones entre el fiador y el deudor principal

Artículo 5173-1. Derecho del fiador a obtener del deudor cobertura o relevación de la fianza.

El fiador que se hubiere obligado como garante a petición del deudor o con su consentimiento expreso o tácito puede exigirle a aquel, antes de efectuar el pago al acreedor, que le releve de la fianza o que constituya una garantía suficiente y adecuada a su favor, en los casos siguientes:

1º.- Cuando la situación patrimonial del deudor principal haya empeorado sustancialmente con respecto al momento en que se constituyó la garantía.

2º.- Cuando el ejercicio judicial de los derechos de crédito contra el deudor principal se haya dificultado considerablemente a consecuencia de cambios de domicilio de éste o de su establecimiento mercantil, realizados con posterioridad a la constitución de la fianza.

3º.- Cuando el deudor no haya cumplido la obligación garantizada llegado su vencimiento o se halle constituido en mora.

4º.- Cuando el acreedor haya ejercitado una acción para hacer valer la fianza frente al fiador.

5º.- Cuando el deudor principal se hubiere obligado a relevarle de la fianza en un plazo determinado que ya hubiere vencido.

Artículo 5173-2. Derechos del fiador derivados del cumplimiento.

1. Cuando en virtud de la fianza asumida el fiador haya satisfecho el derecho del acreedor, cumpliendo con la prestación pactada o parte de ella en lugar del deudor principal, tendrá derecho a exigirle a éste el reembolso de cuanto haya pagado al acreedor por los diversos conceptos a los que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5171-6.2, se extienda la fianza. En esta misma medida se subrogará el fiador en los derechos que el acreedor tuviera contra el deudor fiado. El derecho de reembolso a que se refiere este apartado y los derechos adquiridos por la subrogación son concurrentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

2. Además de lo previsto en el apartado anterior, el fiador tendrá derecho a exigir al deudor principal el abono de las cantidades que se generen a su favor por los siguientes conceptos:

a) El interés legal que devengue la cantidad pagada al acreedor por los conceptos previstos en el apartado anterior, desde la fecha en que se hubiera efectuado el pago. En su caso, podrá el fiador exigir de forma sustitutoria el interés moratorio convencional que el acreedor hubiera pactado con el deudor principal.

b) Los demás gastos necesarios en que haya debido incurrir razonablemente el fiador para efectuar el cumplimiento, así como las costas judiciales que haya tenido que afrontar a consecuencia de los procesos incoados por el acreedor contra él para obtener la satisfacción de su derecho de crédito.

c) El resarcimiento de los daños y perjuicios que se hubieran irrogado al fiador, que éste podrá exigir conforme a las reglas generales que disciplinan esta indemnización.

3. Los derechos a que se refiere este precepto procederán con independencia de que la fianza se haya constituido con o sin conocimiento del deudor principal o en contra de su voluntad.

4. Si la obligación principal fuera a plazo y el fiador efectuase el pago al acreedor con anterioridad a su vencimiento, deberá esperar a que éste se produzca para ejercitar frente al deudor principal los derechos que le confiere este artículo.

Artículo 5173-3. Alcance de la subrogación del fiador en los derechos del acreedor.

1. A consecuencia del pago efectuado al acreedor y en virtud de la subrogación, el fiador adquiere por ministerio de la ley el crédito, con sus garantías y privilegios, con el límite de lo que hubiera efectivamente pagado.

2. La subrogación no puede hacerse valer en perjuicio del acreedor. Si el fiador le hubiera hecho un pago parcial, el acreedor podrá ejercitar su derecho por el resto con preferencia al fiador que se hubiere subrogado parcialmente en su lugar.

3. En caso de pluralidad de fiadores que garanticen la misma deuda, el fiador que efectúe el pago se subrogará en los derechos del acreedor frente al resto de los fiadores en los términos previstos en el artículo 5174-2. Si la obligación no hubiere quedado extinguida íntegramente por efecto de dicho pago, se observará lo dispuesto en el apartado anterior para ordenar los derechos del acreedor y el fiador parcialmente subrogado.

Artículo 5173-4. Deberes recíprocos de información entre el fiador y el deudor principal.

1. Antes de cumplir frente al acreedor, el fiador debe notificar por escrito al deudor su intención de efectuar el cumplimiento así como, en su caso, el hecho de haber sido requerido o demandado judicialmente por aquel para efectuar el pago. En dicha notificación, podrá el fiador señalar al deudor un plazo

razonable para que le transmita la información a que se refiere el apartado siguiente.

2. Por su parte, el deudor a quien el fiador efectúe la notificación a que se refiere el apartado anterior, deberá informarle inmediatamente sobre la situación en que se encuentra la obligación, así como sobre cualquier excepción que pudiera corresponderle y que el fiador pudiera oponer al acreedor al tiempo de hacer el pago. Este deber de información compete al deudor también en el caso de que tenga conocimiento por cualquier otro medio de la intención del fiador de efectuar el pago.

Artículo 5173-5. Efectos del incumplimiento de los deberes de información.

1. Si el fiador paga sin ponerlo en conocimiento del deudor, podrá éste hacer valer contra él todas las excepciones que hubiera podido oponer al acreedor al tiempo de hacerse el pago. Igual consecuencia se producirá en el caso de que el fiador no observara la diligencia debida a la hora de hacer valer frente al acreedor las excepciones que el deudor le hubiera notificado o de las que ya tuviera conocimiento por otros medios.

2. Si debido al incumplimiento por el fiador de su deber de información, el deudor principal repitiese el pago al acreedor ignorando el previamente efectuado por el fiador, perderá éste los derechos derivados del cumplimiento que le corresponderían contra el deudor principal en virtud del artículo 5173-2, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el acreedor.

3. Si debido al incumplimiento por el deudor de su deber de información, el fiador no hubiese podido alegar oportunamente las excepciones que pudieran haberse hecho valer frente al acreedor al efectuarse el pago, el deudor no podrá oponerlas frente al fiador cuando éste ejercite contra él los derechos que le confiere el artículo 5173-2, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el acreedor por lo que éste hubiese cobrado indebidamente.

CAPÍTULO IV

De la pluralidad de fiadores

Artículo 5174-1. Relaciones entre los fiadores y el acreedor: responsabilidad solidaria y beneficio de división.

1. Si varios fiadores hubieran garantizado conjuntamente la misma obligación del deudor principal, todos ellos responderán solidariamente frente al acreedor, de acuerdo con las disposiciones que rigen la solidaridad de deudores. Esta regla se aplicará igualmente cuando alguno de los fiadores o todos ellos hubieran prestado sus respectivas garantías de forma independiente, en cuyo caso cada cual responderá frente al acreedor solidariamente con los demás, dentro de los límites de su obligación.

2. La condonación de la deuda de uno de los fiadores hecha por el acreedor liberará a los demás en la parte del condonado, de acuerdo con las reglas generales de la solidaridad de deudores.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si se hubiera estipulado el beneficio de división, cada fiador podrá oponerle al acreedor que le reclame el cumplimiento íntegro de la obligación, debiendo reducirse la pretensión de éste a la parte que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5174-2.2, corresponda satisfacer al fiador requerido de pago. Si alguno de los fiadores fuera insolvente en el momento en que otro ejercita el beneficio de división, deberá éste suplir su falta en proporción a su cuota. Por el contrario, no deberá responder de la insolvencia de otro fiador que sobrevenga después de haber opuesto al acreedor el beneficio de división.

Artículo 5174-2. *Derecho de reembolso entre los fiadores.*

1. Sin perjuicio de los derechos que le asisten frente al deudor principal, el fiador que haya cumplido la obligación garantizada o que de cualquier otro modo haya liberado total o parcialmente de su obligación a los demás fiadores, podrá reclamar de éstos, en la proporción que a cada uno le corresponda, el reembolso de las cantidades que hubiere satisfecho al acreedor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5173-2 y salvo los efectos de la confusión en la parte correspondiente al pagador.

2. Se presume que cada fiador responde en igual proporción de la deuda garantizada, salvo pacto expreso en contrario que determine una proporción distinta o salvo que las fianzas se hubiesen constituido de forma independiente, en cuyo caso cada fiador responderá frente a los demás en la proporción que la garantía asumida por él represente respecto al total de la responsabilidad máxima garantizada por todos y dentro de los límites de su propia obligación. El momento que se tendrá en cuenta a estos efectos será el de la constitución de la última garantía.

3. Si no pudiese obtenerse el reembolso de alguno de los fiadores, la parte de éste será suplida por todos los demás a prorrata, salvo que se deba a la condonación de la deuda de uno de ellos por parte del acreedor, de acuerdo con lo establecido con carácter general para la solidaridad de deudores.

4. El fiador que haya cumplido con la obligación garantizada se subroga en los derechos del acreedor para exigir a cada uno de los demás fiadores la parte que le corresponda de acuerdo con las disposiciones de los apartados anteriores. Para determinar el alcance de la subrogación del fiador en concurrencia con el acreedor, se estará a lo dispuesto en el artículo 5173-3.3.

5. Frente al fiador que ejercite su derecho de reembolso contra los demás, podrán estos oponer las mismas excepciones que hubieran podido alegar contra la reclamación del acreedor, así como las que pudieran corresponderles contra el que pagó en virtud de las relaciones existentes entre ellos.

6. El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, responderá frente a los demás fiadores que ejerciten el derecho de reembolso en los mismos términos en que hubiera debido responder el insolvente

subfiado. Para ello será preciso que la subfianza no se hubiera extinguido previamente por el ejercicio de los derechos del acreedor contra el subfiador.

Artículo 5174-3. *Derecho de reembolso frente al deudor principal.*

1. Sin perjuicio de su derecho de reembolso frente a los demás fiadores, el fiador que haya cumplido la obligación garantizada o que de cualquier otro modo haya liberado total o parcialmente de su obligación al resto, podrá ejercitar contra el deudor principal los derechos derivados del cumplimiento a los que se refiere el artículo 5173-2.

2. El mismo derecho asistirá al fiador que haya satisfecho el derecho de reembolso correspondiente al que efectuó el pago al acreedor, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior y en proporción a la parte de la obligación que le haya correspondido satisfacer.

CAPÍTULO V

De la extinción de la fianza

Artículo 5175-1. *Extinción de la fianza en virtud de las causas generales.*

La obligación del fiador se extingue por las mismas causas que las demás obligaciones, con las especialidades previstas en su caso en este Capítulo y, además, por las causas específicas de extinción que expresamente se establecen para ella.

Artículo 5175-2. *Extinción de la fianza por la extinción de la obligación garantizada.*

1. Si no se hubiera extinguido antes por razón de alguna causa o circunstancia que incida solamente sobre ella, como el vencimiento del plazo de tiempo limitado por el que se hubiera estipulado la garantía, la obligación del fiador se extinguirá al mismo tiempo que la del deudor, siempre y cuando no exista una norma legal que excepcione este efecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5171-3 y 5171-6.

2. La obligación del subfiador se extinguirá al mismo tiempo que la del fiador garantizada con la subfianza, salvo en el caso de que la fianza se extinga por reunirse en la misma persona las cualidades de deudor principal y fiador a consecuencia de la sucesión entre ellos por causa de muerte, supuesto en el cual no se extingue la obligación del subfiador.

3. Si el acreedor recibiese la entrega de un inmueble u otros cualesquiera efectos en pago de la deuda principal, aunque después los pierda por evicción, queda libre el fiador.

Artículo 5175-3. *Liberación del fiador por perjuicio de la subrogación.*

Cuando por acto u omisión del acreedor, el fiador no pudiera subrogarse en las garantías reales que aseguraran al crédito, o en los derechos del acreedor frente a otro fiador, o en cualquier otro derecho o facultad que aumente su seguridad o le otorgue una preferencia de cobro, el fiador quedará liberado en la medida en que hubiera podido obtener resarcimiento con el derecho perjudicado, ya fuera éste anterior o posterior a la constitución de la fianza. Cualquier cláusula en contrario se tendrá por no puesta.

TÍTULO XVIII

Obligaciones derivadas de actos lícitos no contractuales

CAPÍTULO I

La gestión oficiosa de asuntos ajenos

Sección 1.ª Obligaciones del gestor

Artículo 5181-1. *Obligación de continuar la gestión.*

Quien, sin título para ello, decide razonablemente asumir la gestión de un asunto ajeno en interés del dueño estará obligado a continuarla hasta la conclusión del asunto o hasta que éste pueda ser atendido por el propio interesado o sus causahabientes.

El gestor no quedará obligado a continuar la gestión comenzada cuando ésta implique un grave detrimento para él.

Artículo 5181-2. *Asunto parcialmente ajeno.*

1. Las normas de la gestión oficiosa se aplicarán en lo procedente cuando ésta incida en un asunto común al dueño y al propio gestor.

2. En la relación interna las obligaciones, los gastos y las pérdidas derivados de la gestión se repartirán en proporción a los intereses de cada uno o, a falta de prueba de ésta, a partes iguales.

3. Si el gestor actúa en su propio nombre y en el del dueño, ambos sujetos responderán frente a terceros conforme a lo dispuesto con carácter general para las obligaciones con pluralidad de deudores

Artículo 5181-3. *Otras obligaciones del gestor.*

1. El gestor deberá desempeñar la gestión diligentemente, dando prioridad a los intereses del dueño e informando a éste lo antes posible de la iniciación de la gestión.

2. El gestor quedará obligado a rendir cuentas de su actuación al término de la gestión o, en todo caso, a requerimiento del dueño. Esta rendición comprenderá una relación detallada de los ingresos y de los gastos, así como la entrega o puesta a disposición del saldo de la gestión.

A la muerte del gestor, serán sus herederos los obligados a rendir cuentas de la gestión realizada por su causante.

Artículo 5181-4. *Responsabilidad por daños causados al dueño.*

1. El gestor deberá indemnizar los perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al titular de los asuntos que gestione. Los Tribunales, sin embargo, podrán moderar la cuantía de la indemnización según las circunstancias del caso.

2. El gestor responderá del caso fortuito cuando acometa operaciones arriesgadas que el dueño no tuviese costumbre de hacer, o cuando hubiese pospuesto el interés de éste al suyo propio, salvo que el daño se hubiera producido igualmente en todo caso.

Artículo 5181-5. *Delegación de la gestión y pluralidad de gestores.*

1. Si el gestor delegare en otra persona todos o algunos de los deberes de la gestión, responderá de los actos negligentes del delegado sin perjuicio de la responsabilidad directa de este para con el titular del asunto gestionado. Si el dueño ejercita la acción contra el gestor delegante y el delegado, ambos responderán solidariamente.

2. El delegante podrá repetir del delegado lo abonado por la realización defectuosa del encargo.

3. La responsabilidad por los perjuicios causados por culpa o negligencia de varios gestores que concurren en la gestión de un mismo asunto será solidaria.

Sección 2.ª Obligaciones del dueño

Artículo 5181-6. *Presupuestos.*

1. El dueño que ratifica o acepta, expresa o tácitamente, la gestión realizada sin ánimo de liberalidad quedará obligado frente al gestor en los términos establecidos en los preceptos siguientes. Se entenderá que acepta tácitamente la gestión el dueño que, pudiendo hacerlo, no comunica al gestor su disconformidad con aquélla en un plazo razonable.

2. Las mismas obligaciones incumbirán al dueño cuando aproveche objetivamente las ventajas derivadas de la gestión, o cuando ésta hubiera

tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ella no resultase provecho alguno.

3. La ratificación de la gestión consistente en contratos realizados por el gestor en nombre del dueño vinculará a éste directamente con el tercero. El contrato celebrado por el gestor será ineficaz para el dueño en otro caso.

Artículo 5181-7. *Obligaciones del dueño.*

En los supuestos del artículo precedente el dueño quedará obligado a responder de las obligaciones contraídas en su interés, así como a reembolsar al gestor los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho, e indemnizarle por los perjuicios que hubiese sufrido en el desempeño diligente de la gestión.

Artículo 5181-8. *Retribución del gestor.*

En los casos del artículo 5181-6, el gestor oficioso que se dedicare profesionalmente a prestar servicios del mismo carácter, por cuenta propia y mediante retribución, podrá exigir una remuneración por la gestión realizada.

La remuneración debida se calculará en función de las circunstancias del caso y tomando como referencia el coste usual de gestiones semejantes en el momento y el lugar de la intervención del gestor.

Artículo 5181-9. *Cumplimiento de un deber ajeno de interés general.*

Los supuestos en que el gestor cumpla en beneficio de tercero un deber urgente del dueño que afecte a un interés general preferente quedarán sometidos a las normas de este capítulo, sin perjuicio de que éstas sean aplicables, en su caso, a la relación entre el gestor y el tercero en cuyo interés aquel actuó.

CAPÍTULO II

El enriquecimiento sin causa

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 5182-1. *Principio general.*

1. Quien se enriquece injustificadamente a costa de un patrimonio ajeno queda obligado, desde el momento en que el enriquecimiento carece de causa que justifique su retención, a la restitución del mismo en la cantidad concurrente con el empobrecimiento del acreedor.

2. Se entiende que existe enriquecimiento cuando se produce un incremento en los bienes patrimoniales, una disminución de las deudas o las cargas, o la evitación de un gasto.

Artículo 5182-2. *Exención de la obligación de restitución.*

Queda exento de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que la atribución respondía al pago de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, o dejado prescribir la acción, o abandonado las prendas, o cancelado las garantías de su derecho. El empobrecido sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor o los fiadores respecto de los cuales la acción estuviese viva.

Artículo 5182-3. *Causa de la atribución.*

1. Carece de causa la atribución patrimonial que no satisface un derecho preexistente, ni es debida a la intención liberal de su autor ni responde a cualquier otro fundamento que justifique la retención de lo recibido.
2. La atribución patrimonial sin intención de pago e impuesta al enriquecido, por no haberla éste consentido expresa o tácitamente, se considerará realizada con ánimo liberal por el empobrecido. El enriquecido no quedará obligado frente a aquél salvo que resulten de aplicación las normas de gestión oficiosa de asuntos ajenos o se pruebe que la atribución fue realizada por error. A los efectos de esta norma, el silencio del enriquecido no permite presumir su consentimiento.

Artículo 5182-4. *Solidaridad.*

En caso de pluralidad de deudores, la obligación de restituir es solidaria.

Artículo 5182-5. *Subsidiariedad de la acción.*

La acción de enriquecimiento es personal y tiene carácter subsidiario respecto de las acciones específicas para reclamar el desplazamiento patrimonial sin causa, cuyo fracaso o falta de ejercicio no legitima el de aquélla.

Artículo 5182-6. *Prueba.*

1. Quien pretenda la restitución deberá acreditar un empobrecimiento que se corresponda total o parcialmente con el lucro del enriquecido.
2. La atribución patrimonial en concepto de pago de una deuda que nunca existió o que ya estaba pagada se presumirá realizada por error, sin perjuicio de que el enriquecido pueda probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por otra causa justa.
3. La prueba de la causa del enriquecimiento corresponde al enriquecido cuando éste hubiera consentido expresa o tácitamente la atribución recibida.

Sección 2.ª De la obligación de restituir

Artículo 5182-7. *Restitución por el enriquecido de buena fe.*

1. Si el enriquecimiento consiste en una cosa cierta y determinada en poder del deudor, éste quedará obligado únicamente a la restitución de aquella y en el estado en que se encuentre. Sin embargo, el deudor podrá cumplir abonando su valor cuando, no siendo la cosa irremplazable para el acreedor, su devolución resulte especialmente onerosa.
2. El enriquecido de buena fe sólo responderá de la pérdida o las desmejoras de la cosa y de sus accesiones en cuanto por ellas se hubiese enriquecido.
3. En caso de enajenación de la cosa, el enriquecido quedará obligado a la entrega de lo que recibiera, en su caso, en sustitución de aquella. Si la transmisión hubiera sido gratuita, deberá el valor de la cosa en el momento de la enajenación.
4. Tratándose de una cantidad de dinero, el enriquecido de buena fe cumplirá restituyendo la cuantía recibida.
5. Se considera de buena fe a quien recibe y actúa sobre la cosa ignorando excusablemente su falta de causa para retenerla. Desde que cesa dicha ignorancia, en su caso, será aplicable a la restitución lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 5182-8. *Restitución por el enriquecido de mala fe.*

1. El enriquecido de mala fe deberá restituir la cosa recibida y, si ésta fuera fructífera, los frutos percibidos o, en su caso, los debidos percibir.
2. Tratándose de una cantidad de dinero, el enriquecido de mala fe deberá abonar la cantidad recibida más los rendimientos obtenidos o, en otro caso, el interés legal de dicha cantidad.
3. Cuando la cosa no pueda ser restituida por causa imputable al enriquecido de mala fe, deberá este abonar el mayor valor que aquella hubiera alcanzado mientras estuvo en su poder incrementado en el interés legal hasta su pago.
4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la indemnización que proceda, en su caso, por los daños soportados por el acreedor a consecuencia de la retención injustificada del deudor.
5. El deudor responderá de la pérdida y el deterioro de la cosa recibida, aun cuando estos se debieran a caso fortuito. No se prestará el caso fortuito cuando hubiese podido afectar del mismo modo a las cosas de hallarse estas en poder del que las entregó.

Artículo 5182-9. *Abono de mejoras y gastos.*

En cuanto al abono de mejoras y gastos hechos en la cosa por quien la ha retenido indebidamente, se estará a lo dispuesto en la regulación de la posesión contenida en este Código.

Artículo 5182-10. *Enriquecimiento no susceptible de restitución en especie.*

1. Si el enriquecimiento se obtiene a través del uso de bienes, disfrute de servicios u otras ventajas no susceptibles de restitución en especie, el enriquecido de buena fe no quedará obligado a más que el valor del sacrificio patrimonial que hubiera supuesto la obtención de aquellos en circunstancias normales.
2. El enriquecido de mala fe deberá abonar dicho valor incrementado en el interés legal, además de los rendimientos obtenidos, en su caso, y sin perjuicio del derecho del acreedor a reclamar la indemnización de daños conforme a lo previsto en los artículos 5182-1 y siguientes.

TÍTULO XIX

Responsabilidad civil extracontractual

CAPÍTULO I

Presupuestos generales de la responsabilidad extracontractual

Sección 1.ª Cláusula general y presupuestos

Artículo 5191-1. *Cláusula general.*

1. La persona a la que se pueda imputar jurídicamente el daño sufrido por otra de conformidad con las disposiciones de este título está obligada a repararlo.
2. La obligación de reparar un daño en virtud de otras disposiciones legales distintas de las que componen este Título, excluirá la fundada en las normas contenidas en el mismo.

Artículo 5191-2. *Criterios de imputación del daño.*

Un daño puede ser imputado jurídicamente a una persona cuando:

- 1.º Así lo disponga una ley especial.
- 2.º El daño sea la concreción del riesgo típico de una actividad que suponga un peligro para los bienes jurídicos ajenos considerablemente superior a los estándares medios.
- 3.º En defecto de los supuestos anteriores, una acción u omisión de esa persona hubiere causado el daño interviniendo dolo o culpa.

Artículo 5191-3. *Daño.*

A los efectos de lo dispuesto en este Título, daño es cualquier lesión o menoscabo de un derecho o un interés jurídicamente protegido.

Artículo 5191-4. *Nexo causal.*

Para imputar jurídicamente responsabilidad con arreglo al presente título, es necesario probar la existencia de un nexo causal entre la acción, omisión o actividad del presunto responsable y el daño. Existe nexo causal siempre que pueda reputarse razonablemente que el daño es una consecuencia de la acción, omisión o actividad de la persona a la que se pretende imputar la responsabilidad.

Artículo 5191-5. *Pluralidad de causas de un daño.*

1. Si una pluralidad de posibles causas concurren en la producción de un daño, y cada una de las mismas habría sido suficiente por sí sola para causar dicho daño en su totalidad, pero no se conoce cuál de ellas lo ha producido, se considerará que cada una de ellas ha causado el daño.

2. En caso de que ninguna de las causas fuese suficiente por sí sola para causar el daño, pero todas hubiesen contribuido a su producción, se considerará igualmente que cada una de ellas ha causado el daño.

Sección 2.ª Responsabilidad por dolo o culpa

Artículo 5191-6. *Daño imputable por dolo o culpa.*

1. Será imputable jurídicamente el daño a cualquier persona que, por acción u omisión, lo causare interviniendo dolo o culpa.

2. Interviene dolo o culpa en la producción de un daño cuando concurren las dos siguientes circunstancias:

- a) La acción u omisión esté dirigida a causar el daño o sea contraria al deber de diligencia que le resulte exigible a la persona que la realiza.
- b) Se pueda acreditar, además, que el daño es consecuencia del dolo o de la infracción del deber de diligencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5191-8.

Artículo 5191-7. *Deber de diligencia exigible.*

1. Es contraria al deber de diligencia exigible toda acción u omisión que se aparta de lo que haría un ciudadano razonable y prudente en las mismas circunstancias.

2. En la fijación del deber de diligencia exigible se tendrán en cuenta fundamentalmente el valor de los bienes jurídicos afectados, la peligrosidad de la conducta, la pericia exigible a la persona que causa el daño y la disponibilidad y el coste de las medidas para evitarlo.

3. Cuando la acción u omisión hubiese sido llevada a cabo por menores o por personas con capacidad modificada en virtud de resolución judicial, se tendrá en cuenta su edad o, en su caso, incapacidad para la determinación de la diligencia que les resulte exigible. No se considerará, en ningún caso, que interviene culpa cuando la acción dañosa hubiese sido realizada por una persona incapaz de entender y de querer.

Artículo 5191-8. Alcance de la responsabilidad por dolo o culpa.

1. El daño es atribuible a la acción dolosa o culposa de la persona cuando:

a) El daño sea previsible para un ciudadano razonable y prudente, considerando, en especial, la cercanía en el tiempo y en el espacio entre la conducta y el daño y la magnitud del daño en relación con las consecuencias normales de la acción.

b) Haya existido la posibilidad de evitar el daño, empleando la prudencia y cuidado exigibles en virtud del deber de diligencia.

c) El daño no deba reputarse una concreción de los riesgos generales de la vida.

d) El fin de protección de la norma de cuidado que se ha considerado infringida para apreciar la culpa guarde relación con los daños causados.

e) Cuando, mediante la aplicación de cualquier otro criterio, quede suficientemente acreditado que el daño es la materialización de un riesgo no permitido, generado por la acción dolosa o culposa.

2. En el caso de que se trate de una omisión dolosa o culposa, para atribuir el daño será preciso, además, que la persona tenga un deber jurídico de actuar para evitar su producción.

Sección 3.ª Responsabilidad objetiva

Artículo 5191-9. Ámbito de la responsabilidad objetiva.

Al margen de los supuestos establecidos por una ley especial, la persona que lleve a cabo una actividad anormalmente peligrosa es responsable objetivamente de los daños que cause cuando éstos constituyan el resultado del riesgo típico de tal actividad.

Artículo 5191-10. Concepto de actividad anormalmente peligrosa.

Se considerará anormalmente peligrosa una actividad cuando, por el modo en que se realiza, suponga un peligro para los bienes jurídicos ajenos

considerablemente superior a los estándares medios, atendiendo, entre otras circunstancias, a la gravedad del daño que pueda producir, a su probabilidad estadística o a la naturaleza propia de la actividad desarrollada.

Artículo 5191-11. *Indemnización por compensación.*

El menor o la persona con capacidad modificada en virtud de resolución judicial a la que no se le pudiese imputar responsabilidad por culpa por razones atinentes a su edad o discapacidad, podrá estar obligado a pagar a la víctima una compensación por el daño causado cuando concurren todos los requisitos que siguen:

- a) Hubiese llevado a cabo una acción u omisión que, de haber sido realizada por una persona con capacidad plena, habría dado lugar a la imputación de responsabilidad por culpa.
- b) No existiese ninguna otra persona a la que se le hubiese declarado responsable del mismo daño.
- c) Sea conforme a la equidad el pago de la compensación, a la luz de las respectivas circunstancias económicas y sociales del menor o incapaz y de la víctima.

CAPÍTULO II

El daño y su reparación

Sección 1.ª Reglas generales

Artículo 5192-1. *Daños resarcibles.*

Son daños resarcibles tanto los daños patrimoniales como los extrapatrimoniales.

Artículo 5192-2. *Prueba del daño.*

1. La realidad del daño y su cuantía han de ser probadas de conformidad con lo dispuesto en las leyes procesales.
2. En aquellos casos en los que la prueba de la cuantía exacta del daño cuyo resarcimiento se pretende resulte excesivamente gravosa para el perjudicado, el Tribunal podrá estimarla de manera motivada.

Artículo 5192-3. *Integridad de la reparación.*

1. Los daños acreditados deben resarcirse en su integridad, sin que, en ningún caso, la reparación pueda superar el valor de los mismos determinado de conformidad con las reglas contenidas en este Capítulo.

2. Cuando los daños tuviesen carácter continuado o permanente, la condena a la reparación de los ya producidos, no impedirá la formulación de ulteriores pretensiones en orden a la reparación de los que se hayan generado con posterioridad a la formalización de la pretensión de que traiga causa aquélla.

Sección 2.ª Formas de reparación del daño

Artículo 5192-4. *Derecho de opción del perjudicado.*

1. El perjudicado podrá optar, cuando fuere posible, entre la reparación del daño en forma específica y su indemnización.

2. Si optase por recibir la indemnización, el perjudicado podrá pedir que se le entregue en un único pago o suma alzada, o a través de la percepción de una renta periódica o pensión.

Artículo 5192-5. *Publicación de la sentencia.*

La reparación de los daños extrapatrimoniales que se hayan causado mediante la utilización de un medio de comunicación de masas podrá incluir, a petición del perjudicado, la publicación de la sentencia de condena de tal forma que se garantice para la misma una difusión similar a aquella que tuvo el evento dañoso.

Artículo 5192-6. *Cesación de la actividad dañosa.*

1. En todo caso, la estimación de un supuesto de responsabilidad civil conllevará la condena a la cesación de la actividad dañosa, si ésta es susceptible de continuar produciendo daños de la misma naturaleza que aquellos por los que se ha imputado responsabilidad.

2. La condena a la cesación no será procedente cuando la actividad dañosa cuente con una autorización, permiso o licencia administrativa, sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercitarse en el ámbito contencioso-administrativo así como de las tendentes a la adopción de las medidas que, siendo técnicamente posibles y cuyo coste no resulte desproporcionado, permitan aminorar o, en su caso, evitar las consecuencias dañosas de la actividad.

3. En el caso de que la causación del daño resarcible sea consecuencia de una acción u omisión de un empresario o profesional que suponga la infracción de una norma reguladora de las relaciones con consumidores o usuarios, tipificada como infracción administrativa, el perjudicado o, en su caso, las personas legitimadas para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil, podrán ejercitar acumuladamente la acción de cesación de la conducta prohibida que ha causado el daño.

Sección 3.ª Valoración del daño

Artículo 5192-7. Alcance de la reparación.

La reparación ha de comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante derivado de la lesión del derecho o del interés jurídicamente protegido.

Artículo 5192-8. Deber de mitigación de los daños.

1. No se repararán aquellos daños emergentes o lucros cesantes que el perjudicado podía haber evitado o reducido, una vez acaecido el evento dañoso, actuando con el deber de diligencia que le resulta exigible de conformidad con el artículo 5191-7.

2. La prueba de que un daño se podía haber evitado o reducido incumbe a quien se pretenda imputar la responsabilidad. A estos efectos, se tendrá especialmente en cuenta el cumplimiento de las normas y reglamentos administrativos que contemplen deberes de prevención y medidas de seguridad específicas en el sector de actividad de que se trate.

Artículo 5192-9. Valoración del daño patrimonial.

El daño patrimonial causado a una cosa se cuantificará en el valor de mercado que tuviese en el momento de producirse el daño. Este valor se actualizará con el interés legal del dinero devengado desde aquel momento hasta la fecha de la sentencia de condena.

Artículo 5192-10. Valoración del daño extrapatrimonial.

La indemnización debida en los supuestos de daños extrapatrimoniales se valorará teniendo en cuenta, entre otras, las circunstancias que siguen:

- a) La transcendencia del derecho o del interés jurídicamente protegido que haya resultado lesionado.
- b) La intensidad y la persistencia de la lesión, así como la pérdida de calidad de vida que suponga dicha persistencia para el perjudicado.
- c) El medio utilizado para causar el daño y la difusión, en su caso, del mismo.
- d) El carácter doloso o gravemente negligente de la acción, omisión o actividad llevada a cabo por el responsable de daño.
- e) El beneficio o el ahorro de costes que la causación del daño haya deparado al responsable.

Artículo 5192-11. *Valoración de los daños derivados de la vulneración de los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica.*

1. Los daños patrimoniales derivados de la lesión de la vida y de la integridad física y psíquica se indemnizarán teniendo en cuenta las siguientes partidas indemnizatorias:

a) La disminución de los ingresos de la persona.

b) La disminución o pérdida de su capacidad de obtener ingresos en el futuro. Esta disminución o pérdida no dependerá de la existencia de esta capacidad en el momento en que se haya causado el daño. Cuando dicha capacidad no se posea en el momento de causación del daño, la disminución o pérdida se valorarán atendiendo a la expectativa razonable de obtención de ingresos en el futuro por parte del perjudicado.

c) Los gastos y costes vinculados a la atención médica y sanitaria en sentido amplio, así como los derivados de las atenciones y cuidados de familiares y terceros que el perjudicado pueda necesitar como consecuencia del daño.

2. Se presume en todo caso que los daños a la vida y la integridad física y psíquica generan daños extrapatrimoniales. Estos daños se valorarán de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

3. El acreedor de la obligación de reparar el daño es el propio perjudicado, salvo en el caso de fallecimiento instantáneo como consecuencia del evento dañoso. En tal supuesto, lo serán las personas que integran el círculo familiar y parental del perjudicado, incluida la pareja de hecho vinculada con relación de afectividad análoga a la conyugal, siempre que acrediten su condición de perjudicados en sus esferas patrimonial o extrapatrimonial.

Artículo 5192-12. *Relevancia de los baremos indemnizatorios sectoriales.*

La existencia de un baremo indemnizatorio para valorar ciertos daños dentro de un ámbito o sector de actividad, permitirá considerar acreditado el mismo valor que allí se establezca para los daños que se produzcan en cualquier otro sector de actividad. Salvo que una ley especial establezca lo contrario, el perjudicado podrá acreditar que ha padecido un daño de cuantía superior a la establecida en el baremo.

CAPÍTULO III

Causas de exclusión de la responsabilidad civil

Artículo 5193-1. *Exclusión de la responsabilidad civil.*

La responsabilidad civil quedará excluida, total o parcialmente, en los supuestos en que concurra una causa de justificación o una causa de exoneración de la responsabilidad civil.

Artículo 5193-2. *Causas de justificación.*

Son causas de justificación:

- a) La actuación dañosa llevada a cabo en defensa de un derecho o de un interés jurídicamente protegidos que sea objeto, de forma actual o inminente, de un ataque antijurídico.
- b) El consentimiento del perjudicado.
- c) La actuación del dañante en el ejercicio legítimo de un derecho, en el cumplimiento de un deber o de una orden de la autoridad pública, así como en el cumplimiento de una norma imperativa o prohibitiva. El daño justificado por el cumplimiento de un deber público o de una orden de la autoridad pública no impedirá el nacimiento, en su caso, de responsabilidad civil de la Administración Pública o del Estado.
- d) El estado de necesidad, siempre que no sea provocado por el causante del daño y tienda a la salvaguarda un derecho o interés merecedor de una mayor protección que el dañado. El que actúa en estado de necesidad estará obligado, en su caso, a la restitución del enriquecimiento obtenido a costa del perjudicado, previa determinación equitativa por el Tribunal.

Artículo 5193-3. *Causas de exoneración.*

1. Son causas de exoneración de la responsabilidad civil en todo caso:

- a) La imputación del daño exclusivamente al perjudicado, a un auxiliar o dependiente de éste o a un tercero. En caso de que el daño sólo se pueda imputar parcialmente a alguno de estos sujetos, la obligación de repararlo se repartirá entre los responsables de conformidad con lo establecido en el artículo 5194-2.
- b) Los riesgos del desarrollo, excepción hecha de los daños ocasionados a la vida y a la integridad física y psíquica.

2. Son causas de exoneración de la responsabilidad civil por riesgo:

- a) La fuerza mayor extraña al riesgo generado por la actividad peligrosa.
- b) La asunción por parte de la víctima del riesgo generado por la actividad peligrosa.

3. El caso fortuito excluye la responsabilidad por culpa. Debe entenderse que caso fortuito es todo aquel suceso que no hubiera podido preverse o que, una vez previsto, fuera inevitable.

CAPÍTULO IV

Pluralidad de responsables

Artículo 5194-1. *Responsabilidad individualizada y responsabilidad solidaria.*

1. Cuando a varias personas sean conjuntamente responsables del mismo daño, de conformidad con el artículo 5191-1, todas ellas estarán obligadas a repararlo.
2. La responsabilidad de estas personas será solidaria a no ser que pueda imputarse una parte individualizada del daño a cada una de ellas. En tal caso, cada responsable estará obligado a reparar sólo la parte diferenciada del daño que haya causado exclusivamente.
3. La carga de la prueba de que les resulta imputable sólo una parte individualizada del daño, corresponde a las personas a las que se les haya imputado conjuntamente.

Artículo 5194-2. *Determinación de la cuota que corresponde a los responsables solidarios del daño.*

1. A los diversos responsables solidarios de un daño se les asignará una cuota parte de la reparación, que podrá exigirse, en vía de regreso, por el responsable que haya hecho frente a la misma, de acuerdo con las reglas de este Código sobre obligaciones solidarias.
2. Cuando no se conozca cual de las acciones, omisiones o actividades a las que resulta imputable ha causado el daño, pero cada una de ellas hubiese sido suficiente para producirlo en su totalidad, la cuota parte se asignará a los diversos responsables en proporción al grado de probabilidad de que así haya sucedido. De no conocerse este grado de probabilidad, se considerará que todas las causas son igualmente probables.
3. Cuando todas las acciones consideradas hayan contribuido a causar el perjuicio, la cuota parte se asignará en atención a los siguientes criterios:
 - a) Al peligro para el bien jurídico lesionado que hayan generado respectivamente las acciones, omisiones o actividades desarrolladas por los responsables.
 - b) A la gravedad de las culpas respectivas de los responsables.
 - c) A cualquier otra circunstancia que razonablemente se considere que ha tenido relevancia en la producción del daño.
4. En caso de no poder determinarse con estos criterios la parte del daño que corresponde indemnizar a cada uno de los responsables, se atribuirán cuotas iguales a todos ellos.

Artículo 5194-3. *Atribución de la cuota imputable al dependiente en los supuestos de responsabilidad solidaria.*

Si una persona es responsable del daño causado por un dependiente en los términos del Capítulo V de este Título, se considerará responsable por toda la cuota imputable al auxiliar a los efectos de distribuir la responsabilidad entre él y cualquier otro causante del daño distinto de dicho auxiliar.

CAPÍTULO V

Responsabilidad civil por dependientes y auxiliares

Artículo 5195-1. Responsabilidad del representante legal.

El representante legal del menor o persona que haya sido incapacitada es responsable de los daños causados por el menor o por la persona incapacitada siempre que, de tener capacidad plena, se le hubiese podido imputar jurídicamente el daño.

Artículo 5195-2. Supuestos de exoneración del representante legal.

La responsabilidad regulada en el artículo precedente no resultará exigible en los siguientes casos:

- a) Si prueba que ha empleado la diligencia y cuidado exigibles para prevenir el daño.
- b) En el caso de que el daño se haya producido cuando el menor o la persona incapacitada esté bajo el control y vigilancia de un centro docente o asistencial, en los casos del artículo siguiente.

Artículo 5195-3. Responsabilidad de centros docentes o asistenciales.

Las personas o entidades titulares de los centros docentes o asistenciales serán responsables de los daños causados por los menores o personas con incapacidad natural en los períodos en que se hallan efectivamente bajo su control, siempre que no prueben que han empleado la diligencia y cuidado exigibles.

Artículo 5195-4. Responsabilidad del guardador de hecho.

La misma responsabilidad civil del representante legal regulada en los artículos anteriores, y en los mismos términos, se aplicará al guardador de hecho del menor o de la persona con discapacidad con la que conviva y/o respecto de la que ejerza el control y vigilancia.

Artículo 5195-5. Responsabilidad del empresario.

Los empresarios son responsables de los daños causados por sus dependientes y auxiliares en el ejercicio de sus funciones, siempre que no

prueben que han empleado la diligencia y cuidado que, en cada caso, les resulten exigibles.

Artículo 5195-6. *Reglas aplicables en caso de pluralidad de responsables.*

En caso de que los daños causados puedan imputarse a principales y dependientes, se aplicarán las reglas de los artículos 5194-1 a 5194-3.

CAPÍTULO VI

Responsabilidad civil empresarial y profesional

Sección 1.ª Responsabilidad empresarial

Artículo 5196-1. *La prueba de la culpa.*

1. Salvo norma especial que resulte de aplicación, el empresario es responsable de los daños que cause de acuerdo con las reglas del artículo 5191-6 o del artículo 5191-9, atendiendo a la naturaleza de la actividad empresarial desarrollada.

2. Las normas de esta Capítulo no serán de aplicación para la reparación de los daños causados por accidentes nucleares, siempre que estos daños se encuentren cubiertos por convenios internacionales ratificados por España.

Artículo 5196-2. *Inversión de la carga de la prueba de la culpa.*

En el caso de daños causados por actividades empresariales peligrosas que no alcancen el estándar de anormalidad requerido por el artículo 5196-9 para ser aplicada la regla de la responsabilidad objetiva, el Tribunal, de manera argumentada, podrá invertir la carga de la prueba de la culpa.

Sección 2.ª Responsabilidad derivada de productos o servicios defectuosos

Subsección 1.ª Disposiciones comunes

Artículo 5196-3. *Regla general y compatibilidad de acciones.*

1. Todo perjudicado tiene derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios que le haya causado un producto o un servicio defectuoso, de conformidad con las reglas contenidas en esta Sección, siempre que el producto o el servicio estén destinados al uso o al consumo privado y en este concepto hayan sido utilizados, de manera principal, por el perjudicado.

2. Las acciones que se funden en las reglas contenidas en esta Sección son compatibles y acumulables a cualesquiera otras, de naturaleza contractual o extracontractual, penal o administrativa, que pudiera ejercitar el perjudicado.

Artículo 5196-4. Ámbito objetivo de protección.

1. El régimen de responsabilidad previsto en esta Sección comprende los daños corporales, incluida la muerte, así como los daños y perjuicios patrimoniales sufridos por el perjudicado.
2. Los daños materiales o patrimoniales causados en el propio producto o en el servicio no están sometidos a las reglas indemnizatorias previstas en esta Sección, pudiendo el perjudicado ejercitar las acciones que, en orden a su indemnización, se prevean en las normas, de Derecho privado o público, que resulten de aplicación.

Artículo 5196-5. Solidaridad, ineficacia de la limitación de responsabilidad civil y seguro.

1. Los empresarios y profesionales que sean corresponsables de un mismo daño responderán solidariamente frente al perjudicado que tenga la condición de usuario, sin perjuicio del derecho de repetición entre ellos, en atención a su participación en la causación del daño.
2. En el caso de que el perjudicado sea un consumidor, la responsabilidad del empresario o profesional no se reducirá como consecuencia de la intervención de un tercero en la producción del daño, sin perjuicio del derecho de repetición del profesional que haya satisfecho la indemnización frente al tercero. A estos efectos se entenderá por consumidor el que resulta de lo dispuesto en el artículo 528-2.
3. Frente a los perjudicados por productos o servicios defectuosos no resultan eficaces, en ningún caso, las cláusulas de limitación o de exoneración de responsabilidad civil.
4. Previa audiencia de las asociaciones empresariales y profesionales y de las asociaciones de consumidores y usuarios, se establecerá reglamentariamente un sistema de seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada de los daños causados por bienes o servicios defectuosos; y, en su caso, un fondo de garantía que cubra, total o parcialmente, los daños derivados de la muerte y de lesiones corporales.

Artículo 5196-6. Carga de la prueba.

El perjudicado que pretenda obtener la indemnización de los daños que le haya ocasionado un producto o un servicio defectuoso al amparo de las previsiones de esta Sección, tendrá que probar el carácter defectuoso del producto o del servicio, el daño padecido y la relación de causalidad entre ambos.

Subsección 2.^a Daños causados por productos defectuosos

Artículo 5196-7. Concepto legal de producto defectuoso.

1. A los efectos de esta Sección, por producto se entiende cualquier bien mueble, aun en el caso de que esté unido o incorporado a otro bien, mueble o inmueble, así como el gas y la electricidad.
2. Producto defectuoso es aquél que no ofrece la seguridad que cabría legítimamente esperar, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, su presentación, el uso razonablemente previsible del mismo y el momento de su puesta en circulación.
3. En todo caso, un producto es defectuoso si no ofrece la seguridad normalmente ofrecida por los demás ejemplares de la misma serie.
4. Un producto no podrá ser considerado defectuoso por el solo hecho de que tal producto se ponga posteriormente en el mercado de forma más perfeccionada como consecuencia del avance de la ciencia y de la técnica.

Artículo 5196-8. Responsabilidad civil de los productores y de los proveedores.

1. Los productores son responsables civiles de los daños causados por los defectos de los productos que, respectivamente, fabriquen o importen.
2. A los efectos de esta Sección se considerará productor tanto al fabricante del bien o a su intermediario, como al importador en la Unión Europea de: a) Un producto determinado. b) Cualquier elemento, componente o parte integrante de un producto terminado. c) Una materia prima. Asimismo, se considerará productor a cualquier persona que se presente como tal al indicar en el bien, ya sea en el envase, en el etiquetado, en el envoltorio, en el prospecto o en cualquier otro elemento de protección o de presentación, su nombre, su marca o cualquier otro signo distintivo en el mercado.
3. En el caso de que el productor no pueda ser identificado por el perjudicado, será considerado como tal el proveedor del producto, a menos que, dentro del plazo de tres meses, indique al dañado o perjudicado la identidad del productor o de quien le hubiera suministrado o facilitado a él dicho producto. La misma regla será de aplicación en el caso de un producto importado, si el producto no indica el nombre del importador, aun cuando se indique el nombre del fabricante.
4. El proveedor del producto defectuoso responde, como si se tratase del productor, en aquellos casos en los que haya suministrado el producto a sabiendas de su carácter defectuoso. En este caso, el proveedor podrá ejercitar la acción de repetición frente al productor o al importador en la Unión Europea.

Artículo 5196-9. Causas de exoneración de la responsabilidad civil.

1. Además de las enunciadas en los artículos 5193-2 y 5193-3, el productor podrá exonerarse de responsabilidad civil si prueba:
 - a) Que no ha puesto en circulación el producto.

b) Que, dadas las circunstancias del caso, es posible presumir que el defecto no existía en el momento en que se puso en circulación el producto.

c) Que el producto no fue fabricado para la venta o para cualquier otra forma de distribución con finalidad económica, ni fabricado, importado, suministrado o distribuido en el marco de una actividad empresarial o profesional.

d) Que el defecto se debió a que el producto fue diseñado, elaborado o comercializado conforme a normas imperativas existentes.

2. El productor de una parte integrante o componente de un producto terminado no es responsable civil si prueba que el defecto es imputable a la concepción del producto al que ha sido incorporado o a las instrucciones dadas por el fabricante de este producto.

Artículo 5196-10. Límite de la responsabilidad civil.

La responsabilidad civil del productor por los daños causados por productos defectuosos, se ajustará a las siguientes reglas:

a) De la cuantía de la indemnización de los daños materiales se deducirá una franquicia de 500 euros.

b) La responsabilidad civil global del productor por muerte y daños corporales causados por productos idénticos que presenten el mismo defecto tendrá como límite la cuantía de 63.106.270,96 euros.

Subsección 3.^a Daños causados por servicios

Artículo 5196-11. Régimen general de responsabilidad civil por daños derivados de la prestación de servicios.

1. Los prestadores de servicios profesionales serán responsables de los daños y perjuicios causados a consumidores o usuarios, salvo que prueben que se han cumplido las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y las demás normas de diligencia y cuidado que exija la naturaleza del servicio.

2. A los efectos de lo dispuesto en esta Sección, se considera prestador de un servicio profesional a toda persona física o jurídica, pública o privada, que, directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, presta un servicio con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

3. A estos efectos, también se considerarán usuarios, además de aquellos que sean consumidores en virtud del artículo 528-2, las personas físicas o jurídicas perjudicadas a consecuencia de la prestación de un servicio a cuya contratación, ejecución o utilidad resulten ajenas.

Artículo 5196-12. *Régimen especial de responsabilidad civil por daños derivados de la prestación de servicios.*

1. Excepcionalmente, a los prestadores de servicios profesionales se les imputarán daños y perjuicios originados en el correcto uso de los servicios, cuando por su propia naturaleza, o por estar así reglamentariamente establecido, incluyan necesariamente la garantía de niveles determinados de eficacia o seguridad, en condiciones objetivas de determinación, y supongan controles técnicos, profesionales o sistemáticos de calidad, hasta llegar en debidas condiciones al consumidor y usuario.

2. En todo caso, se consideran sometidos a este régimen de responsabilidad los servicios de reparación y mantenimiento de electrodomésticos, ascensores y vehículos de motor, servicios de rehabilitación y reparación de inmuebles, servicios de revisión, instalación o similares de gas y electricidad, los relativos a medios de transporte y los de construcción o comercialización de inmuebles por los daños causados por defectos de estos no cubiertos por un régimen legal específico. Quedan igualmente sometidos a este régimen de responsabilidad los servicios sanitarios cuando los daños sean imputables a incidentes de carácter organizativo o funcional, ajenos a la prestación de la actividad profesional sanitaria.

3. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, la responsabilidad civil derivada de lo dispuesto en este artículo tendrá como límite, para cada supuesto, la cuantía de 3.005.060,52 euros.

CAPÍTULO VII

Daños causados por animales

Artículo 5197-1. *Responsabilidad del poseedor de una animal.*

El poseedor inmediato de un animal responde de los perjuicios que causare aunque se le escape o extravíe, salvo que se encuentre al servicio exclusivo de otra persona que será, en tal caso, responsable.

Artículo 5197-2. *Responsabilidad por daños ocasionados por especies cinegéticas.*

1. La responsabilidad derivada de los accidentes de circulación causados por la irrupción de especies cinegéticas en la calzada, se regirá por lo dispuesto en la legislación de tráfico y circulación de vehículos a motor.

2. Los titulares de los aprovechamientos cinegéticos en terrenos sujetos a régimen especial y, subsidiariamente, los propietarios de estos terrenos, serán responsables de los daños causados por las especies cinegéticas que procedan de los mismos, incluso cuando logren demostrar que han hecho todo lo necesario para impedir la salida de las piezas de caza del terreno o para mantener dentro de éste el número de piezas que sea prudencial.

3. La Administración Pública competente en materia de caza será responsable de los daños ocasionados por las especies cinegéticas que provengan de terrenos sometidos a régimen común, de refugios de caza, reservas nacionales de caza, parques nacionales y de cualquier otro terreno cuya gestión corresponda a dicha Administración.

CAPÍTULO VIII

Daños causados por la circulación de vehículos a motor

Artículo 5198-1. *Responsables de los daños causados por la circulación de vehículos a motor.*

1. Los daños corporales causados con ocasión de la circulación de un vehículo a motor serán imputables al conductor de éste de conformidad con lo establecido en los artículos 5191-9 y 5191-10.
2. Los daños a los bienes causados con ocasión de la circulación de un vehículo a motor serán imputables al conductor de éste de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5191-6 a 5191-8.
3. El propietario no conductor del vehículo de motor causante del daño responderá en el caso de que concurra alguno de los vínculos de dependencia contemplados en los artículos 5195-1 a 5195-6, de conformidad con las reglas previstas en éstos. El propietario no conductor responderá solidariamente con el conductor en el caso de que no tenga concertado el seguro de suscripción obligatoria en el momento de acaecimiento del evento dañoso, salvo que acredite que el vehículo le fue sustraído.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS (TÍTULOS III A V)

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

[En relación con los Títulos III a V]

Primera. Del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, los artículos 66 bis, 66 ter y 114 a 127, ambos inclusive.

Segunda. De la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, los artículos 49.1, 50, 51 y 52.

Tercera. De la Ley 28/1998, de 13 de julio, de venta a Plazos de Bienes Muebles, los artículos 2, 3 y 4.

[En relación con el Título IX]

La Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia.

[En relación con el Título XII]

Primera. La Ley de Usura de 23 de julio de 1908

Segunda. Del Código de Comercio, los artículos 311 a 324 ambos inclusive.

[En relación con el Título XIII]

Primera. De la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, el apartado 1 de la disposición adicional tercera.

Segunda. De la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles, la disposición adicional primera.

[En relación con el Título XIV]

Del Código de Comercio, los artículos 303 a 307, 309 y 310.

[En relación con el Título XIX]

Primera. Del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, los artículos 128 a 149.

Segunda. Del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, *por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor*, el artículo 1.1.

Libro Sexto

Prescripción y caducidad

ÍNDICE

TÍTULO I. La prescripción

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 611-1. La pretensión, objeto de la prescripción.

Artículo 611-2. Efecto general de la prescripción.

Artículo 611-3. Pactos sobre la prescripción.

Artículo 611-4. Renuncia de la prescripción.

Artículo 611-5. Efectos de la renuncia a la prescripción frente a terceros.

Artículo 611-6. Personas contra las que la prescripción produce efectos.

Capítulo II. Plazos de prescripción

Artículo 612-1. Plazo general de prescripción.

Artículo 612-2. Plazo de prescripción de diez años.

Artículo 612-3. Inicio.

Capítulo III. Interrupción de la prescripción

Artículo 613-1. Interrupción por reconocimiento de la deuda.

Artículo 613-2. Interrupción por presentación de demanda ejecutiva.

Artículo 613-3. Efectos de la interrupción.

Capítulo IV. Suspensión de prescripción.

Artículo 614-1. Suspensión por ignorancia.

Artículo 614-2. Suspensión por fuerza mayor.

Artículo 614-3. Suspensión de las pretensiones de menores de edad y personas con capacidad modificada judicialmente contra sus representantes legales.

Artículo 614-4. Suspensión en caso de minoría de edad o capacidad modificada judicialmente sin representante legal.

Artículo 614-5. Suspensión en caso de ejercicio judicial arbitral.

Artículo 614-6. Suspensión por inicio de actuaciones penales.

Artículo 614-7. Suspensión en caso de herencia sin administrador.

Artículo 614-8. Efectos de la suspensión.

Capítulo V. Duración máxima del plazo de prescripción.

Artículo 615-1. Duración máxima del plazo de prescripción.

Capítulo VI. Los efectos de la prescripción.

Artículo 616-1. Eficacia de la prescripción de la pretensión sobre la resolución del contrato.

Artículo 616-2. El pago de una deuda prescrita.

Artículo 616-3. Pretensiones accesorias.

Artículo 616-4. Eficacia de la prescripción sobre las pretensiones con garantía real accesoria.

TÍTULO II. La caducidad

Artículo 620-1. Los poderes jurídicos, objeto de la caducidad.

Artículo 620-2. Plazo.

Artículo 620-3. Régimen jurídico

Artículo 620-4. Apreciación de oficio.

TÍTULO I

La prescripción

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 611-1. *La pretensión, objeto de la prescripción*

1. La pretensión, entendida como el derecho a reclamar de otro una acción u omisión, prescribe tras la expiración del plazo previsto legal o convencionalmente.
2. Las excepciones cuya única razón de ser es la defensa frente a la pretensión del acreedor no prescriben.
3. Tampoco prescriben las pretensiones a la restitución de la cosa del propietario frente al poseedor y a la petición de herencia, sin perjuicio de los efectos de la usucapión sobre los bienes concretos.

Artículo 611-2. *Efecto general de la prescripción*

1. La prescripción confiere una excepción que permite al deudor oponerse al cumplimiento, y no extingue el derecho. El deudor puede también solicitar al tribunal por propia iniciativa que declare la pretensión prescrita.
2. Pueden invocar la prescripción el deudor y las personas que tengan un interés legítimo.
3. El juez o el árbitro no pueden apreciar la prescripción de oficio.

Artículo 611-3. *Pactos sobre la prescripción*

1. Las partes pueden modificar de mutuo acuerdo las normas del presente Título. Sin embargo, la duración de los plazos de prescripción sólo puede reducirse hasta la mitad o extenderse hasta el doble.
2. En los contratos entre empresarios y consumidores este artículo no puede aplicarse en perjuicio del consumidor.

Artículo 611-4. *Renuncia a la prescripción*

1. La renuncia anticipada a la prescripción es nula, pero la persona obligada a satisfacer la pretensión puede renunciar a los efectos de la prescripción consumada.
2. La renuncia a la prescripción puede ser expresa o tácita.

Artículo 611-5. *Efectos de la renuncia a la prescripción frente a terceros*

1. La renuncia a la prescripción no perjudica a los acreedores del renunciante y a quienes tengan interés en hacer valer la prescripción de la prescripción.
2. La renuncia hecha por uno de los codeudores solidarios no puede invocarse frente a los demás.

Artículo 611-6. *Personas contra las que la prescripción produce efectos*

1. La prescripción produce efectos contra cualquier persona, sin perjuicio de lo que se dispone en materia de suspensión de la prescripción.
2. Las personas titulares de la pretensión perjudicadas por la prescripción gozan de pretensión indemnizatoria contra quien, por su cargo, tendría que haber evitado la prescripción.

CAPÍTULO II

Plazos de prescripción

Artículo 612-1. *Plazo general de prescripción*

El plazo de prescripción es de tres años, salvo para aquellas pretensiones que tengan establecido un plazo distinto.

Artículo 612-2. *Plazo de prescripción de diez años*

Tienen un plazo de prescripción de diez años:

- a) Las pretensiones declaradas por sentencia, en un laudo arbitral, en una transacción judicial o en un convenio de mediación que ha sido elevado a escritura pública conforme a la Ley 5/2012 o que ha sido homologado judicialmente.
- b) Las pretensiones de indemnización de daños causados por homicidio, detención ilegal, secuestro, actos de terrorismo y actos contra la libertad e indemnidad sexual.

Artículo 612-3. *Inicio*

1. El plazo de prescripción se inicia cuando la pretensión puede ser jurídicamente ejercitada.
2. En las obligaciones de no hacer, el plazo de prescripción se inicia cuando el deudor incumple la obligación.
3. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo de prescripción se inicia cada vez que se incumplen.
4. El plazo de prescripción de la pretensión a la devolución de la deuda de capital que no tiene fecha fija de vencimiento y que genera intereses o rentas periódicas se inicia cuando se deja de pagar el último interés o renta.
5. En los casos del artículo 612-2, letra a), el plazo de prescripción se inicia cuando adquiere firmeza la sentencia, el laudo arbitral o la resolución judicial

que homologa la transacción o el acuerdo de mediación; o cuando se eleva a escritura pública el acuerdo de mediación.

Se excepcionan los supuestos en que estos documentos obligan a ejecutar un prestación en el futuro, en cuyo caso el plazo no comienza a correr hasta que venza esa obligación.

CAPÍTULO III

Interrupción de la prescripción

Artículo 613-1. Interrupción por reconocimiento de la deuda

La prescripción se interrumpe por cualquier acto de reconocimiento de la deuda realizado por el deudor ante el acreedor.

Artículo 613-2. Interrupción por presentación de demanda ejecutiva

El plazo de prescripción de diez años previsto en el artículo 621-2, letra a), se interrumpe cuando el acreedor interpone una demanda ejecutiva, salvo que después desista, o cuando realiza cualquier actuación en el proceso de ejecución tendente a hacer efectiva la pretensión.

Artículo 613-3. Efectos de la interrupción

1. La interrupción de la prescripción determina que el cómputo del plazo de prescripción se inicie de nuevo.
2. El nuevo plazo de prescripción será el mismo que tenía la pretensión antes de la interrupción.

CAPÍTULO IV

Suspensión de la prescripción

Artículo 614-1. Suspensión por ignorancia

La prescripción se suspende si el titular de la pretensión no conoce, ni podía conocer de haber actuado con la diligencia exigible, los hechos que fundamentan la pretensión y la identidad del infractor.

Artículo 614-2. Suspensión por fuerza mayor

La prescripción se suspende si el titular de la prescripción no puede ejercerla, ni por sí mismo ni por medio de representante, por causa de fuerza mayor que concurre en los seis meses anteriores a la terminación del plazo de prescripción.

Artículo 614-3. Suspensión de las pretensiones de menores de edad y personas con capacidad modificada judicialmente contra sus representantes legales

1. La prescripción de las pretensiones de los menores de edad y personas con capacidad modificada judicialmente contra sus representantes legales se suspende hasta que alcancen la mayoría de edad, se emancipen, recuperen su plena capacidad o cese esa persona en su función de representante.
2. En los mismos términos se suspende la prescripción de las pretensiones de los menores de edad y personas con capacidad modificada judicialmente contra su curador, defensor judicial, guardador de hecho o acogedor hasta que cesen en esa función.

Artículo 614-4. Suspensión en caso de minoría de edad o capacidad modificada judicialmente sin representante legal

Si un menor de edad o una persona con capacidad modificada judicialmente no disponen de representante legal, la prescripción de las pretensiones a favor o en contra de dicha persona se suspende hasta que se le nombre un representante legal, alcance la mayoría de edad, se emancipe o recupere su plena capacidad.

Artículo 614-5. Suspensión en caso de ejercicio judicial o arbitral

1. En caso de ejercicio de la pretensión ante los tribunales mediante demanda o cualquier otro tipo de interpelación judicial hecha al deudor, la prescripción se suspende hasta que haya sentencia firme o el proceso termine de otra manera.
2. La prescripción se suspende por el inicio del procedimiento arbitral relativo a la pretensión hasta que el laudo sea firme o terminen las actuaciones arbitrales de cualquier otro modo.
3. La solicitud de inicio de la mediación suspende la prescripción, en los términos previstos en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Artículo 614-6. Suspensión por inicio de actuaciones penales

El inicio de actuaciones penales suspende la prescripción las pretensiones civiles basadas en los mismos hechos hasta que sea firme el auto de sobreseimiento o la sentencia penal.

Artículo 614-7. Suspensión en caso de herencia sin administrador

La prescripción de las pretensiones a favor o en contra de la masa de la herencia se suspende hasta la designación de un administrador de la herencia o hasta la aceptación de la herencia.

Artículo 614-8. *Efectos de la suspensión*

No se computa en el plazo de prescripción el tiempo durante el cual la prescripción queda suspendida.

CAPÍTULO V

Duración máxima del plazo de prescripción

Artículo 615-1. *Duración máxima del plazo de prescripción*

1. El plazo de prescripción no podrá prolongarse por más de quince años, contados desde que la pretensión puede ser jurídicamente ejercitada o, para la pretensión de indemnización de daños, desde que se produce la conducta dañosa.

2. Esta regla no resulta de aplicación:

- a) A las pretensiones de indemnización de daños causados a las personas.
- b) Al supuesto de interrupción de la prescripción del artículo 613-2.
- c) A los supuestos de suspensión de la prescripción de los artículos 614-3, 614-5 y 614-6.

CAPÍTULO VI

Los efectos de la prescripción

Artículo 616-1. *Eficacia de la prescripción de la pretensión sobre la resolución del contrato*

El acreedor no puede resolver el contrato por incumplimiento del deudor cuando ese deudor alega la prescripción de la pretensión al cumplimiento.

Artículo 616-2. *El pago de una deuda prescrita*

El pago de una deuda prescrita no es repetible, aunque se haga por error.

Artículo 616-3. *Pretensiones accesorias*

1. Prescrita la pretensión principal, prescriben también la pretensión a reclamar intereses y otras prestaciones accesorias dependientes de la misma, aunque no se haya consumado su prescripción específica.

2. La interrupción de la prescripción de la pretensión accesoria supone un reconocimiento de la principal.

Artículo 616-4. *Eficacia de la prescripción sobre las pretensiones con garantía real accesoria*

La prescripción de pretensiones con garantía real accesoria impide la ejecución de la garantía sobre el bien gravado.

TÍTULO II

La caducidad

Artículo 620-1. *Los poderes jurídicos, objeto de la caducidad*

La caducidad extingue los poderes jurídicos que nacen con una duración determinada y cuyo ejercicio faculta a su titular para configurar unilateralmente una situación jurídica.

Artículo 620-2. *Plazo*

1. Si la materia es disponible se admiten plazos de caducidad establecidos convencionalmente.
2. El cómputo se inicia cuando se puede ejercitar jurídicamente el poder jurídico.

Artículo 620-3. *Régimen jurídico*

1. A la caducidad se aplica el régimen jurídico de la prescripción siempre que sea posible.
2. Cuando la materia es indisponible, la caducidad no se interrumpe, ni puede ser objeto de pacto o de renuncia.
3. En todo caso, se aplica a la caducidad lo que dispone el artículo 615-1 sobre duración máxima del plazo

Artículo 620-4. *Apreciación de oficio*

Cuando el juez tenga que pronunciarse de oficio sobre la caducidad de los poderes jurídicos indisponibles, antes de dictar sentencia lo pondrá de manifiesto a las partes para que estas aleguen lo que convenga a su derecho y, en particular, si existen causas de suspensión.